



UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## **TESIS DOCTORAL.**

### **La responsabilidad internacional del estado peruano por violación de obligaciones de protección de derechos humanos:**

Un estudio sobre las sentencias dictadas contra el Estado del Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su cumplimiento por el Estado Parte.

**Autora:**

**Krúpskaya Rosa Luz  
Ugarte Boluarte.**

**Director:**

**Dr. Fernando M. Mariño  
Menéndez.**

**Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas.**

Getafe, octubre de 2015.



## TESIS DOCTORAL

### **La responsabilidad internacional del estado peruano por violación de obligaciones de protección de derechos humanos:**

Un estudio sobre las sentencias dictadas contra el Estado del Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su cumplimiento por el Estado Parte.

**Autora: Krúpskaya Ugarte Boluarte.**

**Director: Dr. Fernando M. Mariño Menéndez.**

Firma del Tribunal Calificador:

Firma

Presidente:

Vocal:

Secretario:

Calificación:

Getafe, de de



## **Agradecimientos.**

Manifiesto en primer lugar mi gratitud al profesor Dr. Fernando Mariño Menéndez, por ser un ejemplo y referente como académico e investigador, y por su acompañamiento en la elaboración de esta tesis doctoral. Asimismo mi agradecimiento a la Agencia Española de Cooperación Internacional por la beca concedida en señal de confianza y oportunidad.

Agradezco también al equipo de académicos de la Universidad San Antonio Abad del Cusco, por sus observaciones y respaldo. Igualmente, mi afectuosa gratitud a mis padres por su cariño y aliento constante, a Luis Alberto mi esposo por todo apoyo, a mis hermanos José David y Luz Gabriela por su desafío ante la adversidad. Por último, agradezco también a todas y cada una de las demás personas que han hecho posible este trabajo de investigación.



*Por ser mi inspiración:*

*A mis hijos:*

*Joaquín y Mathías por  
su tiempo y amor.*

*A mis sobrinos:*

*José David que es una  
luz eterna en el cielo.*

*Daniela y Ximena por  
su dulzura y amor.*





Bonina, citando a Juan Agustín García, resalta que:

“[...] desde los tiempos primeros de la colonia se formó en estas zonas una cultura del no trabajo, del coraje criollo, y de ganar dinero de la manera más fácil y así vivir acomodadamente. Por otro lado, siempre es recordado aquel conocido episodio en el cual Hernán Cortés anunció que la Real Cédula de la Junta de Valladolid —que prohibía las reparticiones de indios—, “se acata, pero no se cumple”. Agrega, que: “[...] el parasistema se verifica en todos los ámbitos, sociedades, países, organizaciones, etc. Por tal razón, consideramos que, más allá de la problemática concreta de idiosincrasias y modos propios, a partir de la introducción de la desigualdad como respuesta adaptativa del ser humano en comunidad [...], el derecho se ha convertido en una herramienta opresiva, en un instrumento para gestionar el enfrentamiento entre unos y otros y para mantener y preservar estas relaciones de desigualdad y de sometimiento-subordinación. El derecho se ha convertido en una técnica de gestión de la desigualdad.

Nicolás Bonna. “El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado”.



### Referencia de siglas y abreviaturas.

|           |                                                                                            |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| AG        | Asamblea General.                                                                          |
| AAVV      | Eventual nombre del que está al cuidado de la edición.                                     |
| ALEGRA    | Asistencia Legal Gratuita.                                                                 |
| ASPEMUL   | Asociación de Pensiones de la Municipalidad de Lima.                                       |
| CADH      | Convención Americana de Derechos Humanos.                                                  |
| CDI       | Comisión de Derecho Internacional.                                                         |
| CEDAL     | Centro de Asesoría Laboral del Perú.                                                       |
| Cf        | Cónfer o confrontar.                                                                       |
| CIDH      | Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                                  |
| Cidh      | Comisión Interamericana de Derechos Humanos.                                               |
| CGR       | Contraloría General de la República.                                                       |
| CLRSA     | Compañía Latinoamericana de Radiodifusión.                                                 |
| CONABI    | Comisión Nacional de Bienes Incautados.                                                    |
| CPJL      | Corte Permanente de Justicia Internacional.                                                |
| CV69      | Convención de Viena de 1969.                                                               |
| CVR       | Comisión de la Verdad y Reconciliación.                                                    |
| DADH      | Declaración Americana de Derechos Humanos.                                                 |
| DGDP      | Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.                               |
| DH        | Derechos Humanos.                                                                          |
| DINCOTE   | Dirección Nacional contra el Terrorismo.                                                   |
| DIVICOTE  | División Contra el Terrorismo.                                                             |
| FEDADOI   | Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado. |
| IIDH      | Instituto Interamericano de Derechos Humanos.                                              |
| ISBN      | International Standard Book Number.                                                        |
| MEF       | Ministerio de Economía y Finanzas.                                                         |
| MINJUS    | Ministerio de Justicia.                                                                    |
| MINJUSDEH | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.                                                 |
| MML       | Municipalidad Metropolitana de Lima.                                                       |
| OC        | Opinión Consultiva.                                                                        |
| OEA       | Organización de Estados Americanos.                                                        |
| ONU       | Organización de Naciones Unidas.                                                           |
| Op. Cit   | Opera Citata (obra citada).                                                                |
| PCM       | Presidencia del Consejo de Ministros.                                                      |
| PPM       | Procuraduría Pública Municipal.                                                            |
| REFT      | Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario.                                            |
| RIE       | Responsabilidad Internacional del Estado.                                                  |
| RCI       | Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                 |
| SA        | Sociedad Anónima.                                                                          |
| SEDAPAL   | Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.                                         |

|          |                                                                                                                       |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SIDH     | Sistema Interamericano de Derechos Humanos.                                                                           |
| SIFUSE   | Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillo de Lima. |
| SIS      | Sistema Integral de Salud.                                                                                            |
| SITRAMUN | Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad.                                                                        |
| SUNAT    | Superintendencia Nacional Tributaria.                                                                                 |
| TEDH     | Tribunal Europeo de Derechos Humanos.                                                                                 |
| TIJ      | Tribunal Internacional de Justicia.                                                                                   |
| TUO      | Texto Único Ordenado.                                                                                                 |
| UNAM     | Universidad Nacional Autónoma de México.                                                                              |
| UNESCO   | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.                                       |

## Introducción.

La responsabilidad internacional de los Estados, definitivamente nos obliga a pensar y reflexionar sobre el fundamento filosófico de los derechos humanos, para entender la esencia de lo que se exige y discute cuando hablamos de reparar a las víctimas de la manera más digna que sea posible, cuando se tiene una sentencia supranacional en contra, en definitiva hablar del fundamento filosófico de los derechos humanos nos lleva a la revisión de senda bibliografía y discusiones desde las más complejas, arduas, y controvertidas que buscan construir una teoría general de los derechos del hombre, no siendo la esencia de este trabajo, si considero importante hacer un breve repaso, para entender lo que se busca; esta búsqueda de entender y comprender a ciencia cierta que son los derechos humanos, cual es la necesidad de estos en la construcción de un tipo de sociedad libertaria e igualitaria nos ha llevado a revisar la historia de los derechos humanos, y encontrarnos con diferentes argumentos como la del profesor Eusebio Fernández, quién sintetiza de la siguiente manera en tres aspectos: 1) La fundamentación iusnaturalistas, que consiste en la consideración de los derechos humanos como derechos naturales; 2) La fundamentación historicista -positivista, que considera los derechos humanos como pretensiones históricamente logradas por la voluntad colectiva y consolidadas en normas positivas de rango prioritario; 3) La fundamentación ética, que considera los derechos humanos como derechos morales y que se presenta como una postura superadora de las dos anteriores, las cuales aparecen por el contrario, irreductiblemente enfrentadas entre sí. Por su parte, Pérez Luño, enfocado este problema de la fundamentación de los derechos humanos, expone tres tipos básicos de teorías, que han tratado de suministrar diferentes respuestas y que, a su vez, ofrecen distintas variantes: 1) La fundamentación objetivista, que engloba aquel conjunto de posturas doctrinales que afirman la existencia de un orden de valores, reglas o principios que poseen validez objetiva, absoluta y universal, con independencia de la experiencia de los individuos, o de su conciencia valorativa. 2) La fundamentación subjetivista, que agrupa aquellas posturas que reivindican la autonomía humana como fuente de todos los valores, es decir, la autoconciencia racional de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas. 3) La fundamentación intersubjetivista, que se presenta como alternativa a las dos anteriores y que entraña así, frente al objetivismo, una revalorización del papel del sujeto humano en el proceso de identificación y de justificación racional de los valores ético -jurídicos; y frente al subjetivismo, la postulación de la posibilidad de una objetividad intersubjetivista de tales valores, basada en la comunicación de los datos antropológicos que le sirve de base<sup>1</sup>.

De la revisión de la bibliografía, podemos seguir señalando clasificaciones, y podríamos quedarnos en la discusión teórica, pero recojo aquí la propuesta de N. Bobbio quién propuso sustituir la búsqueda del fundamento absoluto de los derechos humanos, tarea que estima infructuosa y desesperada, por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles que vendrían avaladas por las contribuciones de las ciencias históricas y sociales. Sin embargo, es preciso advertir sobre este punto que no han faltado posturas que, criticando el concepto mismo de derechos humanos o derechos fundamentales, apuntan la imposibilidad de la

---

<sup>1</sup>CASTAN TOBÉNÑAS, José. Los derechos del Hombre. Madrid. Reus, S.A. Cuarta Edición. 1992. Pág. 43 y 44.

construcción de una teoría general en torno a los mismos. Así, por ejemplo, G. Robles Morchon, considera que “el concepto de derechos humanos es un concepto político y no técnico, y no puede ser otra cosa. Y como tal concepto político está en función de la lucha política: sirve —o puede servir para intentar transformar la realidad o para intentar conservarla, pero no para describirla y conocerla [...]”. Por esto —en opinión del autor—, habiendo fracasado las bases epistemológicas sobre las que el pensamiento iusnaturalista se apoya, la teoría de los derechos humanos carece, asimismo, de una consistente base gnoseológica<sup>2</sup>.

Esta búsqueda conceptual y constante por la sociedad humana de dar al hombre un reconocimiento ha llevado a diversos análisis y propuestas teóricas, considero relevante para esta investigación tener en cuenta la esencia del ser humano con fines absolutos como la dignidad de la persona humana y la búsqueda desde la sociedad en organizar al Estado a través de sus instituciones, de tal forma que permita este desenvolverse íntegramente a la persona humana, afirmar su personalidad y que goce de su libertad. Ezcurdia señala que: “Los derechos humanos requieren de la protección de un orden internacional sin estos podríamos encontrarnos con un poder estatal descontrolado con precarias condiciones de atención a los derechos humanos”, da énfasis a su análisis, citando al académico y embajador Yanguas Messía, cuando señala que: “La fuerza principal que empuja a favor de una garantía internacional de los derechos de la persona humana está en la conciencia universal que se alza contra su violación y clama por respeto. Sin ella está condenada irremisiblemente al fracaso”. Jacobo Varela, por su parte, considera la internacionalización de la protección de los derechos humanos, evidente sobre todo desde la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, como la tercera y definitiva fase de la evolución histórica (la primera sería La Carta Magna Inglesa de 1215 y la segunda a partir de la Declaración de Virginia de 1776 y Declaración Francesa de 1789)<sup>3</sup>. El acceder a un sistema internacional como mecanismo de protección de los derechos humanos, fue considerado como un acto revolucionario y de mayor avance desde la aparición del Estado moderno hasta la tutela de los derechos humanos. Hasta 1948, fueron concebidos como una limitación moral y jurídica de la acción de los gobiernos, siendo un asunto doméstico interno, convirtiéndose hoy en una preocupación internacional.

Es cualidad de los derechos fundamentales aparecer reconocidos frente a los poderes públicos, aunque también sean oponibles a terceros, tratando de garantizar una esfera inviolable de acción al individuo. El respeto de este status por las autoridades constituidas genera lo que llamamos “la libertad del hombre”. Por ello [...] la denominación más adecuada sería la de derechos fundamentales de libertad [...] haciendo una directa alusión a su finalidad y contenido. Derechos fundamentales de libertad, o por razones de simplificación, consagración positiva y preferente aceptación jurisprudencial, “derechos fundamentales”, es el término que [...] en el entrono cultural debe prevalecer, aunque en el ámbito de las declaraciones internacionales se haya preferido el de derechos del hombre<sup>4</sup>.

---

2 CASTAN TOBEÑAS, José. Los derechos del Hombre. Madrid. Reus, S.A. Cuarta Edición. 1992. Pág. 43 y 45.

3 EZCURDIA LAVIGNE, S.I. José A. Pág. 88.

4 GODED MIRANDA, Manuel: Aportación a la terminología y sistema de los derechos fundamentales. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, vol. I. Pág. 248.

El 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chailot, de París, fue aprobado el Documento de de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas [...] resulta sorprendente que países de culturas, filosofías, ideologías tan distintas, pudieran coincidir en un texto común. La razón es doble: por una parte, cada uno interpreta desde su horizonte el alcance de los términos de la declaración y, por otra parte, debemos tener en cuenta la observación al respecto hecha por J. Maritain de que posible concebir una concordancia de pensamiento entre hombres de culturas e ideologías distintas por la finalidad práctica. El mismo nos narra la anécdota de que en una de las funciones de la UNESCO en que se discutía sobre los derechos humanos “alguien se admiraba de que se mostraran de acuerdo sobre la formulación de una lista de derechos, tales y tales paladines de ideologías frenéticamente contrarias. En efecto, dijeron ellos, estamos de acuerdo tocando a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte el por qué”. Poner de acuerdo a Estados de tan distinto significado para que ajuste su legislación y su política a los principios de la Declaración Universal de Derechos es un paso gigantesco hacia la protección de tales derechos. El contenido de los mismos no se limita a los meramente individuales, sino también a los derechos económicos y sociales que, en último término, son necesarios para la efectiva realidad de los primeros. La proclama inicial de la Declaración define ésta “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constante en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos [...]”<sup>5</sup>.

Esta Declaración, tan solemnemente proclamada [...], no ha impedido que sigan existiendo pueblos esclavizados y explotados en muchas partes del mundo. Las consignas de libertad sólo se han aplicado a un grupo limitado de personas. Todavía hay millones de seres humanos que son víctimas de la angustia, la pobreza, la enfermedad, la ignorancia y la injusticia [...]. La proclamación de las libertades fundamentales del hombre y de la dignidad y el valor de la persona humana, más que una utopía, sigue siendo una burla en muchos países del mundo [...]. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos tenemos una serie de definiciones, ampliamente aceptadas sobre derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Universalmente se afirma el principio de que estos derechos alcanzan a todas las personas independientemente de su raza, lengua, religión, sexo, edad, condición social, y opinión política. Pero la proclamación universalmente aceptada de estos derechos se reduce con frecuencia a pura utopía [...] se está abriendo un foso cada vez más hondo entre el ideal y la realidad, entre la proclamación universal de estos derechos y la conculcación continua de las justas aspiraciones de los derechos humanos<sup>6</sup>. Una última consideración que viene inspirada por el preámbulo de la propia Declaración Universal de 1948. En ella se apuntan, efectivamente, dos vías que pueden contribuir a la efectividad de cuanto contiene y prescribe. Se trata de dos recomendaciones dirigidas tanto a los individuos como a las

---

5 ULL PONT, Eugenio. La protección de los derechos fundamentales. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, vol. III. Pág. 1907.

6 EZCURDIA LAVIGNE, S.I. José A. Curso de Derecho Natural, Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos (Parte General). Madrid. Reus, S.A. 1987. Pág. 79.

instituciones para que: 1º., “promuevan, mediante enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades”. Y 2º., “aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos”. Supone unas a modo de “directivas de despliegue de las técnicas de eficacia de los Derechos Humanos”. La primera se orienta a cada uno de los individuos en su calidad de encontrar reflejo en las instituciones jurídicas en cuanto garante de los derechos y libertades fundamentales<sup>7</sup>. La Declaración Universal de la ONU ha sido objeto de múltiples estudios. Los derechos humanos que recoge, a través de sus treinta artículos, se pueden clasificar en: derechos civiles; derechos políticos; derechos económicos, sociales y culturales. Esta clasificación es la elegida para la descripción de los distintos derechos [...]. Resulta interesante la descripción del texto que hizo René Cassin, vicepresidente de la comisión redactora de la Declaración. Compara el contenido del texto con la estructura de un templo griego. La base está constituida por los principios de libertad, igualdad, sociabilidad, etc., recogidos en los artículos 1 y 2. Sobre esa base se levantan cuatro columnas de idéntica importancia: Los derechos y libertades de orden personal, artículos 3 al 11. Los derechos del hombre en sus relaciones sociales, artículos del 12 al 17. Las libertades públicas y derechos políticos, artículos 18 al 21. Los derechos económicos, sociales y culturales, artículos 22 al 27. Por encima de las cuatro columnas, coronando el edificio y uniendo al individuo con la sociedad, se recogen los deberes del ciudadano frente a la columna y los límites de estos derechos en los artículos 28 al 30<sup>8</sup>.

Toda esta regulación, ha llevado, a la necesidad de contar con Organizaciones Internacionales, universales y regionales, [que] facilit[en] la existencia de mecanismos de protección internacional de los derechos humanos; en todos ellos, sin embargo, tendremos ocasión de comprobar la relevancia de la soberanía de los Estados, aunque limitada por el innegable desarrollo normativo alcanzado por el Derecho Internacional de los derechos humanos y condicionada, además, por la acción de las Organizaciones Internacionales. Esta relevancia de la soberanía y del consentimiento de los Estados explica, por otra parte, que el desarrollo de los mecanismos internacionales de garantía y control del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos sea sensiblemente menor que el logrado en el plano normativo. En otras palabras, la densidad del Derecho internacional de los derechos humanos es mayor en el plano de los principios y normas, [...]. Las Organizaciones Internacionales, en efecto, son entidades creadas por los Estados para la puesta en práctica de la cooperación institucionalizada y permanente entre Estados. La contradicción intrínseca que existe entre el irreductible dato diplomático, intergubernamental, de una parte, y la voluntad propia de las Organizaciones Internacionales, de otra, explica que el problema permanente de las Organizaciones Internacionales estribé en conciliar la soberanía e independencia de los Estados con las exigencias de la cooperación institucionalizada y permanente entre los Estados<sup>9</sup>.

---

7 Ibid., Pág. 81.

8 LABRADA RUBIO, Valle. Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948. Editorial Civitas, S.A. Madrid (España). 1998. Pág. 128 y 129.

9 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo. Madrid. Tecnos. 1996. Pág. 77 y 78.



A partir de la inclusión en la Carta de las Naciones Unidas (preámbulo, artículo 1 y 55) del respeto de los derechos humanos como un bien a salvaguardar y promover por parte de los Estados y de la propia organización, los derechos fundamentales del ser humano han dejado de ser una cuestión interna en la cual los Estados, en lícito ejercicio de su soberanía, gocen de total libertad. [...] el orden jurídico internacional reconoce una serie de derechos fundamentales, contenidos especialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] la violación por parte del Estado de sus obligaciones en tal sentido supone, además de una posible violación de su orden jurídico interno, una violación del Derecho Internacional por la que puede exigirle responsabilidad distintas instancias facultadas para ello en función de la naturaleza de la obligación internacional incumplida y de la que revisa ese incumplimiento<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta, una de las máximas del Derecho Internacional clásico —que se aplica al Derecho Internacional de los Derechos Humanos con importantes reservas —es la distinción hermética entre los tratados como instrumentos obligatorios y las declaraciones como no obligatorias. En primer lugar, las grandes Declaraciones de 1948, aunque no fueron consideradas vinculantes en la época de su promulgación, han adquirido ese carácter con el correr de los años, porque los Estados, como veremos más adelante, paulatinamente han pasado a atribuirles esa calidad. Podemos afirmar, incluso, que, en cierta forma, la jerarquía usual entre las declaraciones y los tratados se ha invertido en el caso de los grandes instrumentos de derechos humanos aplicables en nuestro hemisferio, pues las grandes Declaraciones de 1948, en vez de carecer de obligatoriedad, son de fundamental importancia al ser vinculantes para todo país del continente<sup>11</sup>.

En esta línea argumentativa, los derechos fundamentales, tienen sus garantías en el ámbito internacional, y tropiezan con dos dificultades: la soberanía nacional y el puesto del individuo en el Derecho Internacional. A estos dos problemas se une la falta efectiva de órganos jurisdiccionales que configuren los hechos originarios de las transgresiones o de órganos centralizados que apliquen las sanciones. La soberanía es un obstáculo de difícil superación para la creación de normas obligatorias para los Estados en materia de derechos fundamentales, y más aún en lo que se refiere a sus garantías. Los Estados admiten aún con gran dificultad una autoridad judicial superior, extraestatal, que pueda imponer sus decisiones, y mucho que los particulares puedan acudir, tras haber agotado los recursos del Derecho interno a esas instancias superiores a intentar la satisfacción de sus pretensiones<sup>12</sup>. Los instrumentos de protección o garantía de los derechos fundamentales, en sentido amplio, constituyen una categoría que incluye en su seno muchas técnicas, de naturaleza diversa, que pueden ir desde rigideces en el sistema de fuentes hasta vías jurisdiccionales para evitar o reparar violaciones de derecho, pasando por acciones parlamentarias de control, o la existencia de instituciones peculiares de fiscalización como los

---

10 MORENO LOPEZ, Angustias. La garantía internacional de los derechos fundamentales en el marco del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, vol. III. Pág. 1727.

11 O'Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Lima. Pág. 16.

12 PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio. Curso de derechos fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del estado. Madrid. 1999. Pág. 547 y 548.

ombudsmmanen. Esta pluralidad de instrumentos de garantía<sup>13</sup>. A pesar de la importancia de la Declaración [U]niversal de [D]erechos [H]umanos de 1948, que se constituye básicamente en un acuerdo sobre la relevancia de estas figuras, su instrumentalización como cuerpo capaz de obligar a los Estados presenta serias dificultades<sup>14</sup>. La doctrina de los derechos humanos (en sentido estricto). Proclama que cada Estado ha de respetar en su propio interior ciertos preceptos fundamentales sobre el ordenamiento de su aparato de gobierno y sobre la esfera de la libertad que pueden disfrutar todos los individuos que viven en su territorio, significa una cosa muy importante: significa que de ahora en adelante —por los menos en ciertos aspectos fundamentales de la dignidad humana— cada Estado ha de rendir cuentas a los demás países y a ciertos organismos internacionales, sobre qué trata, en su interior, a los extranjeros, y no sólo a ellos, sino también a sus propios ciudadanos. Cada Estado ha de convertirse en una casa de cristal. Y cualquier otro sujeto internacional tiene derecho a mirar en su interior; si observa algo que no funciona bien, [...] cada Estado tiene una obligación “absoluta” [...] de comportarse de una determinada manera con cada individuo sobre el que ejerce su autoridad sea cual fuere la nacionalidad de ese individuo<sup>15</sup>.

Ahora en el marco regional, la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en la novena Conferencia internacional americana (Bogotá, mayo de 1948), contiene varias normas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana. El Preámbulo afirma que “una liasión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones. Para cumplir con esta misión, varios de los principios que los Estados americanos reafirman se refieren a los derechos humanos. Se proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, se precisa que la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa, se afirma que la justicia y la seguridad sociales son base de una paz duradera y que la educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz y se impone a los Estados el deber de respetar los derechos del hombre [...] los Estados deben seguir en cuanto a su reconocimiento y promoción. La Carta admitió que la cuestión de los derechos no es una materia reservada exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados y estableció la posibilidad de su regulación internacional [...] reconoció el deber del Estado de respetarlos [...]. El fin del estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad [...]. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad. [...] la protección de los derechos del hombre, se proclamó, [a través de] la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, “pronunciándose a favor de un sistema de protección internacional de los mismos<sup>16</sup>. El deber de respetar los derechos protegidos por la Convención tiene un carácter eminentemente negativo, en cuanto involucra,

---

13 PEREZ TREMP, Pablo. Protección Específica y protección general de los derechos fundamentales. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, vol. III. Pág. 1767.

14 PECES -BARBA MARTINEZ, Gregorio. Curso de derechos fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del estado. Madrid. 1999. Pág. 547 y 548.

15 CASSESE, Antonio. Los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. 1991. 234.

16 GROS ESPIELL, Héctor. Los derechos humanos y el sistema interamericano. Karel Vasak Editor general. Serbal /Unesco. Barcelona. 1984. Vol. III. Pág. 707 y 708.

fundamentalmente, el deber de abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos; a título meramente ilustrativo, esta obligación podría traducirse en el deber de no matar arbitrariamente, en el caso del derecho a la vida, en el deber de no torturar respecto del derecho a la integridad personal, o en el compromiso de no censurar en lo que concierne a la libertad de expresión. Por consiguiente, esta obligación constituye una prohibición de interferir con el ejercicio de los derechos protegidos, dirigida directamente a los agentes del Estado parte. Los derechos sobre los cuales recae esta obligación son primordialmente los derechos tradicionales, es decir los derechos civiles y políticos, que en este contexto pueden, en principio, ser caracterizados como “libertades fundamentales”, en cuanto, derechos que el individuo tiene frente al Estado<sup>17</sup>.

Es dentro de este marco histórico y conceptual que se circunscribe nuestra investigación, dando énfasis al respeto irrestricto del Estado frente a los derechos humanos, el objetivo de este trabajo de investigación es hacer un seguimiento a los procedimientos de implementación o de ejecución de las sentencias supranacionales por parte del Estado peruano respecto de las sentencias que dictara la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Corte), contra el Perú desde un enfoque de los derechos humanos y comprender a través de estas acciones el compromiso del Estado peruano con los derechos humanos y cómo concibe este la Responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. Pretendemos evidenciar a través de este estudio, las acciones de implementación o ejecución realizadas por el Estado peruano en los 28 casos de estudio, para que a partir de este análisis, podamos establecer el nivel de compromiso internacional del Estado peruano frente a la promoción y protección de los derechos humanos al interior del Estado y describir su práctica cotidiana con el derecho internacional de los derechos humanos ante los organismos universales y regionales, en especial el sistema interamericano.

Para esta investigación, es importante estudiar las sentencias que ha emitido la Corte IDH contra el Estado peruano, evidenciando y determinando el nivel de cumplimiento de las sentencias supranacionales en materia de derechos humanos por parte de este, buscamos reflexionar, proponer retos y perspectivas para darle un nuevo impulso a la implementación y/o ejecución de la jurisprudencia en el caso peruano, y no tener un proceso de inacción y carente de respuesta teniendo en cuenta los plazos previstos en cada una de estas sentencias. Analizaremos cada uno de los casos del Estado peruano (en el período establecido), para ver su práctica habitual frente al cumplimiento y/o ejecución de las reparaciones fijadas por la Corte IDH. Para estos propósitos, nuestra investigación se va apoyar en conceptos, definiciones, cifras, estadísticas, que nos van ayudar a responder la pregunta de investigación que hemos formulado para este trabajo, que es: ¿El Estado peruano no defiende ni promueve la defensa de los derechos humanos, porque no cumple, ni implementa, ni ejecuta todos los puntos resolutivos fijados en las 28 Sentencias Supranacionales que tiene en su contra, en los plazos establecidos por la Corte, por ende incumple, inejecuta, las sentencias supranacionales dictadas por la Corte Interamericana de

---

17 FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionalizados y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Segunda edición. Costa Rica. 1999. Pág. 81 y 82.

Derechos Humanos, convirtiéndose en un Estado desacreditado internacionalmente en materia de derechos humanos por permitir con su demora en la implementación y/o ejecución de las reparaciones en derechos humanos re-victimizar a los beneficiarios de las 28 sentencias objeto de estudio?. Responder esta pregunta, nos lleva a explicar que se entiende por ¿cumplimiento de las sentencias supranacionales en el marco del derecho internacional?, ¿cuáles son los procedimientos de implementación de las sentencias de la CIDH en el Perú?, ¿cuál es el compromiso del Estado Peruano?, ¿cómo los Estados protegen y promueven los derechos humanos?, y ¿cómo ayuda la política internacional del Perú en materia de derechos humanos al proceso de democratización y construcción de un Estado de Derecho?, ¿qué valores promueve el Estado peruano? y que ¿acciones en derechos humanos promueve ante la comunidad internacional?, y otros aspectos que se abordaran a lo largo de la investigación en el marco de la pregunta planteada que nos acompañará en este trabajo de investigación. Es importante establecer este cumplimiento y/o ejecución de las sentencias supranacionales como respuesta al proceso de la construcción del fenómeno de la cultura de los derechos humanos, al respecto el Profesor Casares señala: “La ONU, como germen de la Declaración, ha tenido un papel determinante, pues no ha cesado de impulsar nuevos instrumentos internacionales de naturaleza jurídica— por ejemplo los Pactos de Derechos Humanos de 1966 y una cantidad importante de Convenios Internacionales de todo tipo—, así como la creación de importantes, aunque insuficiente, instrumentos para la efectividad y garantía de los derechos humanos”<sup>18</sup>. Agrega Casares, al decir que: “Con todo ello nos parece que hemos llegado a la construcción de un fenómeno indiscutible: la cultura de los derechos humanos es, hoy, una parcela importante y en alza de la civilización moderna”<sup>19</sup>.

Si bien es cierto no es nuestro objetivo ver el proceso de construcción de la cultura de los derechos humanos en el Perú, pero sí a través de su comportamiento a la hora de implementar sentencias de la Corte IDH, podemos acercarnos a algunas aproximaciones, que serán objeto de otro análisis, se debe tener en cuenta, el carácter universalista de los derechos humanos [que] ha conducido a algunos a expresar sus temores ante el imperialismo cultural que podría suponer. La idea de que los individuos de todo el mundo deben llegar a un acuerdo sobre sus derechos humanos, [...]”<sup>20</sup>. Los derechos públicos crean obligaciones públicas. Al aceptar que la protección de los derechos humanos fundamentales es un asunto internacional, la comunidad internacional contrae una responsabilidad. Poco a poco se desarrolla una conciencia mundial. Poco a poco el mundo comprende que no puede quedarse sentado pasivamente cuando en algún lugar se tortura o mata a personas. Poco a poco se considera a los derechos humanos como derechos inherentes a la humanidad, que la comunidad internacional también debe defender. Desde que el Derecho Internacional extendió su protección a los derechos humanos fundamentales, ni la total prohibición de intervenir ni el derecho ilimitado de un gobierno a mantenerse en el poder deben conservarse. La comunidad internacional debe interferir al menos en los casos más graves de violación de los derechos humanos. Lo obligación moral de la humanidad obliga a la

---

18 CASARES I POTAU, Francesc. La Declaración Universal de derechos humanos cincuenta años después. Icaria Antrazyt. Asociación para las Naciones Unidas en España. Pág. 23-24.

19 Ibid., Pág. 25.

20 PECES -BARBA MARTINEZ, Gregorio. Curso de derechos fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del estado. Madrid. 1999. Pág. 307.

comunidad internacional a actuar para evitar que se amanece de muerte a segmentos completos de población<sup>21</sup>. La comunidad internacional ha de aislar a los gobiernos que violen gravemente los derechos humanos. Desarrollar una conciencia mundial requiere interferir contra gobiernos que cometen delitos contra sus propias poblaciones. Ya no es aceptable la autoridad plena de un gobierno para actuar como le plazca. El problema a que se enfrenta nuestra generación es cambiar normas del derecho internacional con respecto a la interferencia de la comunidad internacional en beneficio de la protección de derechos fundamentales [...]. Cuando un gobierno viole derechos humanos de su propio pueblo, la comunidad internacional está moralmente obligada a actuar. En función de la gravedad de la violación, tal actuación puede consistir en una crítica, presión moral, medidas diplomáticas, o, en casos graves, una intervención más sustancial [...]. Las sanciones contra Estados o gobiernos sólo pueden ser adoptadas por las organizaciones tras un proceso cabal de toma de decisión. Hasta el momento, el Consejo de Seguridad de las UN parece ser órgano más adecuado<sup>22</sup>. Y en vía regional sería su homólogo la Asamblea General de la OEA.

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio [E]stado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten al orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción<sup>23</sup>. Para nuestra investigación entendemos por derechos humanos, los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; y los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros<sup>24</sup>, dando énfasis a estos conceptos, lo dicho por Faúndez Ledesma, los derechos humanos en cuanto categoría normativa, [...] es la facultad derivada del ordenamiento jurídico, y este es fuente de diversas categorías de derechos -tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas-, y que con la expresión “derechos humanos” [se] refiere a todos los derechos de que pueda ser titular un ser humano, ya sea que éstos deriven de sus vínculos familiares, de sus relaciones contractuales o extra contractuales, o de su pertenencia a un grupo social o político. Esta expresión sitia reservado para ciertos derechos básicos o elementales, dicho precedentemente proporciona un criterio que permite responder a esta interrogante y precisar el contenido material de los derechos humanos, teniendo como punto de referencia la dignidad inherente al ser humano, independientemente de la vieja controversia entre positivistas y iusnaturalistas<sup>25</sup>. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los

---

21 CHERMERS, Heing. Derecho humanitario más allá de la interferencia. Pág. 131 y 132.

22 *Ibid.*, Pág. 135 y 137.

23 Opinión Consultiva OC- 2 / 82 del 24 de diciembre de 1982. Párr. 29.

24 Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

25 Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. San José de Costa Rica, IIDH, 1999, Pág. 27.

derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte<sup>26</sup>. La definición propuesta, como hipótesis de trabajo, hace referencia tanto al elemento material como al elemento formal inherente al concepto de derechos humanos; ella alude al carácter jurídico universal de estos derechos, y comprende las obligaciones del Estado tanto en lo que se refiere a derechos civiles y políticos como a derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, esta definición también resalta el carácter histórico y valorativo de los derechos humanos, sugiriendo que son el producto inacabado de las luchas sociales, y que reflejan el tipo de sociedad que queremos. En consecuencia, tampoco puede escapar a nuestra atención el hecho que los derechos humanos tienen un carácter fluido y dinámico, que corresponde a las relaciones de poder y a las ideas prevalecientes en el seno de la sociedad en que ellos adquieren vigencia, pero que una vez reconocidos como tales su condición se vuelve irreversible<sup>27</sup>. En ese sentido proponemos como objetivo general, describir, comprender y hacer un seguimiento a los procedimientos de implementación de las sentencias de la CIDH dictadas contra el Estado peruano, desde un enfoque de los derechos humanos, asimismo, entender a través de estas acciones los procesos de democratización que se han dado en el Perú en los años de estudio (propuestos) y establecer cómo se ha consolidado el ejercicio y la defensa de los derechos humanos en estos años. Para lograr este objetivo mayor, necesitamos del soporte de objetivos específicos como determinar el impacto que generan las sentencias de la CIDH en función a la construcción de un Estado democrático, y su configuración político social en el caso peruano; revalorar la importancia de las alianzas estratégicas a nivel del Estado peruano, como nuevas formas de lograr el cumplimiento de las sentencias supranacionales en materia de derechos humanos y finalmente proponer retos y perspectivas de la CIDH a través de su jurisprudencia en el caso peruano desde un enfoque de sus posibilidades y límites en la relación política transnacional.

La propuesta metodológica empleada en esta investigación consiste en el “método de casos” que ha permitido establecer diferencias y similitudes fácticos que se presentan en los casos de estudio, para a partir de cada uno de ellos, aproximarnos al criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos impuestos al Estado peruano, y a su vez, nos ha permitido analizar y sintetizar, el nivel de ejecución y/o cumplimiento de las reparaciones impuesta por la Corte IDH en cada uno de los casos objeto de estudio. Es una investigación descriptiva, analítica y sistemática, conforme se plasma en cada uno de los capítulos desarrollados. Nuestra propuesta contiene tres partes como podemos observar en el siguiente cuadro:

---

26 UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya Rosa Luz. Mecanismos de Derechos Humanos II. Sistema Inter -Americano de Derechos Humanos. Educatis Universidad. 2011. Pág. 33.

27 Ibid., Pág. 28.

| Título                                                                                                                                    | Capítulos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Parte: La Responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos.          | <p><b>Capítulo Primero:</b> La Responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos.</p> <p><b>Capítulo Segundo:</b> El Perú en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p><b>Capítulo Tercero:</b> La práctica litigiosa del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> |
| Segunda Parte: Obligaciones de reparar como consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado peruano.                | <p><b>Capítulo Cuarto:</b> Obligaciones de reparar como consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado peruano.</p> <p><b>Capítulo Quinto:</b> Reformas en el Estado peruano a raíz de la jurisprudencia de la Corte IDH.</p>                                                                                                                      |
| Tercera Parte: La Obligación de ejecutar las sentencias supranacionales como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado. | <p><b>Capítulo Sexto:</b> La obligación de ejecutar las sentencias supranacionales como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado.</p>                                                                                                                                                                                                                  |

Presento ante ustedes la siguiente investigación.

Lima- Perú, Octubre de 2015.

|                                                                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>REFERENCIA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.</b>                                                                              | <b>6</b>  |
| <b>PRIMERA PARTE.</b>                                                                                                    | <b>26</b> |
| <b>La responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos.</b> | <b>26</b> |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>                                                                                                 | <b>27</b> |
| <b>La responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos.</b> | <b>27</b> |
| Introducción                                                                                                             | 28        |
| I. Antecedentes.                                                                                                         | 30        |
| II. Aspectos conceptuales de la responsabilidad internacional.                                                           | 34        |
| III. Los principios y reglas que rigen las relaciones internacionales.                                                   | 36        |
| IV. Elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad internacional en derechos humanos.                            | 38        |
| 1. Elemento objetivo de la responsabilidad.                                                                              | 40        |
| 2. Elemento subjetivo de la responsabilidad (la imputabilidad).                                                          | 43        |
| V. La responsabilidad internacional en el marco del sistema americano.                                                   | 46        |
| 1. Las condiciones sustanciales para establecer la responsabilidad internacional.                                        | 48        |
| 2. Criterios utilizados de manera directa en la jurisprudencia de la Corte IDH.                                          | 49        |
| VI. Responsabilidad internacional de los Estados en derechos humanos.                                                    | 53        |
| 1. Acciones u omisiones imputables al Estado.                                                                            | 54        |
| 1.1 A nivel del poder ejecutivo.                                                                                         | 57        |
| 1.2 A nivel del poder legislativo.                                                                                       | 58        |
| 1.3 A nivel del poder judicial.                                                                                          | 61        |
| VII. La relación del derecho interno y el derecho internacional.                                                         | 62        |
| VIII. Deberes de los Estados en el marco del derecho internacional.                                                      | 64        |
| <b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b>                                                                                                 | <b>70</b> |
| <b>El Perú en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.</b>                                            | <b>70</b> |
| Introducción                                                                                                             | 71        |
| I. Las relaciones del derecho peruano con el derecho internacional de los derechos humanos.                              | 72        |
| II. La responsabilidad internacional del estado peruano en materia de derechos humanos.                                  | 81        |
| III. La positivización de los derechos humanos en el Perú.                                                               | 84        |
| IV. La consagración constitucional de los derechos humanos en el Perú.                                                   | 85        |
|                                                                                                                          | 19        |



|    |                                                                            |    |
|----|----------------------------------------------------------------------------|----|
| V. | Incidentes en la relación con la Convención Americana de Derechos Humanos. | 90 |
| 1. | Retiro de la competencia de la Corte IDH.                                  | 91 |
| 2. | Fase tensa en las relaciones entre el sistema interamericano.              | 94 |
| 3. | Retorno del Perú a la competencia de la Corte IDH.                         | 96 |
| VI | El agotamiento de la jurisdicción interna.                                 | 97 |

### **CAPÍTULO TERCERO. 101**

#### **La práctica litigiosa del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 101**

|                                                                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Introducción                                                                                                                | 102 |
| I. Antecedentes.                                                                                                            | 104 |
| II. Sentencias dictadas por la corte interamericana de derechos humanos contra el Estado peruano.                           | 104 |
| 1. Sentencias contenciosas dictadas contra el Estado peruano, identificadas por sus hechos, su contenido, y otros alcances. | 105 |
| 1.1 En el Caso Raúl Neira Alegría.                                                                                          | 105 |
| 1.2 En el Caso Loayza Tamayo.                                                                                               | 106 |
| 1.3. En el Caso Ernesto Rafael Castillo Páez.                                                                               | 108 |
| 1.4 En el Caso Castillo Petrucci y otros.                                                                                   | 109 |
| 1.5 En el Caso Cesti Hurtado.                                                                                               | 110 |
| 1.6 En el Caso Nolberto Durand Ugarte y Otros.                                                                              | 112 |
| 1.7 En el Caso Luis Alberto Cantoral Benavides.                                                                             | 113 |
| 1.8 En el Caso Tribunal Constitucional.                                                                                     | 114 |
| 1.9 En el Caso Baruch Ivcher.                                                                                               | 115 |
| 1.10 En el Caso Barrios Altos.                                                                                              | 116 |
| 1.11 En el Caso Cinco Pensionistas.                                                                                         | 117 |
| 1.12 En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.                                                                           | 118 |
| 1.13 En el Caso María Teresa De la Cruz.                                                                                    | 118 |
| 1.14 En el Caso Lori Berenson Mejía.                                                                                        | 119 |
| 1.15 En el Caso Pedro Huilca Tecse.                                                                                         | 120 |
| 1.16 En el Caso Santiago Fortunato Gómez Palomino.                                                                          | 121 |
| 1.17 En el Caso García Asto y Ramírez Rojas.                                                                                | 122 |
| 1.18 En el Caso Acevedo Jaramillo y Otros - SITRAMUN.                                                                       | 123 |
| 1.19 En el Caso Bernabé Baldeón García.                                                                                     | 125 |
| 1.20 En el Caso Ex Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros).                                               | 125 |
| 1.21 En el Caso Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt.                                                                       | 127 |
| 1.22 En el Caso La Cantuta.                                                                                                 | 128 |

|      |                                                                                                  |     |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.23 | En el Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.                                                      | 130 |
| 1.24 | En el Caso Acebedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”).                   | 132 |
| 1.25 | En el Caso Kenneth Ney Ansualdo Castro.                                                          | 134 |
| 1.16 | En el Caso Abril Alosilla.                                                                       | 136 |
| 1.27 | En el Caso Jeremias Osorio.                                                                      | 136 |
| 1.28 | En el Caso “J”.                                                                                  | 138 |
| 2.   | Sentencias contenciosas dictadas contra el Estado peruano identificadas por derechos vulnerados. | 139 |
| 2.1  | Sentencias identificadas por derechos vulnerados.                                                | 139 |
| a.   | Garantías Judiciales.                                                                            | 140 |
| b.   | Protección Judicial.                                                                             | 152 |
| c.   | Derecho a la integridad personal                                                                 | 154 |
| d.   | Derecho a la vida:                                                                               | 156 |
| e.   | Derecho a la Libertad Personal:                                                                  | 157 |
| f.   | Derecho a la Propiedad Privada.                                                                  | 158 |
| g.   | Principio de Legalidad y de Retroactividad.                                                      | 159 |
| h.   | Obligación de Respetar los Derechos.                                                             | 159 |
| i.   | Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno.                                               | 160 |
| j.   | Derecho a la Nacionalidad.                                                                       | 160 |
| k.   | Al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.                                                   | 161 |
| l.   | Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.                                                      | 161 |
| m.   | Libertad de Pensamiento y Expresión.                                                             | 162 |
| n.   | Derecho a la Libertad de Asociación.                                                             | 163 |
| o.   | Derechos del Niño.                                                                               | 163 |
| p.   | Protección de la Honra y de la Dignidad                                                          | 164 |
| q.   | Derecho de Habeas Corpus:                                                                        | 164 |
| 2.2  | La Corte IDH no consideró que el Estado peruano haya violado los siguientes derechos:            | 165 |
| a.   | Derecho a la Integridad Personal.                                                                | 165 |
| b.   | Protección de la Honra y de la Dignidad.                                                         | 167 |
| c.   | Derecho a la Propiedad Privada.                                                                  | 167 |
| d.   | Desarrollo Progresivo.                                                                           | 168 |
| e.   | Principio de Legalidad y de Retroactividad.                                                      | 169 |
| f.   | Protección al Domicilio.                                                                         | 172 |
| g.   | Derecho a la Defensa.                                                                            | 173 |
| h.   | Principio de non bis in idem.                                                                    | 174 |
| i.   | Protección a la Honra y de la Dignidad.                                                          | 175 |

|                                                                                                                    |                                                                                         |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| j.                                                                                                                 | Garantías Judiciales y Protección Judicial.                                             | 176        |
| k.                                                                                                                 | Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica.                                  | 179        |
| l.                                                                                                                 | Otros.                                                                                  | 180        |
| <b>SEGUNDA PARTE.</b>                                                                                              |                                                                                         | <b>183</b> |
| <b>Obligaciones de reparar como consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado peruano.</b> |                                                                                         | <b>183</b> |
| <b>CAPÍTULO CUARTO.</b>                                                                                            |                                                                                         | <b>184</b> |
| <b>Obligaciones de reparar como consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado peruano.</b> |                                                                                         | <b>184</b> |
| Introducción                                                                                                       |                                                                                         | 185        |
| I.                                                                                                                 | El Concepto y contenido de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. | 188        |
| II.                                                                                                                | El concepto de reparación integral como pauta rectora.                                  | 189        |
| III.                                                                                                               | Contenido de la Reparación.                                                             | 193        |
| IV.                                                                                                                | Procedimiento para cumplir con las reparaciones.                                        | 194        |
| V.                                                                                                                 | Derecho aplicable a la reparación.                                                      | 198        |
| VI.                                                                                                                | Criterios generales sobre la reparación.                                                | 200        |
| VII.                                                                                                               | Los criterios de reparación que ha establecido la Corte IDH.                            | 201        |
| 1.                                                                                                                 | La Restitución.                                                                         | 203        |
| 2.                                                                                                                 | La Compensación.                                                                        | 204        |
| 3.                                                                                                                 | La Rehabilitación.                                                                      | 206        |
| 4.                                                                                                                 | La Satisfacción y garantías de no repetición.                                           | 207        |
| VIII.                                                                                                              | Las Reparaciones fijadas por la CIDH en los casos peruanos.                             | 210        |
| 1.                                                                                                                 | Caso Neira Alegría.                                                                     | 211        |
| 2.                                                                                                                 | Caso Loayza Tamayo.                                                                     | 211        |
| 3.                                                                                                                 | Caso Castillo Páez.                                                                     | 212        |
| 4.                                                                                                                 | Caso Castillo Petruzzi.                                                                 | 212        |
| 5.                                                                                                                 | Caso Cesti Hurtado.                                                                     | 213        |
| 6.                                                                                                                 | Caso Durand y Ugarte.                                                                   | 213        |
| 7.                                                                                                                 | Caso Cantoral Benavides.                                                                | 213        |
| 8.                                                                                                                 | Caso Tribunal Constitucional.                                                           | 214        |
| 9.                                                                                                                 | Caso Ivcher Bronstein.                                                                  | 214        |
| 10.                                                                                                                | Caso Barrios Altos.                                                                     | 214        |
| 11.                                                                                                                | Caso Cinco Pensionistas.                                                                | 215        |
| 12.                                                                                                                | Caso Hermanos Gómez Paquiyauri.                                                         | 215        |
| 13.                                                                                                                | Caso De La Cruz Flores.                                                                 | 216        |

|                                                                                                                                   |                                                                         |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------|
| 14.                                                                                                                               | Caso Lori Berenson Mejía.                                               | 216        |
| 15.                                                                                                                               | Caso Huilca Tecse                                                       | 217        |
| 16.                                                                                                                               | Caso Gómez Palomino.                                                    | 217        |
| 17.                                                                                                                               | Caso García Asto y Ramírez Rojas.                                       | 218        |
| 18.                                                                                                                               | Caso Acevedo Jaramillo y otros.                                         | 218        |
| 19.                                                                                                                               | Caso Baldeón García .                                                   | 219        |
| 20.                                                                                                                               | Caso Trabajadores Cesados del Congreso.                                 | 219        |
| 21.                                                                                                                               | Caso Penal Miguel Castro Castro                                         | 220        |
| 22.                                                                                                                               | Caso La Cantuta.                                                        | 220        |
| 23.                                                                                                                               | Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.                              | 221        |
| 24.                                                                                                                               | Caso Acevedo Buendía.                                                   | 221        |
| 25.                                                                                                                               | Caso Anzualdo Castro.                                                   | 222        |
| 26.                                                                                                                               | Caso Abrill Alosilla y Otros.                                           | 222        |
| 27.                                                                                                                               | Caso Osorio Jeremias.                                                   | 222        |
| 28.                                                                                                                               | Caso “J” .                                                              | 223        |
| <b>CAPÍTULO QUINTO.</b>                                                                                                           |                                                                         | <b>224</b> |
| <b>Reformas en el Estado peruano a raíz de la jurisprudencia de la Corte IDH</b>                                                  |                                                                         | <b>224</b> |
|                                                                                                                                   | Introducción.                                                           | 225        |
| I.                                                                                                                                | Aporte en temas de justicia.                                            | 228        |
| 1.                                                                                                                                | La cosa juzgada.                                                        | 228        |
| 2.                                                                                                                                | Imprescriptibilidad.                                                    | 232        |
| 3.                                                                                                                                | Leyes de amnistía.                                                      | 234        |
| 4.                                                                                                                                | Precedentes vinculantes de las sentencias de la Corte IDH.              | 238        |
| 5.                                                                                                                                | Impunidad.                                                              | 240        |
| 6.                                                                                                                                | Indulto.                                                                | 245        |
| II.                                                                                                                               | Medidas para prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos.       | 246        |
| <b>TERCERA PARTE.</b>                                                                                                             |                                                                         | <b>249</b> |
| <b>La obligación de ejecutar las sentencias supranacionales como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado.</b> |                                                                         | <b>249</b> |
| <b>CAPÍTULO SEXTO.</b>                                                                                                            |                                                                         | <b>250</b> |
| <b>La obligación de ejecutar las sentencias supranacionales como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado.</b> |                                                                         | <b>250</b> |
|                                                                                                                                   | Introducción.                                                           | 251        |
| I.                                                                                                                                | Aspectos generales.                                                     | 254        |
| II.                                                                                                                               | El Estado peruano se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH. | 256        |
| 1.                                                                                                                                | CIDH determina responsabilidad internacional.                           | 258        |

|      |                                                                                                                   |     |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.   | Clases de sentencia que ha dictado la Corte IDH.                                                                  | 259 |
| III. | El impacto de las sentencias supranacionales en el Perú.                                                          | 261 |
| 1.   | El impacto en las víctimas y sus familiares.                                                                      | 263 |
| 2.   | El impacto en las instituciones del Estado.                                                                       | 266 |
| a.   | A nivel del poder legislativo.                                                                                    | 267 |
| b.   | A nivel del Poder Ejecutivo.                                                                                      | 269 |
| c.   | A nivel del poder ejecutivo.                                                                                      | 274 |
| IV.  | Nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano.                                                               | 275 |
| 1.   | Cumplimiento total de reparaciones fijadas en sentencia.                                                          | 276 |
| 2.   | Cumplimiento parcial de las reparaciones fijadas en sentencia.                                                    | 278 |
| 3.   | Sentencias sin cumplimiento alguno.                                                                               | 314 |
| V.   | La ejecución de sentencias supranacionales en la Constitución Política del Estado peruano.                        | 316 |
| 1.   | Normativa peruana vinculada al procedimiento de ejecución de las sentencias supranacionales.                      | 319 |
| VI.  | Dificultades para el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH.                                                  | 327 |
| 1.   | Dificultades frente al acto público de reconocimiento de responsabilidad presidido por las autoridades estatales. | 327 |
| 2.   | Daño material.                                                                                                    | 330 |
| 3.   | Daño inmaterial.                                                                                                  | 330 |
| 4.   | Indemnización.                                                                                                    | 332 |
| 5.   | Tratamiento médico y psicológico especializado.                                                                   | 335 |
| 6.   | Investigación, juzgamiento y sanción.                                                                             | 336 |
| 7.   | Gastos y costas.                                                                                                  | 338 |
| 7.1  | Respecto a las Costas.                                                                                            | 338 |
| 7.2  | Gastos.                                                                                                           | 339 |
| 8.   | La construcción de monumentos.                                                                                    | 339 |
| 9.   | Ubicación de Restos Mortales.                                                                                     | 340 |
| 10.  | Reformas Legislativas.                                                                                            | 341 |
| 11.  | Educación                                                                                                         | 342 |
| 11.1 | Primer Grupo: Reparaciones en educación.                                                                          | 342 |
| 11.2 | Segundo Grupo: Programas en derechos humanos.                                                                     | 342 |
| 12.  | Publicación de Sentencias.                                                                                        | 343 |
| 13.  | Medidas Provisionales.                                                                                            | 344 |
| VII. | Supervisión de cumplimiento de sentencias.                                                                        | 344 |
| 1.   | Supervisión pública y privada.                                                                                    | 345 |
| a.   | Audiencia de Supervisión de Cumplimiento Pública.                                                                 | 348 |
| b.   | Audiencia de Supervisión de Cumplimiento Privado.                                                                 | 349 |

|                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| VIII. Efectividad y eficacia en el cumplimiento de las reparaciones.                                      | 351 |
| 1. Fortalezas del SIDH.                                                                                   | 352 |
| 2. Debilidades del SIDH.                                                                                  | 354 |
| 3. Oportunidades del SIDH.                                                                                | 355 |
| 4. Amenazas del SIDH.                                                                                     | 355 |
| IX. Consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.                                   | 356 |
| Conclusiones.                                                                                             | 359 |
| Anexos.                                                                                                   | 369 |
| 1. Derechos invocados en las diferentes sentencias supranacionales contra el Estado peruano.              | 370 |
| 2. Sentencias por orden cronológico de notificación.                                                      | 375 |
| 3. Cuadro de Tratados internacional ratificados por el Perú en el marco de las Naciones Unidas.           | 376 |
| 4. Cuadro de Tratados internacionales ratificados por el Perú en el marco del Sistema Regional Americano. | 378 |
| 5. Derechos reconocidos por el Estado peruano a lo largo de su etapa republicana                          | 381 |
| Bibliografía.                                                                                             | 385 |

**Primera parte.**

**La responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos.**

## **Capítulo primero.**

**La responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos.**



## Introducción

El derecho internacional público clásico ha asentado la idea de que la responsabilidad internacional se fundamenta en la contrariedad de la actuación del Estado con la normatividad internacional a la que se encuentra obligado [...]. El Derecho Internacional Público ha recogido el principio antes enunciado y la propia Corte de la Haya ha señalado: “Es un principio de derecho internacional, que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”<sup>28</sup>. Agrega el Profesor Nash, que el derecho internacional público definió la responsabilidad internacional en el Documento A/56/1029 en los siguientes términos: “Es una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le es imputable un acto ilícito según derecho internacional, debe reparación al Estado en contra el cual fue cometido ese acto”. Para entender este contenido, se debe conocer los alcances que brindamos en este capítulo, como pasamos a desarrollar.

Esta primera parte presenta cómo se determina o, para ser más precisos, cómo se desarrolla los aspectos conceptuales de la responsabilidad internacional, los principios que la inspiran, las reglas que las rigen, su naturaleza y características, elementos entre otros. En realidad con toda esta descripción queremos responder a la pregunta: Sí, ¿El Estado peruano no defiende ni promueve la defensa de los derechos humanos, porque no cumple ni implementa los puntos resolutivos fijados en las 28 Sentencias Supranacionales que tiene en su contra, por ende incumple las sentencias supranacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, convirtiéndose en un Estado desacreditado internacionalmente por permitir con su demora la no implementación de las reparaciones en derechos humanos, y de esta forma re-victimizar a las víctimas?. En relación con esta pregunta, buscamos desarrollar a través de esta primera parte, el marco teórico donde va descansar nuestra tesis, es decir toda acción u omisión del Estado se va a materializar en un compromiso internacional del Estado, es decir va generar Responsabilidad Internacional.

En tal sentido, nos interesa explicar cómo se concibe este término RIE cuando se acuña al incumplimiento de los tratados en Derechos Humanos, y en especial con la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 33, nombra a los dos órganos del sistema la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión IDH, como dos órganos vigilantes del cumplimiento de este tratado. Buscamos argumentar y defender la tesis que el Estado peruano tiene la responsabilidad internacional de implementar todas las reparaciones fijadas, en los plazos oportunos, teniendo en cuenta los plazos indicados en las sentencias supranacionales, y el cumplimiento a destiempo va devenir en RIE.

Con esto quiero decir, que esta primera parte se articula en torno a ocho Títulos. En primer lugar, se revisa los antecedentes, seguido de los aspectos conceptuales de la responsabilidad internacional, asimismo se aborda la importancia de los principios y reglas que rigen las

---

28 Nash Rojas, Claudio. Sistemas internacionales de protección. La responsabilidad y obligación de los Estados de reparar violaciones de derechos humanos: Lección 1: Elementos que configuran a responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos. Pág. 3.

29 Asamblea General de Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Asamblea General en su 56 período de sesiones (A/56/10), 28 de enero de 2002.

relaciones internacionales, además su naturaleza y características de la responsabilidad internacional, por otra parte se analizan los elementos objetivos y subjetivos de la RIE. Por otro lado analizamos la responsabilidad internacional de los Estados en el marco de los sistemas de protección, además agregamos un análisis a la responsabilidad internacional de los Estados y en especial el peruano, desde un enfoque de los derechos humanos. Finalmente no sólo analizamos la relación del derecho interno y el derecho internacional, sino también cual es el deber de los Estados en el marco del derecho internacional.

El objetivo de esta primera parte de la tesis, denominada La responsabilidad internacional de los Estados por violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos, permite hacer un seguimiento a la implementación de las sentencias dictadas por parte de la Corte IDH Vs. el Estado peruano desde un enfoque de la RIE. Asimismo, comprender a través de estas acciones si el Estado peruano cumple o no con las reparaciones fijadas en cada una de las sentencias materia de estudio y establecer cómo se ha consolidado el ejercicio y la defensa de los derechos humanos en estos años a nivel del Estado peruano bajo la jurisprudencia de la Corte IDH.

## I. Antecedentes.

La Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI), fue creada el 21 de noviembre de 1947, por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución A/RES/174 (II), y tenía como misión favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional<sup>30</sup>. Al 2014 la CDI tuvo un total de 66 sesiones. La Comisión de Derecho Internacional según se desprende del artículo 1 de la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 2002, señaló que:

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

“Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.

Para el Profesor Claudio Nash estos hechos ilícitos generan la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado, conforme se recoge también del artículo 2 de la misma Resolución, como podemos leer del texto, referente a los elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado, señala que: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La CDI en el artículo 33 de la Resolución del 28 de enero de 2002, ha establecido como alcance de las obligaciones internacionales a:

Las obligaciones del Estado responsable [...] con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación. Así mismo señala que, se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.

La CDI para lograr este consenso internacional [...] respecto a la Responsabilidad Internacional de los Estados (en adelante RIE), tuvo previamente un largo recorrido, que empezó el año 1955, con el séptimo período de sesiones, en que se acordó emprender la codificación de los “principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado”, y en aquella oportunidad se designó un Relator Especial<sup>31</sup>. La inclusión de dicho tema en el programa de trabajo de la Comisión, según se indicó en A/CN. 4/80, plantea necesariamente y de inmediato una cuestión de método: esto es, la de examinar los principios que tradicionalmente han regido la responsabilidad del Estado a la luz del derecho internacional en la etapa [...] de su desarrollo<sup>32</sup>.

---

30 <http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>

31 Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimo período de sesiones, Suplemento N° 9, párr. 33.

32 Documento A/CN.4/96. La Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Internacional: Informe preparado por F.V. García - Amador, relator Especial. Texto original en español - 2do. De enero de 1956. Pág.172.

Se debe agregar que, en su octavo período de sesiones la Asamblea General aprobó el 7 de diciembre de 1953 una resolución por la cual pidió a la Comisión de Derecho Internacional se sirviera proceder, tan pronto lo considerase oportuno, a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. El texto completo de la resolución 799 (VIII) es el siguiente:

Petición de codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado.

“[...], considerando que es conveniente, para mantener y desarrollar las relaciones pacíficas entre los Estados, que se codifiquen los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado” [...], se sirva proceder, tan pronto como lo considere oportuno, la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. Al mismo tiempo el autor señala que: “Como puede advertirse, el texto que antecede no arroja luz alguna sobre el contenido exacto de esta codificación, salvo la expresión “Responsabilidad del Estado”, a la que tampoco puede darse, en el estado actual del desarrollo del derecho internacional, una interpretación literal y restrictiva”:

Por otro lado, existen otros antecedentes de la Asamblea, que nos llevan a los siguientes alcances de la codificación, que se precisa:

“[...], conforme al artículo 18 de su Estatuto, examinó en su totalidad el derecho internacional a fin de seleccionar las materias susceptibles de codificación. En el memorándum que le había presentado la Secretaría a ese efecto se observaba que la codificación del tema de la responsabilidad del Estado *“debe tener en cuenta los problemas que han surgido en relación con los desarrollos recientes, tales como la responsabilidad penal de los Estados al igual que la de los individuos que actúan en nombre del Estado”*. Aunque el Examen por Parte de la Comisión se concentró, naturalmente, en la cuestión de saber si la materia era o no susceptible de codificación, se hizo referencia incidentalmente a algunos de los nuevos aspectos que presenta el tema de la responsabilidad con motivo del desarrollo reciente del derecho internacional (A/CN.4/SR.6)”.

Hay que mencionar, además que el Relator García Amador, señala: “En realidad, al igual que la Comisión de Derecho Internacional cuando incluyó el tema en la lista provisional de materias susceptibles de codificación, la Asamblea General empleó la expresión con que tradicionalmente se había identificado la responsabilidad internacional. En este sentido, en ningún caso se prejuzgó sobre los nuevos aspectos que pudiera presentar la institución en el estado actual del desarrollo del derecho internacional. Esto no sólo permite sino también justifica el método de trabajo que hemos adoptado en el presente Informe”<sup>33</sup>.

Esta codificación de “los principios que rigen la responsabilidad del Estado” no es una tarea que pueda reducirse hoy a la mera enumeración y sistematización de las distintas normas jurídicas que han consagrado la práctica y la doctrina en esta materia. [...] la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General se refiere específicamente a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado [...] seguramente constituye una de las que más requiere y justifican la interpretación<sup>34</sup>. La resolución 799 (VIII) de la Asamblea General no inicia una nueva codificación, esta reanuda los esfuerzos que se habían hecho en el pasado para codificar los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado [...]. Por su resolución del 22 de septiembre de 1924, con el deseo de aumentar la contribución de la Sociedad de las Naciones a la codificación progresiva del derecho internacional, “la Asamblea de la Sociedad pidió al Consejo que reuniera a un comité de expertos con el mandato de que preparara una lista provisional de temas de derecho internacional” cuya reglamentación mediante un acuerdo internacional parezca más conveniente y realizable.

Dicho Comité de Expertos tuvo varias reuniones preparatorias, siendo estas:

- 1.- Ginebra del 1º al 8 de abril de 1925, en la que se designo varias subcomisiones para examinar diferente materias, entre ellas figuraba la Responsabilidad del Estado.
- 2.- Enero de 1926, el Comité celebro su segunda reunión y adopto los cuestionarios que serían sometidos a la consideración de los gobiernos.
- 3.- Marzo y Abril de 1927, en su tercera reunión, examinaron las respuestas recibidas de los gobiernos e informaron al Consejo de dichas respuestas.

El Consejo de la Sociedad examinó en junio de 1927 los informes del Comité y decidió incluirlos en el programa de la Asamblea. En septiembre del mismo año la Asamblea resolvió que se convocara a una primera Conferencia de Codificación para que examinara, entre otras, la cuestión relativa a la “Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. Por la misma resolución encargó al Consejo que nombrara un Comité preparatorio con el mandato de que redactara un informe que contuviera bases de discusión suficientemente detalladas sobre cada cuestión”<sup>35</sup>.

El Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación se reunió en Ginebra en enero y mayo de 1929. En su primera reunión examinó las respuestas que habían enviado los gobiernos sobre la información que se les había solicitado sobre los tres temas que figuraban en el programa de la Conferencia, redactando las bases de discusión. En su segunda reunión, revisó estas bases de discusión y redactó su texto final. Según expresó el Comité en su último informe, las bases de discusión no tenían el carácter de propuestas, sino que eran sólo el resultado del exámen que había hecho de las respuestas de los gobiernos y la clasificación de los puntos de vista contenidos en ellas. Las bases de discusión relativas al tema de la responsabilidad del Estado abarcaban un considerable número de hipótesis de actos u omisiones de los cuales podía originarse esa responsabilidad, además de algunas cuestiones o

---

34 Documento A/CN.4/96. La Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Internacional: Informe preparado por F.V. García - Amador, relator Especial. Texto original en español - 2do. De enero de 1956. Pág. 174.

35 *Ibid.*, Pág. 175.

aspectos de carácter general. Conjuntamente con el texto de las bases de discusión, aparecían los puntos que habían sido sometidos a la consideración de los gobiernos y sus comentarios y observaciones<sup>36</sup>.

La Conferencia de Codificación se reunió en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930. El tema de la responsabilidad fue confiado a la Comisión III, la que, según informó a la Conferencia, no pudo terminar el estudio de cuestión [...] no pudo debido a la falta de tiempo, determinar los límites exactos de su aplicación, y acordó, por tanto, abstenerse de realizar cualquier intento de incorporarlos en una fórmula definitiva, son las Naciones Unidas a través de la Asamblea que está realizando el trabajo de su antecesora la Sociedad de Naciones<sup>37</sup>, con posterioridad a la Conferencia de La Haya, la Sociedad de las Naciones no abandonó el propósito de promover la codificación progresiva del derecho internacional, pero no tomó ninguna otra iniciativa para continuar estas labores en materia de Responsabilidad del Estado<sup>38</sup>.

Este proceso de codificación, también se ha dado en América, la codificación interamericana del derecho relativo a la responsabilidad del Estado aparece estrechamente vinculada al desarrollo y la codificación de una materia afín: la condición jurídica del extranjero [...]. A solicitud de la Quinta Conferencia (Santiago de Chile, 1923), la Comisión Internacional de Jurisconsultos, que se reunió por segunda vez en Río de Janeiro en 1927, preparó un proyecto de tratado sobre "Condición de los Extranjeros", cuyas disposiciones recoge substancialmente la Convención que se suscribió en la Sexta Conferencia (La Habana, 1928). Se refieren al mismo asunto los tres primeros artículos del "Código Bustamante" (anexo a la Convención sobre Derecho Internacional Privado, también suscrita en la propia Conferencia)<sup>39</sup>. La Novena Conferencia no llegó a celebrarse hasta 1948 (Bogotá). Salvo las declaraciones y disposiciones convencionales aisladas que se aprobaron sobre puntos o aspectos específicos, no se trató el problema de la responsabilidad. Sin embargo, en la Décima Conferencia (Caracas, 1954) se adoptó [...] la resolución sobre "Principios del Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad del Estado"<sup>40</sup> en los términos siguientes:

"Encomendar al Consejo interamericano de Jurisconsultos y a su comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, la preparación de un estudio o informe sobre la contribución que ha hecho el continente americano al desarrollo y la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. Por otra parte, en su tercera reunión, que se celebrará en México [...], el Consejo Interamericano de Jurisconsultos tendrá conocimiento de la anterior resolución y acordará el plan de trabajo que permita la más pronta y eficaz preparación del estudio o informe previsto en ella.

Todos estos esfuerzos por codificar la Responsabilidad Internacional del Estado, se suma al

---

36 Documento A/CN.4/96. La Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Internacional: Informe preparado por F.V. García - Amador, relator Especial. Texto original en español - 2do. De enero de 1956. Pág.174-175.

37 Ibid., Pág. 176.

38 Documento A/CN.4/96, 176.

39 Documento A/CN.4/96,176.

40 Ibid., Pág. 177.

trabajo realizado por la Corte Permanente de Justicia Internacional que declaro: “*Es un principio de Derecho internacional, y un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación*”. Y la Corte Internacional de Justicia ha puntualizado que [...] la responsabilidad internacional del Estado conforme al Derecho internacional “*se contesta en sentido afirmativo, resulta que se debe una compensación como consecuencia de la afirmación de la responsabilidad*”<sup>41</sup>.

En ese sentido, la riqueza de la jurisdicción y doctrina relativa a la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a extranjeros es de mayor importancia que los precedentes que se refieren a daños directos de los derechos de un Estado. En este largo camino que emprendió la CDI abordó temas diversos desde su primera sesión, que se llevo a cabo el año 1949 hasta el 2014, está prevista la 67 sesión para junio de 2015<sup>42</sup>. Finalmente la Comisión (CDI) asumió la responsabilidad de definir qué se entiende por responsabilidad de los Estados, concluyendo dichos aportes el año 2001 con el trabajo denominado “responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, que fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 56 ° período de sesiones (A/56/10), de fecha 28 de enero de 2002.

## II. Aspectos conceptuales de la responsabilidad internacional.

La responsabilidad, cuya locución “deriva (da) del latín, *responsus*, participo pasado del verbo responderé y que aproximadamente significa algo así como “constituirse en garante” [...], parte de la doctrina, identifica la responsabilidad con la sanción normativa o con el deber de reparación, por ser éste el contenido de aquella y la consecuencia jurídica de la transgresión o del daño sobrevenido<sup>43</sup>.

Dentro de los conceptos que nos parece significativo está el de Charles Rousseau, para quién la Responsabilidad Internacional es una institución de origen consuetudinario en virtud del cual todo Estado y/o sujeto del Derecho Internacional Público al que sea imputable un acto al que el Derecho Internacional refute ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto. Asimismo, Remiro Brotons, define como el conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos. Para Daniel Guerra Iñiguez, es toda imputación que se le haga a un Estado de haber violado una norma de Derecho Internacional, sea contractual (tratado) o no, y cuyo acto ocasiona un daño a otro y lo obliga por lo tanto a repararlo<sup>44</sup>.

---

41 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. O’ Donnell, 27-Madrid-9. 1980. Editorial Tecnos. S. A. ISBN: 84-309-0837-4. Pág. 317.

42 A/Res/69/118 de fecha 18 de diciembre de 2014.

43 AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. Apreciaciones sobre el Pacto de San José. Pág. 120. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

44 <http://es.slideshare.net/danieloncede/tema-n11-la-responsabilidad-internacional>.

De igual modo, el profesor Asdrúbal [cita] a un conjunto de autores que definen la responsabilidad internacional: Para Peirano Facio, la responsabilidad internacional, está: “[...], al nivel de un concepto secundario, distinto al de la mera imputabilidad. Aquella “exige una relación”, generalmente de persona a persona: [...], es responsable un sujeto frente a otro sujeto, en tanto que [...], “la imputabilidad, estaría referidas no a las personas sino a los actos que ellas realicen” [...]. Lo cierto es que la responsabilidad internacional expresa un valor inherente y consubstancial al Derecho [...], la responsabilidad se fundamenta o explica en la idea según la cual toda relación normativa involucra en el campo de los derechos y de las obligaciones a dos o más sujetos, activos y pasivos, y se construye [...], a partir de la idea de reciprocidad en los intercambios<sup>45</sup>. Ángel Cristóbal Montes, sitúa a la responsabilidad internacional, como “[...], una de las piedras sillares del vivir colectivo civilizado y un punto de referencia a la hora de considerar el despegue histórico de cualquier organización societaria, califica a la misma como un principio moral, una expresión de justicia conmutativa, “una teoría (básica) del equilibrio que juega lo mismo en el orden natural que el jurídico”. Delbez, subraya, “[...], el carácter inmediato de la responsabilidad como “corolario del principio de igualdad (o equilibrio) de los Estados. En toda sociedad de iguales - afirma Delbez - la violación de las obligaciones sociales entraña ipso facto la responsabilidad del culpable”. Para el interconalista, Fernando M. Mariño Menéndez, existen importantes dificultades para elaborar un concepto unitario de la noción jurídica de responsabilidad, señala que bajo él deberían englobarse “responsabilidades” de fundamento o “fuente” - diferente[s]: 1) responsabilidad por acto o hecho ilícito y 2) responsabilidad por riesgo. [Entre], las distintas formas de la responsabilidad: [se tiene] por culpa y absoluta, penal y civil, etc. El autor sostiene que: “Los problemas se multiplican cuando se trata del concepto de “responsabilidad internacional” que debe comprender (aun si dejamos de lado los problemas de la responsabilidad internacional penal de los individuos), al mismo tiempo, la responsabilidad internacional de los Estados y de las organizaciones internacionales; y, por otro lado, la responsabilidad por hecho ilícito y la llamada “responsabilidad derivada de actos no prohibidos por el Derecho Internacional”<sup>46</sup>.

La Responsabilidad Internacional es abordada desde un enfoque colectivo o estatal, donde existen diferentes teorías que explican el origen de la responsabilidad internacional como la Teoría del Hecho Ilícito, la Teoría del Riesgo, entre otras. En este trabajo de investigación sólo nos enfocaremos en la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos<sup>47</sup>. En la doctrina han denominado a la Responsabilidad Internacional como “piedra de toque”, convirtiéndose en el régimen determinante que va establecer las reglas claras a los Estados inmersos en un sistema de Responsabilidad Internacional del Derecho

45 AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. Apreciaciones sobre el Pacto de San José. Pág. 120. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

46 MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. “Derecho Internacional Público [Parte General]”. Madrid: Editorial Trotta. 2005. Pág. 490 y siguientes.

47 En la doctrina de derecho internacional se discute por un lado la Teoría de la culpa, que postula que hay que agregar a los anteriores elementos para hacer responsable a un Estado el elemento de culpa. Y la Teoría de la responsabilidad objetiva o de riesgo, que sustenta que es suficiente la conducta objetiva del Estado en violación de una norma de derecho internacional. Un ejemplo es el caso de los daños y perjuicios ocasionados por la caída de los objetos lanzados al espacio extraterrestre, como lo establece la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1962 (XVIII) denominada Sobre los Principios Jurídicos que rigen las actividades de los Estados en la Exploración y el Uso del espacio Exterior.



Internacional de los Derechos Humanos, en este trabajo nos ceñiremos especialmente a estudiar la responsabilidad internacional del estado peruano frente a la obligación de implementar las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los casos peruanos (1995 - 2013). Es importante tener en cuenta un principio básico del derecho Internacional, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente Consagrados<sup>48</sup>.

### III. Los principios y reglas que rigen las relaciones internacionales.

Para el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga: “[...], siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación”<sup>49</sup>. En esta definición podemos identificar la naturaleza de la responsabilidad internacional, identificada en “principio” como la acción contraria al derecho internacional, derivando de esta acción sus elementos característicos que son: 1) el Elemento objetivo (conducta ilícita), y 2) el elemento subjetivo (imputable a un sujeto del derecho internacional).

Al revisar la doctrina como la jurisprudencia, la responsabilidad internacional, la remiten a las reglas de la Costumbre y la Jurisprudencia Internacional, como podemos ver en el Caso Fábrica de Chorzow la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló que: “[...] es un principio de derecho internacional, incluso una concepción general de derecho, que toda violación de una obligación internacional trae consigo la obligación de reparar”<sup>50</sup>.

---

48 DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. “La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Pág. 664. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/32.pdf>

49 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional”, en Max Sorensen, Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1997. Pág. 507.

50 Caso “Fábrica de Chorzow” (Factory at Chorzow), resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado (CPJI, 13 de septiembre de 1928). La demanda fue presentada por el gobierno alemán contra Polonia, buscaba obtener una reparación de parte del gobierno polaco, por el perjuicio sufrido por las sociedades anónimas Oberschlesische y Bayerische, debido a la actitud tomada por el gobierno de Polonia en relación con dichas sociedades, en el tiempo de la toma de posesión, [...], de la fábrica de nitrato situada en Chorzow, actitud que la Corte Permanente de Justicia Internacional había declarado en su fallo de 1926, como no siendo conforme a las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1922, celebrada entre Alemania y Polonia. La Corte debía pronunciarse ahora, no sólo sobre la obligación de reparar, sino además sobre los daños que debían servir como base para la evaluación del monto de la indemnización y el alcance de la reparación. Reconoció este tribunal, que: “[...] Es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma adecuada; [...] la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido [...]”. La Corte debía pronunciarse ahora, no sólo sobre la obligación de reparar, sino además sobre los daños que debían servir como base para la evaluación del monto de la indemnización y el alcance de la reparación. Este caso fue conocido como el “estándar de Chorzow” que establece que en el caso de daño, las reparaciones necesarias deberían “[...] hasta donde sea posible, limpiar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, según toda

Para el Profesor Asdrúbal Aguiar: “[...], Los principios y a las reglas clásicas [...] de la responsabilidad del Estado han dictado, la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte de la Haya. Mas, la teoría de la responsabilidad internacional, por carecer de una codificación autorizada y limitada en su desarrollo uniforme por la pluralidad de sistemas - relaciones, semiorgánicos y/o supranacionales- que coexisten dentro de la escena mundial, ha copiado sin un criterio de progresividad histórica las enseñanzas del derecho interno de los Estados [...]”<sup>51</sup>. Es importante observar que a nivel de los principios de la responsabilidad internacional, estos no precisan las atribuciones, las exclusiones y/o exoneración de la responsabilidad internacional, la definen de una manera general, refiriéndose sólo a las obligaciones reparatorias. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han ido determinando algunos preceptos consuetudinarios dominantes, que han sido recogidos por la doctrina y la jurisprudencia, que son:

- 1) Toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que causen un daño, comporta su responsabilidad internacional, responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales.
- 2) Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar normas de su derecho interno.
- 3) La Responsabilidad Internacional del Estado puede quedar comprometida:

3.1 Por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas.

3.2 Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actualizaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido éstos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer.

3.3 Por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia.

- 4) El Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contravención con las normas internacionales<sup>52</sup>.

---

probabilidad habría existido si el acto no se hubiera cometido [...]”.

51 AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. Apreciaciones sobre el Pacto de San José. Pág. 118. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

52 “[...], Como consecuencia de esa complementariedad, el marco normativo fundamental de protección de los derechos humanos está concebido para proteger al individuo de los diferentes poderes públicos, mas no de otros individuos, pues en

5) La Responsabilidad Internacional del Estado no puede ser invocada ante instancias internacionales sino después de haberse agotado los recursos previstos en el derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos previstos como excepciones a dicha regla.

6) La Responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto<sup>53</sup>.

#### IV. Elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad internacional en derechos humanos.

Los elementos esenciales de la Responsabilidad Internacional por hecho ilícito son: En primer lugar, la conducta contraria a una obligación internacional, es decir el elemento objetivo, se refiere al conjunto de acciones u omisiones que pueden constituir violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH ha establecido en el Caso Velásquez Rodríguez que: “Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención Americana”, reitera como importante el tribunal que “determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos”<sup>54</sup>. La obligación de respetar es entendida como el deber de los agentes del Estado de no violar [...] los derechos humanos. Mientras, la [obligación] de garantizar, [permite] el libre y pleno ejercicio de los derechos, y para ello es imprescindible que el Estado emprenda acciones que hagan posible este ejercicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó exhaustivamente el contenido de esta obligación [...] que “implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. La consecuencia de esto es que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos

---

principio ese cuidado corresponde a otras jurisdicciones, tales como la jurisdicción penal o la civil de cada Estado. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] ha sido constante al afirmar que no constituye un tribunal en la cual pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos por violaciones de los derechos humanos, pues [...] el derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino reparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”. Asimismo afirma, que en principio, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, razón por la cual el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares. Véase: MEDINA ARDILA, Felipe: “La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial interamericano. Pág. 8.

53 Véase: El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hecho Ilícito, aprobado provisionalmente por el Comité de Relación en segunda lectura, así como el informe presentado por dicho Comité.

54 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 169 y 173. Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 178 y 183.

reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>55</sup>.

En ese sentido, toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, constituye un hecho ilícito al margen si este hecho que origina la vulneración al interior del Estado es lícito o ilícito. Para el Juez Sergio Ramírez, la imputación que se hace a los Estados por violaciones a los derechos humanos cometidos, se pueden dar en los siguientes casos:

- a) Sus órganos internos, [...] dicho hecho pueden cometer diversos funcionarios del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o por funcionarios de otras entidades públicas.
- b) Por los actos de personas privadas, que de hecho actúen por encargo o con la complacencia de un gobierno, o cuando existe negligencia del Estado en la investigación, sanción o reparación del hecho ilícito<sup>56</sup>. En segundo lugar, está la conducta imputable a un Estado (elemento subjetivo).

La vasta jurisprudencia de la CIDH, ha determinado que todo Estado al asumir tratados en derechos humanos está obligado a cumplirlas, o caso contrario su incumplimiento genera responsabilidad internacional, es decir que el Estado debe entender estas obligaciones desde parámetros internacionales y no desde un enfoque nacional. Para el profesor Nash Rojas, “[...], estas obligaciones deben enriquecerse con aportes del ámbito internacional y del ámbito interno. Ambos sistemas han de ser vistos como un cuerpo de garantías de derechos y no como dos entes absolutamente separados, como a veces uno pareciera entender de ciertos planteamientos [... agrega que] “el Derecho Internacional es como un derecho extranjero que en algún lugar del mundo se está elaborando”. [...] El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte de un cuerpo de garantías de derechos fundamentales que viene a complementar lo que se hace en el ámbito interno: aporta criterios de interpretación y también establece mecanismos de garantía de los derechos [...]”<sup>57</sup>.

De la obligación de garantizar se desprendió el deber de prevenir, cuyo elemento principal era el de tomar “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”, poniendo como ejemplo [la] falta de prevención al haber puesto al señor Velásquez bajo las manos de “cuerpos represivos oficiales que impunemente practi[caron] la tortura y el asesinato”. De aquí se desprende que forma parte de la obligación de garantizar la de “proteger” a una persona que está en evidente peligro. Una de las más importantes contribuciones del caso Velásquez es la manera como se utilizó la obligación de prevenir para atribuir responsabilidad a un Estado

---

55 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 21- 23. (Véase Caso Velásquez Rodríguez, que trata de una desaparición en Honduras en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas).

56 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: actualidad y perspectivas. Revista Mexicana de Política Exterior. Núm. 54, junio de 1998. Pág. 138.

57 NASH ROJAS, Claudio. Charla dictada en “Seminario Reparación del daño por violación a los derechos humanos”, Universidad Iberoamericana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 05 de julio de 2005. Pág. 2.

de una violación específica, pero llevada a cabo en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas [...]. De la obligación de garantizar emergió asimismo el deber de investigar, procesar y condenar, calificada por la Corte como una obligación de medio y no de resultado<sup>58</sup>. Se debe determinar claramente a que se compromete el Estado al asumir una obligación internacional, y como se expresa a través de los elementos que determinan:

## 1. Elemento objetivo de la responsabilidad.

El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) es de suma importancia a la hora de determinar si existe o no una violación del tratado, y en consecuencia se activa el deber de reparación. Como podemos observar el párrafo 220 de la sentencia “Los niños de la calle”, este texto señala: “Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido”<sup>59</sup>.

En ese sentido, [...] Las obligaciones que contraen los Estados frente a los individuos de sus respectivos Estados y frente a la Comunidad Internacional, se manifiesta al [...] ratificar de manera voluntaria la] Convención, [y] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin distinción alguna<sup>60</sup>. La Corte al respecto ha señalado que: “[...], dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”<sup>61</sup>. La Opinión Consultiva OC- 4/84, del 19 de enero de 1984, estableció lo siguiente:

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la

58 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 22- 23.

59 Caso Villagrán Morales y Otros (Los Niños de la calle) Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 220.

60 DELTORO HUERTA, Mauricio Iván. “La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. UNAM. Pág. 670. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/32.pdf>

61 Caso “Baena Ricardo y otros” sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 178. Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párr. 56. Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 173, 178 y 179. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 164, 169 y 170.

Convención es per se incompatible con la misma”.

En ese sentido, el deber de respeto consagrado en el artículo 1° de la Convención, protege los derechos reconocidos por esta, y cualquier conducta contraria que contraponga de manera ilícita el ejercicio de poder público por cualquier funcionario o trabajador público, vulnerara los derechos fundamentales consagrados. [En ese sentido], cualquiera sea la circunstancia que genera el ilícito, por acción u omisión de los funcionarios del Estado, aquí opera el principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su compromiso internacional. Podemos apreciar esta reflexión en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales, donde se reafirma que la primera obligación del Estado es la respetar los derechos reconocidos y la segunda la de garantizar su libre y pleno ejercicio lo que implica que: “[...], el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>62</sup>

---

62 En el Caso Velásquez Rodríguez, sentencia cit., párr. 162 al párr. 166., señala que: Párr. 162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención. Párr. 164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Párr. 165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, [...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr.21). Párr.166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. *En el Caso Godínez, sentencia cit., párrs. 174* señala que: La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión: [...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

Como se ha visto, el artículo 1.1, establece, dos obligaciones: 1) Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, consiste en la obligación de respeto como la típica obligación de no hacer que se traduce en la existencia de limitaciones al ejercicio del poder público cuando éste pretende penetrar en la esfera del individuo, menoscabando por exceso o por defecto sus atributos inviolables<sup>63</sup>. 2) Garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, es una obligación de hacer que implica, según la propia Corte Interamericana, “[...] el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>64</sup>. La entrada en vigencia de la Convención Americana dio una base legal internacional a los derechos humanos de los individuos y a las obligaciones de los Estados<sup>65</sup>. Esta obligación se entrelaza con el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, establecidos en el artículo 2 de la Convención. Este artículo implica a) supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>66</sup>. La Corte en el caso Durand y Ugarte, ha señalado que: “[...], Una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente”<sup>67</sup>.

En ese sentido, la Convención Americana estableció la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la CADH, para garantizar los derechos consagrados. La Corte, refiere respecto a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos que estos no se agotan con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>68</sup>. Por ende los Estados están en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan

---

63 AGUIAR, Asdrúbal, Derechos Humanos y responsabilidad internacional del Estado, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana - Universidad Católica Andrés Bello, 1997, Pág. 201.

64 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 166. Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 175.

65 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 18.

66 Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del, 30 de mayo de 1999, párr. 207 y Caso Durand y Ugarte, sentencia sobre fondo, de fecha 16 de agosto de 2000. párr. 137.

67 Caso Garrido Baigorria, sentencia de reparaciones, del 27 de agosto de 1998, párr. 68 y Caso Durand y Ugarte, sentencia sobre fondo, de fecha 16 de agosto de 2000. párr. 136.

68 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 167. Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 176.

cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de tales derechos contenidos en la CADH, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por las consecuencias perjudiciales. Así mismo, están en el deber los Estados de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención se incumple, [este deber] según la Corte, cuando el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos. La obligación de investigar también de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Al respecto la Corte establece, que: “[...], debe emprenderse con seriedad y [...]. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.

Entonces, el deber de reparar derivado de las violaciones a los derechos protegidos, es evidente, según Aguiar, porque: “debe cristalizarse en un resultado objetivo y mensurable a fin de que se le considere debidamente cumplido”. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la CADH es autónomo y diferente de la de reparar<sup>69</sup>. Se debe tener en cuenta que el incumplimiento de cualquiera de las modalidades del deber genérico de protección y garantía de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional del Estado.

## 2. Elemento subjetivo de la responsabilidad (la imputabilidad).

Es importante establecer que en el derecho internacional de los derechos humanos, se considera como acto lesionador, aquel que lesiona un derecho humano reconocido por un tratado en derechos humanos, es fundamental que dicho acto se atribuya al Estado demandado, en ese sentido es importante que exista la imputabilidad del acto violatorio, este es fundamental para configurar la responsabilidad estatal. Al respecto la Corte IDH ha utilizado algunos criterios para imputar la responsabilidad por acción u omisión a los Estados, cuando estos han vulnerado los derechos humanos contenidos en la CADH, aquí se debe tener en cuenta el principio de unidad y continuidad del Estado, referido a dos aspectos centrales:

- a) A la unidad de los Estados en sus aspectos políticos y territorios. Este principio de unidad del Estado implica dos aspectos:

---

<sup>69</sup> Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 25 de mayo de 2001, párr. 199.



- 1) Se atribuye al Estado todos los comportamientos de los órganos de sus entidades públicas territoriales (regionales, provinciales, departamentales etc), que impliquen una violación de los derechos humanos.
- 2) El Estado es responsable por la acción u omisión de todas las autoridades parlamentarias, gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, generales u especializadas.

b) Respecto a la continuidad del Estado por cambios de gobierno. Este principio de Continuidad o identidad del Estado implica dos aspectos:

- 1) La responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo, concretamente entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquel en que ella es declarada.
- 2) Desde el punto de vista ético o político la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

Como se ha mencionado, el elemento subjetivo hace referencia a la atribución o imputabilidad de la conducta a un Estado. En tal sentido, con la finalidad de determinar si un hecho genera responsabilidad internacional del Estado, es preciso establecer si la conducta del individuo puede atribuirse a aquel. Se ha visto ya que los Estados actúan a través de sus órganos y agentes que pueden obligarlos en el plano internacional. Si bien no existe una lista en la que se señale qué personas pueden actuar en nombre de un Estado, existen en el derecho internacional una serie de criterios que permitirán determinar cuándo una conducta puede ser atribuida al Estado. Estas se encuentran establecidas en el capítulo II del Proyecto de Responsabilidad<sup>70</sup>.

En la Resolución aprobada por la Asamblea General<sup>71</sup>, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83)<sup>72</sup>, en su capítulo II, referido a la atribución de un comportamiento al Estado, señala en el artículo 4, que: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado, asimismo agrega al punto 2, que: “Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”. Agrega en su artículo 5, que: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”.

Asimismo, en el artículo 6, señala que: “Se considerará hecho del Estado según el derecho

70 SALMON, Elisabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 291.

71 Sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1).

72 Disponible en: <http://www.uib.cat/depart/dpu/dip/pdf/dip0607/responsabilidad.pdf>

internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra”. Y al artículo 7, agrega que: “El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones”. Al artículo 8, establece que: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”. Respecto al Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales, el artículo 9 considera que: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones”. Finalmente, en el artículo 11, se establece que: “El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio”.

## V. La responsabilidad internacional en el marco del sistema americano.

Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados en el marco de la CADH, si bien ha sido desarrollada “progresivamente” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde [hace] más de 25 años, ha adquirido relevancia en los últimos tiempos, sobre todo en lo atinente a los daños producidos a poblaciones enteras o a un conjunto de habitantes que esos órganos jurisdiccionales les ha dado el calificativo de “masacres”.<sup>73</sup> Agrega el Profesor Hitters que: “[...], esta responsabilidad internacional, en el marco del Tratado antes citado, nace en el momento mismo de la violación de las obligaciones generales erga omnes de respetar y hacer respetar-garantizar- las normas de protección, y de asegurarla efectividad de los derechos que allí se consagran en cualquier circunstancia y respeto de toda persona<sup>74</sup>. Así mismo señala, que esa responsabilidad arranca de actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes del Estado independientemente de la jerarquía de los funcionarios que no infrinjan las disposiciones del Pacto San José de Costa Rica, y de otros tratados- suscritos por los países- apareciendo inmediatamente el ilícito internacional. Ello así, aunque actúen en fuera de los límites de su competencia<sup>75</sup>.

Es necesario, para que se configure la responsabilidad internacional del Estado por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [que concurren] en principio dos elementos, que pueden englobarse bajo el concepto de “hecho internacionalmente ilícito del Estado”, y son:

El primer elemento: Se refiere a la violación de una obligación internacional del Estado:

Que un Estado viole la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dándose dos situaciones: 1) Por acción (cuando se viola los deberes consagrados en la CADH), un ejemplo concreto cuando se discrimina a una persona o a un determinado grupo. Y 2) Por omisión (cuando no se implementan políticas educacionales o de salud accesibles para toda la población).

La CADH en sus artículos 1.1 y 2 establecen el marco de obligaciones de los Estados, que se circunscribe esencialmente al deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, como podemos observar:

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional

---

73 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile. Pág.204

74 Ibíd., Pág. 204.

75 HITTERS, Juan Carlos, Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales, Pág. 205.

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.  
[...].

En ese sentido podemos entender que:

La obligación de respeto consiste en cumplir lo establecido en la norma, ya sea mediante una acción u omisión. En su primer caso contencioso, respecto a este deber, la Corte Interamericana señaló que “El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”<sup>76</sup>. Así mismo, la Corte [...] señala en su Opinión Consultiva 6/86 del 9 de mayo de 1986, que: “[...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana - material, racional y espiritual-, que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”<sup>77</sup>.

La Convención Americana de Derechos Humanos, recoge la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención, como podemos ver:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Un segundo elemento: Se encuentra en la configuración de la responsabilidad internacional del Estado, donde concurre el requisito de imputabilidad. Lo expuesto supone que el acto ilícito del Estado debe ser atribuible o imputable a éste en su calidad de persona jurídica. Se debe recalcar que en conformidad a la sentencia antes citada, el hecho ilícito en cuestión debe haber sido realizado por el Estado, lo que supone que funcionarios estatales, ya sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, hayan incurrido en una violación de la Convención<sup>78</sup>. Agrega, que una vez determinada la responsabilidad internacional, la Corte debe decretar los remedios procedentes, estableciendo los siguientes términos<sup>79</sup>: En primer término, debe restituir a la víctima a la situación ostentada previamente a la violación.”<sup>80</sup>. En

76 TABATA, Santelices y FEDDERSEN, Mayra. Ejecución de Sentencias internacionales sobre Derechos Humanos en Chile. [http://www.udp.cl/descargas/facultades\\_carreras/derecho/pdf/anuario/2010/07\\_Santelices\\_Feddersen.pdf](http://www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/pdf/anuario/2010/07_Santelices_Feddersen.pdf) 29 de setiembre de 2013. Pág. 95.

77 Opinión Consultiva OC - 6/86, 9 de mayo de 1986. Serie A N°6, párr. 21.

78 TABATA, Santelices y FEDDERSEN, Mayra. Ejecución de Sentencias internacionales sobre Derechos Humanos en Chile. Pág. 97.

79 Ibíd., Pág. 99 - 100.

80 En conformidad al Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad

segundo lugar, la Corte está facultada para decretar una indemnización<sup>81</sup>. En tercer lugar, la Corte debe adoptar medidas de satisfacción en caso que la afectación no pueda ser reparada por las vías anteriores<sup>82</sup>.

Estos dos preceptos perfectamente [...] marcan las reglas generales sin perjuicio de los deberes especiales [...]. El Estado debe respetar y garantizar el cumplimiento de sus deberes y si quedara algún hueco tutelar, debe adoptar las conductas pertinentes para llenar dichos baches, “[...] Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe “adaptar” su actuación a la normativa de protección de la convención”<sup>83</sup>.

### *1. Las condiciones sustanciales para establecer la responsabilidad internacional.*

Hitters señala que, toda conducta punible puede imputársele a los gobiernos, y deben darse dos condiciones sustanciales, que son: 1) Situación de riesgo real e inmediato; y 2) La necesidad de valorar “razonablemente” la posibilidad real que han tenido las autoridades para prevenir o evitar el riesgo (esta responsabilidad sólo puede ser exigida después de que el país haya tenido la oportunidad de reparar por sus propios medios los daños ocasionados y la imputación [...]. Agrega que, se pone en práctica lo que se ha dado en llamar el principio de subsidiariedad. Art. 46 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>84</sup>.

El artículo 25.2, inciso c), de la CADH, establece: “Los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [...]; el artículo 63 menciona que la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados, pudiendo ordenar el pago de una indemnización. En este caso, el resarcimiento se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponde

---

Internacional del Estado, la restitución implica que “siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de DDHH”. Sobre el particular, James Crawford ha señalado que “la restitución implica el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

81 El artículo 20 del citado Proyecto consagra que “[...], se debe indemnizar de forma apropiada y proporcional a la violación [...] por todos los perjuicios económicamente evaluables” que sean consecuencia del hecho ilícito del Estado. Respecto a este tema, Crawford señala que la indemnización operará “en la medida que ese daño no haya sido reparado mediante restitución”. Así, esta indemnización persigue reparar tanto los daños morales como materiales sufridos por las víctimas, teniendo en consideración los criterios de daño emergente, lucro cesante y daño moral, contenidos expresamente en el Principio N° 20.

82 En los términos del artículo 37 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional, “La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada”. Reafirma la importancia que el sistema otorga a la obligación de reparar lo expuesto por la Corte en diversa jurisprudencia en el sentido de que: “[...], El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”. Así y con independencia de la modalidad que se adopte para cumplir la sentencia dictada por la Corte, la existencia e importancia del derecho internacional de los derechos humanos descansa fuertemente en la reparación efectiva que realicen los Estados a las víctimas por los perjuicios causados.

83 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile Pág. 205 y 206.

84 *Ibid.*, Pág. 205 y 207.

al sistema procesal del país condenado [este tema se abordará en la parte tercera de la tesis]. Las Sentencias dictadas por la CIDH a nivel regional o cualquier otra resolución dictada por un organismo universal, [...], como la llama Gozáni gozan de *executio* pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones. Agrega, que la condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces, al imperio o autorictas del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos”. Así, de conformidad con el marco normativo que rige a la Corte Interamericana, los Estados que reconocen como obligatoria su competencia contenciosa adquieren fundamentalmente los siguientes compromisos:

- a) Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte (Convención Americana, artículo 68.1).
- b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la media o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte (Convención, artículo 63.1).
- c) En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare el Estado interesado.
- d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

Por tal razón, el incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por este [tribunal regional] incurriendo el Estado en cuestión, de ese modo, en una violación adicional a la Convención, así como en una delegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional<sup>85</sup>.

## *2. Criterios utilizados de manera directa en la jurisprudencia de la Corte IDH.*

Héctor Fix Zamudio, señala que la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias condenatorias ha utilizado de manera directa el derecho internacional como base de la responsabilidad [internacional] de los Estados respectivos, incluyendo la indemnización económica, [...] a pesar de que el inciso 2 del artículo 68 de la Convención establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, precepto que hace en este sentido una referencia al derecho nacional.<sup>86</sup>

Cobra vigencia lo dicho por Quintana, [que] en el ámbito latinoamericano no se han expedido normas internas para regular el cumplimiento de las recomendaciones de la

---

85 QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. México. Pág. 10. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>

86 *Ibid.*, Pág 11.

Comisión o los fallos de la Corte Interamericana, por ello: “[...], resulta difícil la aplicación del artículo 68.2 de la Convención Americana en cuanto establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. La regulación de este procedimiento interno es muy deficiente en los ordenamientos de Latinoamérica salvo pocas excepciones (el caso peruano). Como es imposible hacer un examen general de las sentencias condenatorias de la Corte, se señalan a continuación algunos ejemplos en su jurisprudencia sobre el sistema de Responsabilidad de los Estados demandados y la restitución de los derechos infringidos”.

En el caso Velásquez Rodríguez<sup>87</sup> y Godínez Cruz<sup>88</sup>, la CIDH desde sus primeras sentencias en los casos de Honduras, señaló que la responsabilidad del Estado por infracción de los derechos humanos está vinculada con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana el cual dispone que: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>89</sup>. Agrega la Corte en las sentencias de fondo de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, que: “Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención”.<sup>90</sup> La Corte adicionó que: “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma del ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención”. En las mismas sentencias se destacó una segunda regla sobre la responsabilidad genérica de los Estados Partes de la Convención: “La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar el libre” y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción”.<sup>91</sup> Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir<sup>92</sup>, investigar<sup>93</sup> y sancionar<sup>94</sup> toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Así pues, este caso fue el inicio para el desarrollo de la distinción entre la

---

87 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

88 Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf)

89 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

90 *Ibid.*, Pág.34

91 Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5 párr. 174; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf) Pág. 32

92 La posible comisión de desapariciones forzadas.

93 En cuanto subsistiera la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas.

94 A los responsables directos de las mismas.

indemnización y las reparaciones propiamente dichas<sup>95</sup>. En los mencionados fallos de reparación se estableció que el monto de la indemnización debía establecerse con apoyo en dos criterios.

En primer lugar, tenemos los perjuicios de carácter material que comprenderían, de acuerdo con la doctrina tradicional de la responsabilidad internacional, el daño emergente (esto se traducen en el menoscabo directo o destrucción material de los bienes) y el lucro cesante (es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado).

En segundo lugar, tenemos el daño moral, que es de suma importancia en el derecho internacional de los derechos humanos pues consiste en el desconocimiento de la dignidad humana y de la angustia, así como el sufrimiento a que es sometida la víctima teniendo efectos sobre el grupo familiar, especialmente cuando, como en los asuntos mencionados, se presume la muerte de la propia víctima. Estas medidas de reparación sirven de base para que el tribunal se pronuncie sobre las mismas. Estos temas serán abordados a profundidad más adelante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 de la Convención le otorga la facultad de establecer la responsabilidad del Estado demandado y las reparaciones correspondientes. Consideramos importante reiterar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana tomaron como base esencial para establecer las reparaciones respectivas desde los primeros asuntos de su conocimiento, los principios del derecho internacional, por considerar que los ordenamientos internos de los países latinoamericanos no se han desarrollado suficientemente para realizar un reenvío hacia los mismos como lo hace la Corte Europea<sup>96</sup>. En el caso de Aloeboetoe<sup>97</sup>, el problema radicaba en determinar la indemnización a pagársele a la tribu. Para ello, el Tribunal tuvo que visitar la tribu para poder determinar, basado en su modo de vida, la manera en la cual iba a pagárseles. Finalmente, se creó un fideicomiso a favor de la citada tribu. Fue un caso complicado para la Corte.

En materia de reparaciones, es el caso Loayza Tamayo una expresión de la evolución de la jurisprudencia. En dicho caso, el gobierno de Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo varios preceptos de la Convención Americana relativos a la libertad y la integridad personales así como el debido proceso. Sin embargo, el artículo violado más evidentemente fue el que consigna el principio non bis in idem, en cuanto que dicho precepto establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos. Así La Corte decide: Que el Estado demandado debía de poner a la señora Loayza Tamayo en libertad dentro de un plazo razonable y de acuerdo con sus disposiciones de derecho interno, y además ordenó que se abriera el expediente en

---

95 QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. La Corte Interamericana de derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. México. Pág. 11. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>

96 Ibid., Pág 12.

97 Los Hechos consisten que el Gobierno de Suriname asesinó “por equivocación” a varios miembros de la tribu de Saramaca la cual aún conserva tradiciones africanas y, por lo tanto, en ella no se le da importancia al dinero, sino al trueque. Sentencia del 27 de agosto de 1990.



cuanto a otro tipo de reparaciones [...]. Al respecto La Corte Interamericana estableció, en sentencia de fondo: Que los propios Estados interesados deben realizar sus mejores esfuerzos para implementar las medidas pertinentes para aplicar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y que no pueden desatender las recomendaciones o ignorarlas pues, en caso de hacerlo, la sanción se traduce en la decisión de la Comisión para que se publique el informe definitivo del artículo 51 de la Convención, que se somete a consideración de la Asamblea General de la OEA con motivo del informe anual de la propia Comisión.<sup>98</sup>

A toda esta práctica se suma los efectos que genera dicho incumplimiento internacional por parte de los Estados, como sucede en el derecho interno, no siempre la admisión de la responsabilidad por parte del ofensor implica el cese los efectos de la violación<sup>99</sup>. Sostiene el Profesor Juan Carlos Hitters, que un Estado: [...], en el ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta el Pacto de San José y, por ende, cuando un asunto ha sido sometido a su campo de actuación queda potenciada para declarar condenas por infracciones a la Convención; y podrá, si lo considera pertinente, “[...] determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para concluir el procedimiento o si es preciso llevar adelante el conocimiento del fondo y determinar eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto”<sup>100</sup>. Agrega que: “[...], los legitimados activos para obtener las reparaciones son las propias víctimas, es decir, los afectados directos; sin embargo, también los indirectamente perjudicados pueden asumir aquella aptitud en el proceso internacional, dado que sus familiares o sus representantes están en condiciones de invocar derechos distintos de los comprendidos en la actuación principal. La Corte ha puntualizado en reiteradas oportunidades que [...] se puede afectar el derecho a la integridad psíquica y moral de los parientes con motivo del sufrimiento adicional que han padecido como producto de las circunstancias particulares de la violación perpetrada contra sus seres queridos y como consecuencia de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”<sup>101</sup>. Cabe enfatizar que hay necesidad de reiterar que los Estados, [deben de cumplir], con la implementación de las sentencias regionales, y para este fin es necesario enfatizar como señala el Profesor Hitters que: “se capaciten debidamente a sus representantes para prevenir la responsabilidad internacional a fin de no darle la razón a aquella famosa frase de Séneca cuando decía que: “los funcionarios del Estado son como los libros de una biblioteca: los que están en los lugares más altos son los

---

98 QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. La Corte Interamericana de derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. México. Pág. 14. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>.

99 En el Caso Acevedo Jaramillo contra Perú, pese a que el Gobierno admitió ante la Comisión Interamericana la falta de acatamiento de los deberes convencionales, la Corte IDH hizo notar con mucho énfasis que sólo con ello no puede cerrar el caso ya que depende de una valoración que ella misma realice. En el Caso Gómez Palomino vs. Perú donde se ventiló la problemática de la desaparición forzada de personas, el gobierno demandado admitió su responsabilidad respecto de la infracción a la integridad personal (art. 5° del Pacto antes citado), mencionando sólo a algunas de las víctimas del suceso; sin embargo, no hizo lo mismo con relación a otras, por lo que terminó condenando por las n incluidas en el allanamiento.

100 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile Pág. 215.

101 *Ibid.*, Pág. 203-222.

que menos sirven”<sup>102</sup>.

Como sucede en el derecho interno, no siempre la admisión de la responsabilidad por parte del ofensor implica el cese de los efectos de la violación. En el Caso Acevedo Jaramillo contra Perú, pese a que el Gobierno admitió ante la Comisión Interamericana la falta de acatamiento de los deberes convencionales, la Corte IDH hizo notar con mucho énfasis que sólo con ello no puede cerrar el caso ya que depende de una valoración que ella misma realice. Siempre ha sostenido que en el ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta el Pacto de San José y, por ende, cuando un asunto ha sido sometido a su campo de actuación queda potenciada para declarar condenas por infracciones a la Convención, y podrá, si lo considera pertinente, “[...]determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para concluir el procedimiento o si es preciso llevar adelante el conocimiento del fondo y determinar eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto”. De igual forma, “[...] en el Caso Gómez Palomino vs. Perú [...] se ventiló la problemática de la desaparición forzada de personas, el gobierno demandado [Perú] admitió su responsabilidad respecto de la infracción a la integridad personal (art. 5° del Pacto antes citado), mencionado sólo algunas de las víctimas del suceso; sin embargo, no hizo lo mismo con relación a otras, por lo que terminó condenando por las no incluidas en el allanamiento”<sup>103</sup>.

## VI. Responsabilidad internacional de los Estados en derechos humanos.

Lo concreto es que todavía existe una suma de dificultades que no permiten construir una teoría uniforme de la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos. La doctrina sigue planteando el debate desde diversas esferas. Si bien, en la actualidad existe una amplia legislación universal y regional en protección de los derechos humanos, y en especial la referida al Sistema de Protección de los Derechos Humanos, que responde al diseño que parte: “Del reconocimiento de los Estados como sujetos de la relación jurídica básica en materia de Derechos Humanos”, por ello es contra él (es decir contra los Estados) que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y, quién las denuncia (son las víctimas) y estas las denuncian por violación de los derechos reconocidos en la Convención (CADH) y, quién responde por el cumplimiento ante los órganos de supervisión o protección internacional son los Estados. Todo este activismo en la defensa pura a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sea desde la perspectiva del Estado, de las víctimas, o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc genera un conjunto de problemas en el cumplimiento y ejecución de los mandatos de la Corte, es

---

102 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. Pág. 203-222.

103 Caso Gómez Palomino. Párr. 60.

así que ha reiterado en diversos casos que la [falta] en su conjunto de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos es considerada como impunidad<sup>104</sup>. Precisamente, es por medio de las acciones de investigación, persecución, detención, enjuiciamiento y, en su caso, condena que realiza el Estado de los responsables de dichas violaciones, que las víctimas y sus familiares estarán en condiciones de conocer la verdad de los hechos, lo cual constituye un medio de reparación<sup>105</sup>. Y ese incumplimiento en su ejecución dentro del plazo razonable genera una re-victimización de las víctimas en casos de derechos humanos.

## **1. Acciones u omisiones imputables al Estado.**

Para el Profesor Jiménez de Aréchaga, se viola [...], por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho internacional, automáticamente surge una relación nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. Respecto a la culpabilidad, muchos autores aseveran que deben concurrir falta o culpa, esto es, la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado. Lo generalmente relevante no es la actitud psicológica de los individuos que actúan como órganos del Estado, sino la conducta objetiva del Estado per se: el Estado es responsable por la relación de cualquier de sus obligaciones sin necesidad de identificar una falla psicológica en ninguno de sus agentes. Así, un funcionario ejecutivo puede infringir un deber internacional del Estado sin culpa alguna de su parte, por el mero hecho de cumplir una norma de derecho interno que viole el Derecho internacional. Los partidarios de la teoría de la culpa afirman que en un caso de este tipo es necesario atribuir la culpa al legislador. Sin embargo, al hacerlo el concepto de culpa queda privado de toda consistencia<sup>106</sup>. Los Estados han sido frecuentemente considerados responsables por errores de juicio de sus agentes, aun si dichos errores se han cometido de buena fe y, por lo tanto, desprovistos de cualquier elemento de malicia o negligencia culpable. En ciertos laudos, el tribunal hizo uso de la palabra “culpa”, pero ésta fue considerada sinónimo de la expresión “omisión de deber” o acto ilícito<sup>107</sup>. La Corte evitó la necesidad de probar la acción u omisión particular del Estado en un caso específico sino que atribuyó al Estado responsabilidad internacional por no haber actuado preventivamente, puesto que existía un sinnúmero de casos que demostraban el patrón sistemático. Esta construcción argumentativa se ha usado no sólo en este tipo de casos. Las mujeres han empezado a utilizarla, por ejemplo, para sostener la

---

104 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006., párr. 405.

105 Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 7, párrs. 174-177; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007., párr. 90; y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007., párrs. 75 y 165.

106 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. O’ Donnell, 27-Madrid-9. 1980. Editorial Tecnos. S. A. ISBN: 84-309-0837-4. Pág. 319 -320.

107 *Ibíd.*, Pág. 320.

responsabilidad del Estado en casos particulares por no reaccionar ante la situación general de violencia doméstica que existe en tantos países de la región<sup>108</sup>.

La responsabilidad del Estado no requiere la existencia de un acto de malicia, negligencia o descuido por parte de cualquier agente individual; puede consistir en un defecto o en una falla en la Estructura del Estado, o de su administración pública, y estar absolutamente separada de toda intención subjetiva. Puede incluso radicar en la insuficiencia de los poderes legales del Gobierno<sup>109</sup>. Esto puede ocurrir tanto en reglas consuetudinarias como convencionales. Con respecto a las primeras, veremos que la responsabilidad de un Estado por el contenido de una decisión judicial se configura si la sentencia inicua se debe [...], a la mala voluntad hacia los extranjeros. Asimismo, ciertas convenciones internacionales que consagran normas relativas a accidentes marítimos o especiales imponen la responsabilidad sobre la base de la culpa del operario individual<sup>110</sup>. Mientras, la responsabilidad absoluta del Estado, se entiende como el rechazo de la teoría de la culpa en el Derecho internacional, y no debe llevar a la conclusión de que la responsabilidad en el Derecho internacional descansa en el concepto de “riesgo”.

La teoría del riesgo o de la responsabilidad absoluta va mucho más lejos, pues implica la eliminación del primer elemento constitutivo de la responsabilidad internacional, al acto ilícito; esta teoría impone la responsabilidad de los Estados en el ejercicio e ciertas actividades que son ilícitas pero que aparejan serios riesgos, como las actividades especiales o nucleares. [...] una aplicación directa del principio de responsabilidad absoluta la brinda la Convención sobre Responsabilidad Internacional por los daños causados por objetos especiales, anexa a la Resolución 277 (XXVI) de la Asamblea General del 29 de noviembre de 1971. [...] ciertos números de tratados han establecido un régimen de responsabilidad absoluta por las consecuencias dañosas resultantes de la utilización pacífica de la energía nuclear. Estas convenciones no se refieren principalmente a la responsabilidad del Estado, sino a la responsabilidad civil de acuerdo con el derecho interno aplicable. Limitan la imposición de la responsabilidad absoluta a las empresas que utilizan la energía nuclear y sólo incidentemente imponen dicha responsabilidad a los Estados que realizan por sí esa actividad<sup>111</sup>. Un grupo de autores sostienen que los Estados deben garantizar que no se produzcan daños en el medio ambiente de otros países que emanen o se origine en zonas sometidas a su jurisdicción. Este criterio postula un sistema de responsabilidad absoluta con respecto al medio ambiente, ya que—conforme a esta teoría—el Estado dentro de cuya jurisdicción se lleva a cabo la actividad de contaminación sería responsable de los daños que se produzcan en otros países, más allá de sus fronteras, sin entrar a consideración las precauciones adoptadas por tal Estado. De acuerdo a este punto de vista, el factor que debe tenerse en cuenta no es la diligencia demostrada por el Estado, sino la existencia objetiva

---

108 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 24.

109 En el caso del canal de Corfú, la Corte estableció la responsabilidad internacional de Albania sin acudir al concepto de culpa, el cual fue invocado, sin embargo, por los jueces disidentes en sus opiniones individuales. La Corte llegó a su conclusión sosteniendo que había existido una violación a una obligación preexistente; un Estado que sabe o debe saber que en sus aguas territoriales de ha establecido un campo minado está obligado a notificar tal hecho a los otros Estados.

110 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. O’ Donnell, 27-Madrid-9. 1980. Editorial Tecnos. Pág. 321.

111 Ibid., Pág. 322.

del daño más allá de la Zona bajo su jurisdicción<sup>112</sup>. Es verdad que los términos amplios del párrafo 21 de la Declaración de Estocolmo—relativa a la responsabilidad del Estado de asegurar que no se causen daños—brinda un sustento aparente a esta tesis. Sin embargo, la Declaración debe ser interpretada y aplicada dentro del marco de los principios y reglas generales de Derecho internacional consuetudinario que regula la responsabilidad del Estado, como se ve claramente, por ejemplo, en el artículo 236 de la Conferencia del Derecho del Mar<sup>113</sup>. De conformidad con las normas consuetudinarias no se puede responsabilizar internacionalmente a un Estado por la contaminación transfronteriza salvo en caso de que el propio Estado haya causado el perjuicio. O, si ha sido causado por operadores privadas, se pueda demostrar que el Estado no ha cumplido con el deber de diligencias debida que los otros Estados tiene derecho a exigirle<sup>114</sup>.

En ese sentido, los Estados que suscriben tratados en derechos humanos son responsables de implementarlos al interior de los Estados, y caso contrario son responsables internacionalmente. Esta situación genera una “[...], nueva relación jurídica [...] entre el sujeto que infringe una obligación internacional y aquél otro a quien le debe su cumplimiento [...], encaminadas a permitir que el lesionado obtenga la adecuada reparación”<sup>115</sup>. Agrega el autor, que: “La responsabilidad internacional de los Estados (RIE), ha ido variando de conceptos a lo largo de los siglos, en un primer momento se concebía como una mirada de decisiones judiciales y arbitrales, interesadas en los daños causados a extranjeros, venía caracterizándose por los siguientes rasgos: a) Ser una relación bilateral, entre Estado infractor y Estado lesionado; b) Originada por la causación de daños a extranjeros; c) Basada en la falta del Estado infractor; d) Cuya función era meramente reparadora, resarcitoria de los mencionados daños”<sup>116</sup>. La CIDH ha reiterado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, viole las normas del derecho internacional de los derechos humanos, y estos a su vez comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

---

112 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Pág. 323.

113 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el artículo 235, señala sobre la Responsabilidad que: 1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional. 2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. 3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

114 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. O’ Donnell, 27-Madrid-9. 1980. Editorial Tecnos. S. A. ISBN: 84-309-0837-4. Pág. 323 - 324.

115 PÉREZ - PRAT DURAN, Luis. La Responsabilidad Internacional, ¿crímenes de estados y/o de individuos? Pág. 216. <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/la%20responsabilidad%20internacional.pdf>.

116 PÉREZ - PRAT DURAN, Luis. La Responsabilidad Internacional, ¿crímenes de estados y/o de individuos? Pág. 215. <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/la%20responsabilidad%20internacional.pdf>.

### *1.1 A nivel del poder ejecutivo.*

La Corte ha señalado conforme al artículo 1.1 de la CADH, que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos reconocidos por la CADH, en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, en este caso se está ante un supuesto de inobservancia del deber. Para la Corte, en su vasta jurisprudencia a señalado que es un principio de derecho internacional que el Estado es responsable por los actos u omisiones de sus agentes realizados al amparo de su función pública, contraviniendo disposiciones de derecho interno o actuando fuera de su propia competencia. Podemos observar en la sentencia de la Corte Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, de fecha 29 de julio de 1988, que señala:

Párrafo 169, que: “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”.

Párrafo 172, que: “Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial o obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.

Así mismo, en el párrafo 173, precisa que: “Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.

Lo que conlleva a entender el párrafo 181, que señala: “El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.

Finalmente en el párrafo 183, señala que: “No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el Derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras”.

En conclusión la Corte, establece que todos estos actos u omisiones son imputables al Estado cuando devienen de actos generados por el poder público o personas que actúan prevalidas de los poderes que se les concede desde el poder del Estado. En ese sentido es el Estado, el que está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Es importante señalar que en casos sea responsable de hechos ilícitos violatorios en derechos humanos particulares, es responsabilidad del Estado y puede configurar la responsabilidad internacional del Estado, por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación<sup>117</sup>.

## *1.2 A nivel del poder legislativo.*

### **1.2.1 Disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales.**

Los Estados que han firmado la CADH no pueden dictar medidas legislativas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella, es decir no se pueden dictar medidas contradictorias a la CADH y un segundo aspecto de relevancia es que los Estados no pueden omitir dictar normas a las que los obliga el artículo 2 de la CADH, en cualquiera de estas circunstancias incurrirían en responsabilidad internacional. Para la Corte ningún

---

<sup>117</sup> En la sentencia Blake Vs Guatemala (secuestro, muerte, desaparición del periodista estadounidense quién desapareció), la Corte determinó que las patrullas civiles responsables de la desaparición del Sr. Nicholas Blake actuaban como agentes del Estado en la época en que se dieron los hechos, se les responsabiliza porque estas patrullas tenían una relación estrecha con el Ejército Guatemalteco, estos realizaban actividades de apoyo a las fuerzas castrenses, recibían recursos, armamento, y lograron operar bajo la supervisión.

Estado debe de promulgar leyes contrarias a los derechos y libertades que protege la CADH, conforme lo reconoce la Opinión Consultiva OC - 14/94, en el párrafo 50, que señala: “La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”<sup>118</sup>. Y para determinar la responsabilidad internacional debe haber un daño resultante de la efectiva aplicación de la ley conforme señala la Corte en las sentencias de reparación de los casos: En los casos Castillo Petruzzi y Barrios Altos la Corte valoró que determinadas normas del derecho interno eran violatorias de la CADH, ordenando al Perú adoptar medidas apropiadas para reformar las normas violatorias. Es en el Caso Petruzzi y otros, la Corte determina que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado peruano para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular los Decretos -Leyes 25.475 y 35.659 -, estas normas fueron contrarias al artículo 2 de la CADH [...]. En este caso se alega violación del debido proceso, al no haber sido juzgado por un juez competente, independiente o imparcial.

En el caso Barrios Altos, la Corte enfatizó sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la CADH, en especial las que establecen la autoamnistía para aquellos agentes del Estado que han cometido violaciones a los derechos, estas leyes conducen a la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad, siendo incompatible con la naturaleza de la CADH, al obstaculizar la investigación, el acceso a la justicia que impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir las reparaciones. Quedando establecido por la Corte que el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la CADH. En el caso Amparo Vs. Venezuela, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar y sus Reglamentos con la CADH, en especial referente a la autorización concedida al presidente venezolano para ordenar no abrir o sobreseer algún juicio de la justicia militar<sup>119</sup>. En el caso Caballero Delgado y Santaana Vs. Colombia, la Comisión en la etapa de reparaciones, pidió la modificación de ciertas disposiciones de derecho interno relativas a la reglamentación del recurso de habeas corpus y la tipificación del delito de desaparición forzada. Sin ser tomadas en cuenta por la Corte, al no haberse pedido en la demanda. Quedando en generalidades. En el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, señala en el párrafo 98 en función al punto 5<sup>120</sup> que: “La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpadlos. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido.

---

118 Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

119 Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Párrs. 59 y 60.

120 Puntos Resolutivos 5. “Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma”.



La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso”. Respeto a Caso la última tentación de Cristo Vs. Chile, la Corte solicita que se modifique una norma constitucional al ser esta incompatible con la CADH, se trata del artículo 13.4 de la Constitución Chilena que establecía el régimen de censura previa, lo que derivó en la prohibición de la exhibición de la película la última tentación de Cristo. El Caso se refiere a la violación de la libertad de pensamiento y expresión por parte del Estado Chileno por la censura judicial impuesta a la exhibición de la película, que en el párrafo 87, señala que: “[...], en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

La CADH establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo estableció en la Convención sea afectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”. Modificando el Estado su derecho interno a la Convención, de tal modo hizo efectivos los derechos consagrados en estos.

### **1.2.2 Disposiciones legislativas necesarias para ejecutar las obligaciones internacionales.**

El Estado puede hacerse responsable cuando no adopta disposiciones legislativas necesarias para compatibilizar su legislación con las obligaciones internacionales. Cuando los Estados ratifican un tratado, cuando lo hacen parte de su legislación, se están comprometiendo también a adecuar toda su legislación interna de acuerdo a los estándares del tratado internacional. Y en ese sentido hay un esfuerzo que deben llevar adelante los Estados, de ver cómo el conjunto de su cuerpo normativo y las prácticas que de él emanen se justan a las obligaciones que están adquiriendo<sup>121</sup>.

Agrega el Profesor Nash, “[...], cuando un Estado asume seriamente sus compromisos, cuando no hace de la suscripción de un tratado simplemente un show publicitario, es decir, cuando estamos ante Estados serios que ratifican un tratado para cumplirlo, lo que tienen que hacer es un esfuerzo legislativo que es obligatorio. Uno de los compromisos que adquieren al suscribir y ratificar un tratado es el revisar su legislación interna. Y no sólo revisarla,

---

121 NASH ROJAS, Claudio. Charla dictada en “Seminario Reparación del daño por violación a los derechos humanos”, Universidad Iberoamericana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 05 de julio de 2005. Pág.5.

sino que además debe implementar aquellas modificaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con la obligación internacional”<sup>122</sup>.

### *1.3 A nivel del poder judicial.*

#### **1.3.1 Decisiones judiciales contrarias a las obligaciones internacionales.**

También el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional, Vedross considera que: “Todo Estado es responsable por los actos de sus tribunales opuestos al derecho internacional, sin que modifique este principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal. Los tribunales pueden, en efecto, ser independientes de otros órganos del Estado, [...], por ejemplo no aplican, o aplican mal un tratado internacional debidamente promulgado, o infringen una costumbre internacional reconocida también en el orden interno. Pero un tribunal puede obrar también contra el derecho internacional infringiendo una norma jurídico - internacional, sin quebrantar su ordenamiento jurídico. El Estado responde de igual manera en uno y otro caso”<sup>123</sup>. Se reconocen tres supuestos de imputación al Estado de actos o decisiones judiciales para efectos de la responsabilidad internacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Estos son: Primero los actos o decisiones de los órganos jurisdiccionales internos manifiestamente incompatibles con una regla del derecho internacional de los derechos humanos. Llamada también la responsabilidad del Estado (labor judicial). Segundo, el denominado “denegación de justicia”. Tercero, por toda la violación a los derechos humanos que vulnere manifiestamente el ámbito interno, aunque no viole expresamente el internacional (error judicial). La Corte se ha pronunciado en los siguientes casos:

---

122 Ibid., Pág. 5.

123 Citado por Piza Rocafort, Rodolfo Trejos, Gerardo, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana, San José, Costa Rica, Editorial Juridicentro, 1989, Pág. 148.

|   | Caso                         | Estado | Derechos violados | Controversia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---|------------------------------|--------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Loayza Tamayo <sup>124</sup> | Perú   | Artículo 8.4.     | La Corte se pronuncio, que en virtud de haber juzgado a la Sra. María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta por la jurisdicción militar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2 | Castillo Petruzzi            | Perú   | Artículo 8 y 25   | La Corte declara la invalidez de los procesos seguidos a las víctimas por ser incompatibles con la CADH, ordenando un nuevo juicio con la plena observancia de debido proceso legal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 3 | Cesti Hurtado                | Perú   | Artículo 8.2      | La Corte declara la invalidez de los procesos seguidos a las víctimas por ser incompatibles con la CADH, ordenando que el juicio seguido contra Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la CADH y ordenó anular el proceso y todos sus efectos.                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 4 | Ivcher Bronstein             | Perú   | Artículo 8.1      | La Corte determinó la responsabilidad del Estado por haber creado salas y juzgados transitorios especializados en derecho público y haber designado jueces que los integraran en el momento de que ocurrieron los hecho denunciados, lo que privó a Ivcher, entre otras cosas, del derecho a ser oído por jueces y tribunales establecidos con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana <sup>125</sup> .                                                                                  |
| 5 | Tribunal Constitucional      | Perú   | Artículo 25       | La Corte se pronunció sobre un acto materialmente jurisdiccional aunque formalmente legislativo, como fue el proceso de juicio político seguido contra tres magistrados de dicho Tribunal. La Corte consideró que cualquier persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con las garantías de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actué en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”. |

### 1.3.2 Impedimento u obstáculos a un afectado para interponer acciones ante la justicia por la vulneración de los derechos humanos.

Un tema central en la administración de justicia, es el acceso a la justicia. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando existen impedimentos u obstáculos para que un afectado acceda a la justicia para defender sus derecho; es decir, no basta con decir que “existe el tipo penal; existen los tribunales competentes”, sino que también existe una obligación de fondo y es que las personas o los individuos que han sido víctimas de una violación a sus derechos, puedan tener realmente acceso a la justicia. Que la justicia no sea una quimera para los sectores pobres, para los sectores que por problemas lingüísticos o cuestiones culturales no pueden accionar de acuerdo a los plazos o procedimientos establecidos por el sistema. Si eso no ocurre, aunque se haya cumplido todo lo demás, hay un tema de responsabilidad internacional<sup>126</sup>.

## VII. La relación del derecho interno y el derecho internacional.

La relación entre el derecho interno y el derecho internacional es relevante para entender el fundamento de la responsabilidad internacional de los Estados, en la doctrina se ha

124 Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 66.

125 Caso Ivcher Bronstein sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 114.

126 NASH ROJAS, Claudio. Charla dictada en “Seminario Reparación del daño por violación a los derechos humanos”, Universidad Iberoamericana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 05 de julio de 2005. Pág.6.

enfocado esta relación desde un plano de la moral internacional, y desde un plano jurídico. Cuando hablamos de moral esta nos lleva a la inexistencia de coacción, por ende no existe responsabilidad internacional. [...], la responsabilidad internacional se enfoca desde el plano estrictamente jurídico. El cumplimiento voluntario por parte de los Estados de las normas del derecho internacional ha sido un fenómeno complejo y difícil de explicar. En términos generales, las normas internacionales son obedecidas voluntariamente y de manera constante que esto obedece a la posibilidad de incurrir en sanciones y a la implementación de mecanismos judiciales, arbitrales y de control cuyo objetivo es garantizar la eficacia de las normas<sup>127</sup>. Un aspecto usual en el derecho internacional es que no existen mecanismos coercitivos que exijan el cumplimiento a los Estados, en gran parte del derecho internacional se fundamenta en el cumplimiento voluntario. Najman Alexander AIZENSTATD, señala que algunas escuelas de pensamiento sostienen que, citando a Franck Thomas, que: “[...], el cumplimiento de las normas internacionales se sustentan en la percepción de legitimidad del ordenamiento y obedece a consideraciones de justicia”<sup>128</sup>. Agrega en la cita a Louis Henkin resaltando que: “[...], el cumplimiento voluntario es el producto de un cálculo utilitarista en donde se sopesan las ventajas del cumplimiento en relación a las desventajas del incumplimiento”. Asimismo, agrega que para Abram Chayes “[...], esto responde a una estructura organizacional internacional en donde los Estados no desean ser percibidos como extraños a los modelos que se basan en el cumplimiento de obligaciones internacionales.

Al respecto las teorías que apoyan al Proceso Legal Transnacional argumentan que el cumplimiento del derecho internacional obedece a una suma de factores interactivos que vinculan a elementos internos y externos del Estado en relación a su propia comunidad nacional con la comunidad internacional<sup>129</sup>. Fritz Ossenhül, se refiere a la situación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho alemán y señala que se carece de un tratamiento jurídico unitario y sistemático, o codificado, de la responsabilidad patrimonial del Estado. Antes al contrario, cabe afirmar que se ha llegado a nuestros días con todo un aluvión de figuras y técnicas jurídicas heterogéneas [...] puede decirse que su régimen jurídico tiene origen jurisprudencial, aún cuando el legislador haya establecido principios o criterios indemnizatorios<sup>130</sup>. Esta definición puede ser aplicada al interior de los Estados, y especialmente en el rubro de la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento de las sentencias supranacionales en derechos humanos en sus mandatos de daño moral y daño material. Existe ausencia de normas regionales, que exijan a los Estados la responsabilidad de los Estados por incumplimiento de los tratados en derechos humanos.

---

127 AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, Najman Alexander. “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigación Jurídicas. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Pág. 5.

128 *Ibíd.*, Pág. 5.

129 *Ibíd.*, Pág. 5 - 6.

130 OSSENHÜL, Fritz. La Responsabilidad patrimonial de los poderes públicos en la República Federal Alemana AAVV. Propiedad, expropiación y responsabilidad. Coordinación Javier Barnes. Editorial Tecno. 1ª Edición. Madrid. 1995, Pág.932.

## VIII. Deberes de los Estados en el marco del derecho internacional.

Los Estados tienen el deber de la conducta funcional de los Magistrados Judiciales, así como garantizar, prevenir, investigar, adoptar las disposiciones del derecho interno, otro deber es el de adecuar el derecho interno, por otra parte tienen el deber de reparar”, y también tiene el deber de la debida revisión de la Cosa Juzgada (el ne bis in idem). Pasamos a explicar cada uno de estos.

### 1) El deber de la conducta funcional de los Magistrados Judiciales.

Frente a la aplicación de los instrumentos del sistema interamericano y lo que devengan de su aplicación, al respecto la CIDH señala lo siguiente: “[...], los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de las normas legales, y, en consecuencia, obligados a aplicar las disposiciones domésticas. Empero si un gobierno ha ratificado una regla internacional como –por ejemplo– la Convención Americana, “[...] sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. [Agrega el autor], que está en juego aquí el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>131</sup>.

Entonces es el Poder Judicial el encargado de cumplir con todos los preceptos internacionales contenidos en instrumentos internacionales, recomendaciones, sentencias supranacionales, entre otros documentos que generen “deber”; como señala el Prof. Juan Carlos Hitters, “[...], el [poder] Judicial como poder de Estado está obligado a “acatar” y a “hacer acatar” los preceptos internacionales, y estos deberes son quizás más fuertes que los del Ejecutivo y los del Legislativo, por ejercer aquél el control de los controladores (custodit ipso custodit)”.

2) Deber de garantizar, prevenir, investigar, adoptar las disposiciones del derecho interno. Significa evitar en lo posible que se produzcan violaciones. La Corte en los últimos años ha puesto bajo el microscopio no sólo la necesidad de reparar, sino también de investigar. Se busca en definitiva lograr de ese modo el derecho a la verdad. Esta categoría tutelar quedó bien subsumida, en el Caso Barrios Altos donde se puso de relieve el derecho de la víctima y de sus familiares de lograr de los órganos domésticos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la “investigación” y el “juzgamiento”. Ello ha implicado en definitiva evitar la puesta en funcionamiento de cualquier ley o sentencia del derecho interno que lleve a la impunidad.

---

131 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago. Chile Pág.208.

En el Caso Almonacid [...] la Corte quiso poner en evidencia una vez más esa necesidad de investigar, hasta sus últimas consecuencias la violación de las libertades humanas, a los fines de evitar la impunidad<sup>132</sup>.

### 3) Deber de adecuar el derecho interno.<sup>133</sup>

Este deber se implementa como consecuencia de la violación a las disposiciones convencionales ratificadas; surge cuando hay “[...], la necesidad de “adecuar”, o lo que es lo mismo, “amoldar” o “adaptar” las disposiciones del derecho interno a los tratados (art. 2, Pacto de San José)”. Esto, “[...], implica que si las normas domésticas, sean legislativas o de cualquier otro carácter, y/o las prácticas estaduales, no protegen debidamente las libertades fundamentales enunciadas por el derecho internacional, la nación debe adecuarlas, y, en su caso, suprimir aquellas que desbordan el esquema. [...] Del deber general del Estado de adecuación a la disposiciones transnacionales”<sup>134</sup>.

La Corte IDH en sus diferencias sentencias como los Casos: 1) Almonacid Arellano<sup>135</sup>, 2) La Última Tentación de Cristo<sup>136</sup>, 3) Fermín Ramírez<sup>137</sup>, 4) Caesar<sup>138</sup> y 5) La Cantuta<sup>139</sup> han considerado dos medidas.<sup>140</sup> En primer lugar tenemos la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y en segundo lugar tenemos la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En ese sentido, la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

---

132 Ibid., Pág. 208-209.

133 Ello significa que en el derecho de gentes una regla consuetudinaria dispone que un país que ha celebrado un tratado debe modificar (amoldar) su preceptiva interna para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Como dice la Corte IDH, esta disposición es válida universalmente y ha sido definida por la jurisprudencia como un principio evidente. Resulta claro que el art. 2 del Pacto de San José no define cuáles son las medidas correspondientes para llevar a cabo ese acomodamiento de las disposiciones domésticas, ya que ello depende del carácter de la regla que la requiera y de las particularidades de la cuestión.

134 HITTERS, Juan Carlos, Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales, Pág. 208 - 210.

135 Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

136 Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf).

137 Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf).

138 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005; Disponible [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf).

139 Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_173\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf).

140 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile. Pág. 208 - 210.

#### 4) Deber de cumplir con las reparaciones.

Es el “del incumplimiento del deber de reparar”, que tiene que interpretarse desde tres enfoques:

4.1 Primero el desaparecer los efectos nocivos, al respecto la Corte IDH ha señalado, que una vez originada la infracción, esta debe desaparecer, así la Corte IDH señala que: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como intelectual. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas [...]”<sup>141</sup>. Agrega, la CIDH que existe una conducta dual, es decir que: “Estos efectos nocivos debe de desaparecer [...] opera desde el momento mismo en que se origina a violación de las obligaciones generales de carácter erga omnes de respetar y hacer respetar - garantizar - las normas de protección y de asegurar los derechos allí consagrados”<sup>142</sup>. Las formas de reparar son de distinta entidad y jerarquía según los perjuicios producidos a las víctimas<sup>143</sup>.

---

141 En el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de Junio del 2005. Párr. 148, que dice: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente”; en el caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Párr. 122, que dice: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”; en el caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Párr. 88 que dice: “La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional”. En el caso de las Hermanos Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, en el párr. 135 dice: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.

142 Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. párr. 111; Disponible. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_122\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_122_esp.pdf), que dice: “Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva

4.2 Segundo, se advierte una falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza gubernamental, [un ejemplo] el caso del Penal Castro Castro [Vs.] Perú, donde la CIDH señala que: “[...], donde fueron masacrados hombres y mujeres dentro de una prisión en un plan perfectamente organizado y premeditado entre los días 6 a 9 de mayo de 1992 [...]”. La proporcionalidad se utiliza con frecuencia en el Derecho Internacional Humanitario, en particular en la hipótesis de conflictos armados, para imponer limitaciones a los bandos beligerantes”<sup>144</sup>. En el área de los derechos humanos, [...], si se origina una infracción de gran lesividad [...]; la responsabilidad estadual expande y genera reparaciones de mayor entidad. Un caso que ejemplifica lo dicho es el Caso La Cantuta, al respecto el Juez García Ramírez en su Voto Razonado, señala que: “[...], en dicha causa puso en evidencia con toda claridad que si se afecta a un amplio grupo de personas, o a individuos vulnerables que requieren “garantías especiales” por parte del país, se produce un “agravamiento” del perjuicio y por ende se debe potenciar la cuantía de la indemnización. [...], “es aquí donde se expresa la apreciación que hace la Corte acerca de la entidad y la gravedad de los hechos violatorios y la naturaleza y cuantía, en su caso, de las reparaciones. A veces –aclara– se alude a una “responsabilidad agravada” del Estado cuando se tiene a la vista un panorama de violaciones particularmente reprobables. En realidad –concluye– no se puede hablar de “responsabilidad agravada”, sino de hechos que determinan la responsabilidad internacional del Estado y que ameritan, por su gravedad, consecuencias más rigurosas”<sup>145</sup>.

En ese sentido, la responsabilidad se incrementa si el Estado no repara los daños generados, sin tener en cuenta que: “[...], cualquier daño que se le origina a un ser humano es de por sí grave, sobre todo si se infringe un Tratado Internacional. Mas esa “gravedad” se multiplica –se agudiza– cuando se advierte una desproporcionalidad en la utilización de la fuerza estadual, como sucedió en el Caso del Penal Castro Castro, o en la Universidad La Cantuta, [...]; sale a la luz entonces un animus aggressionis [...]y] como dice el Juez García Ramírez en el nombrado pronunciamiento por lo menos se imponen consecuencias más rigurosas para el agresor y se potencia la modalidad de la reparación”<sup>146</sup>.

#### 4.3 Respecto a las formas de reparación.

La Corte ha ido evolucionando progresivamente, como podemos observar: “[...], en los primeros casos, por ejemplo en el legendario Velázquez Rodríguez, este deber se cumplía con la indemnización a la víctima y a los familiares. Sin embargo, el Tribunal luego fue advirtiendo que no era suficiente con la satisfacción pecuniaria, y por ende, le exigió a los

---

protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales [...].

143 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile. Pág. 208 - 211.

144 Ibid., Pág. 211.

145 Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_173\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf). Voto Juez García Ramírez Párr. 22.

146 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “Rompe” (Aunque sea el Estado) “Paga”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile. Pág. 211 - 212.



países una actividad más intensa, más contundente, como por ejemplo, la supresión de normas y prácticas infractoras a la Convención, y en caso de vacío normativo, el dictado de preceptos y el desarrollo de prácticas a favor de las víctimas. También en algunas situaciones [donde se] mandó al Estado “pedir perdón” o dar disculpas públicas a los afectados, o dictar medidas educativas y cursos dar disculpas públicas a los afectados, o dictas medidas educativas y cursos sobre derechos humano, o erigir monumentos, o prohibir la pena de muerte, o evitar la discriminación por género, etc.”. En el enjuiciamiento internacional la Corte IDH se ocupa de hacer cumplir los pactos internacionales; mas, como reiteradamente [...], no se encarga de sancionar al Estado, como en el derecho penal interno. Se trata en puridad de verdad de dos ámbitos de actuación si bien concéntricos - totalmente diferentes, ya que la jurisdicción transnacional es mucho menos formalista y aprecia las pruebas con gran amplitud<sup>147</sup>. Como ha dicho, el Juez García Ramírez: “[...], la Corte no efectúa apreciaciones que competen exclusivamente a los Tribunales domésticos, como pudieran ser las correspondientes a la eficacia de las pruebas admisibles para demostrar hechos sujetos a la consideración de aquéllos, o a la aplicación del principio in dubio pro reo. [...], el derecho internacional es subsidiario y por ende la Corte [...], no tiene competencia para reemplazar al juez nacional para decidir si las circunstancias en que se absolvió a unos y se condenó a otros eran exactamente iguales y merecían el mismo tratamiento, y que, por lo tanto, no ha sido suficientemente acreditada la existencia de una violación del artículo 24 de la Convención [...]”<sup>148</sup>.

##### 5) El deber de la revisión de la Cosa Juzgada (el ne bis in idem).

Al respecto existe uniformidad en la doctrina, al establecer que la jurisprudencia internacional a señalado que la infracción a los derechos humanos por incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones convencionales, que ha admitido inclusive la posibilidad de romper uno de los postulados fundamentales del debido proceso, no ya en beneficio sino en perjuicio de quien ha sido absuelto en un pleito penal, como lo es la regla del ne bis in idem<sup>149</sup>. La CIDH estableció que: “[...], la figura de la re judicata no resulta aplicable cuando el procedimiento culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución el responsable de una violación, constitutiva de una infracción al derecho internacional, si se ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal o cuando el procedimiento no fue tramitado de manera imparcial independiente con arreglo a las debidas garantías procesales”<sup>150</sup>. Pero tampoco puede olvidarse el continuo desarrollo de las normas de derechos a través del Derecho internacional, que vienen a armonizar y a extender las características de los Estados más afines políticamente. Otro factor que explica la recepción del concepto de derechos humanos entre la sociedad actual ha sido la progresiva identificación de los derechos con un concepto de democracia más moderno en

---

147 Ibid., Pág. 214.

148 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales, Pág.215.

149 Ibid., Pág. 216.

150 HITTERS, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales, Pág. 217.

el sentido de más social y participativa<sup>151</sup>. Por lo demás, resulta inexcusable recordar como la mayoría de las constituciones modernas se fundamentan sobre los mismos valores que se hallan en la base de los derechos humanos: la libertad, la igualdad e incorporan, en muchos casos, [...] la referencia explícita a la Declaración de Derechos Humanos como fuente privilegiada de interpretación de sus normas. En una palabra, la gran mayoría de construcciones hoy vigentes están “empapadas” de derechos humanos<sup>152</sup>.

---

151 CASARES I POTAU, Francesc. La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después. Icaria Antrazyt. Asociación para las Naciones Unidas en España. Pág.24.

152 *Ibíd.*, Pág. 25.

**Capítulo segundo.**  
**El Perú en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.**

## Introducción

El presente capítulo busca reconocer en el Perú su práctica e intento de cumplir con sus compromisos internacionales en derechos humanos; teniendo en cuenta lo dicho por el Profesor Quiroga, que: “Los Estados tiene la obligación de cumplir los compromisos internacionales (tratados internacionales) con total libertad y respeto a la Jurisdicción Supranacional. Teniendo en cuenta que el derecho internacional es superior en su aplicación o integración en cualquier conflicto que implique la violación de los derechos humanos”<sup>153</sup>.

En este capítulo nos interesa explicar las relaciones del derecho peruano con el derecho internacional de los derechos humanos, y como estas se dan en el marco del concepto actualizado que se tiene del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como un conjunto de normas jurídicas, de carácter internacional, que señalan los derechos de la persona en cuanto tal, y que regulan de una manera institucionalizada la defensa de estos derechos en contra de los abusos del poder cometidos por los órganos del Estado, o por entes organizados y que se encuentran en una situación de poder frente al individuo, promovido, paralelamente, el establecimiento de condiciones adecuadas de vida que permitan el desarrollo pleno de la personalidad<sup>154</sup>.

En ese sentido, el capítulo se articula en torno a seis grandes títulos, uno orientado a analizar las relaciones del derecho internacional del estado peruano en materia de derechos humanos, el segundo título se estudia la responsabilidad internacional del estado peruano en materia de derechos humanos; a su vez en la tercer título estudiamos la positivización de los derechos constitucionales que en buena cuenta son los derechos humanos recogidos en la Carta Constitucional, revisando su etapa republicana, y el proceso de desarrollo de los derechos de primera y segunda generación. Con respecto al cuarto título hemos desarrollado de manera amplia los tratados suscritos por el Estado peruano en materia de derechos humanos en el marco del sistema universal y americano; la siguiente sección aborda los incidentes que se han dado en la relación del Estado peruano con la Convención Americana de Derechos Humanos, y en especial con el artículo 33 de esta, finalmente abordamos el agotamiento de la vía previa, como un requisito primordial para acceder a la justicia supranacional.

El objetivo de este capítulo, es que se desprenda: “[...], la superioridad del tratado internacional sobre el derecho interno, en materia de derechos fundamentales, lo cual es un principio general en el derecho internacional”<sup>155</sup>. En consecuencia, no han sido pocos los Estados que han pretendido, so pretexto de la autonomía de su derecho interno (o través de interpretaciones de los tratados internacionales) frente al derecho internacional, soslayar lo antes expuesto, ya sea por la falta de conocimiento del mismo o por interés ajeno a la protección de los derechos”<sup>156</sup>.

---

153 Como podemos ver en los Casos emblemáticos: 1) La última tentación de Cristo Vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001; 2) El caso “Barrios Altos” Vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001.

154 AMADO RIVADENEYRA, ALEX. Sistemas regionales de protección de derechos humanos. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 20 Julio - Diciembre 2007. Pág. 1-2.

155 *Ibíd.*, Pág. 1-2.

156 QUIROGA, León. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales

## I. Las relaciones del derecho peruano con el derecho internacional de los derechos humanos.

La relación de los Estados con el Derecho Internacional se aplica con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, que señala lo siguiente: “Un aparte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]”. Para el Profesor Quiroga León, el Estado no puede invocar sus normas de derecho interno para sustentar el incumplimiento de las estipulaciones de un Tratado cualquiera, más aún cuando el mismo tiene como contenido la protección de los derechos humanos. En caso contrario, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional, conforme a los términos establecidos en el Tratado suscrito<sup>157</sup>. Como vimos en el primer capítulo este mandato se ve reflejado implícitamente en los artículos 1 y 2 que establecen el marco de obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Más no se ve plasmada literalmente como señala el artículo 27 de la Convención de Viena, es decir no existe un artículo en estos términos en la CADH. Muchos Estados han invocado a los principios de “autonomía”, y “soberanía”, queriendo imponer el derecho interno frente al derecho internacional. En ese sentido, a nivel de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional existen diversos niveles, la doctrina internacional recoge cuatro tipos de jerarquía o interrelación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno, tomando a continuación la clasificación realizada por el Prof. Gómez Pérez, y tenemos:

1.- Relación a nivel supraconstitucional, en la cual los tratados de Derechos Humanos son jerárquicamente superiores a la Constitución, por una disposición establecida en ella. Ejemplo la Constitución de Holanda, y la Constitución del Perú de 1993<sup>158</sup>, que en su artículo 57, señala que: "Cuando el tratado afecta disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República".

2.- La Relación a nivel constitucional, en este caso, están los Tratados sobre Derechos Humanos tienen una jerarquía idéntica a la Constitución, conforme a una disposición constitucional expresa. Aquí tenemos a la Constitución Argentina de 1994<sup>159</sup>, y la

---

nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006, Pág. 399 -400.

157 *Ibíd.*, Pág. 399.

158 En este caso opera la práctica de reformar la Constitución por vía de un tratado internacional, que se denominará “ley constitucional” capaz de modificar el Texto Constitucional, en virtud de la autorización expresa del Congreso de la República. De lo contrario, el mismo resultaría inconstitucional.

159 Le da a los tratados en general una jerarquía “superior a las leyes”, a los tratados y declaraciones vigentes sobre derechos humanos, les otorga la “jerarquía constitucional” conforme se puede verificar en su artículo 75 inciso 22. En el caso Argentino: “[...] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los

Constitución de Perú de 1979, derogada por la que fue aprobada en 1993. En su artículo 105 de la referida Constitución de 1979, establecía: “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquiriendo la supremacía y en consecuencia la rigidez propia de la Constitución. Estos tratados están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano<sup>160</sup>. A nivel del Tribunal Europeo, este se expreso en el sentido, que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes<sup>161</sup>.

3.- Relación a nivel Supralegal, los Tratados sobre Derechos Humanos tienen una jerarquía mayor a las normas legales, pero inferior a la Constitución. En este sistema, las normas de Derecho Internacional tienen un valor superior a las normas de Derecho Interno aunque no pueden modificar la Constitución. Es decir, los tratados prevalecen, en este caso, sobre las leyes nacionales. Dicha fórmula está consagrada en las siguientes Constituciones: La Constitución Alemana<sup>162</sup>, la Constitución Italiana<sup>163</sup>, la Constitución Francesa<sup>164</sup>. Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”. En América Latina, el sistema de jerarquía supralegal de los tratados ha sido acogido por Costa Rica<sup>165</sup>, El Salvador<sup>166</sup>, Guatemala<sup>167</sup>, Honduras<sup>168</sup>, Colombia<sup>169</sup> y Venezuela<sup>170</sup>.

---

Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Véase Ayala, 1998.

160 Opinión Consultiva OC -1 /82. Párr. 24.

161 VENTURA ROBLES, Manuel E., ZOVATTO G., Daniel. La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios 1982 - 1987. Prólogo de Héctor Gross Espiell. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas S.A. 1989. Pág.82.

162 Que señala en su artículo 25, que: Las normas generales del Derecho Internacional Público constituyen parte integrante del Derecho Federal, y se sobreponen a las leyes: [En ese sentido] “Las reglas generales del Derecho Internacional son parte integrante del Derecho Federal, tienen primacía sobre las leyes y producen derechos y obligaciones inmediatos para los habitantes del territorio federal”.

163 Tiene una fórmula sencilla, conforme podemos observar en el artículo 10, al señalar que: “El orden jurídico italiano se adecúa a las normas de Derecho internacional generalmente reconocidas”.

164 Establece en su artículo 55, que: “La supremacía de los tratados internacionales sobre las normas legales ordinarias, al mismo tiempo que los subordina a las normas constitucionales Establece en su artículo 54, que si el Consejo Constitucional declara que un acuerdo internacional contiene una disposición contraria a la Constitución, “la autorización de ratificarlo o aprobarlo no podrá producirse sino después de la reforma de la Constitución”. Una fórmula “sui generis” fue utilizada en la Constitución Española (artículo 96.1) al establecerse una cláusula que sólo permite derogar, modificar o suspender los tratados, en la forma prevista en éstos o conforme al Derecho Internacional: Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser “derogados, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”.

165 En el caso de Costa Rica, el artículo 7 (incorporado en 1968) establece el rango superior de los tratados sobre las leyes (pero se entiende, inferior a la Constitución), al expresar que: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados, por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos denigran, autoridad superior a las leyes”.

4.- Relación a nivel Legal, los Tratados internacionales, cualquiera fuere su materia, tienen un rango inferior a la Constitución e igual rango que una norma legal interna<sup>171</sup>. Conforme a este sistema, se confiere a los tratados internacionales el mismo rango que a la ley interna. Este sistema coloca en igualdad jerárquica a los tratados y a las leyes, es el más difundido entre los Estados. El sistema del “rango legal de los tratados” está contenido en la Constitución de los Estados Unidos<sup>172</sup>, la Constitución Mexicana<sup>173</sup>, la Constitución de Ecuador<sup>174</sup>, la Constitución de Uruguay<sup>175</sup>. En ese sentido, “[...] resulta interesante destacar las modalidades de jerarquía que tienen los tratados sobre derechos humanos en el Derecho Interno, [...]”<sup>176</sup>.

---

166 En este grupo, esta la Constitución de El Salvador que establece expresamente, en su artículo 144, que: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”. “La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley. Prevalecerá el tratado”. Así mismo, la Constitución salvadoreña aclara expresamente el rango infra constitucional de los tratados, al disponer en su artículo 145: “No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República”.

167 En el caso de Guatemala, conforme al artículo 46 señala que, los tratados “tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Por lo cual, independientemente de su ubicación supraconstitucional, en todo caso, los tratados sobre derechos humanos tienen una jerarquía superior a las leyes y demás normas del Derecho interno.

168 En la Constitución de Honduras, el tratado también prevalece sobre la ley, como señala el artículo 18, que: “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero”.

169 La Constitución Colombiana, declara en su artículo 93, que los tratados sobre Derechos Humanos prevalecen frente al orden interno, que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, [...] reconocen los derechos humanos y [...] prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen [...] el orden Interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

170 El sistema es del rango legal de los tratados, en materia de Derecho Internacional Privado se reconoce la jerarquía superior de los tratados sobre el Derecho Interno (artículo 8). Bajo la Reforma Constitucional presentado el año de 1992, fue la adopción del sistema de rango supralegal. Es el artículo 16 de dicho Proyecto que propuso agregar, un nuevo texto: “Los derechos y garantías establecidos por los tratados, acuerdos, convenciones, pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela, tendrán aplicación preferente sobre cualquier disposición legal o reglamentaria del orden jurídico interno”. La Constitución de Venezuela, exige en su artículo 128, que salvo los supuestos allí establecidos, los tratados y convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, “deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez”. Por lo cual, si bien dicha Constitución no establece expresamente norma alguna sobre la jerarquía de los tratados en el orden interno, al incorporarse a éste mediante ley, aquéllos en principio pasan a tener el mismo rango de ésta.

171 QUIROGA, León. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág. 398 y 399.

172 Cuya fórmula tradicional está regulada por el artículo VI.2., al expresar que: Todos los tratados, así como la Constitución y las leyes, serán la Ley Suprema del país. Dicha expresión ha sido recogida por la jurisprudencia anglosajona bajo la expresión “International Law is part of the Law of the Land”.

173 Consagra una fórmula similar, al disponer en su artículo 133 que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

174 En su artículo 137 establece que: “La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de mejor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones”.

175 Aun cuando en su artículo 6 señala que: “Los tratados internacionales y el Derecho Internacional, no disponen expresamente de rango o jerarquía en el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a concluir que, en esos casos, los tratados tienen rango de ley”.

176 AYALA, Carlos M. La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos”. En: MENDEZ, Juan E. y COX, Francisco. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José. 1ª. ed. Instituto Interamericano de

En síntesis, el fortalecimiento del Sistema parte de la voluntad de parte de los Estados, en cumplir sus obligaciones internacionales, en adoptar medidas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos consagrados en la CADH, respetarlos y protegerlos. Esta investigación no quería dejar de mencionar el rango de los tratados sobre derechos humanos, porque parte de esta concepción la eficacia en los resultados dentro del derecho interno, por la forma como se conciben. En ese sentido, “[...] los constitucionalistas no [han] dejado o abandonado el tema de los Derechos Humanos al tratamiento exclusivo de los internacionalistas. Ello ha permitido la elaboración doctrinaria del tema de los Derechos Humanos, desde ambas perspectivas. Sin embargo, aun así ya se advierte que el tema de los Derechos Humanos no puede ser abordado exclusivamente por el Derecho Internacional ni por el Derecho Constitucional, sino por un multidisciplinario método [...] La especificidad de los Derechos Humanos requiere así de un tratamiento singular”<sup>177</sup>. Entonces, considero que abordar los Derechos Humanos desde cualquier enfoque, nos lleva al estudio del Derecho Constitucional (derecho interno), así como por el Derecho Internacional, que están íntegramente ligados, pero tampoco son objeto de estudio en esta investigación. Es importante dejar establecido que los compromisos internacionales, son superiores a cualquier norma de carácter interno. Por eso los tratados en materia de derechos humanos son de urgente cumplimiento en materia de prevención y ejecución.

El Estado peruano ha dado cumplimiento parcial al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al respecto Monroy Cabra considera que es importante reconocer que los Estados tienen soberanía, [...], [y] esa soberanía no es absoluta, requiere de un órgano supranacional que lo esté vigilando y pueda determinar en el caso concreto [...]. Ahora en materia de derechos humanos, el respeto de los derechos humanos, es *ius Cogens* [...]”<sup>178</sup>. Entendiendo por *Ius Cogens*:

El *Ius cogens* o Derecho imperativo viene descrito en el artículo 53 de la CV69, tratado internacional que codifica por primera vez esta noción. La CV69 se refiere al *Ius cogens* desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma, destacándose una característica específica de este Derecho, su carácter inderogable. Al igual que las obligaciones *erga omnes*, el *ius cogens* incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, valores tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados que en el Derecho internacional condiciona la validez de las normas. Cebada Romero, cita a Casado Raigón, resaltando que: “Ante todo [...] las normas de *ius cogens*, al igual que en los ordenamientos internos, suponen un límite a la autonomía de la voluntad; como se ha señalado, constituyen, sin duda alguna, el más fuerte límite que el medio colectivo en que los Estados viven y desenvuelven su actividad impone al relativismo del Derecho internacional, al voluntarismo y subjetivismo de los Estados soberanos”. De ahí que el *Ius cogens* no pueda ser derogado salvo por normas que tengan el mismo carácter, reconocidas como tales por la comunidad internacional en su conjunto, y de ahí que no se admita en el caso del Derecho internacional imperativo el argumento de

---

Derechos Humanos. 1998. Pág. 137-154.

<sup>177</sup> *Ibid.*, Pág. 137-154.

<sup>178</sup> MONROY CABRA, Marco. Los derechos humanos. Bogotá: Themis, 1980. Pág. 41.



la objeción persistente para sustraerse a la aplicación de la norma.[...] El Derecho imperativo, configurado con estas características, siempre origina obligaciones *erga omnes* que reúnen los dos elementos constitutivos a los que se refería el TIJ en el asunto *Barcelona Traction*<sup>179</sup>.

El Perú aprobó como derecho nacional a la Convención Americana de Derechos Humanos, reconociendo de manera expresa las reglas y resoluciones que expiden tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El siguiente cuadro nos puede ayudar a tener mayor claridad las fechas de la firma, ratificación y otros:

| Estado | Tratado                                                                        | Firma                   | Ratifica                   | Depósito                 |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------|
| Perú   | Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. | El 27 de julio de 1977. | El 7 de diciembre de 1978. | El 07 de agosto de 1978. |

El Perú acepta la competencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de enero de 1981. El artículo 205 de la Constitución Peruana de 1993, reconoce la vía de la jurisdicción internacional, en la medida que, previamente, se cumpla con agotar la jurisdicción interna<sup>180</sup>. De esta manera la Constitución peruana, hace un reconocimiento expreso, y no afecta a la soberanía interna de sentencias, resoluciones que fueron emitidas por un tribunal supranacional. La Constitución peruana establece en esta disposición que las normas relativas a los derechos y a las libertades que ella reconoce “se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En algunos fallos puede encontrarse el siguiente razonamiento: de acuerdo con la [cuarta] disposición final y transitoria de la Constitución, “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”<sup>181</sup>.

179 CEBADA ROMERO, Alicia. Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Pág. 10 al 14. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826738>.

180 Se cuenta con la Ley N° 23506, prevé que, agotada la jurisdicción interna, se puede acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 39 y siguientes).

181 ALFONSO, César. La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 75. 2010.

La relación del Estado Peruano con el derecho internacional de los derechos humanos, data de varios años. [Como vimos anteriormente], el artículo 55 de la Constitución Peruana establece “Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho interno”. Este Artículo recoge el principio de incorporación de los tratados al Derecho Interno, de manera tal que una vez debidamente celebrados, ingresan a la normatividad jurídica general, con el rango correspondiente a la función con la que fue aprobado: si la aprobación proviene del Congreso tendrá rango de Ley y si viene del Ejecutivo tendrá rango de Decreto Supremo<sup>182</sup>. Estos tratados son de cumplimiento erga omnes, razón por la cual el Estado peruano está obligado a cumplir las sentencias que imponga la Corte IDH, en cumplimiento de los tratados suscritos por el Estado peruano. Para determinar esta responsabilidad internacional de los Estados del sistema interamericano, se debe precisar en primer orden, cuales son los tratados que nos exigen cumplirlos.

Entendemos para esta investigación por erga omnes:

[...], Cualquier obligación que se asume frente a todos es una obligación erga omnes. [...], cuando se habla de obligaciones erga omnes en el marco del Derecho internacional se suele utilizar como referencia el obiter dictum del TIJ en el asunto Barcelona Traction. En este pronunciamiento el TIJ caracteriza a la obligación erga omnes mediante la enumeración de dos elementos constitutivos que no están necesariamente presentes en un concepto exclusivamente etimológico. En opinión del TIJ, este tipo de obligaciones se caracteriza por dos rasgos esenciales, a saber: 1) Se contraen ante toda la comunidad internacional y 2) Incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento [...], lo cierto es que el TIJ en su pronunciamiento introdujo un elemento generador de confusión al distinguir un doble origen de las obligaciones erga omnes, sosteniendo que algunas de ellas habían quedado incorporadas al Derecho internacional general, mientras que otras se proclamaban en tratados internacionales de carácter universal o cuasi-universal [...]. Las obligaciones erga omnes incorporan valores esenciales para la comunidad internacional, por lo que no es relevante únicamente el tamaño o amplitud del grupo de sujetos internacionales frente al que se asume el compromiso en cuestión, sino el contenido material de dicho compromiso. Este es el quid de la diferenciación entre el concepto exclusivamente etimológico y el concepto manejado por el TIJ en el pronunciamiento analizado<sup>183</sup>.

Se suma a este esfuerzo, la Carta de la Organización de Estados Americanos, que corresponde al derecho común americano que fija aquellas obligaciones que adquieren los Estados respecto a todos los Estados del sistema interamericano, dentro de las que se encuentra el respeto de los “derechos esenciales del hombre”. Estas obligaciones contraídas

---

182 BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993 Análisis comparado. 1ª ed. Lima. ICS Editores. 1996. Pág. 298.

183 CEBADA ROMERO, Alicia. Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Pág. 10 al 14. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826738>.

por la Carta de la Organización se encuentran vinculadas con aspectos de política social y cultural de cada uno de los Estados. Son en definitiva, ciertas obligaciones límites, en cuanto corresponden a un nivel mínimo a respetar por parte de los Estados en relación con las personas sometidas a su jurisdicción sobre la base de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.<sup>184</sup> El Perú ha dado pleno cumplimiento a la regulación contenida en la DADH y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como instrumentos normativos que establecen la competencia y funciones [de la Corte y Comisión] del Sistema Interamericano. Por otra Parte, existen en el SIDH ciertas normas especiales en materia de derechos humanos, por una parte, la CADH, [...] recoge un amplio catálogo de derechos civiles y políticos, [y] establece ciertas obligaciones generales de los Estados, [...] Además nos encontramos con normas especiales: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); el Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el Protocolo a la Convención, relativo a la abolición de la pena de muerte (1990); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1988).<sup>185</sup>

El Perú a su vez, ha suscrito tratados internacionales en materia de derechos humanos de alcance universal, como son: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>186</sup> 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>187</sup> 3) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>188</sup> 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>189</sup> entre otras convenciones (Ver anexo 3, donde se especifica las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU, firma del Estado peruano y su subsecuente incorporación a la legislación peruana)<sup>190</sup>. En el ámbito del

---

184 NASH ROJAS, CLAUDIO. Sistemas internacionales de protección. La responsabilidad y obligación de los Estados de reparar violaciones de derechos humanos: Lección 1: Elementos que configuran a responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos. Pág. 9.

185 Ibid., pág. 10.

186 La Asamblea General de las Naciones Unidas, lo adoptó en su Resolución 217 A (III), en París, el 10 de diciembre de 1948. Se incorporó a la legislación peruana, por Resolución Legislativa N° 13282 del 09 de diciembre de 1959.

187 Adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El Perú lo firmó el 11 de agosto de 1977. Se incorpora a la legislación peruana, por Decreto de Ley N° 22128 de 28 de marzo de 1978, vigente para el Perú desde el 28 de julio de 1978.

188 El Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. El Perú lo firmó el 11 de agosto de 1977.

189 El Pacto Internacional fue adoptado en Nueva York por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976. El Perú lo firmó el 11 de agosto de 1977.

190 Entre estas tenemos: 1) Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 2) Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 3) Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 4) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 5) Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 6) Convención Sobre los Derechos del Niño (ONU), 7) Protocolos Facultativos a la Convención Sobre los Derechos del Niño relativos a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, y la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 8) Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 9) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Para, 10) Convención contra las Desapariciones Forzadas, 11) Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, 12) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 13)

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Perú ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>191</sup> el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”,<sup>192</sup> la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”<sup>193</sup>, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.<sup>194</sup> Mencionamos algunos tratados de alcance universal y regional que ha suscrito el Estado peruano de manera voluntaria, lo cual lo obliga a estandarizar los criterios de aplicación e interpretación de los tratados de derechos humanos en territorio nacional.

El 31 de noviembre de 2004, entró vigencia en el Perú la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional-, [que en sus] primeras disposiciones se desprende que esta legislación tiene por objeto regular los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo<sup>195</sup>, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202.3 de la Constitución. En este código se establece, además, que los derechos constitucionales protegidos mediante los procesos mencionados en el párrafo precedente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. [...]. Por mandato legal expreso, en el Perú la jurisprudencia de la Corte IDH debe ser considerada a la hora de interpretar el contenido de los derechos constitucionales, esta posición del Tribunal Constitucional sobre el valor de la jurisprudencia interamericana puede observarse ya en fallos anteriores. Inclusive antes de la vigencia del Código Procesal Constitucional, el tribunal peruano ya derivaba este efecto vinculante de las decisiones de la Corte IDH de la [Cuarta] disposición final y transitoria de la Constitución. El Tribunal Constitucional del Perú, en este sentido, ha expresado en

---

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, 14) Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 15) Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, 16) Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, 17) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 18) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 19) Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes. 20) Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 21) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

191 El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, fue adoptado durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Incorporación a la legislación peruana, el Perú lo suscribió el 27 de julio de 1977, se aprobó por Decreto Ley N° 22231 de 11 de julio de 1978 y se encuentra en vigencia para el Perú a partir del 28 de julio de 1978.

192 Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1998, en el decimotercero periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Incorporación a la legislación peruana: aprobado por Resolución Legislativa N° 26448 de 28 de abril de 1995.

193 Fue adoptado en Belem Do Para (Brasil) de fecha 06 de setiembre de 1994, en el Vigésimo Cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que entró en vigor el 03 de mayo de 1995. El Perú firma el Tratado el 07 de diciembre de 1995.

194 El Perú firma el Tratado el 17 de noviembre de 1988, lo ratifica el 17 de mayo de 1995 y lo deposita el 6 de abril de 1995.

195 El Proceso de Amparo está consagrado en los tratados como un derecho humano, como podemos ver: 1) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII), 2) La Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 8), 3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 2, fracción 3, a), y 4) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 25). Ver: MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica. 2013. Pag. 541.

algunas decisiones: El efecto vinculante de las sentencias de la Corte IDH no se limita a su parte resolutive (esta solo alcanza al estado parte del proceso), sino que se extiende a su fundamentación [...].

En ese sentido, la [Cuarta] disposición final y transitoria de la Constitución y [el] artículo 5 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, reconoce el efecto vinculante de estas sentencias, incluso en aquellas dictadas en los casos en los que el Estado peruano no haya sido parte, por ende vinculan a todo poder público. La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente [...] de la Constitución, [y] tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección, y b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la CIDH, [...]]<sup>196</sup>.

---

196 ALFONSO, César. La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág.73 -75. 2010.

## II. La responsabilidad internacional del estado peruano en materia de derechos humanos.

Al ser parte el Estado peruano de la CADH, se convierte en responsable internacionalmente por acción u omisión si incumple este tratado o cualquiera de los tratados mencionados líneas arriba, para efectos de este estudio solo nos ocuparemos de todas aquellas infracciones que contravienen el Pacto de San José de Costa Rica, en los que se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado peruano. Conforme vimos en el capítulo primero, las obligaciones de los Estados en el contexto internacional, consiste en el respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde a los Estados, y eventualmente a los individuos, continuando sujetas a las reglas generales de la responsabilidad internacional por el hecho ilícito. Entonces la responsabilidad internacional aplicable a la protección de los derechos humanos, comienza con el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional, al establecerse las relaciones entre los Estados e individuos. Convirtiéndose: En primer lugar el Estado en el único sujeto responsable en materia de protección de los derechos humanos, por tal razón se convierte en una responsabilidad erga omnes, al respecto el profesor Asdrúbal Aguiar, refiere que: “[...] Las obligaciones erga omnes tienen efectos triangulares, es decir, las asume cada Estado frente a cada uno de los demás Estados partes en las convenciones; y frente a todos los individuos (nacionales y extranjeros) sujetos a su jurisdicción como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en la materia<sup>197</sup>. En segundo lugar, los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional, siendo los tribunales en derechos humanos los encargados de declarar o no dicha responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos. En ese sentido estos tribunales amparan a las víctimas y disponen la reparación de los daños [a] los Estados responsables de tales acciones, conforme establece la Corte IDH en diferentes sentencias supranacionales<sup>198</sup>”.

La Corte IDH ha puntualizado reiteradamente que: “[...] Tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal [...] en el sentido [no se puede] discutir [...] la responsabilidad penal de los individuos”<sup>199</sup>. En ese sentido, todas estas precisiones graduales que ordena la Corte exigen a los Estados [en este caso al Estado peruano] que cumplan con las obligaciones internacionales asumidas. Es en contra de los Estados que se

---

197 AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del estado*, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana -Universidad católica Andrés Bello, 1997, Pág.187.

198 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 134. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 140. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 136. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia sobre fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 46. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia sobre fondo, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 46.

199 Caso Castillo Petrucci, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 90.

presentan las denuncias por violaciones de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como establece la Corte IDH, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado la relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar<sup>200</sup>. Estas relaciones jurídicas de responsabilidad, también llamada “obligaciones secundarias”, sobrevienen a la violación o incumplimiento por los Estados de las obligaciones primarias y están sujetas a los principios generales de responsabilidad del Estado por hecho ilícito<sup>201</sup>.

Es en este extremo, que el Estado peruano no se hace responsable de las reparaciones primarias y secundarias en los plazos previstos [por las sentencias supranacionales materia de estudio]. Aquí opera un principio internacional recogido por la jurisprudencia de la Corte de la Haya, que ha declarado en reiterados casos, que: “es una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar (de una forma adecuada) y, por tanto, es susceptible de poner en juego la responsabilidad internacional del autor del respectivo acto o hecho ilícito”<sup>202</sup>. Los Derechos Humanos sostiene que son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. La base del concepto de Derechos Humanos es el reconocimiento de la dignidad del ser humano. Esos derechos son “producto –asimilado en la conciencia colectiva- de la lucha histórica de los grupos sociales por imponerlos y defenderlos”<sup>203</sup>. Y es en este fervor que se debe reparar sin re - victimizar a las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la responsabilidad internacional del Estado peruano en los 28 casos de estudio, con sentencia contenciosa hasta diciembre de 2013, que son materia de esta investigación, imponiendo en el total de casos la obligación de reparar. Ahora la implementación y cumplimiento de estos casos al haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado Peruano a la luz de las Sentencias de Supervisión de Cumplimiento, podemos clasificarlos de la siguiente manera:

---

200 Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador sentencia de reparaciones del 20 de enero de 1999, párr. 40. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 40.

201 AGUIAR, Asdrúbal, Derechos humanos y responsabilidad internacional del estado, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana Universidad Católica Andrés Bello, 1997, Pág. 188. Agrega el autor que: “[...] el Ingreso hacia la responsabilidad jurídica sea por la vía del daño injustamente causado sea mediante la valoración de la culpa del agente o bien terciando en la violación formal de lo pactado o legalmente debido; de manera subsiguiente, la definición del alcance punitivo o compensatorio de las medidas para restablecer el orden vulnerado y otorgar, si procede, una “satisfacción equitativa a la víctimas”; y, finalmente, la atribución subjetiva -colectiva o individual - de la obligación de responder”. Ver en: AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. Pág. 119.

202 Asunto Alabama del 14.9.872; reclamaciones británicas en Marruecos, del 1 de mayo de 1925; caso de la fábrica de Chorzow del 26 de julio de 1927 y del 13 de setiembre de 1928; asunto del Conde Bernardotte de 1949; caso Barcelona Traction del 5 de febrero de 1970; asunto del personal diplomático y consular en Teherán del 24 de mayo de 1980; caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua, etc.). Ver en: AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. Pág. 122.

203 AYALA, Natalia. Derechos Humanos y Globalización. Un análisis preliminar para América Latina. Documentos de Discusión Global. Julio 2003. Pág. 2.

En primer lugar al haberse establecido la Responsabilidad Internacional del Estado, esta se convierte en una obligación primaria u objetiva, es decir deriva del incumplimiento de una obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, y tienen como finalidad la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo. Estas obligaciones son de dos tipos: a) Obligaciones de Comportamiento (imponen a los Estados el desarrollo de conductas específicas, activas u omisivas con independencia del resultado) y b) Obligaciones de resultado (estas exigen al Estado el logro de un propósito preestablecido que ha de ser alcanzado por los medios que los órganos de éste elijan de manera discrecional).

Es así que estas obligaciones adquieren la noción de obligaciones erga omnes en materia de derechos humanos, y esta se entiende en el incumplimiento de una obligación internacional contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, acarreando el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado más allá del daño material o moral. Estas obligaciones erga omnes es referente a los derechos humanos que se agrupan, en términos espaciales (universales y regionales), por generaciones de derechos (civiles y políticos; económicos, sociales y culturales), por derechos específicos (genocidio, esclavitud, tortura; asilo, libertad de información y vida privada; seguridad social), por categorías bajo protección especial (refugiados y apátridas; emigrantes; trabajadores; mujeres; familia, matrimonios y niños; combatientes, prisioneros y civiles en tiempos de guerra), y por supuestos de discriminación (raza; sexo; educación; empleo y profesión), entre otros<sup>204</sup>. Esta tesis es la que identifica el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio A. Cançado Trindade, quien la define como “Responsabilidad objetiva o absoluta” enfatizando el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe éste ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por su acción u omisión, se violen los derechos humanos consagrados. No hay porqué tener en cuenta el elemento del daño o de la culpa para configuración de un acto u omisión internacionalmente ilícito violatorio de los derechos humanos, conforme lo sostiene en el Caso “El Amparo” voto disidente<sup>205</sup>. La segunda obligación es la secundaria, relativa a la responsabilidad internacional de reparación. Concluyendo podemos decir, que la responsabilidad internacional es la consecuencia jurídica derivada de un ilícito internacional y la forma de garantizar la reparación a las víctimas. Por ello, las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio [...]; permiten requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes contra la humanidad”<sup>206</sup>. A la que está obligado el Estado Peruano, el presente cuadro nos ayuda a graficar, las obligaciones generadas.

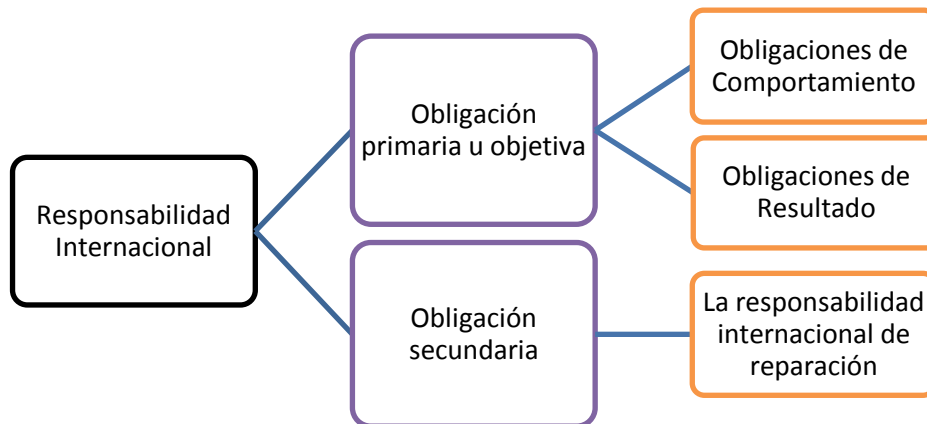
---

204 AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. *Apreciaciones sobre el Pacto de San José*. Pág. 126.

205 Caso El Amparo Vs. Venezuela, voto disidente del juez A.A. Cançado Trindade, Resolución del 16 de abril de 1997, párr. 20 y siguientes.

206 AGUIAR, Asdrúbal, “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Pág. 126.





En ese sentido, la efectividad del respeto y garantía de los derechos humanos requiere de la adecuación de los ordenamientos jurídicos internos, y su respectiva reparación en casos de violaciones de derechos humanos. [Así, esta] responsabilidad internacional, [...] derive [...] de actuaciones del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, independientemente de su jerarquía, de la licitud o ilicitud de la conducta en el ámbito interno. La adecuación de la normativa es una condición de eficacia del sistema, pero también un deber, deber cuyo incumplimiento, tarde o temprano, puede derivar, a su vez, en la responsabilidad internacional del propio Estado<sup>207</sup>.

### III. La positivización de los derechos humanos en el Perú.

En este contexto internacional (marco universal y regional), el Estado Peruano debe garantizar el cumplimiento del Título V de la Constitución Política de 1993, — referente a las Garantías Constitucionales — en su artículo 205. En otros términos “agotada la jurisdicción interna, quién se considere lesionado en los derechos que la Constitución Política del Estado reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. En ese sentido “Los tratados celebrados por el Estado Peruano y en vigor forman parte del derecho nacional”<sup>208</sup> son de cumplimiento erga omnes, razón por la cual el Estado peruano está obligado a cumplir las Sentencias que imponga [la Corte], en pleno cumplimiento de la regulación contenida en la Declaración Americana de Derechos Humanos (en adelante DADH) y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como instrumentos normativos que establecen la competencia y funciones de [la Corte y Comisión] del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siendo los Estados los responsables por salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos que habitan en su territorio. El Perú ha suscrito tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de alcance Universal, como podemos ver en el anexo 3 de este trabajo (Ver anexo 3). Asimismo, el Perú ha suscrito tratados a nivel

207 DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. “La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Pág. 686.

208 Constitución Política Peruana de 1993. Capítulo II. De los Tratados Artículo 55.

del Sistema Interamericano que son diversos, como pudimos ver líneas arriba, y también lo recogimos y sistematizamos en el anexo 4 que se encuentra en la parte final de este trabajo (Ver anexo 4). Como vemos, en materia de derechos humanos y/o fundamentales los compromisos internacionales [nacen de los Tratados Internacionales], y estos son superiores a cualquier norma de carácter interno, ya sea en su aplicación o en su interpretación en cualquier conflicto que implique la violación de dichos derechos. Sin embargo, como hemos referido con anterioridad dicho criterio adoptado por el derecho internacional, no ha sido asumido por algunos Estados [...]”<sup>209</sup>. Todos estos tratados tienen sus mecanismos de protección para efectivizar los derechos fundamentales, en el derecho interno como en el derecho internacional [...]. Sin embargo, la insuficiencia del derecho interno en brindar garantías suficientes para la defensa de los derechos fundamentales, y la pretendida asunción de algunos órganos o poderes estatales en algunos países respecto a lo que se debería entender como “derecho fundamental” fue el aliciente que permitió que los Estados adoptaran como necesidad la implementación de un sistema supranacional que sea efectivo y vinculante en la protección de los derechos fundamentales”<sup>210</sup>. Para el Prof. Quiroga León: “La Convención como derecho supranacional elimina, obviamente, el dogma o mito interno de cada país-o gobierno-como poder incondicionado o ilimitado. [...], “es en el momento de prepararse para ratificar los tratados cuando cada Estado a debido o deberá considerar y resolver los problemas de tipo constitucional que se le planteen. Cada uno es dueño de la solución que les dé; pero una vez que se ha aceptado el compromiso internacional con toda libertad, hay aquí un hecho histórico sobre el que ya no es posible volver”.

En ese sentido, hemos analizado algunos de los tratados de alcance Universal y Regional que ha suscrito el Estado peruano de manera voluntaria y que se han positivizado en el derecho nacional, lo cual lo obliga a estandarizar los criterios de aplicación e interpretación de dicha normativa universal y regional en materia de derechos humanos en territorio nacional, y en caso de incumplimiento por acción u omisión debe reparar en los términos y plazos que establece la Corte en sus fallos.

#### IV La consagración constitucional de los derechos humanos en el Perú.

El Perú en su historia republicana tiene 12 Constituciones, y en estas se recogió y protegió derechos fundamentales, según el contexto y la realidad de cada época. Destacamos algunos eventos de importancia que marcaron a cada Constitución y posteriormente presentamos en un cuadro un resumen de los derechos recogidos en cada una de estas constituciones, para ver la consagración constitucional de los derechos humanos en el Perú en su etapa

---

209 QUIROGA, León. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006, Pág.400.

210 Ibid., Pág. 396.

Republicana. Queremos destacar en cada una de estas Constituciones, los derechos ciudadanos y la forma como se organizó el Estado peruano.

La primera Constitución, fue denominada “Constitución Política de la República Peruana de 1823”<sup>211</sup>, fue el texto constitucional elaborado por el Primer Congreso Constituyente del Perú, y era de tendencia liberal. Esta carta política constaba de 194 artículos, divididos en tres secciones, la primera sección trataba sobre la nación, el territorio, la religión y la ciudadanía; la segunda, sobre la forma de gobierno y los poderes que lo integraban; y la tercera, sobre los medios de conservar el gobierno. El Poder Legislativo estaría representado por un Congreso, de naturaleza unicameral, que sería el único que tendría la iniciativa de dar leyes. En su Capítulo V, contiene Las Garantías Constitucionales entre las cuales protegió la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, el secreto de las cartas, el derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno, la buena opinión, la igualdad a la agricultura y finalmente la igualdad ante la ley.

Así mismo, le sigue “La Constitución Política para la República Peruana en el Nombre de Dios de 1826”. Esta Constitución fue confeccionada por el Libertador Simón Bolívar y promulgada por el Consejo de Gobierno presidida por el Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz, tuvo vigencia del 9 de diciembre de 1826 al 16 de junio de 1827, paradójicamente fue conocida como La Constitución Vitalicia o Bolivariana. Fue una Constitución conservadora, en este período se debilitó fuertemente el Poder Legislativo, dividiéndose en tres Cámaras: Tribunales, Senadores y Censores; en este régimen el Poder Ejecutivo es vitalicio, depositario del mayor poder, que se requería para cumplir los planes continentales del Libertador. Esta Constitución contiene 150 artículos y en Título XI, contiene El Libro Garantías protegiendo la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la igualdad ante la ley, todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, toda casa de peruano es un asilo inviolable, entre otros. Hay que mencionar además, a la “La Constitución de la República peruana dada por el Congreso General Constituyente” del día 18 de marzo de 1828.<sup>212</sup> Aprobada por el Congreso General Constituyente, bajo la presidencia de Javier de Luna Pizarro, promulgada por José de la Mar, presidente de la República, contiene 182 artículos; en el Título Segundo “De la Ciudadanía” reconoce, que todo los hombres nacen libres, el ejercicio de los derechos de ciudadanía, entre los más destacados.

Habría que mencionar también a “La Constitución Política de la República Peruana dada por la Convención Nacional el día 10 de junio de 1834”<sup>213</sup> Aprobada por la Convención Nacional, bajo la presidencia de Marcos Farfán. Promulgada por Luis José Orbegoso, presidente de la República, contiene 187 artículos y 13 disposiciones transitorias. Reconoce en el Título Segundo “De la Ciudadanía”, en su artículo 3, que son ciudadanos de la Nación Peruana, “todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República”, contiene en su artículo 4 y 5 en los casos en que se suspende y pierde el ejercicio de los derechos políticos. En el título noveno contiene Garantías Constitucionales, señalando que ningún peruano está

---

211 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana, dada por el congreso general constituyente el día 18 de marzo de 1828. Imprenta por José de mesías. Lima. 1826. Pág. 11.

212 *Ibíd.*, Pág. 45.

213 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana, Pág. 45.

obligado a hacer lo que no mande la ley o impedido de hacer lo que ella no prohíbe, ninguna ley puede tener efecto retroactivo, nadie nace esclavo en el territorio de la República.

En quinto lugar, está “La Constitución Política de la República Peruana dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo”<sup>214</sup>. El Congreso General reunido en Huancayo, Junín, dictó una nueva Constitución Política luego del fracaso de la Confederación Perú Boliviana. La Constitución aprobada el 10 de noviembre de 1839 fue promulgada por el mariscal Agustín Gamarra el mismo día; contiene 192 artículos, destacó por su autoritarismo nacionalista, según se puede comprobar leyendo sus principales artículos. El Poder Ejecutivo fue robustecido en desmedro del Poder Legislativo. El Poder Legislativo estaría conformado por dos cámaras, la de diputados y la de senadores. Esta Constitución en el Título XVIII regula las Garantías Constitucionales, en el artículo 151 señala que: “La Nación no reconoce pacto o estipulación alguna celebrada con las potencias extranjeras que no sea aprobada por el Poder Legislativo”. Asimismo contiene el Capítulo de Garantías Individuales, que en su artículo 154 señala que: “Ninguna ley tiene fuerza retroactiva”, y en su artículo 155 señala que: “nadie nace esclavo en la República”. Le sigue la Constitución de la República Peruana dada en 13 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes<sup>215</sup>. Mantuvo el equilibrio entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, se consideró nuevamente el sufragio directo, se establecieron las instituciones locales, entre ellas los Municipios y las Juntas Departamentales. En el Título I “De la Nación” en su artículo 2, señala que “La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía”. En el Artículo 3, reconoce que: “La Soberanía reside en la nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta constitución”. Reconoce en su artículo 4, que la religión católica, es apostólica y romana y no permite el ejercicio público de otra alguna. En el Título II reconoce las Garantías Constitucionales, y las Garantías Individuales (Título IV) por primera vez se reconoce el derecho a la vida, en el artículo 16 que dice: “La vida humana es inviolable; la ley no podrá interponer pena de muerte” resaltando entre los aporte más significativos de la época.

Por otra parte se dicta la Constitución Política del Perú de 1860<sup>216</sup>. Aprobada por el Congreso de la República, bajo la vicepresidencia de Manuel de Mendiburu, promulgada por Ramón Castilla, Presidente Constitucional de la República, contiene 138 artículos. Considerada de corte moderado. En esta constitución se considero, la posibilidad de establecer al sufragio indirecto y se limitaba la ciudadanía con los siguientes requisitos: a) Saber leer y escribir. b) Ser jefe de un taller o fábrica o propietario de un bien raíz. c) Pagar contribuciones al Erario nacional. Entre las Garantías Individuales a destacar, tenemos el artículo 16, que señala: “La ley protege el honor y la vida contra toda injusticia agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado”; en el artículo 19 regula “Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; es prohibido toda severidad que no sea necesario para la custodia de los presos”; asimismo en el artículo 20,

---

214 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo. Imprenta de José María Masías. Lima. 1839. Pág.83.

215 SILVA SANTISTEBAN, Alexis. Constitución Política de la República Peruana dada por el Congreso General dada en el 13 de Octubre de 1856 y promulgada el 19 del mismo mes. Imprenta de M. Saona. Lima. 1856. Pág. 101.

216 DUEÑAS DAVILA, Alexis, Constitución Política del Perú. Pág. 115.

señala que: “nadie podrá ser separado de la república, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada”; otro aspecto a resaltar, es el contenido del artículo 30, que a la letra dice “El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente”.

Seguidamente se debe mencionar a la Constitución Política del Perú sancionada por el Congreso Constituyente de 1867<sup>217</sup>. Aprobada por el Congreso Constituyente, bajo la presidencia de José Jacinto Ibarra. Promulgada por Mariano Ignacio Prado, presidente provisorio de la República. Esta Constitución contiene 131 artículos y 4 disposiciones transitorias<sup>218</sup>. Establece en el artículo 24, que: “Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundación de universidades, con las restricciones que señala el artículo 22<sup>219</sup> y bajo las condiciones de capacidad y moral destinadas por ley”. Destacamos en el Título X (Del Poder Ejecutivo) el artículo 85.11 que señala que: “Son atribuciones del Presidente de la República” en el inciso 11 “Dirigir las necesidades diplomáticas y celebrar tratados, los cuales se someterán a la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrán valor alguno”. Posteriormente, en el siglo xx, se dicta la Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920<sup>220</sup>. Aprobada por la Asamblea Nacional presidida por Mariano H. Cornejo. Promulgada por Augusto B. Leguía, Presidente Constitucional de la República. Dicha Constitución contiene 161 artículos. Dentro de esta constitución se establecieron los Congresos Regionales del Norte, Centro y Sur y como algo muy importante y nuevo, se iniciaron en el Parlamento los primeros pasos para considerar la ciudadanía de la Mujer; proyecto que fue rechazado por mayoría. Esta constitución abarcó toda la época de los once años de Leguía. Se destaca que el Título II contiene Garantías Nacionales, garantías Individuales y Garantías Sociales, entre las más importantes a destacar tenemos:

| Garantías Nacionales                                                                                                         | Garantías Individuales                                                            | Garantías Sociales                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique (artículo 14). | Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni sus creencias (Artículo 23). | La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están seguidas por la ley (Artículo 37).  |
| Las Leyes protegen y obligan igualmente a todos. (Artículo 17).                                                              | Nadie podrá ser apresado por deudas (Artículo 25).                                | Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles [...]. Artículo 41. |
| La Ley protege el honor y la                                                                                                 | No tendrá valor legal ninguna                                                     | El protegerá a la raza                                                                                                               |

217 Ibid., Pág. 131.

218 La Constitución de 1867 es en gran parte copia de la carta de 1856 pero más avanzada, externada y radical. Suprime la obligación de jurar la Constitución como requisito indispensable para ejercer funciones públicas y el lento juicio de residencia universal para todos los funcionarios públicos, reemplazándolo con la responsabilidad legal.

219 Puede ejercerse libremente toda industria, o profesión que no se oponga a la moral, seguridad o lubricidad pública.

220 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920. Imprenta Torres Aguirre. Lima. 1829. Pág. 145.

|                     |                                                                                                                                                      |                                                                                                                 |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| vida (Artículo 21). | declaración arrancada por la violencia, y nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable [...]. (Artículo 26). | indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. (Artículo 58). |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Seguidamente tenemos la Constitución Política del Perú sancionada por el Congreso Constituyente de 1931 - promulgada el 9 de abril de 1933-. Aprobada por el Congreso Constituyente presidido por Clemente J. Revilla. Promulgada por Luis M. Sánchez Cerro, Presidente Constitucional de la República [...]. Esta Constitución contiene 236 artículos y 9 disposiciones transitorias. Se aprobó el voto a los mayores de 21 años, pero no se incorporó a las mujeres<sup>221</sup>. Entre 1823 y 1979 en el Perú se ha aprobado once Constituciones. De ellas las más resaltantes son la primera, que fundó el Estado peruano porque antes habíamos sido colonia; la de 1860 que es la de más larga existencia, pues duró 60 años; y, la 1979 [...] contiene una amplia defensa de los derechos humanos<sup>222</sup>. Agrega el Profesor Marcial Rubio Correa, que: “En materia de Declaración de derechos, hasta 1867, las Constituciones recogieron principalmente los derechos individuales liberales de la Revolución Francesa. A partir de ahí, las tres últimas Constituciones han ido incorporando, paulatinamente, los nuevos derechos recogidos en las grandes Constituciones del mundo. La Constitución de 1920, a sólo tres años de la de México y un año de la Weimar, ya incorporaba varios de los derechos sociales. La de 1933 hizo lo propio y, finalmente la de 1979 contiene una exhaustiva Declaración de Derechos que la hace unos de los textos más completos y modernos entre los que existen”.

Sigue a esta, la Constitución Política del Perú, promulgada el 12 de Junio de 1979<sup>223</sup>. Sancionada por la Asamblea Constituyente y promulgada por Fernando Belaunde Terry, presidente de la República, tuvo vigencia de 28 de julio de 1980 al 5 de abril de 1992. Esta Constitución contiene 307 artículos y 18 disposiciones generales y transitorias. Entre las que podemos destacar el artículo 2 en el que contiene todo el catálogo de los derechos de la persona humana<sup>224</sup> reconociendo el derecho a la vida, al nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de la personalidad, igualdad ante la ley, libertad de conciencia y religión, libertad de información, libertad al honor, a la intimidad y a la propia imagen, libertad de creación, inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito, entre otros. Esta Constitución en sus primeros artículos, está organizado de la siguiente manera: Capítulo I (De la Persona); Capítulo II (De la Familia), Capítulo III (De la Seguridad Social, salud y bienestar); Capítulo IV (De la Educación, la Ciencia y la Cultura); Capítulo V (Del Trabajo), entre los puntos a destacar.

221 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política del Perú, promulgada el 9 de abril de 1933. Imprenta Libertad. Lima. 1834. Pág. 161.

222 RUBIO CORREA, Marcial. Para conocer la Constitución Peruana. Mesa redonda editores. Lima. Cuarta Edición. 1983. Pág. 8.

223 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política del Perú, Pág. 183.

224 EL Preámbulo del Pacto de San José recoge inequívocamente esta idea cuando reconoce que los derechos esenciales del hombre “tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional [...]”. Véase Opinión Consultiva OC-1/82. Párr. 40.

La Constitución vigente es la Constitución de Perú de 1993<sup>225</sup>. Consta de seis títulos, tiene 206 artículos y aproximadamente 100 artículos menos que la Constitución anterior de 1979. Aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, bajo la presidencia de Jaime Yoshiyama Tanaka. Ratificada en el referéndum del 31 de octubre de 1993. Promulgada por Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 206 artículos, 16 disposiciones finales y transitorias y 2 disposiciones transitorias especiales. Los derechos fundamentales, están contenidos en el Título I de La Persona y de la Sociedad, Capítulo I, de Derechos Fundamentales de la Persona. Hemos elaborado para esta investigación un cuadro donde podemos visualizar el conjunto de derechos reconocidos por el Estado peruano a lo largo de su etapa republicana, véase el anexo 5. Es importante hacer este recuento de las Constituciones Políticas que tuvo el Perú, con la finalidad de reconocernos en un clima de derechos y libertades, pero más allá del reconocimiento textual, los grandes problemas han venido el ejercicio práctico de estos derechos, y sus subsecuentes reparaciones.

#### V. Incidentes en la relación con la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>226</sup>, establece a través de su artículo 33 que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Convención establece además un catálogo de derechos humanos protegidos por dicho instrumento. El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica y cuyo objetivo es el de aplicar e interpretar la Convención<sup>227</sup>. La competencia contenciosa del Tribunal se encuentra prescrita en el artículo 62 de la Convención Americana. La Corte señaló además que “desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción”<sup>228</sup>. Como vimos anteriormente el Perú es

---

225 BERNALES BALLESTEROS, Enrique, con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. La Constitución de Perú de 1993. Análisis Comparado. 1ª ed. Konrad-Adenauer-Stiftung. Ciedla. Lima. Derechos de Edición y artes gráficas reservados. 1996. Pág. 1-758.

226 No contempla, en sus diversas disposiciones, la posibilidad del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH. La Convención Americana sólo reconoce la posibilidad de establecer reservas, proponer enmiendas y efectuar una denuncia. En estos dos últimos casos, existe un procedimiento que no permite el alejamiento inmediato de dicha competencia contenciosa. Por tanto, no es posible que pueda utilizarse un mecanismo no previsto en la Convención para alejarlos de la competencia de la Corte de la forma más expectativa que los previstos expresamente en ella.

227 VENTURA ROBLES, Manuel. La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales Nacionales. Pág. 2.

228 El Efecto de las Reservas sobre la Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC - 2/82 del 24 de Septiembre de 1982. Serie A N° 2; párr. 33.

parte de la CADH desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981<sup>229</sup>, el Perú a través de estos 37 años desde la firma de la CADH y 34 años bajo la competencia de la Corte IDH (enero de 1981 a la fecha), ha atravesado por diferentes momentos en su relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo el retiro de la competencia de la Corte IDH, como pasamos a ver.

## 1. Retiro de la competencia de la Corte IDH.

El retiro de la competencia de la Corte IDH, surge a consecuencia del caso Castillo Petrucci,<sup>230</sup> la justicia peruana estableció que la Corte IDH había incurrido en un exceso en su competencia funcional al analizar la compatibilidad de leyes peruanas con la Convención. Expresó, en ese sentido, que el fallo “carec[ía] de imparcialidad y vulnera[ba] la Constitución Política del Estado, siendo por ende de imposible ejecución”. La desobediencia [del Estado peruano] también se fundó, por un lado, en el hecho de que con un nuevo juzgamiento de los acusados se llegaría a las mismas conclusiones, con el grave inconveniente de que el transcurso del tiempo podía hacer ineficaz la acción de la justicia. Por otro, en que se corría el riesgo de que otros terroristas condenados por traición a la patria en el fuero militar se valieran de esa sentencia para recurrir a la jurisdicción interamericana. Tres días después de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar —el 14 de junio de 1999—, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú también declaró inejecutable la sentencia sobre indemnizaciones y reparaciones en el caso Loayza Tamayo, dictada por la Corte IDH el 27 de noviembre de 1998. En esta ocasión, el argumento de base de esta Sala de la Corte Suprema para desconocer la sentencia de la Corte IDH fue que la demanda ante ese tribunal era improcedente en tanto los peticionantes no habían agotado los recursos internos<sup>231</sup>.

Todavía cabe señalar, como afirma Santisteban que: “El desconocimiento de la competencia de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana constituy[ó] un retroceso en la defensa de los derechos humanos pues restringe la posibilidad reconocida por el artículo 205° de la Constitución de 1993, de acudir a una instancia internacional una vez agotados los recursos de la jurisdicción interna<sup>232</sup>. El Perú solicitó el retiro con efecto inmediato del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, esta acción se inicia el 5 de

---

229 SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Defensa del Sistema Norteamericano de Protección de los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Serie: Informes Defensoriales N° 26. Pág. 7-39.

230 En octubre de 1993, cuando fueron detenidos los cuatro ciudadanos chilenos, estaba en vigencia la Constitución de 1979 y su artículo 282° no permitía que los tribunales militares juzguen a civiles por el delito de traición a la patria o terrorismo agravado. Por tanto, de acuerdo a las normas procesales vigentes al momento de la comisión del delito, la Corte dispone únicamente que a los cuatro ciudadanos chilenos los juzgue la justicia ordinaria.

231 PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 86 - 87. 2010.

232 SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Defensa del Sistema Norteamericano de Protección de los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Informes Defensoriales N° 26. Pág. 7-39.



julio de 1999, en el gobierno del Presidente Fujimori Fujimori, a través de diferentes oficios en las que fundamentan el pedido de retiro, solicitando al Congreso de la República aprobar este pedido<sup>233</sup>. La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de su mandato de velar por la vigencia de los derechos humanos<sup>234</sup>, exhortó al Congreso de la República [...], a adoptar una decisión respetuosa previsto por el artículo 205° de la Constitución, así como lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitando que no se apruebe el retiro del Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pese a la exhortación formulada por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa N°27152, de fecha 8 de julio de 1999, que dispuso “aprobar el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>235</sup>. Generando esta situación un pronunciamiento en contra, por instituciones nacionales<sup>236</sup> e internacionales como la Comisión Internacional de Derechos Humanos y la Unión Europea entre otras. La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, solicitó a la Comisión Interamericana que solicite a la Corte Interamericana - único órgano competente para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos – una Opinión Consultiva<sup>237</sup> que determine la validez de la figura jurídica del retiro de reconocimiento planteado por el Gobierno peruano y determine su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>238</sup> Este retiro motivó la sentencia emitida por la CIDH en el caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, en la que se argumentaba que esta sentencia transgredía la CADH, sino que además desconocía la ley penal nacional al cuestionar la competencia de los tribunales militares, y que esta sentencia establecía un grave precedente para casos futuros y el único camino era el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Como consecuencia de estos pronunciamientos, el Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio de 1999, acordó proceder al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH y puso la cuestión a consideración del Congreso. Generando respuesta en todas las esferas políticas y sociales, y logrando reflexiones como esta:

---

233 Con Oficio N°086-99-PR de 5 de julio de 1999, se comunica al Presidente del Congreso que, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Se había decidido retiraren efecto inmediato el reconocimiento de la competencia contenciosa administrativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuados por el Estado peruano. Los argumentos del pedido se sustentan en el Oficio N° 328-99-JUS/DM de 2 de julio de 1999.

234 Reconocidos por el artículo 162° de la Constitución y al amparo del inciso 5) del artículo 9° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520.

235 Esta posición fue comunicada al Secretario General de la organización de Estados Americanos, y publicada de manera resumida en el diario oficial “El Peruano” el 2 de julio del 1999.

236 La Coordinadora Nacional de Derecho Humanos, Colegio de Abogados de Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Comisión Andina de Juristas, Comisión Episcopal de Acción Social, Organizaciones de Mujeres, Asociación Civil Transparencia, Partidos y organizaciones políticas, entre otros.

237 De acuerdo con lo señalado en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de los alcances de la Convención Americana. Cabe puntualizar OC-2/82, ha señalado que, dados los amplios poderes conferidos a la Comisión por el artículo 112° de la Carta de la Organización de Estado Americanos, relativos a la promoción y observancia de los derechos humanos, dicha instancia de protección posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención.

238 SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Defensa del Sistema Norteamericano de Protección de los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. Serie: Informes Defensoriales N° 26. Pág. 7-39.

Los Estados no pueden unilateralmente ponerse por encima de las decisiones que deriven de sus compromisos internacionales. La Corte jamás ordenó la liberación de terroristas, “porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente”. Tampoco se pronunció sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas; ella misma advirtió que sólo “determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrado dentro del marco de su competencia, señalan[do] si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional”. Es decir, lo que la CIDH afirma es que toda persona (culpable o no) debe ser juzgada por autoridad competente, independiente, e imparcial, respetándose las garantías para una adecuada defensa. En definitiva, que se respete un juicio justo. Somos conscientes que desde el punto de vista emotivo la sentencia es difícil de aceptar, dolorosa; pero un Estado que es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que voluntariamente aceptó la competencia contenciosa de la Corte está obligado a acatarla. Ello nos distingue —ya la vez legítima—frete a quienes como los terroristas cometieron graves crímenes desconocido derechos humanos e imponiendo “condenas” a través de “juicios populares [...]”.<sup>239</sup>

Los detractores al sistema sostuvieron que la Corte con el fallo en el caso Castrillo Petruzzi y otros, contravinieron la propia Convención, no se tomó en cuenta que los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos reconocidos en ella<sup>240</sup>, asimismo tienen el deber general de garantía, comprometiéndose en adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”<sup>241</sup>. El Estado peruano pudo haber invocado el artículo 67 de la CADH según el cual “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretaría a solicitud de cualquiera de las partes”. Se optó por la medida más radical. Teniendo en cuenta que, la CIDH plantea [...] que toda persona culpable debe ser condenada [como premisa], en este sentido, esta fue una sentencia legítima e intachable, respetuosa del debido proceso. [Los adversarios a este sistema de protección, hicieron pensar], que este nuevo proceso ser[ía] aprovechado por el terrorismo para crear un clima de inseguridad y agitación, pues para ello se deb[ía] adoptar las medidas de control y protección necesarias, tal como suceden en otros casos. [Razón por la que se justificó dicha medida]. En ese sentido, la “única vía” que existe ante las sentencias dictadas por la CIDH es cumplirlas o, de ser el caso, hacer uso del pedido de interpretación previsto por el artículo 67° de la Convención Americana que debe resolver la propia Corte. No acatarla y, además, proceder al retiro del reconocimiento de la competencia de la CIDH no constituye una fórmula respetuosa de los compromisos internacionales asumidos sobre y soberanamente por el Estado peruano<sup>242</sup>.

---

239 Ibid., Pág. 7-39.

240 El Artículo 1 de la CADH.

241 Ibid., Artículo 2.

242 SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Defensa del Sistema Norteamericano de Protección de los Derechos Humanos. Pág. 7-39.

Así mismo, agrega Santisteban que: “La Convención Americana sobre derechos Humanos no es cualquier tratado multilateral. La naturaleza y esencia de este tipo especial de tratado es la de velar por la vigencia de los derechos humanos, por encima de otros intereses de los Estados. Así por ejemplo, la Corte Europea ha reiterado el carácter singular y distinto de la Convención Europea sobre Derechos Humanos que “desborda el marco de la simple reciprocidad entre los Estados contratantes” (Caso Irlanda Vs. Reino Unido, 1978). Lo propio ha sostenido la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982 (El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH) al afirmar que cuando los Estados aprueban un tratado sobre derechos humanos “se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (párrafo 29). Por ello, no pueden utilizarse los mismos criterios que se aplican a cualquier tratado; en efecto, su régimen jurídico es diferente y debe guiarse por los principios que orientan a la Convención Americana y a la protección internacional de los derechos humanos”. [...] Además, el desconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, conduce a una clara afectación de lo dispuesto por el artículo 205° de la Constitución, según el cual “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos institucionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. Lo concreto, es que la CIDH podría seguir conociendo los casos en los cuales el Perú era demandado, definitivamente este tipo de conducta nos puso en una situación de rebeldía.

## 2. Fase tensa en las relaciones entre el sistema interamericano.

El Poder Legislativo no tardó en acompañar a los demás poderes del Estado, el 8 de julio de 1999 aprobó, mediante resolución legislativa 27152, el retiro de la competencia. Este se presentó con el objetivo de que produjera efectos inmediatos y se aplicara a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte IDH. Poco más de un año después del retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, Alberto Fujimori abandonó el gobierno de Perú<sup>243</sup>. Es cierto, que esta respuesta desmedida del Estado, es a causa del terrorismo que sufrió nuestro país en la década de los ochenta, y trajo esta decisión facilista, como respuesta a la ola de violencia [de los años 80], que provocó graves violaciones a los derechos humanos (atentados terroristas, torturas, desapariciones forzadas, secuestros, ejecuciones extrajudiciales, homicidios entre otros). Y lo cierto, es que muchos de estos casos fueron llevados al Sistema Interamericano, y quisieron sentar como precedente este retiro, como una amenaza al sistema; esa falta de estrategia del Estado en resolver el conflicto en el marco del respeto y protección irrestricto de los derechos humanos, llevo a que muchos casos se ventilen en instancias supranacionales reconociendo responsabilidad internacional en el Estado peruano, generando definitivamente molestias

---

243 PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 87. 2010.

para un sector del Estado.

Este desborde en la respuesta estatal, no pudo ser resuelto en las instancias nacionales, por eso las víctimas y sus familiares recurrieron a las instancias supranacionales. Nuestro sistema de administración de justicia no pudo dar una respuesta efectiva al fenómeno de la violencia política en el marco del Estado de Derecho, los altos índices de corrupción, la endeble independencia y subordinación al Poder Ejecutivo y a los militares, [...] desde el Estado, dificultaron y en muchos casos impidieron que se investigue, procese y sancione a los responsables. El descrédito de las instituciones democráticas y de los partidos políticos hizo posible la legitimación social del [...] autogolpe del 5 de abril de 1992, [que] da inicio a una nueva etapa de respuesta autoritaria del Estado al fenómeno de violencia política, que se consolidó jurídicamente con la dación de la Constitución de 1993; además de una “guerra sucia” más selectiva de los cuerpos de seguridad peruanos. [Se] dicta una serie de Decretos Leyes con el objetivo de efectivizar la lucha antiterrorista, los Decretos Leyes N° 25475 y 25659 [...], declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Esos dispositivos dificultaron el acceso a la justicia -por ejemplo, no existían recursos efectivos para determinar la detención de la[s] persona[s] se ajustaba a derecho o no-, violentaron el debido proceso, [existía] situación de indefensión [respecto] a las personas que eran investigadas, procesadas y sancionadas en el sistema penal especial. La nueva normativa penal establecía el juzgamiento de civiles por tribunales militares y tribunales sin rostro. El poder real de las fuerzas armadas no permitían el juzgamiento por tribunales comunes de militares comprometidos con violaciones a los derechos humanos. La recuperación nominal de la democracia, para 1993, no varió esa situación [...]. Los tres poderes clásicos del Estado peruano violentaron los derechos humanos: el Poder Ejecutivo, a través de sus cuerpos de seguridad y por dictar leyes violatorias, el Poder Legislativo por la dación de leyes violatorias, el Poder Judicial por violar el debido proceso aplicando la legislación violatoria. De allí, que en la jurisdicción interna no se pud[ó] proteger efectivamente los derechos humanos<sup>244</sup>. Para 1999, cuando la Corte emite la sentencia en el Caso Castillo Petrucci y otros, los fallos anteriores de la Corte seguían pendientes de cumplimiento en los puntos resolutivos fijados por Corte, quedaban pendientes las investigaciones a las violaciones de los derechos humanos en los casos: Neira Alegría, Loayza Tamayo, Castillo Páez, estaba pendiente el pago de la indemnización material e inmaterial y otros. Esta situación genera[ba] una relación tensa y difícil entre el estado peruano con la Corte Interamericana.

El Estado peruano, pretendió no cumplir con las sentencias y desconocer los posibles pronunciamientos que eventualmente emitiera la Corte IDH. Esa actitud del Estado generó una respuesta inmediata de la Corte, en los siguientes términos: a) La emisión de Resoluciones de Cumplimiento de Sentencia en el caso Loayza Tamayo (Sentencia de 17 de noviembre de 1999), y Sentencia de Cumplimiento en el caso Castillo Petrucci y otros, de fecha (17 de noviembre de 1999); b) La emisión de Sentencias sobre Competencia (Tribunal Constitucional, sentencia del 24 de septiembre de 1999 y sentencia de Baruch Ivcher, (Sentencia de 24 de septiembre de 1999). Hay que mencionar, además que: “Estas

---

244 ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Perú y la Reforma Constitucional. Pág. 15.

decisiones dejaron claro que: a) La Corte posee la facultad de pronunciarse sobre su competencia; b) El Estado está obligado de honrar sus compromisos internacionales, en base al principio de *Pacta Sunt Servanda*; e) El Estado no puede revisar las decisiones de la Corte; d) El Estado no puede aducir dificultades de carácter interno para no cumplir con sus obligaciones internacionales; e) Toda interpretación del tratado debe hacerse de buena fe, respondiendo al objeto y fin del tratado; f) No existe la figura de "retiro parcial" de la Convención, todo retiro de la Convención debe hacerse siguiendo lo dispuesto en el mismo tratado; g) El retiro no genera efectos inmediatos. Por tanto, el acto jurídico unilateral del Estado peruano no genera efectos jurídicos para el derecho internacional<sup>245</sup>. En ese sentido, el sistema americano, es un mecanismo eficaz, exige responsabilidad internacional a los Estados partes, puntos de encuentro con el sistema europeo y su jurisprudencia, como señala Fernández “[...] la jurisprudencia del TEDH es importante, pues es el único mecanismo internacional eficaz que le ha exigido responsabilidad internacional a los Estados por este tipo de actos; porque le ha dado visibilidad internacional al problema; y porque le ha proporcionado a las víctimas voz y una cierta perspectiva de reparación, aunque el Tribunal por el momento sólo ha otorgado compensaciones económicas y no se ha considerado competente para imponer otras formas de satisfacción, por ejemplo ordenando que se lleve a cabo una investigación efectiva”<sup>246</sup>.

### 3. Retorno del Perú a la competencia de la Corte IDH.

En el año 2000, el ex presidente Fujimori consigue ser reelecto, producto de un fraude electoral, hecho denunciado por la Misión de Observadores de la OEA, generando protestas en la calle, se conforma la “Mesa de diálogo y concertación para el fortalecimiento de la democracia en el Perú” con la finalidad de conseguir la gobernabilidad en el país, para lograr disuadir la tensión política generada por la ilegal reelección. En este contexto, el Fujimorismo busca a través de un acto de corrupción, la compra de un Congresista para lograr la mayoría en el Congreso de la República, esta acción buscaba alcanzar la mayoría parlamentaria, con el objetivo de controlar el parlamento. Esta situación se trae abajo el régimen fujimorista; es así que el ex Presidente Fujimori renuncia a través de una carta desde Brunei, donde se encontraba representando al Estado peruano; posteriormente viaja al Japón. El Congreso peruano no acepta la renuncia de Fujimori y declara la vacancia de la presidencia de la República por incapacidad moral, eligiendo al presidente del Congreso Valentín Paniagua para presidir el “Gobierno de Transición” que culminó con la celebración de elecciones generales en el año 2001, siendo electo presidente, Alejandro Toledo. Durante el gobierno de transición se emite la Resolución Legislativa N° 27401, de 19 de enero de 2001, que puso fin a la situación de rebeldía del Estado peruano ordenándose restablecer a plenitud la relación con los órganos del sistema interamericano<sup>247</sup>. Es en estas circunstancias, es que el Estado peruano vuelve a ser parte del Sistema Interamericano de

245 ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Perú y la Reforma Constitucional. Pág. 20.

246 FERNÁNDEZ Encarnación. Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Jurisprudencia sobre desapariciones forzadas. Pág. 225.

247 ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Perú y la Reforma Constitucional. Pág. 21.

Derechos Humanos, reconociendo sus obligaciones internacionales, y asumiendo el deber de reparar las siguientes obligaciones: a) Obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos; b) Obligación de indemnizar y reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos; c) Obligación de adecuar la legislación interna a la Convención Americana, especialmente la legislación antiterrorista y las leyes de amnistía; d) Obligación de restablecer los derechos de las víctimas en casos concretos<sup>248</sup>, entre otros. Son todas estas obligaciones y otras que se encuentran contendidas en las 28 sentencias estudiadas, que serán materia de análisis en esta investigación.

La persona que lo sucedió transitoriamente en la cabeza del Poder Ejecutivo fue Valentín Paniagua Corazao. Este último designó como presidente del Consejo de Ministros y ministro de Relaciones Exteriores a quien había sido secretario general de la Organización de Estados Americanos, Javier Pérez de Cuellar, y dio de este modo una señal inequívoca acerca de cuál sería la futura actitud de Perú respecto de la Corte IDH. En efecto, el 12 de enero de 2001, el Parlamento peruano adoptó la resolución legislativa 27401, mediante la cual derogó la resolución legislativa 27152 y encargó al Poder Ejecutivo todas las acciones necesarias “para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>249</sup>.

## VI El agotamiento de la jurisdicción interna.

La protección de los derechos humanos en sede internacional, es subsidiaria a la justicia nacional, siempre que esta no sea capaz de investigar, juzgar y sancionar, así como reparar a las víctimas, entonces operará la justicia supranacional, para tomar este camino las víctimas o familiares de las víctimas deben de agotar la vía interna, que pretende reconocer la soberanía de los Estados dentro sus territorios, es decir antes de que un Tribunal Internacional someta el caso a su jurisdicción, son los Estados quienes tienen la posibilidad de reconocer y resolver una violación de los derechos humanos. Es importante destacar el rol de los órganos del Sistema, al haber determinado en su vasta jurisprudencia las reglas del agotamiento de la jurisdicción interna, estos órganos tienen un criterio de aplicación. El agotamiento de los recursos internos<sup>250</sup> como podemos ver a permitido que un caso que no

---

248 Ibid., Pág. 7.

249 PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 87 - 88. 2010.

250 Como ejemplo podemos citar los siguientes casos: 1) El caso INTERHANDEL (Suiza contra Estados Unidos de Norte América) y 2) El caso Ambatielos (Grecia contra Gran Bretaña) y 3) Pescadores finlandeses (Finlandia contra GRAN Bretaña) son los primeros casos en referirse a la regla del agotamiento, la CIJ (Corte Internacional de Justicia) en su sentencia de fecha 31 de marzo de 1959, señaló: “[...] que Suiza no podía hacer suya la reclamación de la empresa suiza Interhan del que operaba en Estados Unidos de Norte América porque ésta no había cumplido con agotar previamente las vías internas”. Cumpliéndose con este veredicto que “los remedios locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales”, es una regla consagrada en el derecho internacional, se ha considerado necesario que el Estado en donde se ha cometido la violación tenga una oportunidad de repararla, antes de que pueda acudir a una Corte

alcanzo justicia en sede nacional pueda ser conocido por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir es una regla que tiene como precedente la costumbre internacional aplicada por los estados por tribunales arbitrales y cortes internacionales [...]<sup>251</sup>.

El artículo 24 del Código Procesal Constitucional, precisa que: “La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional”. El artículo 205 de la Constitución establece que agotada la jurisdicción interna, quién se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. El Código lo ratifica pero agrega que la sentencia del Tribunal es última instancia y debe tratarse de un pronunciamiento sobre el fondo<sup>252</sup>.

La CADH en su artículo 46 establece la necesidad de agotar la vía interna antes de acudir a la jurisdicción interamericana<sup>253</sup>. En el caso peruano debe garantizarse el cumplimiento del artículo 55 de la Carta que señala que los tratados forman parte del derecho nacional, asimismo el Título V de la Constitución Política de 1993 —referente a las garantías constitucionales— en su artículo 205, precisa que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución Política del Estado reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. Esta es la fórmula para no lesionar la soberanía interna por la intervención de Tribunales Internacionales es precisamente el agotamiento de la vía interna antes de acudir a la jurisdicción supranacional. Se suma, la [cuarta] disposición final y transitoria dispone que los derechos constitucionales se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos. De esta manera, la Constitución consagra el derecho a acudir a los organismos internacionales, agregando que los derechos constitucionales—por ejemplo el debido proceso—deben interpretarse de acuerdo con la Convención Americana. Es decir, en materia de derechos humanos los tratados—y la interpretación que de ellos efectúe la Corte—dotan de contenido a los derechos constitucionales. Por ello, cuando se afirma que la Convención tiene rango de ley, se olvida que ella en esta materia adquiere el rango de la norma interna, es decir, nivel constitucional<sup>254</sup>. En ese sentido, y en esta fórmula, ni el Comité de Derechos Humanos<sup>255</sup>

---

Internacional.

251 SANJSE GIL, Amparo. La Protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992. Pág. 48.

252 MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica. 2013. Pag. 403. Para ampliar véase RTC Exp. N° 04121 -2004-HC, ff.jj.5 y 6.

253 Estableciendo que: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2 Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

254 SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Defensa del Sistema Norteamericano de Protección de los Derechos

ni la Comisión Americana tienen competencia para conocer denuncias “individuales” antes de que los recursos internos hayan sido “agotados”<sup>256</sup>. “La Convención Americana en su artículo 46(1) (a), señala que: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: Que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derechos Internacional reconocidos”. El artículo 37 del Reglamento de la Comisión Interamericana regula el agotamiento de la vía previa en forma relativamente detallada<sup>257</sup>. Esas disposiciones se aplican tanto a denuncias contra Estados Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos como a las denuncias formuladas bajo la Declaración Americana de Derechos Humanos, según el artículo 20 del Estatuto de la Comisión y el artículo 52 de sus Reglamento. El agotamiento de los recursos internos es, sin duda alguna uno de los temas más complejos relacionados con la admisibilidad de la denuncia, abarcando entre otros aspectos, la naturaleza y características de los recursos disponibles, los obstáculos de facto al empleo de tales recursos, las demoras experimentales y la responsabilidad por éstas<sup>258</sup>. Esta regla también se encuentra en el preámbulo de la CADH al determinar que sus órganos (la Corte IDH y la Comisión IDH) actuarán en forma coadyuvante<sup>259</sup> o complementaria<sup>260</sup> a la protección prevista en cada ordenamiento jurídico nacional, podemos mencionar como ejemplos: 1. El Caso Salvador Jorge Blanco del 14 de abril de 1989, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que su competencia era subsidiaria<sup>261</sup> a las vías judiciales previstas internamente en cada país miembro. 2. El Caso Handyside Vs. el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>262</sup> señaló

---

Humanos. Defensoría del Pueblo. Serie: Informes Defensoriales N° 26. Pág. 7-39.

255 En el sistema universal, este requisito está consagrado en el artículo 5 (2) (b) del Protocolo Facultativo, señala que: “El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que: b. El individuo ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación los recursos se prolongue injustificadamente”.

256 La Obligación de agotar “todos los recursos de la jurisdicción interna” consagrada por el artículo 5.2 b) del Protocolo Facultativo, conlleva la obligación, de recurrir todas las instancias de apelación previstas por la legislación del país denunciado. Cada alegato contenido en una denuncia presentada al Comité debe haber agotado los recursos jurisdiccionales nacionales, incluyendo las instancias de apelación, para que sean admisibles ante el Comité. Ni la ausencia de la víctima o denunciante del territorio del Estado denunciado ni la falta de confianza en el eficacia de os recursos internos, por sí absuelven a los denunciantes de la obligación de agotar los recursos internos disponibles para la presentación de una demanda al Comité. Los recursos previstos por la legislación nacional deben ser agotados únicamente si son realmente eficaces, disponibles y consistentes con las normas internacionales relativas a garantías judiciales. El Comité interpreta que los recursos no son “disponibles”, sobre todo cuando se trata de presos cuyas condiciones de detención los imposibilita para hacer valer los recursos técnicamente disponibles debido a torturas, detención, incomunicación, negación de asistencia jurídica, etc. Ver en Protección Internacional de los Derechos Humanos. Denuncias Individuales. Pág. 430 - 431.

257 Determina que: “1. Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se haya interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocido. 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados. b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarse. c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. 3. Cuando el peticionario afirma la imposibilidad de comprobar el requisito señalado es este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición”.

258 Protección Internacional de los Derechos Humanos. Denuncias individuales. Pág. 429 -430.

259 Es coadyuvante en la medida que la participación de los organismos internacionales como terceros entre el Estado y los denunciantes, pretenden asistir a quienes acuden a éstos alegando la vulneración de normas sobre derechos humanos.

260 Es complementaria porque la principal protección la debería tener cada Estado en cuyo defecto se acude al sistema supranacional.

261 Subsidiario dado que es sucesiva o posterior en el tiempo a las vías nacionales.

262 Sentencia de fecha 7 de diciembre de 1976.



que los mecanismos supranacionales de protección de derechos humanos tenían carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales ya que solamente pueden ingresar al conocimiento de los casos después de que se agoten los recursos internos<sup>263</sup>.

Al respecto el Juez Cançado, considera que: “[...] será la Corte y la Comisión los encargados de valorar si los denunciantes agotaron o no la vía previa interna, solamente se permite dos excepciones a esta regla: 1) El Estado puede aceptar la inobservancia a dicho requisito y, 2) casos donde por diversas consideraciones no se exige el agotamiento de las vías internas. Estos presupuestos procesales como los ha denominado la Corte en el caso Viviana Gallardo y otras, no pueden ser ignorados por la Comisión al momento de calificar la petición. Finalmente no queremos dejar de mencionar la finalidad del agotamiento de la vía interna como un reconocimiento a la soberanía de los países. La obligación de los Estados de proveer a los ciudadanos de recursos internos eficaces según los tratados sobre derechos humanos, es el necesario fundamento en el derecho interno para justificar la obligación de los ciudadanos de agotar los procedimientos internos. Por ellos las reglas del agotamiento de las vías internas debe observarse, inclusive, en los casos donde no exista ninguna norma interna que así lo considere. De este modo no se violaría la soberanía del Estado, porque se reconoce que una de las finalidades de la regla del agotamiento de los recursos internos radica en la necesidad de que el Estado trate de contar con adecuados y eficaces mecanismos de control jurisdiccional, tal como establece la CADH en su artículo 25<sup>264</sup> referido a la Protección Internacional<sup>265</sup>. Finalmente al encontrarnos ante una obligación del Estado, se puede entender que el agotamiento de las vías internas también beneficia al individuo en la medida que un eficiente funcionamiento del sistema jurídico garantiza una pronta reparación de los derechos transgredidos<sup>266</sup>. Siguiendo al Profesor Enrique Bernalles la protección y eficacia del ejercicio de los derechos humanos será mayor si se suman a las leyes y jurisdicción internas una protección procesal internacional para intervenir activamente en el respeto y ejercicio de los derechos humanos<sup>267</sup>.

---

263 Casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras del 26 de junio de 1987, Godínez Cruz Vs. Honduras del 26 de junio de 1987, Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras del 26 de junio de 1987, así como Gangaram Panday Vs. Surinam del 4 de diciembre de 1991 – excepciones preliminares de la Corte IDH).

264 Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

265 CACADO TRINDADE, Antonio. La interacción ante el derecho internacional y en el derecho interno en la protección de los derechos humanos. En: AAVV. El juez y la defensa de la democracia. Coordinado por Rafael Nieto. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, Pág. 258.

266 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. Caracas: IIDH. 1996. Pág. 197.

267 BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Lima: Fundación Konrad Adenauer. 1996. Pág. 728.

### **Capítulo tercero.**

## **La práctica litigiosa del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

## Introducción

El presente capítulo busca presentar la práctica litigiosa del Perú, desde que este, reconoce la competencia de la CIDH el 21 de enero de 1981, hasta diciembre de 2013, período de estudio. Adviértase que se estudiará desde la primera sentencia dictada por la Corte IDH contra el Perú, el Estado peruano es parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1981 y tiene a la fecha 34 años de actividad consultiva y litigiosa.

En ese sentido, el capítulo se articula en torno a dos grandes títulos, uno orientado a analizar las sentencias de la Corte IDH dictadas contra el Estado peruano, identificando en cada una de ellas, los hechos, contenidos jurídicos relevantes por cada caso, entre otros aspectos de importancia. En el segundo título se estudian las sentencias contenciosas, enfatizando la práctica vulneradora del Estado peruano, es decir identificando en estas sentencias, los derechos vulnerados por este a la CADH, incidiendo en su constante práctica de violar determinados artículos de esta.

Para poder estudiar 34 años de actividad procesal internacional, debemos identificar el contexto histórico y político en el que se dan los hechos y se dictan estas sentencias, por eso en este capítulo, en cada Caso concreto se hace un análisis de los hechos de manera precisa, destacando los sucesos de manera amplia y clara. El Estado peruano como vimos en un capítulo anterior es Estado parte de la CADH desde julio de 1978, esta firma se dio durante el gobierno del Presidente Francisco Morales Bermúdez, en el denominado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. El año de 1978 se instaló la Asamblea Constituyente, teniendo como objetivo facilitar el retorno a la democracia, tras diez años de Gobierno Revolucionario, esta Asamblea Constituyente elabora una nueva Constitución que fue sancionada y promulgada el 12 de julio de 1980, con el mandato del Presidente Francisco Belaúnde Terry el 28 de julio de 1975 durando su mandato hasta el 28 de julio de 1980.

Conviene subrayar, que este análisis parte, del segundo mandato del Presidente Belaunde Terry hasta el mandato del Presidente Ollanta Humala, en sus primeros años, la Corte ejerció de manera preferencial, la función consultiva; razón por la cual en sus primeros años, no se emitieron sentencias hasta el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987), en este período la Corte IDH, recién dicta su primera sentencia el año 1986 - 1988, con el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; esto es, que el sistema interamericano empieza a emitir sus primeras sentencias, durante el primer mandato del Presidente Alan García Pérez (1985 -1990), en este tiempo, la Corte IDH no notificó al Estado peruano ninguna sentencia supranacional, permaneciendo esta situación en el primer mandato del gobierno del Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Presidente Constitucional de la República), en el período de 1990 a 1992; posteriormente a esta elección, el 5 de abril de 1992, el Presidente Fujimori, da un autogolpe, y declara “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” que dura hasta el año 1993; cabe señalar, que desde enero de 1993 a julio del 2005 (segundo mandato), en el cual se transgrede en definitiva el orden constitucional, siendo declarado “Presidente Constitucional de la República”, al ser ratificado por el Congreso Constituyente

Democrático, continuando su mandato hasta noviembre del 2000, durante este período el Estado peruano fue notificado con cuatro sentencias, que son los Casos: Neira Alegría y otros, Loayza Tamayo, Castillo Páez, Castillo Petruzzi. Tras la renuncia del Presidente Fujimori, una renuncia hecha desde el extranjero y por fax, asume la presidencia el Dr. Valentín Paniagua Corazao, mandato que dura del 22 de noviembre de 2000 al 28 de julio de 2001, durante este período se notifica al Estado peruano los Casos: Tribunal Constitucional, Ivcher Bronstein, Cesti Hurtado; posteriormente asume la presidencia el Presidente Alejandro Toledo Manrique, mandato que dura desde el 28 de julio de 2001 al 28 de julio de 2006, en este período la CIDH notifica al Perú los Casos: Barrios Altos, Cantoral Benavides, Durand y Ugarte, Cinco Pensionistas, Hermanos Gómez Paquiyauri, De La Cruz Flores, Gómez Palomino, García Asto y Ramírez Rojas, Acevedo Jaramillo y otros, Baldeón García; en el segundo mandato del Presidente Alan García Pérez, se notifican las sentencias Trabajadores Cesados del Congreso, Del Penal Miguel castro Castro, La Cantuta, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Acevedo Buendía y Otros, Anzualdo Castro. Finalmente en el gobierno del Presidente Ollanta Humala, se notificaron los Casos: Osorio Rivera y Familiares, J, Tarazona Arrieta y Otros, Espinoza Gonzales, Cruz Sánchez y Otros, y por último el Caso Won Ho Wing. En este capítulo sólo analizaremos las sentencias desde 1996 al 2013, se excluye del análisis las sentencias dictadas el 2014 y 2015.

## I. Antecedentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de sus atribuciones de aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha emitido veintiocho sentencias condenatorias hasta diciembre de 2013 contra el Estado peruano señalando su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de Derechos Humanos ordenando, asimismo, reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares. A la fecha el Estado peruano viene cumpliendo parcialmente con las sentencias de la Corte Interamericana, algunas en medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de readaptación y satisfacción y garantías de no repetición. Estas veintiocho sentencias materia de estudio que dictó la Corte son:

1) Raúl Neira Alegría, Loayza Tamayo, 2) Loayza Tamayo, 3) Ernesto Rafael Castillo Páez, Castillo Petruzzi y otros, 4) Castillo Petruzzi, 5) Cesti Hurtado, 6) Nolberto Durand Ugarte y Otros, 7) Luis Alberto Cantoral Benavides, 8) Tribunal Constitucional, 9) Baruch Ivcher, 10) Barrios Altos, 11) Cinco Pensionistas, 12) Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, 13) María Teresa De la Cruz, 14) Lori Berenson Mejía, 15) Pedro Huilca Tecse, 16) Santiago Fortunato Gómez Palomino, 17) García Asto y Ramírez Rojas, 18) Acevedo Jaramillo y Otros - SITRAMUN, 19) Bernabé Baldeón García, 20) Ex Trabajadores Cesados del Congreso de la República, 21) Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt, 22) La Cantuta, 23) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, 24) Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República/, Acevedo Buendía y otros, 25) Kenneth Ney Ansualdo Castro, 26) Abril Alosilla, 27) Jeremias Osorio y 28) Caso “J”.

En el presente capítulo, se analiza las 28 sentencias con las que fue condenado el Estado peruano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la violación de los derechos humanos contenidos en la CADH.

## II. Sentencias dictadas por la corte interamericana de derechos humanos contra el Estado peruano.

La Convención se refiere a las sentencias de la Corte, [señalando] que deben ser motivadas y que podrán tener votos disidentes [...]. Los fallo[s] de la Corte [son] definitivo[s] e inapelable[s], sin perjuicio de que podrá pedirse una interpretación del mismo si su sentido o alcance no es claro para las partes. El fallo es también de cumplimiento obligatorio y la parte de éste que disponga la indemnización “se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. El interés que los Estados tienen en el mantenimiento del sistema obliga a la Corte a transmitir la

sentencia a todos los Estados partes en la Convención<sup>268</sup>. La existencia de un órgano cuya función es la protección de los derechos humanos es sólo deseable, sino, necesaria; su acción complementa, y muchas veces suple, una función estatal esencial, la protección de la población contra actos de la autoridad. Aun en los países que se dicen democráticos el abuso del poder ha puesto en riesgo la integridad física, y hasta la vida, de aquellos que se encuentran bajo la jurisdicción de los gobiernos. A pesar de las limitaciones para su actuación la Corte ha emitido sentencias ejemplificativas de su valiosa labor y que corroboran, también su independencia y la sapiencia de sus jueces<sup>269</sup>.

Como determinamos anteriormente, la responsabilidad internacional del Estado, obliga al Estado peruano, a acatar las sanciones que ha determinado la Corte, que son de amplia envergadura y no se agotan en la indemnización compensatoria (modificar leyes, legislar materias determinadas o anular procedimientos judiciales), entre otras sanciones que revisaremos más adelante. Estas 28 sentencias para poder conocerlas, saber la connotación y su importancia las vamos estudiar teniendo en cuenta: 1) Sentencias contenciosas dictadas contra el Estado peruano, identificadas por sus hechos, su contenido y otros alcances. 2) Sentencias identificadas por derechos vulnerados, que serán analizadas en este capítulo; abordando las siguientes a lo largo de la investigación: 3) Sentencias identificadas por las obligaciones impuestas por la Corte. 4) Sentencias identificadas por su dificultad en su cumplimiento y ejecución. 5) Sentencias identificadas por el impacto que han generado al interior del Estado peruano.

1. Sentencias contenciosas dictadas contra el Estado peruano, identificadas por sus hechos, su contenido, y otros alcances.

### *1.1 En el Caso Raúl Neira Alegría.*

Los hechos probados por la Corte<sup>270</sup>, ocurrieron el 18 de junio de 1989 en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón” hubo un amotinamiento de los detenidos por terrorismo, las fuerzas armadas procedieron a realizar una operación para el desvelamiento del mismo, en el cual numerosos reclusos fueron heridos o muertos (muchos familiares no volvieron a ver a sus parientes desaparecidos). En dicho establecimiento penitenciario estaban las víctimas. El 10 de octubre de 1990, La Comisión Interamericana

---

268 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 19.

269 NUÑEZ PALACIOS, Susana. Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Universidad Autónoma Metropolitana. 1994. Pág. 106 - 107.

270 Fue en este caso que la Corte por primera vez se refiere a la aplicación de la figura del estoppel para rechazar una excepción preliminar (caducidad de la demanda). Ello debido a que el Estado en una ocasión ante la Comisión alegó que los recursos internos no se habían agotado y luego ante la Corte alegó que sí se habían agotado. La Corte declaró que según la práctica internacional, un litigante no puede adoptar una “actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria” y luego asumir otra que sea contradictoria con la primera (Párrafo 29). En este caso la Corte también declaró que la Comisión puede prorrogar el plazo de tres meses del artículo 51.1 (Párrafos 34-35).

de Derechos Humanos (en adelante Cidh o La Comisión), sometió a la CIDH una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar. Los Derechos invocados por La Comisión fueron: El Artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas mencionadas líneas arriba. La Comisión, solicita a la Corte que “decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la[s] víctima[s]”<sup>271</sup>. Los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la vida, y el derecho de hábeas corpus<sup>272</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                       | Datos                                                                                                                                       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 18 de junio de 1989.      | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 10 de octubre de 1990.    | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 11 de diciembre de 1991.  | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 19 de enero de 1995.      | Sentencia de Fondo.                                                                                                                         |
| El 19 de septiembre de 1996. | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

### *1.2 En el Caso Loayza Tamayo.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 6 de febrero de 1993, cuando María Elena Loayza Tamayo fue detenida y torturada por miembros de la Policía Nacional. En octubre de 1993, se le abrió instrucción y un Tribunal Especial sin rostro la condenó a 20 años de pena privativa de libertad, siendo confirmada dicha sentencia. El 12 de enero de 1995, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: María Elena Loayza Tamayo. Los Derechos invocados por

271 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf)

272 Ver Sentencia de Fondo de fecha 19 de enero de 1995, en puntos resolutivos: 1. Declara que el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la [CADH], en conexión con el artículo 1.1 de la misma. 2. Declara que el Perú ha violado, en perjuicio de las tres personas indicadas, el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la [CADH]. 3. Decide que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales. 4. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. 5. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegarse a él, la Corte determinará el monto de la indemnización y de los gastos, para lo cual deja abierto el procedimiento.

la Comisión fueron los siguientes: “[...], Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, por la supuesta “privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de María Elena Loayza Tamayo, en violación de la Convención” y del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a “dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión”. Además pidió que declare que el Perú “debe reparar plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño - material y moral- sufrido por ésta y, en consecuencia, [que] orden[ara] al Estado peruano que decreta su inmediata libertad y la indemnice en forma adecuada” y lo condene al pago de las costas de este proceso”<sup>273</sup>. Los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales en el artículo 8.1, 8.2 y 8.4<sup>274</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 6 de febrero de 1993.    | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 12 de enero de 1995.     | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 31 de enero de 1996.     | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 17 de setiembre de 1997. | Sentencia de fondo.                                                                                                                         |
| El 27 de setiembre de 1998. | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

La Corte IDH llegó a la conclusión de que Perú había violado el derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, por lo que ordenó la libertad de la imputada en un plazo razonable y el pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares. El 16 de octubre de 1997, el Perú puso en libertad a María Elena Loayza Tamayo y cumplió de

273 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.; párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

274 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de Fondo de fecha 17 de setiembre de 1997, en puntos resolutivos: 1. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la [CADH], en relación con los artículos 25 y 1.1. de la misma. 2. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la [CADH], en relación con el artículo 1.1 de la misma. 3. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la [CADH], en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia. 4. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la [CADH], en relación con el artículo 1.1 de la misma. 5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párr. 84 de esta sentencia. 6. Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.



ese modo con una parte de la sentencia<sup>275</sup>. En el caso Loayza Tamayo [...] la Corte IDH distinguió entre trato inhumano y degradante. [Considerando] a la primera categoría [...] los interrogatorios acompañados de perturbaciones psíquicas y a la segunda los actos capaces de infundir “un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”<sup>276</sup>.

### *1.3. En el Caso Ernesto Rafael Castillo Páez.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 21 de octubre de 1990, cuando el estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por efectivos de la Policía Nacional del Perú en el distrito de Villa El Salvador, sin saber sus familiares a la fecha su paradero. El 13 de enero de 1995, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Ernesto Rafael Castillo Páez. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención, por “el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú en violación de la Convención [...]”<sup>277</sup>. Los derechos contemplados en la [CADH] que fueron declarados violados, son los siguientes: Libertad personal, integridad personal, derecho a la vida, y el derecho a un recurso efectivo<sup>278</sup>. Se adjunta el siguiente

---

275 PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 85.

276 Esta distinción, sin embargo, no se habría replicado en Castillo Petrucci contra Perú, donde las condiciones de detención impuestas como consecuencia de la legislación antiterrorista del Perú ameritaron la determinación (genérica) de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo propio ocurrió en Cantoral Benavides contra Perú, donde la Corte IDH reitera que las condiciones de reclusión deben ser compatibles con la dignidad personal, y citando la jurisprudencia del TEDH reconoce que se “ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura”, del que resulta absolutamente prohibida cualquier violación a la integridad personal. Este enfoque parecería tornar superflua la distinción entre los tratos prohibidos. Sin embargo, en la misma sentencia, la Corte IDH, concordando con el TEDH, estableció: [...] ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas. Véase: SANTALLA VARGAS, ELISABETH. La Múltiple faceta de la tortura y los otros tratos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales penales Internacionales. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 241 - 242.

277 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.; párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf)

278 Ver Sentencia de Fondo de fecha 3 de noviembre de 1997, en puntos resolutivos, lo siguiente: Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la [CADH], en relación con el artículo 1.1 de la misma. 2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. 3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma. 4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales

cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 21 de octubre de 1990.   | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 13 de enero de 1995.     | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 30 de enero de 1998.     | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 13 de noviembre de 1997. | Sentencia de fondo.                                                                                                                         |
| El 27 de noviembre de 1998. | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

#### *1.4 En el Caso Castillo Petrucci y otros.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron en el operativo denominado “El Alacrán”, llevado a cabo por la DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo), los días 14 y 15 de octubre de 1993, donde fueron detenidas las siguientes personas, los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petrucci, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez que son de nacionalidad chilena, la Corte, señala que “Durante la fase de investigación policial el inculpado detenido no tiene derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rinda declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombró al mismo defensor de oficio”<sup>279</sup>. Agrega la Corte, que: “La calificación legal del ilícito supuestamente cometido por los detenidos fue efectuada por la DINCOTE<sup>280</sup> y sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar; [...], fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, proceso llevado adelante por jueces “sin rostro”; [...], y con base en las investigaciones policiales practicadas por la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1993, el Fiscal Militar Especial denunció a los detenidos por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los Decretos-Leyes N° 25.659 y 25.47528”<sup>281</sup>. El 22 de julio de 1997, sometió a la Corte una demanda contra el Estado peruano, con motivo de la violación de diversos derechos. [...] Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [...], [en este caso, todos fueron] procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la

---

competentes establecido en el artículo 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. 5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

279 Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. 52; párr. 86.6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

280 Dirección Nacional Contra el Terrorismo.

281 Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.; párr. 86.9; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659<sup>282</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Libertad Personal, Principio de Legalidad y Retroactividad, Garantías Judiciales en sus incisos 8.1, 8.2.b, c, d, h y f, 8.5; Protección Judicial, Derecho a la Integridad Personal, Obligación de Respetar los Derechos, y el Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno<sup>283</sup>. En este Caso, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar la que, el 11 de junio de 1999, emitió una resolución que declaró inejecutable esta sentencia condenatoria. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                         | Datos                                                                                                                                       |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 14 y 15 de octubre de 1993. | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 22 de julio de 1997.        | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 4 de setiembre de 1998.     | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 30 de mayo de 1999.         | Sentencia de fondo, de Reparaciones y Costas.                                                                                               |

### 1.5 En el Caso Cesti Hurtado.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 28 de febrero de 1997, cuando el Sr. Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, fue de manera arbitraria detenido y sentenciado a 7 años de prisión y al pago de US \$ 390.000.00 por los presuntos delitos de fraude, negligencia, desobediencia y delitos contra el deber y dignidad de la función. La Corte, señala que: “El señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, es un ciudadano peruano que se retiró del Ejército en 1984 y que, a la fecha de los hechos, desempeñaba el cargo de Gerente de la Sociedad Anónima “Top Security”. Dicha sociedad asesoraba al Comando Logístico del Ejército peruano [...]”<sup>284</sup>. Agrega la Corte, que: “[...], Formuló ante el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar una denuncia penal contra cuatro oficiales militares y contra la presunta víctima por delito contra el deber y dignidad de la función y por el delito de fraude. El 23 de diciembre del mismo año, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió abrir instrucción, entre otros, contra el señor Cesti Hurtado, por los delitos de desobediencia contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude”<sup>285</sup>. El 9 de enero de 1998, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Cesti Hurtado. Los Derechos invocados por la

282 Ibid., párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

283 Ver Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 30 de mayo de 1999, que a los puntos resolutivos señala: 1 al 11. Declara que el Estado no violó, en el presente caso, el artículo 20, 7.5. 3, 9. 8. 1, 8.2.b, c, d y f, 8.2.h, 8.3, 8.5, 25 y 7.6, 5, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al punto 12, declara que, en el presente caso, es innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la CADH por parte del Estado.

284 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999; párr. 64; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_56\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf)

285 Ibid., Párr. 65; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_56\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf)

Comisión fueron los siguientes: “[...], los artículos 5.1, 2 y 3 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 2, 3 y 6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 y .2 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 21 (Derecho a la Propiedad Privada); 25.1 y 25.2.a y c (Protección Judicial); y 51.2, todos ellos en relación con los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención. A pesar de haber solicitado que la Corte se manifieste acerca de una posible violación por parte del Estado del artículo 17 (Protección a la Familia), la Comisión no volvió a hacer referencias ni brindó argumentos sobre el punto, por lo que la Corte no se pronunciará al respecto<sup>286</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la libertad personal, protección judicial, garantías judiciales en sus incisos 8.1, 8.2, obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno<sup>287</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 28 de febrero de 1997.   | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 9 de enero de 1998.      | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 26 de enero de 1999.     | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 29 de setiembre de 1999. | Sentencia de fondo.                                                                                                                         |
| El 31 de mayo de 2001.      | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

286 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999; párr. 2.

287 Ver Sentencia de Fondo de fecha 29 de septiembre de 1999, en puntos resolutive: 1. Declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 7.6 y 25 de la CADH, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado. 2. Declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 7.1, 2 y 3 de la CADH, en los términos señalados en los párrafos 140 a 143 de la presente sentencia. 3. Declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.1 de la CADH, en los términos señalados en el párrafo 151 de la presente sentencia. 4. Declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.2 de la CADH, en los términos señalados en el párrafo 152 de la presente sentencia; 5. Declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 5.2 de la CADH, en los términos señalados en el párrafo 160 de la presente sentencia; 6. Declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en los términos señalados en los párrafos 166 a 170 de la presente sentencia; 7. Declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 11 y 21 de la CADH, en los términos señalados en los párrafos 177, 178 y 183 de la presente sentencia; 8. Declarar que el juicio seguido contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la CADH y ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan; 9. Declarar que el Estado peruano está obligado a pagar una justa indemnización al señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y a resarcirle los gastos en que hubiera incurrido en las gestiones relacionadas en el presente proceso, y 10. Ordenar abrir la etapa de reparaciones y comisionar a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

### 1.6 En el Caso Nolberto Durand Ugarte y Otros.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 18 de junio de 1986 en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón” un amotinamiento de los detenidos. Las Fuerzas Armadas, realizaron una operación para el desvelamiento del mismo, en el cual numerosos reclusos fueron heridos o muertos. En dicho establecimiento penitenciario estaban detenidos los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, quienes fueron detenidos sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito<sup>288</sup>. El 8 de agosto de 1996, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “La Comisión planteó este caso para que la Corte decidiera si el Estado del Perú [...] había violado los siguientes artículos de la Convención: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 27.2 (Suspensión de Garantías), en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera”<sup>289</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección judicial, garantías judiciales<sup>290</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                     | Datos                                                                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 28 de febrero de 1997.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 8 de agosto de 1996.    | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 28 de mayo de 1999.     | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 16 de agosto de 2000.   | Sentencia de Fondo.                                                                                                                         |
| El 3 de diciembre de 2001. | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

288 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.; párr. 59. b; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf).

289 Ibid., Párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf).

290 Sentencia de Fondo de fecha 16 de agosto de 2000, en puntos resolutivos: 1. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la CADH. 2. Declara que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la CADH. 3. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la CADH. 4. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH. 5. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, así como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH. 6. Declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia. 7. Decide que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables. 8. Decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones. 9. Decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

### 1.7 En el Caso Luis Alberto Cantoral Benavides.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 6 de febrero de 1993, cuando Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido por agentes de la Policía Nacional de la Policía. Durante su detención fue objeto de torturas con el objetivo de obtener su autoinculpación. Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía antecedentes penales<sup>291</sup>. El 6 de febrero de 1993, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Luis Alberto Cantoral Benavides. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: Los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 7.1 a 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.3 y 8.4 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), y los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [...]”<sup>292</sup>. Los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Garantías Judiciales, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Protección Judicial, Obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y prohibición de la Esclavitud y Servidumbre<sup>293</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 6 de febrero de 1993.    | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 6 de febrero de 1993.    | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 3 de septiembre de 1998. | Sentencia de Excepciones Preliminares.                                                                                                      |
| El 18 de agosto de 2000.    | Sentencia de fondo.                                                                                                                         |
| El 3 de diciembre de 2001.  | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

291 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.; párr. 63.b; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

292 *Ibid.*, Párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf).

293 Sentencia de Fondo de fecha 18 de agosto de 2000, en los puntos resolutivos del 1 al 10. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 8.1 8.2, 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f), 8.2.g) y 8.3, 8.5, 9, 7.6 y 25.1 de la CADH. Al punto 10. Declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia. 11. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al punto 12. Decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y sancionarlos. Al punto 13. Decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones. 14. Decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

### *1.8 En el Caso Tribunal Constitucional.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron en mayo de 1997<sup>294</sup>, el Congreso de la República destituyó a los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano por haber declarado la inaplicabilidad de la Ley de Interpretación Auténtica para la reelección inmediata del Presidente de la República<sup>295</sup>. El 2 de julio de 1999, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en perjuicio de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú [...] Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Igualmente, solicitó a la Corte que ordenara al Perú “reparar integral y adecuadamente” a dichos magistrados y reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones, y dispusiera que se dejaran sin efecto las resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de Mayo de 1997[...]”<sup>296</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: El derecho a las garantías judiciales, y el derecho a la protección judicial<sup>297</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde

---

294 “[...] El 5 de abril de 1992 el Presidente de Perú, Alberto Fujimori, disolvió el Tribunal de Garantías Constitucionales y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de julio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca, y el 1 de agosto de 1997 los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución. Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 9 de febrero de 1998. Por su parte el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998. El 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución y reinstaló a Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano en sus puestos como magistrados del Tribunal Constitucional. Producto de su destitución, los tres magistrados dejaron de percibir sus salarios e incurrieron en gastos y costas para la tramitación de los diferentes procesos internos e internacionales. En el presente caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados en mención. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres altos jueces. Dichos jueces tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados”. Véase: LOPEZ - PATRON, Juanita María. Los Derechos laborales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: La Protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 200.

295 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 31 de enero de 2001, párr. 56.1 que precisa: “Alberto Fujimori fue elegido Presidente del Perú el 28 de julio de 1990, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993 fue aprobada, mediante referéndum, la nueva Constitución Política del Perú, la que se promulgó el 29 de diciembre de 1993. El artículo 112 de la nueva Constitución dispone: “El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”; disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

296 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

297 Ver Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 31 de enero de 2001, en puntos resolutive: 1. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la CADH. 2. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial, consagrados en el artículo 25 de la CADH. 3. Declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la CADH en conexión con las

podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                       | Datos                                                                                                                                       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 28 mayo de 1997.          | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 12 de julio de 1999.      | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 24 de septiembre de 1999. | Sentencia de Competencia.                                                                                                                   |
| El 31 de enero de 2001.      | Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas                                                                                                  |

### 1.9 En el Caso Baruch Ivcher.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 11 de julio de 1997, cuando el Estado despojó de la nacionalidad peruana al ciudadano Baruch Ivcher y de sus acciones en un canal de televisión. El 31 de marzo de 1999, sometió a la CIDH una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Baruch Ivcher Bronstein. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], los artículos 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención [...]”<sup>298</sup>. En este caso la Corte dictó la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de febrero de 2001. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: el derecho a la nacionalidad, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, el derecho a la propiedad privada, y el derecho a la libertad de expresión. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                  | Datos                                                                                                                                       |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 11 de julio de 1997. | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 31 de marzo de 1999. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |

violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia. 4. Decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables. 5. Decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a [las víctimas], de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia. 6. Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 126 y 128 de esta Sentencia, las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago. 7. Decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

298 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_es.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_es.pdf)



|                              |                                            |
|------------------------------|--------------------------------------------|
| El 24 de septiembre de 1999. | Sentencia de Competencia.                  |
| El 6 de febrero de 2001.     | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. |

### 1.10 En el Caso Barrios Altos.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 3 de noviembre de 1991, cuando un grupo paramilitar del Ejército denominado “Grupo Colina” asesinó a quince personas e hirió gravemente a otras cuatro, en un inmueble ubicado en Barrios Altos (Lima). En 1995, se promulgó una ley de amnistía para que los implicados en violaciones de derechos humanos en la lucha antisubversiva no fueran investigados ni procesados. El 8 de junio de 2000, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de las víctimas<sup>299</sup>. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], el artículo 4 (Derecho a la Vida). Asimismo, pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal). Además, requirió al Tribunal que decidiera que el Estado peruano violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, solicitó a la Corte que determinara que, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los derechos señalados, el Perú incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>300</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal), el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió los artículos 1.1 y 2 de la CADH como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 3 de noviembre de 1991.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 8 de junio de 2000.      | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 14 de marzo de 2001.     | Sentencia de fondo.                                                                                                                         |
| El 30 de noviembre de 2001. | Sentencia de Reparaciones y Costas.                                                                                                         |

299 Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y otras cuatro personas heridas que son : Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvéz.

300 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001; párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

La Corte IDH [...] se pronunció por la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la CADH. Expresó en uno de los párrafos centrales de la sentencia: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>301</sup>”.

### *1.11 En el Caso Cinco Pensionistas.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 14 de octubre de 1992, cuando se promulgó el Decreto Ley N° 25792, en virtud del cual los cinco pensionistas empezaron a recibir hasta un 81 por ciento menos de su pensión mensual motivo por el cual interpusieron demandas de amparo ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que fueron declaradas. Sin embargo, la Superintendencia de Banca y Seguros no cumplió con lo ordenado de pagar a los pensionistas una pensión de acuerdo con el régimen de pensiones del cual venían gozando. El 4 de diciembre de 2001, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de [las víctimas]. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], (Derecho a la Propiedad Privada), 25 (Protección Judicial) y 26 (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)”<sup>302</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: El derecho a la propiedad, el derecho a la protección judicial, y por incumplir las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                     | Datos                                                                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 14 de octubre de 1992.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 4 de diciembre de 2001. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 28 de febrero de 2008.  | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

301 PARENTI Pablo F. La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 213. 2010.

302 Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

### *1.12 En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 21 de junio de 1991, cuando los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional e introducidos en la maletera de una patrulla policial, siendo ejecutados. El 5 de febrero de 2002, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) por las presuntas detención, tortura y ejecución extrajudicial de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en perjuicio de sus familiares, todos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos). De igual manera, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [...] en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyauri. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara una serie de reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas generadas en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano”<sup>303</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: El derecho a la vida, derecho a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, el Estado violó las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, derechos el niño y el Estado violó el artículo 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                   | Datos                                                                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 21 de junio de 1991.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 5 de febrero de 2002. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 8 de julio de 2004.   | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

### *1.13 En el Caso María Teresa De la Cruz.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 27 de marzo de 1996, cuando María Teresa De La Cruz Flores fue detenida por cargos de terrorismo procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro” y condenada a 20 años de prisión. El 11 de junio de 2013, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de la [víctima]. Los Derechos invocados por la Comisión

---

303 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

fueron los siguientes: “[...]con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de la señora De La Cruz Flores [...]. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado había incumplido la obligación consagrada en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, igualmente en perjuicio de De La Cruz Flores [...]”<sup>304</sup>. Los derechos contemplados en la [CADH] que fueron declarados violados, son los siguientes: El Estado debe observar el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 27 de marzo de 1996.     | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 11 de junio de 2003.     | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 18 de noviembre de 2004. | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

Este caso es relevante para analizar la evolución histórica de la jurisprudencia de la Corte IDH en cuanto al uso interpretativo de disposiciones de derecho internacional humanitario, dado que el tribunal interamericano en esta providencia utilizó los Convenios de Ginebra para interpretar el alcance de la protección al acto médico en situaciones de conflicto armado. En el presente caso la Corte recordó, haciendo uso del derecho humanitario como contexto general de interpretación, que “el artículo 18 del I Convenio de Ginebra de 1949 señala que ‘[n]adie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos’. Asimismo, el artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, disponen que ‘[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad’.”<sup>305</sup>

#### *1.14 En el Caso Lori Berenson Mejía.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 30 de noviembre de 1995, cuando la ciudadana norteamericana Lori Berenson Mejía fue condenada a cadena perpetua por un tribunal militar sin rostro, por el delito de traición a la patria. La Corte ordenó una

304 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

305 APONTE CONDONA, Alejandro. El sistema interamericano de derechos humanos y el derecho internacional humanitario: Una relación problemática. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 156. 2010.

indemnización a favor de sus padres al haberse ordenado un nuevo juicio<sup>306</sup>. El 19 de julio de 2002, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Lori Helene Berenson Mejía. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), todos ellos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio de la señora Lori Helene Berenson Mejía [...]. Asimismo, señaló que el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención. Lo anterior, según la Comisión, en relación con los procesos en los que fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, con las condiciones inhumanas de detención a que fue sometida en el establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo, Puno (“penal de Yanamayo”), y con la emisión de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 y su aplicación en dichos procesos”<sup>307</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: el derecho a la integridad personal, principio de legalidad y de retroactividad, garantías judiciales, en relación con el artículo 1.1. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                         | Datos                                                                                                                                       |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 30 de de noviembre de 1995. | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 19 de julio de 2002.        | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 25 de noviembre de 2004.    | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

### *1.15 En el Caso Pedro Huilca Tecse.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 18 de diciembre de 1992, cuando el ciudadano Pedro Huilca Tecse fue secuestrado, torturado y luego asesinado. El 12 de marzo de 2004, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: del señor Pedro Crisólogo Huilca Tecse. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Crisólogo Huilca Tecse (en adelante “Pedro Huilca Tecse” o “la presunta víctima”), así como los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma [...]”<sup>308</sup>. Los derechos contemplados en la

306 [http:// elcomercio.pe/noticia/506902](http://elcomercio.pe/noticia/506902).Diego García Sayán del 14 de julio de 2010.

307 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf)

308 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005; párr. 2; Disponible

CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: El derecho a la vida, libertad de asociación, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos). Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 18 de diciembre de 1992. | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 12 de marzo de 2004.     | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 3 de marzo de 2005.      | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

#### *1.16 En el Caso Santiago Fortunato Gómez Palomino.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 9 de julio de 1992, cuando el señor Santiago Gómez Palomino fue detenido y luego desaparecido en el distrito de Chorrillos (Lima). El 13 de septiembre de 2004, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Santiago Gómez Palomino. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino. Asimismo, la Comisión alegó la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre del señor Santiago Gómez Palomino, y de quien fuera su conviviente, Esmila Liliana Conislla Cárdenas; la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma [...]”<sup>309</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf)

309 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)

| Fechas                       | Datos                                                                                                                                       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 9 de julio de 1992.       | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 13 de septiembre de 2004. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 22 de noviembre de 2005.  | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

### *1.17 En el Caso García Asto y Ramírez Rojas.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 27 de julio de 1991 y 30 de junio de 1995, cuando los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos, incomunicados y procesados por fiscales y jueces “sin rostro”, limitando el derecho de defensa y generando un conjunto de violaciones a sus derechos. La Corte agrega en el párrafo 80 que: “La Corte advierte que la presente Sentencia trata sobre dos casos en los cuales no existe identidad de partes, los hechos ocurrieron, en algunas situaciones, con años de diferencia entre ellos, y en cada uno de ellos se aplicó una base normativa distinta en los respectivos procesos a nivel interno. Tomando en cuenta que ambos casos han sido tramitados de manera conjunta y que serán tratados en una misma sentencia, el Tribunal analizará los hechos y alegatos relacionados con los señores Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto de forma separada”<sup>310</sup>. El 22 de junio de 2004, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], consagrados en los artículos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2, 8.2.f. y 8.5 (Garantías Judiciales) y 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, presuntamente producidas “en el contexto de [los] proceso[s] penal[es] a[ los] que fueron sometidos y siguen siendo sometidos [...] por la acusación de cometer el delito de terrorismo”. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado había incumplido su obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención “por haber adoptado legislación en violación de la Convención Americana y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la [misma,] en relación con el delito de terrorismo”<sup>311</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Los Derechos a la Libertad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial, el Derecho a la Libertad Personal, principio de legalidad y de retroactividad, integridad personal. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

310 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.; párr. 80; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

311 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

| Fechas                                        | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 27 de julio de 1991 y 30 de junio de 1995. | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 22 de junio de 2004.                       | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 25 de noviembre de 2005.                   | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

### *1.18 En el Caso Acevedo Jaramillo y Otros - SITRAMUN.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron cuando la Municipalidad Metropolitana de Lima incumplió las diversas sentencias emitidas por el Poder Judicial entre a 1996 y 2000, las cuales ordenan reincorporar a los trabajadores cesados<sup>312</sup>. En sede nacional se recibe dicha sentencia la cual deriva en diversos juzgados, donde se vienen ejecutan los procesos<sup>313</sup>. El 25 de junio de 2003, sometió a la CIDH una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Trabajadores de la Municipalidad de Lima y del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima [las víctimas]. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], con el fin de que la Corte decidiera si el Perú es responsable por la violación del artículo 25.2.c) (Protección Judicial) de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación general dispuesta en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Los hechos expuestos en la demanda se refieren al supuesto incumplimiento de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 “proferidas por Jueces de la ciudad de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia” y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo [...]”<sup>314</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados

312 “[...] el 12 de diciembre de 1995 se promulgo en Perú la Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a 1996, Ley 26553, que autorizaba a los gobiernos municipales a iniciar procesos de evaluación y clasificación de sus empleados y trabajadores. La Municipalidad Metropolitana de Lima no realizó las evaluaciones programadas para el 22 de marzo de 1996. El 25 de marzo de 1996 algunos trabajadores manifestaron por escrito no haberse presentado voluntariamente el día programado para la evaluación y que reiteraban su voluntad de no acceder a la evaluación. El 27 de marzo de 1996 la Municipalidad emitió diversas resoluciones de Alcaldía cesando por causal de excedencia a trabajadores presuntas víctimas de este caso, por haber manifestado su voluntad de no presentarse a las evaluaciones, y se procedió a instaurar procesos administrativos disciplinarios a varios trabajadores. Posteriormente, la Municipalidad dictó las resoluciones de Alcaldía 625 del 10 de abril de 1996 y 638 del 12 de abril de 1996, destituyendo a los trabajadores. El Sindicato SITRAMUN - Lima convocó a sus afiliados a un cese general de actividades para el día 13 marzo de 1996, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución de Alcaldía 239 del 8 de marzo de 1996, bajo amenaza de sanción administrativa para los que participaran en la huelga. Los jueces que conocieron de las acciones finalmente dieron la razón a los trabajadores, pero la Municipalidad de Lima no cumplió con tales sentencias judiciales que le ordenaron reincorporar a los trabajadores despedidos, dejar sin efecto reducciones de remuneraciones y cumplir con los pactos colectivos de trabajo. Véase: LOPEZ - PATRON, Juanita María. Los Derechos laborales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: La Protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 204 -205.

313 En los procesos de ejecución se discuten: a.- La determinación de los devengados y/o daño material, b.- La condición de beneficiarios de la sentencia, c.- La fecha de término de la relación laboral, por cobro de beneficios sociales y acciones a la jubilación. No existe una suma líquida a ejecutar.

314 Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)



violados, son los siguientes: El derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c), en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                   | Datos                                                                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entre a 1996 y 2000.     | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 25 de junio de 2003.  | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 7 de febrero de 2006. | Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                        |

La CIDH no realizó un estudio de fondo sobre la vulneración de este artículo por cuanto en el marco del examen de la violación al artículo 25 CADH ya había determinado que el incumplimiento de las sentencias fue particularmente grave, ya que implicó que durante muchos años se afectaron derechos laborales amparados en las mismas. Estas afectaciones serán tenidas en cuenta por el tribunal al pronunciarse sobre las reparaciones<sup>315</sup>. Se observa claramente que tanto la CorteIDH como la Comisión IDH, cuando se han enfrentado a la posible violación de derechos laborales y del artículo 26 CADH, no han abordado directamente el tema, sino que se han limitado a considerar la vulneración de otros derechos consagrados en la CADH que, si bien también son esenciales, no deberían implicar la ausencia de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo al que están obligados internacionalmente los Estados partes<sup>316</sup>. La Corte Interamericana maneja la [...] expresión en el sentido de derecho interno y, en consecuencia, basa sus decisiones en la ley de los estados demandados de haber infringido esta básica garantía de los justiciables. [...]. La sentencia del 25 de noviembre de 2005, que resuelve la excepción preliminar, el fondo y las costas del caso García Asto y Ramírez Rojas contra el Perú, [en esta sentencia] “corresponde al juez penal [del Estado], aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por esta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”, [...], todas ellas relativas a delitos de terrorismo, una violación “de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana” (fundamentos 190 y 195, respectivamente). Cada uno de los fallos que consultamos razona en idénticos o semejantes términos. De hecho, aquellos en que se da acogida a reglas del derecho internacional penal atañen no a cuestiones de legalidad, sino a otras materias, señaladamente las causas de extinción de la responsabilidad criminal<sup>317</sup>.

315 LOPEZ - PATRON, Juanita María. Los Derechos laborales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: La Protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 205.

316 Ibid., Pág. 211.

317 APONTE CONDONA, Alejandro. El sistema interamericano de derechos humanos y el derecho internacional humanitario: Una relación problemática. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 176. 2010.

### 1.19 En el Caso Bernabé Baldeón García.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 25 de septiembre de 1990, cuando los efectivos militares detuvieron en Ayacucho al señor Baldeón García. Luego de ello, fue sometido a maltratos físicos que le ocasionaron la muerte. El 11 de febrero de 2005, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Bernabé Baldeón García. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García. A su vez, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)”<sup>318</sup>. Los derechos contemplados en la [CADH] que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal y Obligación de Respetar los Derechos. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                       | Datos                                                                                                                                       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 25 de septiembre de 1990. | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 11 de febrero de 2005.    | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 6 de abril de 2006.       | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

### 1.20 En el Caso Ex Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros).

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron cuando el Congreso de la República cesó de manera irregular y arbitraria a 257 trabajadores<sup>319</sup>. [...] Se contextualizan luego del autogolpe de Estado en 1992. Mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la

318 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.; párr. 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf).

319 Existe la 45 Disposición Transitoria y Final de la Ley de Presupuesto 2009 que dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas debe transferir recursos al Ministerio de Justicia para atender el pago del daño moral en unos \$ 15.000 dólares americanos por cada trabajador despedido). Véase: LOPEZ - PATRON, Juanita María. Los Derechos laborales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: La Protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 200. “[...] El 5 de abril de 1992 el Presidente de Perú, Alberto Fujimori, ordenó la disolución del Congreso, lo cual implicó la remoción arbitraria de funcionarios y empleados que habían sido designados en sus funciones de acuerdo a la normativa anterior a esa fecha. Los trabajadores del Congreso fueron dejados cesantes en sus empleos a través de las Resoluciones 1303 -A\_92-CACL y 1303- B-92-CACL, que dispusieron el despido de un total de 1.117 empleados del Congreso. Tal remoción se efectuó sin la garantía del debido proceso, y fue totalmente arbitraria debido a que no se fundamentó en ninguna de las causales contempladas en la normativa vigente a ese momento [...]”.

República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada la Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales, se encontraban las 257 víctimas<sup>320</sup>. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado. Asimismo presentaron un recurso de amparo que fue desestimado. El 4 de febrero de 2005, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de dichos trabajadores. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], con el fin de que la Corte decidiera si el Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma [...]”<sup>321</sup>.

Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 21 de julio de 1992.     | Hechos que dan origen.                                                                                                                      |
| El 4 de febrero de 2005.    | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 24 de noviembre de 2006. | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas.                                                                             |

Con todo, la Corte consideró que el objeto de la sentencia del caso en cuestión no era determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas ni tampoco su reposición, sin la presunta violación a los artículos 8.1 y 25 CADH, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia<sup>322</sup>.

320 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Ficha Técnica del caso. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/mapa-interactivo>.

321 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006.; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

322 LÓPEZ -PATRON, Juanita María. Los Derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: La Protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 201.

### 1.21 En el Caso Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron entre el 6 y 9 de mayo de 1992, cuando se vulneró los derechos a la vida e integridad de los internos que se encontraban en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro. El 9 de septiembre de 2004, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Reclusos del Penal Miguel Castro y sus familiares. Este caso se presentó en un contexto de sistemática violación a los derechos humanos, en el que hubo ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso, y dichas prácticas eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales<sup>323</sup>. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “las [presuntas] víctimas y sus familiares”<sup>324</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 6 y 9 de mayo de 1992.   | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 9 de septiembre de 2004. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 25 de noviembre de 2006. | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone

323 Caso Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt Vs. Perú. Ficha Técnica del caso. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/mapa-interactivo>.

324 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009; párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>325</sup>. Agrega al párrafo 238, que: “En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. Finalmente, al párrafo 239, señala que: “Como se desprende de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea “estrictamente inevitable para proteger una vida” y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas”. Finalmente, al párrafo 240, remarca: “[...], esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando la fuerza si es necesario. Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”. En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, el Tribunal ha analizado si existían elementos suficientes para justificar la magnitud de la fuerza utilizada.

### *1.22 En el Caso La Cantuta.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron entre el 18 de julio de 1992, cuando un grupo paramilitar del Ejército denominado “Grupo Colina” ingresó a la Universidad Enrique Guzmán y Valle (Cantuta), detuvo a 9 estudiantes y a un profesor, los ejecutó y desapareció sus restos, acusándolos de pertenecer a una agrupación terrorista. El 9 de septiembre de 2004, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de las víctimas. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], que el Estado es responsable por la violación de los derechos

---

325 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; párr. 237; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.doc)

consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “las [presuntas] víctimas y sus familiares”<sup>326</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                     | Datos                                                                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 6 y 9 de mayo de 1992   | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 9 de septiembre de 2004 | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 25 de noviembre de 2006 | Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                                                  |

Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante [la Corte], como “crímenes internacionales” y “crímenes de lesa humanidad” [...]. La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. [...] [L]a Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. [...]. Las víctimas del presente caso, así como muchas otras personas en esa época, sufrieron la aplicación de prácticas y métodos intrínsecamente irrespetuosos de sus derechos humanos, minuciosamente planificados, sistematizados y ejecutados desde el Estado, en muchos aspectos similares a los utilizados por los grupos terroristas o subversivos que, bajo la justificación del contra-terrorismo o la “contra-subversión”, pretendían combatir<sup>327</sup>.

La Corte en esta sentencia al párrafo 186, señala que “[...]las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen

326 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. 202 párr. 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

327 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 95, 96 y 97. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.doc)

efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”. Agrega al párrafo 189, que: “[...], durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el presente caso [...], el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares [...]”.

### *1.23 En el Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron entre el 13 de febrero de 1989, cuando agentes estatales secuestraron, torturaron y ejecutaron extrajudicialmente a Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz. El 9 de septiembre de 2004, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], que el Estado es responsable por “la violación al derecho [a] la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de asociación, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8, 25, 16 de la CADH en relación con el artículo 1[.1] del mismo tratado a partir del 13 de febrero de 1989, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estos últimos a partir del 28 de marzo de 1991, en perjuicio del señor Saúl Isaac Cantoral Huamaní, la señora Consuelo Trinidad García Santa Cruz y sus familiares”<sup>328</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                     | Datos                                                                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 13 de febrero de 1989.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 9 de setiembre de 2004. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 10 de julio de 2007.    | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                            |

La Corte, recuerda al Estado peruano, en esta sentencia, que: “De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, interpretado y aplicado con frecuencia por este Tribunal, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder

328 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Párr. 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf)

u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste<sup>329</sup>. Asimismo se pronuncia, sobre la obligación de respetar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Y señala en el párrafo 112, que: “En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988, la Corte ha establecido el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]. Agrega al párrafo 92, que: “[E]sta Corte ha dado especial valor al informe de la CVR como prueba relevante en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado peruano en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción [...]. Al párrafo 98: La Corte no encuentra elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta a la responsabilidad de agentes estatales por los hechos contra Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Lo anterior lleva a la Corte a concluir que el Estado incumplió con su obligación de respetar los derechos a la libertad personal y a la vida por la detención ilegal y arbitraria y muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación de los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Todavía cabe señalar, que la Corte, se pronuncia sobre la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, y esto lo recoge en el párrafo 100, y señala: “[...] [el] deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el deber de garantizar tales derechos. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”. Agrega al párrafo 101 que: “El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la

---

329 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Párr. 79.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_176\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_176_esp.doc)



Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos”. Asimismo, señala al párrafo 102, que: “La obligación de investigar constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”. Finalmente al párrafo 106, señala que: “Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Perú violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía consagrados respectivamente en los artículos 7, 5.1 y 5.2 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz”.

#### *1.24 En el Caso Acebedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”).*

Los hechos probados por la Corte, [...] se iniciaron cuando los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú se acogieron al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, el cual establece una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República (CGR) que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación. Sin embargo, el 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25597, que encargó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que hasta ese momento le correspondía pagar a la CGR, y recortó el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo una pensión nivelable conforme al Decreto Ley N° 20530<sup>330</sup>. La Corte, al párrafo 43, señala:<sup>331</sup>

“Es un hecho no controvertido que las presuntas víctimas se acogieron al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto-Ley No. 19990), el cual establece una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República [...] que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación. La Constitución Política del Perú de 1979 integró el régimen de nivelación de las pensiones de los servidores civiles del Estado en su Octava Disposición General y Transitoria, la cual fue desarrollada posteriormente mediante la Ley No. 23495 de 19 de noviembre de 1982. Sin embargo, el 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25597, que encargó al Ministerio de Economía y Finanzas [...] asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que hasta ese momento le correspondía pagar a la CGR, y

330 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Ficha técnica. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/mapa-interactivo>.

331 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; párr. 43; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_210\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf).

recortó el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo una pensión nivelable conforme al Decreto Ley N° 20530. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 036-93-EF, publicado el 17 de marzo de 1993, se otorgó a los pensionistas a cargo del Estado una bonificación por escolaridad, a fin de sustituir la Bonificación Anual por Educación Ocupacional que percibían los miembros integrantes de la Asociación, cuyo monto era mayor. Así, a partir del mes de abril de 1993, se dejó de abonar a las presuntas víctimas los montos pensionarios correspondientes a los conceptos de nivelación”<sup>332</sup>.

El 1 de abril de 2008, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría de la República. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las 273 presuntas víctimas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, que ordene al Estado la adopción de “las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de [l] Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y [el] 26 de enero de 2001”, así como el pago de “las costas y gastos legales en que hayan incurrido las [presuntas] víctimas en la tramitación del caso a nivel nacional [y] ante el [S]istema [I]nteramericano”<sup>333</sup>.

Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana y el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en los términos de los párrafos 79 y 91 de la presente Sentencia, en perjuicio de los doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú indicados en el párrafo 113 del Fallo”<sup>334</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                 | Datos                                                                                                                                       |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 30 de abril 1993.   | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 1 de abril de 2008. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 1 de julio de 2009. | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                            |

La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los

332 Ibid., párr. 43; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_210\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf).

333 Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; párr. 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_210\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf).

334 Ibid., párr. 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_210\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf).

Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>335</sup>. Asimismo, agrega al párrafo 72, que: “En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”. Por otra parte, al párrafo 77, agrega: “Además de la obligación de proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz a las presuntas víctimas para garantizar sus derechos, lo cual no ocurrió, la Convención establece que el derecho a la protección judicial exige que el Estado garantice el cumplimiento de las decisiones que emitió el Tribunal Constitucional del Perú al respecto. En este sentido, el Tribunal observa que, en total, han transcurrido más de 11 y 8 años desde la emisión de la primera y última sentencia del Tribunal Constitucional, respectivamente – y casi 15 años desde la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima – sin que éstas hayan sido efectivamente cumplidas. La ineficacia de dichos recursos ha causado que el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas haya resultado al menos parcialmente ilusorio, determinando la negación misma del derecho involucrado”.

### *1.25 En el Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro.*

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 16 de diciembre de 1993 Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de la casa de su padre, ubicada en el distrito de La Perla, Provincia del Callao, con dirección a la Universidad. Saliendo de la Universidad tomó el autobús, que lo llevaría a casa, los testigos lo vieron subirse a ese autobús. Durante el trayecto en el autobús en el que viajaba Anzualdo fue interceptado por un vehículo del cual bajaron tres

---

335 Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; párr. 69.

policías armados y vestidos de civil que se subieron al autobús, lo hicieron bajar a los tres pasajeros juntamente con el señor Anzualdo subiéndolo al vehículo policial y partieron con rumbo desconocido. Ese 16 de diciembre de 1993 fue el último día que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue visto con vida. Desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni de su paradero. El 11 de julio de 2008, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio de: Kenneth Ney Anzualdo Castro. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, así como por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”), en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio de sus familiares [...]”<sup>336</sup>.

Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, en los términos de los párrafos 33 a 103 de la presente Sentencia<sup>337</sup>. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                       | Datos                                                                                                                                       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 16 de diciembre de 1993.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 11 de julio de 2008.      | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 22 de septiembre de 2009. | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas..                                                                           |

336 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. 202 párr. 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

337 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver Puntos Resolutivos.

### 1.16 En el Caso Abril Alosilla.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron en junio de 1989 SEDAPAL<sup>338</sup> estableció un sistema de reajuste de remuneración denominado “Ratios Salariales”. Este sistema no estaba sujeto a negociación colectiva y consistía en el reajuste automático de la remuneración mensual al personal entonces denominado de Funcionarios y de Alta Dirección de la empresa, tomando como base i) la remuneración del peón o cargo más bajo de la empresa y ii) los Ratios Salariales o Índices, o Coeficientes de Variación, previamente establecidos y asignados a cada cargo. Este sistema tenía la finalidad de mantener la equidistancia salarial en la mencionada estructura de cargos y funcionaba de manera automática. En efecto, cada vez que la empresa aumentaba la remuneración del cargo más bajo como consecuencia del proceso de negociación colectiva, debía producirse un incremento en los demás cargos de la empresa que no podían beneficiarse de dicho proceso<sup>339</sup>. El 16 de enero de 2010, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio: De 233 miembros del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SIFUSE<sup>340</sup>. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], a la Corte que “otorgue plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado” y que declare la violación del artículo 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de las 233 presuntas víctimas del presente caso. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación, así como el pago de las costas y gastos”<sup>341</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Derecho a la protección judicial y del derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1 y 1.1 de la CADH. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                  | Datos                                                                                                                                       |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En junio de 1989.       | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 16 de enero de 2010. | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 4 de marzo de 2011.  | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                            |

### 1.27 En el Caso Jeremías Osorio.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron el 28 de abril 1991 en la Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima, en la que Jeremías Osorio Rivera habría sido detenido

338 Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.

339 Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011, párr. 53; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_223\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf)

340 El Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL.

341 Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú, párr. 3.

por una patrulla del ejército y posteriormente desaparecido. El 10 de junio de 2010, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio: De Jeremías Osorio Rivera. Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...],solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento y la violación de las obligaciones previstas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera; así como la violación de los derechos previstos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de este instrumento internacional [...]”<sup>342</sup>. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: Por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la CADH. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                      | Datos                                                                                                                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 28 de abril 1991.        | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 10 de junio de 2012.     | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 26 de noviembre de 2013. | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.                                                                            |

La Corte menciona en el párrafo 113, que: “La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la naturaleza permanente o continuada y el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado peruano es parte [...], sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. [...]. Agrega al párrafo 115: “[...] que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter continuado o permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente al párrafo 116, señala: “En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada

342 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.; párr. 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, [...]”.

### 1.28 En el Caso “J”.

Los hechos probados por la Corte, ocurrieron a las 20:55 horas del 13 de abril de 1992 funcionarios policiales intervinieron el inmueble ubicado en la calle Las Esmeraldas. Existen dos versiones con respecto a los hechos que rodearon la intervención. Según el atestado policial, al llegar al inmueble “los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos”. El acta de registro domiciliario señala que durante la operación estuvo presente la representante del Ministerio Público, [...].<sup>343</sup> El 4 de enero de 2012, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Perú, con motivo de la violación de diversos derechos en agravio: “J”<sup>344</sup>.

Los Derechos invocados por la Comisión fueron los siguientes: “[...], solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad, a la vida privada y familiar, así como a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de la señora J. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora J.” [...]. Los derechos contemplados en la CADH que fueron declarados violados, son los siguientes: La violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, la violación de las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones, por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 11.1 y 11.2 de la CADH. Se adjunta el siguiente cuadro donde podemos apreciar fechas determinantes en el proceso internacional.

| Fechas                   | Datos                                                                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El 13 de abril de 1992.  | Hechos que dan origen al caso.                                                                                                              |
| El 4 de enero de 2012.   | La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Perú. |
| El 27 de noviembre 2013. | Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas..                                                                           |

343 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.; párr. 80; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

344 *Ibíd.*, párr. 3.

La Corte, al párrafo 184, señala que: “De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en casos peruanos, los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, esta Corte reitera que esta situación se vio agravada por la imposibilidad legal de recusar a dichos jueces. A la vez, la Corte recuerda que este deber se extiende a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, por lo cual la intervención del fiscal “sin rostro” en el proceso penal contra la señora J. también constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención”<sup>345</sup>.

Esta vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana contra el Estado peruano a habilitando el principio de efectividad de la protección internacional que exige que los Estados aseguren el cumplimiento de sus decisiones. Así la Corte afirmó que: [...] los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (efft utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente. Hemos elaborado el cuadro, que se ubica en el anexo 2 de este trabajo, donde se puede observar todas estas sentencias emitidas, precisando la fecha de la sentencia y fecha de notificación.

## 2. Sentencias contenciosas dictadas contra el Estado peruano identificadas por derechos vulnerados.

### 2.1 Sentencias identificadas por derechos vulnerados.

En esta parte de la investigación, hemos identificado todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos que el Estado peruano ha violado, hemos agrupado por grupos de “derechos”, identificando los derechos que han sido frecuentemente vulnerados por parte del Estado peruano, identificando en estos, las sentencias en las cuales se reconoce la violación. Esta revisión minuciosa, nos permite afirmar que derechos han sido violados con frecuencia por el Estado peruano.

---

345 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.; párr.184; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)



*a. Garantías Judiciales*<sup>346</sup>.

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 8 de la CADH el Derecho a las Garantías Judiciales, determinando lo siguiente:

Artículo 8°. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Los procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 27. 2, son idóneos para garantizar [...] los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o licitación pondría en peligro esa plenitud<sup>347</sup>. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción<sup>348</sup>. Sobre las garantías previstas en el artículo 8 de la CADH, la Corte ha precisado importantes características de alcance general<sup>349</sup> entre las cuales tenemos:

---

346 Establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia.

347 Opinión Consultiva OC-8/87. Párr. 29.

348 *Ibíd.*, párr. 30.

349 El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. Pág.3.

**i. La expresión “garantías judiciales” como denominación de los derechos reconocidos en el artículo 8 de la CADH.**

Para la Corte Interamericana, el término garantías judiciales debe ser entendido como los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho<sup>350</sup>. [...], la Corte entiende que el uso de la expresión Garantías Judiciales para denominar al conjunto de derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención, puede generar confusión porque en esta disposición “no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto “ni contiene” un recurso judicial propiamente dicho”<sup>351</sup>. Agrega, la Corte que: [...], el artículo 8 de la Convención contiene “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>352</sup> a fin de que “las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>353</sup>. La CADH, reconoce en el artículo 8.1 de la CADH el Derecho a la Integridad Personal, determinando lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Sobre el derecho al Recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes prevista en el artículo 8.1 de la [CADH]. La Corte IDH, establece la vulneración del Derecho al Recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes por unanimidad en los siguientes Casos: 1) Castillo Páez<sup>354</sup>, y 2) Cantoral Benavides<sup>355</sup>. De este total de sentencias podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó el Derecho de Recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes en 2 casos de las 28 materias de estudio.

Otro Caso es el de Genie Lacayo Vs. Nicaragua (1997), al respecto resaltamos lo siguiente:

[Se produce] la muerte de un menor a manos de militares nicaragüenses, acaecida antes de que el Estado hubiera reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, ésta se vio inhibida en su competencia *ratione temporis* para conocer de la violación del derecho a la vida ni pudo declarar al ejecutado como víctima. Conoció, por lo tanto, del retardo injustificado de la administración de justicia para investigar el caso, la obstrucción del proceso judicial por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública, y la aplicación de normas incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana, todo lo cual había ocurrido después del reconocimiento de la jurisdicción por Nicaragua y decidió que se había producido una violación del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Raymond Genie Peñalba, padre del hijo

---

350 El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. Opinión Consultiva OC - 8/87, del 30 de enero de 1987, párr. 25

351 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC - 9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

352 *Ibid.*, párr. 27.

353 Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 69.

354 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997; parte resolutive 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).

355 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; parte resolutive 8; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf).

asesinado. De esta manera, la Corte aplicó las normas del debido proceso en un proceso penal a alguien que no era el acusado sino el acusador, sin fundamentar las razones jurídicas de la fuente internacional de la que se podía desprender el derecho que tenía el afectado para ser oído ante el tribunal. Se dio así una modalidad que introdujo el tema de terceros que podían tomar parte en el proceso penal y se asoció este derecho al derecho a la verdad que tienen ciertos familiares de las víctimas y a una manera de reparar a las víctimas. Otro caso, es la sentencia de Gómez Paquiyauri, donde la Corte señaló que: “La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad [...] Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; [...] al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación”.

En frecuentes ocasiones, la Corte también ha sostenido que este derecho a la verdad es de la sociedad entera<sup>356</sup>. En el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina (1996) y posteriormente en el de Panel Blanca - Paniagua Morales y Otros Vs. Guatemala (2001), [se], avanzó una tesis que no ha sido explorada con claridad por la Corte. En la sentencia de reparaciones de Garrido [y Baigorria Vs. Argentina], la Corte sostuvo que: “La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación [...]”. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito [contra] la persona afectada [...] sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. [...] En cambio, aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, [...]. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención. La decisión tomada en Garrido y Baigorria debería llevar a la Corte a concluir que no es necesario identificar a una víctima para exigir al Estado a que investigue. Esa posición traería quizás otras complicaciones, como la de supervisar que el Estado cumpla esta decisión sin tener personas determinadas que estén en el proceso. [...]. Con posterioridad al caso Génie Lacayo, la Corte conoció de la desaparición del señor Castillo Páez (1997) y allí no declaró violado el artículo 8, sino el artículo 25 de la Convención, por la ineficacia del recurso de habeas corpus, que era imputable al Estado. Desde hace muchos años, la violación de la obligación de investigar se ha equiparado a una violación de los artículos 8, 25 y 1.1, este último referido a la obligación de garantizar en general<sup>357</sup>.

Así mismo, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al proclamar el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley, instituye las garantías jurídicas procedimentales necesarias e

---

356 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 28.

357 *Ibíd.*, Pág. 28 - 29.

imprescindibles para salvaguardar en Derecho interno los derechos humanos y las libertades públicas [...] La influencia de los Estados latinoamericanos en la proposición, redacción e incorporación del derecho a un recurso efectivo en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene el mérito de introducir una institución procesal común al ámbito cultural y jurídico de estos países que se había desvelado eficaz para la inmediata tutela de los derechos fundamentales de la persona —el recurso de amparo —; pero, también, demuestra la capacidad de estos Estados de intervenir decididamente en la elaboración de la primera Carta de Derechos Humanos, permitiéndoles asumirla y adoptarla como propia, rompiendo el liderazgo monopolístico que en la conducción de los debates en el seno de Naciones Unidas habían mantenido determinados países occidentales, particularmente Estados Unidos, gran Bretaña y Francia, y que era perceptible en la casi totalidad de su articulado<sup>358</sup>.

En el caso Loayza Tamayo, la Corte precisa el umbral de protección de este derecho frente a lo establecido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, sostiene que el artículo 8.4 de la CADH prohíbe un nuevo proceso penal frente a los mismos hechos y no al delito, por lo que resulta más garantista que los otros tratados internacionales. En este caso, la Corte IDH sostuvo que, como Loayza Tamayo fue absuelta por la jurisdicción castrense, la apertura de un nuevo proceso penal constituía una violación al artículo 8.4. Se debe destacar que la Corte determinó que el proceso seguido por el fuero militar violaba las garantías judiciales y de debido proceso reconocidas en la CADH. Sin embargo, dado que aquí el tribunal militar decidió absolver a la persona, “no solo en razón del sentido técnico de la palabra absolución, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla”, el Estado peruano no podía juzgarla por los mismos hechos, aun en el fuero ordinario. A su vez, la Corte IDH vinculó el principio de non bis in ídem del artículo 8.4 al principio de juez natural, al considerar, en el caso Lori Berenson, que la violación de este principio es “suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 8.4 de la Convención”. Sin embargo, un punto evaluado por la Corte fue que la defensa de Lori Berenson solicitó su libertad por la violación del artículo 8.4, pero la Corte IDH desestimó esta pretensión puesto que el Consejo Supremo de Justicia Militar declinó la competencia para conocer del caso y lo derivó al fuero ordinario. Dado que no se conoció el fondo del asunto en la justicia castrense, no se configuró la violación al principio non bis in ídem de la Convención. Este concepto fue reiterado en Cantoral Benavides<sup>359</sup>.

---

358 BANDRÉS, José Manuel. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asociación para la Naciones Unidas en España. Icaria & Antrazyt. Pág. 186 -187.

359 HERENCIA, Salvador. El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 373 - 374. 2010.

**ii. La expresión “garantías mínimas”, previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana de DH para los procesos penales, y otros.**

La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8 de la Convención distingue entre acusaciones penales y procesos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, pero aunque ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en cualquier circunstancia, estipula adicionalmente, para el caso de los procesos penales, un conjunto de garantías mínimas. Para la Corte, “el concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”<sup>360</sup>. Si bien el artículo 8° de la Convención Americana no especifica una lista de garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que “el elenco de garantías mínimas (previstas en el artículo 8.2 de la Convención) se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”<sup>361</sup>.

En el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH determinó que el Estado peruano había violado el artículo 8.2 de la CADH debido a que la recurrente fue procesada por el delito de traición a la patria por un tribunal militar, en el cual la estructura del proceso no respetaba las garantías mínimas de imparcialidad ni el reconocimiento de la presunción de inocencia. Sin embargo, cabe destacar que en este fallo la Corte se abstiene de hacer precisión doctrinaria alguna sobre el contenido de este derecho, limitándose a aplicarlo al caso concreto. De acuerdo con la Corte IDH, el Perú violó esta disposición por la jurisdicción militar “al atribuir a la señora María Elena Loayza Tamayo la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada, sin tener competencia para ello, pues en todo caso esa imputación solo correspondía hacerla a la jurisdicción ordinaria competente”<sup>362</sup>.

En el caso Cantoral Benavides, la Corte IDH establece que la garantía de presunción de inocencia pone límites al accionar del Estado y de la administración de justicia con el fin de evitar una estigmatización del procesado ante la opinión pública. En este caso, el recurrente había sido mostrado ante los medios de comunicación, con uniforme de presidiario y enjaulado, como un traidor a la patria. Todo esto se dio a pesar de que aún no se había iniciado el proceso ni había sido condenado por un tribunal competente<sup>363</sup>. En un mismo sentido, el caso Lori Berenson reitera este criterio. Lo anterior influyó en la condena de veinte años impuesta, a pesar de que no había pruebas suficientes para demostrar su responsabilidad penal, lo que fue confirmado en el indulto que el Estado peruano le concedió a Cantoral Benavides en junio de 1997. Por su parte, Lori Berenson fue sometida a

---

360 Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva OC - 11/90, del 10 de agosto de 1990, párr.24.

361 *Ibid.*, párr.28.

362 Caso Loayza Tamayo contra Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

363 Corte IDH, caso Cantoral Benavides contra Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000.

11 *Ibid.*, Pág. 119 y 120.

un nuevo proceso penal y en el 2001 fue condenada a veinte años de prisión por actos de terrorismo<sup>364</sup>.

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte hace la relación entre la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso [...]. La Corte en este caso determinó que este tipo de prácticas, comunes durante la lucha antiterrorista en el Perú<sup>365</sup>, [...] se enmarcó dentro de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Este tipo de operativo es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para llevar a cabo una detención y de la obligación de poner a los detenidos a la orden de una autoridad judicial competente<sup>366</sup>.

El caso *García Asto y Ramírez Rojas* [se] relaciona el control judicial inmediato como un elemento para asegurar la legalidad de las detenciones y de la presunción de inocencia. En este sentido, la Corte IDH ha determinado: [...] el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>367</sup>.

En el caso *Castillo Petruzzi*, la Corte IDH analizó las garantías dadas a la defensa para el proceso por cargo de traición a la patria ante la justicia militar, considerando el carácter sumario del proceso y la reducción de los términos procesales establecidos en la ley. Tomando en cuenta la política criminal establecida en aquel entonces para procesar y condenar a las personas presuntamente responsables de cometer delitos de terrorismo y traición a la patria en el Perú, las garantías para que la defensa actuara en condición de igualdad frente al Ministerio Público era materialmente imposible. [...] la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de la primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada. En la sentencia del caso no se analiza el contenido de esta garantía, pero se demuestra sobre los hechos probados lo que constituye una violación del derecho a conocer los cargos y del derecho a tener un plazo razonable para preparar la defensa, y se determina que el Estado peruano violó los artículos 8.2.b y 8.2.c de la CADH<sup>368</sup>. [...] la Corte IDH determinó que

---

364 Caso *Lori Berenson contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2004. Pág. 160.

365 Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004. Pág. 88.

366 *Ibid.*, Pág. 88.

367 Caso *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C, N° 137.

368 *HERENCIA*, Salvador. El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En

los procesos por el delito de traición a la patria ante la justicia militar peruana no garantizaban los mínimos de publicidad, por lo que violaban el debido proceso. Así, la Corte no analizó el contenido de este derecho sino las situaciones fácticas que llevaron a demostrar la violación del artículo 8.5 de la CADH. Al respecto, determinó: [Estos procesos] se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención. En el caso Castillo Petruzzi, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a comunicarse libre y privadamente con el abogado defensor, dadas las limitaciones establecidas por la ley para este tipo de casos. Sin embargo, un aspecto que se debe resaltar es que la legislación peruana en aquel entonces prohibía para los delitos de traición a la patria que un abogado defendiera a más de un inculcado de forma simultánea. Esto fue alegado por la Comisión, pero la Corte IDH rechazó esa práctica como una violación al artículo 8.2.d de la Convención.<sup>369</sup> El criterio fue reiterado en el caso Cantoral Benavides<sup>370</sup>. En Castillo Petruzzi, la Corte IDH no analizó sobre el contenido de este derecho pero al revisar los hechos demostró una violación al artículo 8.2.f. Considerando las limitaciones que la defensa sufrió en este caso, cabe añadir el hecho de que la legislación para el delito de traición a la patria prohibía el interrogatorio a los agentes del orden. Adicionalmente, como el abogado defensor solo podía intervenir a partir de que el inculcado declarase, no se podía analizar o controvertir las pruebas que se encontraban en el atestado policial. Esto fue reiterado en los casos Cantoral Benavides, Lori Berenson y García Asto y Ramírez Rojas<sup>370</sup>.

### **iii. Como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal.**

No sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido la Corte ha señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención

---

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 263 - 265. 2010.

369 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, loc. cit., Pág. 125-128.

370 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, loc. cit., Pág. 161.

Americana<sup>371</sup>. En una decisión posterior la Corte volvió a abordar esta materia y precisó que “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>372</sup>.

Esta precisión la realizó la Corte Interamericana a propósito del primer caso sometido a su jurisdicción en el que se alegaba la afectación del debido proceso en el ámbito de un procedimiento administrativo. En aquella ocasión la Corte precisó que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>373</sup>.

La posición de la Corte Interamericana respecto al cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención en el marco de los procedimientos administrativos quedó confirmada en una ocasión posterior, en la cual señaló: “[...] pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”<sup>374</sup>.

Este criterio fue empleado por la Corte en un caso en donde se alegó el despojo arbitrario de la nacionalidad de una persona por parte de un Estado Parte [Caso Baruch Ivcher Vs. Perú]. En aquella oportunidad la Corte constató que existieron suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas no se le comunicó a la víctima los cargos en su contra (adulteración de expediente administrativo) ni se le permitió presentar testigos que acreditarán su posición. Además, la autoridad que dejó sin efecto el título de nacionalidad carecía de competencia para llevar a cabo ese acto administrativo. En base a estas consideraciones, la Corte estimó que el procedimiento desarrollado ante los órganos administrativos de migración del Estado Parte no reunió las condiciones que exigen los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana<sup>375</sup>.

Para determinar la violación de este artículo por el Estado peruano, en [el caso] Castillo Petruzzi la Corte IDH inició su deliberación estableciendo que los procesos de civiles ante el fuero militar constituyen una violación al derecho al juez natural del artículo 8.1 de la CADH, independientemente de si existen o no estos recursos y de su grado de accesibilidad. De igual forma, consideró que la existencia de un juez o tribunal superior no se satisface con la mera existencia de un órgano, sino que se necesita que esta instancia tenga legitimidad para conocer del caso. [...] el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos

---

371 Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 71. Caso Ivcher Vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr.104.

372 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia del 2 de febrero del 2001, párr. 124.

373 Ibid., párr. 127.

374 Caso Baruch Ivcher Vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr.105.

375 Ibid., párr.106 - 110.



del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él<sup>376</sup>.

**iv. Como derecho exigible en el marco de los procesos previstos para la protección de los derechos fundamentales.**

Interesa resaltar de modo particular que la Corte Interamericana ha establecido la necesidad de que en el marco de los denominados “recursos efectivos” previstos en el artículo 25.1 de la Convención Americana, también se respeten las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Para la Corte, la relación entre el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana implican la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal<sup>377</sup>. Como se sabe, el artículo 25.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Entre estos recursos, como lo ha señalado la Corte Interamericana, se encuentran los procesos de amparo y hábeas corpus, cuya efectividad puede quedar impedida por no respetarse el debido proceso.

La Corte precisó que la falta de imparcialidad de los magistrados que resolvieron un proceso de amparo, así como la demora en su resolución, implicaban que dicho recurso estuviera destinado al fracaso, sin que a través del mismo se pudiera remediar el derecho fundamental afectado, lo cual significaba una violación del artículo 25 de la Convención Americana. En aquella oportunidad señaló: “Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió”<sup>378</sup>.

En una similar dirección se pronunció la Corte en una ocasión posterior al señalar que los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales (amparo y otros) presentados

---

376 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, loc. cit., Pág. 161.

377 Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 71. Caso Ivcher Vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr.103.

378 Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 71. Caso Ivcher Vs. Perú, párr.96.

por la víctima no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos. Además, dichos procesos no fueron sencillos ni rápidos, afectándose el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25° de la Convención Americana<sup>379</sup>.

**v. Como derecho exigible en los procesos de carácter sancionatorio.**

Asimismo interesa resaltar de modo particular que la Corte Interamericana ha precisado que las garantías reconocidas en el artículo 8° de la Convención deben ser observadas por el Estado en los procesos en donde se materialice su facultad para establecer sanciones. En este sentido ha dicho que el ejercicio de tal potestad, “no sólo presupone la actuación de autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”<sup>380</sup>. En un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, la Corte precisó que “en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”<sup>381</sup>. En el caso en donde esgrimió estas consideraciones la Corte llegó a constatar que los despidos de un determinado número de trabajadores estatales, fueron realizados sin un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución.

**vi. El debido proceso durante los estados de excepción.**

La Corte Interamericana ha señalado que el concepto de debido proceso legal recogido en el artículo 8 de la Convención Americana debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales previstas para la protección de los derechos fundamentales, aun bajo los denominados estados de excepción<sup>382</sup>. En este sentido, para la Corte Interamericana los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de los estados o regímenes de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales para proteger los derechos fundamentales puedan

---

379 Caso Baruch Ivcher Vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr.139 - 142.

380 Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 68.

381 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia del 2 de febrero del 2001, párr. 126 y 127.

382 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC - 9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 29.

considerarse como efectivas garantías judiciales, en especial los procesos de amparo y hábeas corpus<sup>383</sup>.

**vii. La afectación conjunta de diversos derechos previstos en el artículo 8 de la Convención Americana.**

Existen situaciones en las cuales los actos cometidos por un Estado afectan en conjunto diversas disposiciones del artículo 8°. La Corte realizó este tipo de análisis en un caso en donde un proceso penal fue objeto de diferentes obstrucciones. En ese sentido señaló que “el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso [...] afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención”<sup>384</sup>. La Corte se basó en las abundantes constancias que demostraron que determinadas autoridades del Estado demandado (Nicaragua) obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones judiciales. La Corte realizó este tipo de análisis en un caso en donde un proceso penal fue objeto de diferentes obstrucciones. En ese sentido señaló que “el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso [...] afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención”<sup>385</sup>.

La Corte señaló que el Estado demandado (Guatemala) no cumplió con garantizar que un proceso se tramite con las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos, debido a que quedó demostrado, entre otros aspectos, que existía una situación generalizada de temor entre quienes estaban involucrados en el proceso, lo cual se corroboró “por la reticencia de los testigos presenciales a testificar ante el entonces Juez de la causa y la ausencia de una investigación completa del secuestro que este mismo sufrió”<sup>386</sup>. Asimismo agrega, en otra ocasión que el Estado demandado (Panamá) afectó las garantías previstas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, debido que en diversos procesos judiciales seguidos ante las instancias competentes, los demandantes no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos por los cuales fueron despedidos de su trabajo, no se analizaron las circunstancias reales de cada caso, se destituyó a los demandantes sin que hubieran tenido la posibilidad de saber que una determinada conducta constituía causal de despido.<sup>387</sup>

---

383 *Ibid.*, párr. 30 y 41.3.

384 Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 76.

385 *Ibid.*, párr. 76.

386 Caso *Paniagua Morales Vs. Guatemala*, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 150 y 155.

387 Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero del 2001, párr. 140 - 143.

### **viii. La consecuencia de la inobservancia del debido proceso.**

La falta de observancia del debido proceso puede originar diferentes consecuencias, [...] interesa en esta sección señalar que en una oportunidad la Corte consideró tal situación como un fundamento para estimar como legales las consecuencias jurídicas que se pretendieron derivar de un proceso en donde no se observaron determinados derechos previstos en el artículo 8 de la Convención<sup>388</sup>. En las sentencias dictadas contra el Estado peruano por parte de la Corte IDH, se establece la vulneración del Derecho a las Garantías Judiciales, por unanimidad en los siguientes Casos: 1) Caso Castillo Petruzzi y otro<sup>389</sup>, 2) Cesti Hurtado<sup>390</sup>, 3) Durand y Ugarte<sup>391</sup>, 4) Cantoral Benavides<sup>392</sup>, 5) Tribunal Constitucional<sup>393</sup>, 6) Baruch Ivcher<sup>394</sup>, 7) Barrios Altos<sup>395</sup>, 8) Baldeón García<sup>396</sup>, 9) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz<sup>397</sup>, 10) De la Cruz Flores<sup>398</sup>, 11) Gómez Paquiyauri<sup>399</sup>, 12) Penal Miguel Castro Castro<sup>400</sup>, 13) García Asto<sup>401</sup>, 14) Gómez Palomino<sup>402</sup>, 15) Huilca

---

388 Caso Baruch Ivcher Vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr.130.

389 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 4, 5, 6, 7, 8; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

390 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 3 y 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf). Asimismo agrega, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado.

391 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000; parte resolutive punto 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)

392 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

393 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

394 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

395 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001; parte resolutive punto 2.c; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

396 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006; Ver parte resolutive punto 5. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf). Consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 139 a 169 de la presente Sentencia.

397 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Ver parte resolutive punto 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

398 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004; párr. parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

399 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 4 y 8; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

400 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf). Consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados [...], en los términos de los párrafos 372 a 408 de la misma.

401 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2, 4 y 5; Disponible en: Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

402 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf).

Tecse<sup>403</sup>, 16) Caso J<sup>404</sup>, 17) Jeremias Osorio<sup>405</sup>, 18) La Cantuta<sup>406</sup>, 19) Lori Berenson<sup>407</sup>, 20) Trabajadores Cesados del Congreso<sup>408</sup> y 21) Caso Loayza Tamayo<sup>409</sup>, en este se estableció que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales<sup>410</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó el Derecho de Garantías Judiciales en 21 casos de las 28 materias de estudio.

## *b. Protección Judicial.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 25 el Derecho a la Protección Judicial, determinando lo siguiente:

Artículo 25°.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sobre la Protección Judicial previstas en el artículo 25 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de este Derecho, en los siguientes Casos: 1) Castillo Petruzzi y otro<sup>411</sup>, 2) Cesti Hurtado<sup>412</sup>, 3) Durand y Ugarte<sup>413</sup>, 4) Cantoral Benavides<sup>414</sup>, 5) Tribunal

---

403 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf).

404 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf).

405 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf).

406 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf).

407 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; parte resolutive 2 y 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf).

408 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf). En relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 106 a 132 de esta Sentencia.

409 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; parte resolutive 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

410 Establecidas: a) En el artículo 8.1 y 8.2 de la CADH, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, y b) En los términos establecidos en esta sentencia) en el artículo 8.4 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

411 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 9; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

412 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf).

413 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000; parte resolutive punto 4 y 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)

414 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; parte resolutive 11; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

Constitucional<sup>415</sup>, 6) Baruch Ivcher<sup>416</sup>, 7) Barrios Altos<sup>417</sup>, 8) Cinco Pensionistas<sup>418</sup>, 9) Abril Alosilla<sup>419</sup>, 10) Acebedo Buendía y otros<sup>420</sup>, 11) Acebedo Jaramillo<sup>421</sup> y otros<sup>422</sup>, 112) Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>423</sup>, 13) Baldeón García<sup>424</sup>, 14) Cantoral Huamani y García Santa Cruz<sup>425</sup>, 15) Gómez Paquiyauri<sup>426</sup>, 16) Penal Miguel Castro Castro<sup>427</sup>, 17) García Asto<sup>428</sup>, 18) Gómez Palomino<sup>429</sup>, 19) Huilca Tecse<sup>430</sup>, 20) Jeremias Osorio<sup>431</sup>, 21) La Cantuta<sup>432</sup>, 22) Trabajadores Cesados del Congreso<sup>433</sup>. De este total de sentencias podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 22 casos de las 28 materias de estudio.

---

415 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

416 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; parte resolutive 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

417 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001; parte resolutive punto 2.c; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

418 Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

419 Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_223\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf)

420 Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; Ver parte resolutive punto 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_210\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf)

421 [El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la CADH, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 232, 235, 236, 245, 249, 253, 260, 265, 270 y 275, así como en el anexo sobre víctimas de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 210 a 236, 242 a 270 y 272 a 275 de la presente Sentencia].

422 Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)

423 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf). reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, en los términos de los párrafos 104 a 169 de la presente Sentencia.

424 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006; Ver parte resolutive punto 5. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf). Consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 139 a 169 de la presente Sentencia.

425 Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Ver parte resolutive punto 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

426 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

427 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

428 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf)

429 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)

430 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf)

431 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf).

432 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf).

Sobre la Protección Judicial, el examen por la Corte [a partido por el análisis] de violaciones específicas sucedidas en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas producto de la represión estatal por razones políticas ha originado, como pudo observarse, una línea de interpretación importante en torno a la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos, incorporando en ella las obligaciones de prevenir y de investigar, procesar y eventualmente condenar, obligación que perdura en el tiempo y que da a la Corte el poder de asumir su jurisdicción contenciosa aun en casos cuya ejecución ha precedido a la declaración de aceptación de esta jurisdicción por el Estado respectivo. La subsistencia de la obligación ha causado también la prohibición de utilizar leyes de amnistía, la prescripción o cualquier otro instituto que permita dejar estas severas violaciones en la impunidad. Ha habido además un desarrollo amplio del artículo 8 y del artículo 25 de la Convención, que han sido usados como fundamento del derecho de los familiares de las víctimas de desapariciones y ejecuciones sumarias, además de las víctimas de tortura, para exigir una investigación criminal en la cual tienen derecho a participar de diversas maneras. Ambos artículos configurarían el “acceso a la justicia” y el “derecho a la verdad” –que se invoca frecuentemente por los familiares de las víctimas de estos casos y también por la Comisión– los que tendrían su fuente en ellos<sup>434</sup>.

*c. Derecho a la integridad personal*<sup>435</sup>.

La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce en el artículo 5 el Derecho a la Integridad Personal, determinando lo siguiente:

Artículo 5°.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Sobre el derecho a la integridad personal prevista en el artículo 5 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de este artículo, en las sentencias dictadas contra el Estado peruano por parte de la Corte IDH, en las que se establece la vulneración del Derecho a la

---

433 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf). En relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 106 a 132 de esta Sentencia.

434 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 33.

435 Reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Protección Judicial, en los siguientes Casos: 1) Loayza Tamayo y otros<sup>436</sup>, 2) Castillo Páez<sup>437</sup>, 3) Cantoral Benavides<sup>438</sup>, 4) Barrios Altos<sup>439</sup>, 5) Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>440</sup>, 6) Baldeón García<sup>441</sup>, 7) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz<sup>442</sup>, 8) De la Cruz Flores<sup>443</sup>, 9) Gómez Paquiyauri<sup>444</sup>, 10) Penal Miguel Castro Castro<sup>445</sup>, 11) García Asto<sup>446</sup>, 12) Gómez Palomino<sup>447</sup>, 13) Caso J<sup>448</sup>, 14) Jeremias Osorio<sup>449</sup>, 15) La Cantuta<sup>450</sup>, 16) Lori Berenson<sup>451</sup>, 17) Castillo Petruzzi y otros [Asimismo agrega, que la CADH, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado]<sup>452</sup>. De este total de sentencias podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 17 casos de las 28 materias de estudio.

---

436 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf).

437 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).

438 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf).

439 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001; parte resolutive punto 2.b; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).

440 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf).

441 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006; Ver parte resolutive punto 3 y 4. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf). Consagrado en el artículo 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 117 a 126 de la presente Sentencia. Asimismo, consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los términos de los párrafos 127 a 130 de esta Sentencia.

442 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Ver parte resolutive punto 3 y 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

443 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004; párr. parte resolutive 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf).

444 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

445 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 4 y 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

446 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.; Ver parte resolutive punto 8 y 9; Disponible en: Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

447 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2 y 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf).

448 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 4 y 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf).

449 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 2 y 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf).

450 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 3 y 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf).

451 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf).

452 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 10; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf).



*d. Derecho a la vida*<sup>453</sup>:

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 4 el Derecho a la Vida Personal, determinando lo siguiente:

Artículo 4°.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Sobre el derecho a la vida prevista en el artículo 4 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de este Derecho en las sentencias dictadas contra el Estado peruano por parte de la Corte IDH, se establece la vulneración del Derecho a la Vida, en los siguientes Casos: 1) Neira Alegría y otros<sup>454</sup>, 2) Castillo Páez<sup>455</sup>, 3) Durand y Ugarte<sup>456</sup>, 4) Barrios Altos<sup>457</sup>, 5) Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>458</sup>, 6) Baldeón García<sup>459</sup>, 7) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz<sup>460</sup>, 8) Gómez Paquiyauri<sup>461</sup>, 9) Penal Miguel Castro Castro<sup>462</sup>, 10) Gómez Palomino<sup>463</sup>, 11) Huilca Tecse<sup>464</sup>, 12) Jeremías Osorio<sup>465</sup>, 13) La Cantuta<sup>466</sup>. De este total

---

453 Reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

454 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995; Ver parte resolutive punto 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf)

455 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997; parte resolutive 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).

456 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000; parte resolutive punto 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)

457 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001; parte resolutive punto 2.a; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

458 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

459 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006; Ver parte resolutive punto 2. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf). Consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 80 a 105 de esta Sentencia.

460 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

461 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

462 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

463 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)

464 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005; Ver parte resolutive

de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 13 casos de las 28 materias de estudio.

*e. Derecho a la Libertad Personal*<sup>467</sup>:

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 7 el Derecho a la Libertad Personal, determinando lo siguiente:

Artículo 7º.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Sobre el derecho a la libertad personal prevista en el artículo 7 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de este Derecho, en los siguientes Casos: 1) Loayza Tamayo y otros<sup>468</sup>, 2) Castillo Páez<sup>469</sup> 3) Castillo Petrucci<sup>470</sup>, 4) Cesti Hurtado<sup>471</sup>, 5) Durand y

---

punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf)

465 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

466 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

467 Reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.

468 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

469 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).

470 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

471 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 1 y 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf). Asimismo agrega, que la CADH, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado.

Ugarte<sup>472</sup>, 6) Cantoral Benavides<sup>473</sup>, 7) Baruch Ivcher<sup>474</sup>, 8) Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>475</sup>, 9) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz<sup>476</sup>, 10) De la Cruz Flores<sup>477</sup>, 11) Gómez Paquiyauri<sup>478</sup>, 12) García Asto<sup>479</sup>, 13) Gómez Palomino<sup>480</sup>, 14) Caso J<sup>481</sup>, 15) Jeremias Osorio<sup>482</sup>, 13) La Cantuta<sup>483</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 13 casos de las 28 materias de estudio.

#### *f. Derecho a la Propiedad Privada.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 21 el Derecho a la Propiedad Privada, determinando lo siguiente:

Artículo 21°.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Sobre el derecho a la propiedad privada prevista en el artículo 21 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de este Derecho, en los siguientes Casos: 1) Baruch Ivcher<sup>484</sup>, 2) Cinco Pensionistas<sup>485</sup>, 3) Abrill Alosilla<sup>486</sup>, y 4) Acebedo Buendía y otros<sup>487</sup>. De este total

472 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000; parte resolutive punto 3 y 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf).

473 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

474 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; parte resolutive 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

475 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

476 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Ver parte resolutive punto 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

477 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004; párr. parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

478 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

479 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2 y 3; Disponible en: Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

480 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf).

481 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf).

482 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

483 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf).

484 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; parte resolutive 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

485 Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

486 Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011; Ver parte

de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 4 casos de las 28 materias de estudio.

*g. Principio de Legalidad y de Retroactividad.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 9 el Principio de Legalidad y de Retroactividad, determinando lo siguiente:

Artículo 9.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Sobre el principio de legalidad y de retroactividad personal prevista en el artículo 9 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de este Principio de Legalidad y de Retroactividad, en los siguientes Casos: 1) Castillo Petruzzi y otro<sup>488</sup>, 2) García Asto<sup>489</sup>, y 3) Lori Berenson<sup>490</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó el Derecho de Principio de Legalidad y Retroactividad en 3 Casos de los 28 Casos materia de estudio. La Corte IDH, establece la vulneración del Principio de Legalidad y de Irretroactividad, por unanimidad en los siguientes Casos: 1) De la Cruz Flores<sup>491</sup>, y 2) Lori Berenson<sup>492</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 2 casos de las 28 materias de estudio.

*h. Obligación de Respetar los Derechos.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 1 la Obligación de Respetar los Derechos, determinando lo siguiente:

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

---

resolutiva punto 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_223\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf)

487 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; Ver parte resolutiva punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_210\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp1.pdf)

488 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutiva 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

489 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; Ver parte resolutiva punto 6 y 7; Disponible en: Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

490 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; parte resolutiva 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf).

491 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004; párr. parte resolutiva 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

492 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; parte resolutiva 2 y 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf).

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Sobre el derecho a la obligación de respetar los derechos previstos en el artículo 1 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración de la Obligación de respetar los Derechos, en los siguientes Casos: 1) Castillo Petruzzi y otro<sup>493</sup>, 2) Cesti Hurtado<sup>494</sup> y 3) Cantoral Benavides<sup>495</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 3 casos de las 28 materias de estudio.

*i. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 2 el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, determinando lo siguiente:

Artículo 2°.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración del Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno, en los siguientes Casos: 1) Castillo Petruzzi y otros<sup>496</sup>, 2) Cesti Hurtado<sup>497</sup>, y 3) Cantoral Benavides<sup>498</sup>. De estas cifras podemos concluir diciendo que el Estado peruano 3 casos de las 28 materia de estudio.

*j. Derecho a la Nacionalidad.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 20 el Derecho a la Nacionalidad, determinando lo siguiente:

---

493 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 11; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

494 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf).

495 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; parte resolutive 10; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

496 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 11; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

497 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf).

498 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; parte resolutive 10 y 11; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

Artículo 20°.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Sobre el derecho a la nacionalidad prevista en el artículo 20 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración del Derecho a la Nacionalidad, en los siguientes Casos: 1) Castillo Petruzzi y otro<sup>499</sup>, y 2) Baruch Ivcher<sup>500</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 2 casos de las 28 materias de estudio.

#### *k. Al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 3 el Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, determinando lo siguiente:

Artículo 3.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica prevista en el artículo 3 de la CADH, la Corte ha precisado la vulneración del Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, por unanimidad en los siguientes Casos: 1) Jeremias Osorio<sup>501</sup> y 2) La Cantuta<sup>502</sup> y 3) Kenneth Ney Anzualdo Castro<sup>503</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 2 casos de las 28 materias de estudio.

#### *l. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 6 la prohibición de la esclavitud y servidumbre, determinando lo siguiente:

Artículo 6°.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la

---

499 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

500 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

501 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

502 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Ver parte resolutive punto 4; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

503 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, parte resolutive 1; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf). Reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, en los términos de los párrafos 33 a 103 de la presente Sentencia.

libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Sobre la prohibición de la esclavitud y servidumbre prevista en el artículo 6 de la CADH, la Corte IDH, establece la vulneración de este derecho, en el siguiente Caso: 1) Cantoral Benavides<sup>504</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 1 caso de las 28 materias de estudio.

#### *m. Libertad de Pensamiento y Expresión.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 13 la Libertad de Pensamiento y Expresión, determinando lo siguiente:

##### Artículo 13°.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Sobre la Libertad de Pensamiento y Expresión prevista en el artículo 13 de la CADH, la Corte IDH, establece la vulneración de este derecho, en el siguiente Caso: 1) Kenneth Ney

---

504 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; parte resolutive 11; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

Anzualdo Castro<sup>505</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 1 caso de las 28 materias de estudio.

#### *n. Derecho a la Libertad de Asociación.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 16 el Derecho a la Libertad de Asociación, determinando lo siguiente:

Artículo 16°.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Sobre el Derecho a la Libertad de Asociación prevista en el artículo 16 de la CADH, la Corte IDH, establece la vulneración de este derecho, en el siguiente Caso: 1) Cantoral Huamaní y García Santa Cruz<sup>506</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 1 caso de las 28 materias de estudio.

#### *o. Derechos del Niño.*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 19 el Derecho del Niño, determinando lo siguiente:

Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Sobre el derecho del niño previsto en el artículo 19 de la CADH, la Corte IDH, establece la vulneración del Derecho del Niño, en el siguiente Caso: 1) Gómez Paquiyauri<sup>507</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 1 caso de las 28 materias de estudio.

---

505 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, parte resolutive 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf). Reconocida en el artículo 13 de la CADH, por las razones expuestas en los párrafos 116 a 120 de la presente Sentencia.

506 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007: Ver parte resolutive punto 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

507 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).



*p. Protección de la Honra y de la Dignidad*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 11 la protección de la honra y de la dignidad, determinando lo siguiente:

Artículo 11°.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Sobre el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, prevista en el artículo 11 de la CADH, la Corte IDH, establece la vulneración de este derecho, en el siguiente Caso: 1) Gómez Paquiyauri<sup>508</sup>. De este total de sentencias, podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó 1 caso de las 28 materias de estudio.

*q. Derecho de Habeas Corpus<sup>509</sup>:*

La Convención Americana de DH, reconoce en el artículo 7.6 y 27.2 el Derecho de Habeas Corpus, determinando lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 27.2 Suspensión de Garantías

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Sobre el derecho de habeas corpus prevista en el artículo 7.6 y 27.2 de la CADH, la Corte ha precisado importantes características de alcance general entre las cuales tenemos en la Sentencia de Fondo de enero de 1995, en el párrafo 82, lo siguiente: “La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en las opiniones consultivas OC-8 y OC-9, del 30 de enero y 6 de octubre de 1987, respectivamente. En la primera sostuvo que

---

508 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ver parte resolutive punto 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

509 Establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la CADH.

“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática”. También estimó esta Corte que [e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH<sup>510</sup>). La Corte IDH, establece la vulneración del Derecho de Habeas Corpus, en el siguiente caso: 1) Neira Alegría y otros<sup>511</sup>. De este total de sentencias podemos concluir diciendo que el Estado peruano violó el Derecho de Habeas Corpus en 1 caso de las 28 materias de estudio.

Hemos podido observar en este recuento el conjunto de los derechos vulnerados por el Estado peruano, siendo los más denunciados la violación a las garantías judiciales y el debido proceso.

## 2.2 La Corte IDH no consideró que el Estado peruano haya violado los siguientes derechos:

### a. Derecho a la Integridad Personal.

En el Caso Cesti Hurtado, la Corte IDH estableció, que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 5.2<sup>512</sup> de la CADH, en los términos señalados en el párrafo 160<sup>513</sup> “[...] considera que no fue demostrado, con base en la prueba que consta en el expediente, que el trato recibido por el señor Cesti Hurtado en el curso de su detención haya sido inadecuado. Las alegaciones de la Comisión en cuanto a que el Estado violó sus derechos tal cual se encuentran establecidos por el artículo 5.2 de la Convención deben ser, por lo tanto, desestimadas. La Corte IDH para llegar a esta conclusión debió valorar tanto el pedido de la Comisión IDH y el pedido del Estado peruano, conforme señala el párrafo 153 y 154 que señala:

---

510 Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 35 y 42.

511 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Ver parte resolutive punto 2; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf)

512 Párrafo 159 de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999. El artículo 5.2 de la Convención Americana dispone que [n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

513 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 5; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf).

“[...] la Comisión manifestó que el señor Cesti Hurtado padece graves problemas cardíacos y que, al no haber permitido que fuese tratado por el médico personal de su elección, el Estado ha violado la disposición del artículo 5.2 de la Convención. Para fundamentar su alegato, la Comisión argumentó que [s]i una persona tiene derecho a ser defendido por el abogado de su elección, con mayor razón tiene derecho a que lo trate médicamente el galeno de su confianza, puesto que resultaría harto sencillo poder eliminar a una persona diagnosticando equivocadamente o recetándole medicamentos contraindicados que puedan producir colapsos en los pacientes. Agrega al párrafo 154, que se [fije...] una indemnización a la víctima “por la situación irregular que le ha tocado soportar al ser sometido a manipulación por parte de personas en las que no tenía confianza médica”. Al respecto, el Estado manifestó que “siempre ha sido respetuoso de [los derechos a la integridad física de las personas]” y que la Comisión no invocó con qué actos específicos se habría producido la violación. La Corte observa que la materia de que trata esta presunta violación tiene estrecha conexión con el objeto de las medidas provisionales adoptadas en favor del señor Cesti Hurtado. Por esta razón, estudiará los alegatos de las partes a la luz de la información contenida en los nueve informes estatales [...] y las observaciones que, sobre los mismos, ha presentado la Comisión Interamericana<sup>514</sup>.

Respecto al caso Durand y Ugarte, declara que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2<sup>515</sup> de la CADH, en los términos señalados en el párrafo 78 [...] manifiesta, [...] que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido [del artículo 5] de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]. Agrega al párrafo 76 que: “[...] la violación del artículo 5.2 de la Convención no fue[...] alegada en el escrito de demanda de la Comisión [y] no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de Derecho iura novit curia, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.

---

514 Ibid., Párr. 158.

515 Durand Ugarte Vs. Perú. Párr.75. El artículo 5 de la Convención Americana, dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## b. Protección de la Honra y de la Dignidad.

En el Caso Cesti Hurtado, no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 11 y 21<sup>516</sup> de la CADH, en los términos señalados en los párrafos 178<sup>517</sup> y 177<sup>518</sup> [...], que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. [...] Por ello, la Corte considera que, en el presente caso, no se comprobó que hubo una violación, per se, del artículo 11 por parte del Estado peruano. Agrega en el párrafo 183, que la Corte, en el marco del artículo 21 de la Convención Americana, no se comprobó que hubo una violación, per se, del derecho del señor Cesti Hurtado sobre su propiedad. Los efectos que su detención, procesamiento y condena hubieran podido producir en su patrimonio o en su capacidad de trabajo derivarían de la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención, por lo que la Corte reserva su pronunciamiento sobre dichos efectos para la etapa de reparaciones, en su caso.

## c. Derecho a la Propiedad Privada.

En el Caso Cesti Hurtado<sup>519</sup>. En este caso la Corte declara que el juicio seguido contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la CADH y ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan<sup>520</sup>, en los términos señalados en el párrafo 183 de la presente sentencia. La Corte estima que, en el marco del artículo 21<sup>521</sup> de la Convención Americana, no se comprobó que hubo una violación, per se, del derecho del señor Cesti Hurtado sobre su propiedad. Los efectos que su detención, procesamiento y condena hubieran podido producir en su patrimonio o en su capacidad de trabajo derivarían de la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención,

---

516 El artículo 21 de la Convención dispone que: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

517 Por otra parte, la Corte estima que los efectos en el honor y la buena reputación del señor Cesti Hurtado que pudieran resultar, eventualmente, de su detención, procesamiento y condena por el fuero militar, derivarían de la violación [...].

518 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf).

519 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999; parte resolutive 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_62\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_62_esp.pdf).

520 *Ibíd.*, parte resolutive 8.

521 El artículo 21 de la Convención dispone que: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

por lo que la Corte reserva su pronunciamiento sobre dichos efectos para la etapa de reparaciones, en su caso. La Corte IDH para llegar a esta conclusión debió valorar tanto el pedido de la Comisión IDH y el pedido del Estado peruano, conforme señala el párrafo 179<sup>522</sup> y 180-181<sup>523</sup>.

#### d. Desarrollo Progresivo.

En el Caso Abril Alosilla, la Corte establece que no se ha comprobado en el presente caso el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 106 de la presente Sentencia<sup>524</sup>. La Corte observa que, respecto al objeto de la reestructuración salarial de 1993, el testigo De Los Santos precisó que “SEDAPAL no h[izo] una estructura pensando en los ratios salariales, [sino] en el momento que viv[ía] el Estado [...] y en el momento que viv[ía] la empresa, porque hace una reestructuración integral”, por lo que dicha nueva estructura no se dio “por cuestiones remunerativas, sino por una cuestión de modernización de la institución”. Asimismo, dicho testigo indicó que la reestructuración salarial de 1993 incrementó la remuneración salarial de los funcionarios de la empresa.

La Corte IDH para llegar a esta conclusión debió valorar tanto el pedido de la Comisión IDH y el pedido del Estado peruano, conforme señala el párrafo 94<sup>525</sup> y 96-97<sup>526</sup>. En

---

522 La Comisión sostuvo que el Estado violó el derecho a la propiedad en perjuicio de la víctima, pues el embargo trabado sobre sus bienes no fue consecuencia de un proceso debido ni fue ordenado por un juez competente e imparcial. Asimismo, la Comisión manifestó que, al mantener a la víctima recluida en prisión, el Perú ha violado su “derecho al trabajo”, produciéndole daño emergente.

523 En el párrafo 180, señala que: Al respecto, el Perú argumentó que el derecho de propiedad del señor Cesti Hurtado “nunca ha sido violentado” y que el alegato de la Comisión no se encuentra “corroborado” por los hechos del caso. Además, realizó algunas consideraciones sobre el hecho de que el pago al que se condenó a la víctima tampoco constituye una violación al derecho a la propiedad. Agrega al párrafo 181, que: Asimismo, el Estado argumentó que no ha inmovilizado indebidamente, confiscado o expropiado el patrimonio del señor Cesti Hurtado, no ha dispuesto que ésta deje de percibir sus remuneraciones y que “lo único que se ha realizado es la efectivación de medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de un mandato resarcitorio o de una reparación que pudiera fijar, tal y conforme aconteció en el [...] proceso penal”.

524 Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011, párr. 106; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_223\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf)

525 La Comisión no solicitó a la Corte un monto específico por dicho concepto a favor de las víctimas pero requirió que no se remita al ámbito interno la definición del daño material. Al respecto, indicó que “la remisión de la determinación de los efectos patrimoniales al sistema interno podría no resultar efectiva y demorar aún más la obtención de justicia y reparación para las víctimas”, sobre todo porque “ya se han explorado diversas alternativas extrajudiciales que demostraron no ser efectivas”. Asimismo, resaltó “que la tramitación del caso ante la Comisión no se centró en establecer una definición precisa de los efectos patrimoniales [y que e]n el proceso ante la Corte las partes han aportado mayores elementos de información” al respecto.

526 El Estado alegó que, debido a que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que no le dio la razón a las víctimas constituye cosa juzgada, el daño devino en irreparable. Sin embargo, presentó una pericia contable “para efectos de la liquidación de los reintegros (incluyendo los intereses respectivos calculados al 25 de abril del año 2010), que debe abonar SEDAPAL [según la cual el daño material asciende a] nueve millones trescientos un mil quinientos veintiocho y 68/100 nuevos soles”. “El monto en [d]ólares [a]mericanos asciende aproximadamente a U\$ 3’260,000 dólares estadounidenses”. [...] Agrega al párrafo 9, que: El Estado precisó que dicha reestructuración salarial “no obedeció a ningún tipo de absorción de los derogados ratios salariales, puesto [que] estos dejaron de surtir efectos con la dación del decreto ley No. 25876”. En este sentido, el Estado insistió en que “el Decreto Ley 25876 p[uso] término a los ratios salariales a partir de

conclusión la Corte, señala que teniendo en cuenta que el representante no presentó pruebas y argumentos específicos que permitan desvirtuar los alcances de la reestructuración salarial de 1993 en el peritaje presentado por el Estado y que la licitación abierta por SEDAPAL no constituye prueba para desvirtuar dichos alcances<sup>527</sup>.

e. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

En el Caso García Asto y Ramírez Rojas, la Corte establece que no se ha demostrado la violación del artículo 9 de la Convención, de conformidad con los párrafos 179 a 195 de la presente Sentencia<sup>528</sup>. Al párrafo 179, señala: “El artículo 9 de la Convención Americana establece que: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Asimismo, agrega al párrafo 180, que: “El artículo 2 de la Convención determina que: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Es de resaltar el análisis que hace la Corte a la norma nacional en los párrafos 181<sup>529</sup>, 182<sup>530</sup>, 183<sup>531</sup> y 184<sup>532</sup>. [...] en el párrafo 187, señala que: “La Corte ha señalado que en un Estado

---

diciembre del año 1991, [fecha desde la cual] el Estado deja en libertad a las [e]mpresas para que unilateralmente puedan otorgar incrementos a los trabajadores que no están sujetos a negociación colectiva, y eso es lo que realiz[ó] la empresa SEDAPAL a partir de agosto de 1993” [...].

527 La Corte decide fijar la cantidad total de S/. 9,622,607,88 (nueve millones seiscientos veintidós mil seiscientos siete y 88/100 Nuevos Soles), la cual ha sido determinada sobre la base de criterios de equidad considerando, entre otros elementos, el peritaje del Estado. Dicho monto debe distribuirse en la forma detallada en el anexo adjunto a la presente Sentencia y es equivalente a US\$ 3,475,120.22 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento veinte y 22/100 dólares de los Estados Unidos de América), conforme al tipo de cambio vigente al día de emisión de la presente Sentencia, según el Banco Central de Reserva del Perú.

528 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; parte resolutive 7; Disponible en: Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

529 La Constitución del Perú de 1993 establece en el artículo 2, inciso 24, literal d), que: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

530 La legislación peruana, en lo que interesa al presente caso, prevé diversos tipos penales, a saber: terrorismo, terrorismo agravado, colaboración con el terrorismo<sup>164</sup>, el cual ofrece, a su vez, varias hipótesis, y afiliación a organización terrorista.

531 El delito de terrorismo se encontraba tipificado en el artículo 319 del Código Penal de 1991, vigente hasta el 5 de mayo de 1992, y con posterioridad a esa fecha en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475 [...] De conformidad con dichos artículos, comete el delito de terrorismo el que “provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella” o el que “realiza actos contra la vida, [...] la seguridad personal[...] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [...], torres de energía [...] o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública”.

532 El artículo 320 del Código Penal de 1991, al describir el tipo penal de terrorismo agravado establecía que la pena sería: 1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo [...]. 2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. 3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión

de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. Agrega en el párrafo 188, que con respecto al principio de legalidad penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Asimismo, la Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita (Párrafo 189). Finalmente, [...] ordena que, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico (Párrafo 190).

Finalmente [...], establece en el párrafo 199, que [...] los delitos de colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas son tipos penales que por sus características son excluyentes e incompatibles entre sí.

En este mismo sentido, el 10 de marzo de 2003 el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo [---] al momento de dictar el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria por el delito de afiliación a organizaciones terroristas en el segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto, señaló que: [...] en [el delito de] asociación terrorista [...] s]e castiga la sola integrancia [...] de una organización, con independencia de la realización o no de actividades[.] [...] En cambio el colaborador es una persona ajena a la organización [...]. La gran diferencia entre el integrante de una organización terrorista y un colaborador reside [en] que el primero es miembro de la organización realizando actos “intraneus”, el segundo es cualquier persona que no pertenece a la organización, realiza actos “extraneus”. El Tribunal estima que calificar una conducta con ambos tipos penales, colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, es incompatible con el principio de legalidad establecido en la Convención, por tratarse de tipos penales excluyentes e incompatibles entre sí (párrafo 200).

---

del delito. 4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. 5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja. 6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

Otro Caso, en el que la Corte establece, que el Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad y retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., (en el caso J), en los términos de los párrafos 277 a 284 y 295 de esta Sentencia<sup>533</sup>. Asimismo, la Corte no cuenta con elementos para concluir que el delito de apología por el cual es procesada la señora J. se encuentra prescrito, de forma tal que su procesamiento por dicho delito configure una violación del principio de legalidad, en los términos del párrafo 296 de la presente Sentencia<sup>534</sup>. De acuerdo a los alegatos de la Comisión y la representante, la Corte nota que en el presente caso se alega una violación del “derecho de defensa y el principio de legalidad, leídos en su conjunto” por: (i) la alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley 25.475, y (ii) la alegada indeterminación en cuanto a las conductas incriminadas a la presunta víctima, así como su fundamento jurídico. Además, la representante también alegó una violación al principio de legalidad por (iii) la alegada base del nuevo proceso penal en pruebas ilegítimas y por la alegada prescripción del delito de apología que se imputa a la señora J (Párrafo 277). La Corte ha establecido que:

El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo. En un Estado democrático y de derecho es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita (Párrafo 278). Asimismo, la Corte ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. Igualmente, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito (Párrafo 279).

Finalmente, el tribunal para llegar a esta conclusión debió valorar tanto el pedido de la Comisión IDH<sup>535</sup> y el pedido del Estado peruano, conforme señala a los párrafos indicados. La CIDH señala al respecto, [...] que las referencias en ambos documentos a una posible

---

533 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; parte resolutive 9; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

534 Ibid., parte resolutive 12.

535 En el párrafo 281, señala que: La Comisión y la representante alegaron que las disposiciones sustantivas del Decreto Ley N° 25.475 se habrían aplicado retroactivamente a la señora J., en virtud de: (i) el Dictamen de septiembre de 1992, mediante el cual el representante del Ministerio Público solicitó ampliar la instrucción de forma que incluyera el delito de “afiliación a organización terrorista” y, también solicitó la aplicación del Decreto Ley N° 25.475, y (ii) la acusación fiscal de 8 de enero de 1993, en la cual el fiscal de identidad reservada acusó por los delitos previstos en el Código Penal pero indicó que el Decreto Ley N° 25.475 “se deb[ía] tener en cuenta para la imposición de la pena” (supra párrs. 100 y 101).



aplicación de las normas sustantivas del Decreto Ley N° 25.475 constituyen solicitudes del Ministerio Público que no fueron acogidas en ninguno de los dos casos. Por tanto, [...] considera que en la primera etapa del proceso penal no le fueron aplicadas retroactivamente a la señora J. normas sustantivas del Decreto Ley N° 25.475 (párrafo 282)<sup>536</sup>. Por tanto, [...] considera que no se evidencia ni en la primera etapa ni en la segunda etapa del proceso penal contra la señora J. una aplicación retroactiva de las normas penales sustantivas en su perjuicio. En consecuencia, concluye que el Estado no violó el artículo 9 de la Convención en este extremo. Los efectos que la alegada indeterminación sobre la calificación jurídica de los hechos tenga sobre el principio de legalidad se examinan infra (Párrafo 284).

En el caso *De la Cruz Flores contra el Perú* reza que “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción u omisión que la contravienen o se pretende sancionar”, y que, “de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito”. Teniendo presente que los hechos atribuidos a la médica cirujana acaecieron antes de la dación del decreto ley por el que se la juzgó, resulta que el Estado violó en perjuicio de ella la garantía de que “tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” o, lo que es igual, “el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención” (Párrafo 109). La declaración pertinente de la sentencia del 25 de noviembre de 2005 en el caso *García Asto y Ramírez Rojas*, más parca de palabras en su raciocinio, indica lo mismo, con la única diferencia de que el Estado peruano aplicó retroactivamente nada menos que su Código Penal a actos realizados un cuatrienio antes de 1991 (Párrafo 207 y 208)<sup>537</sup>.

#### f. Protección al Domicilio.

La Corte establece en el caso J, que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección del domicilio, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto del allanamiento [...], en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 146 y 147 de la presente Sentencia<sup>538</sup>. En el párrafo 146, [...] señala, que: “En relación con el primer allanamiento al

---

536 Es más, en la etapa actual del proceso la señora J. también está siendo acusada por delitos tipificados en el Código Penal de 1991 y no por los equivalentes delitos en el Decreto Ley N° 25.475. Al respecto, se resalta que en julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo aclaró que “a la fecha de la presunta comisión del delito imputado [a la señora J.], se encontraban vigentes los artículos [319] y [320] del Código Penal [...], tipo penal que no fue adecuado al [Decreto Ley N° 25.475] por ser la norma primigenia más beneficiosa a la encausada”.

537 GUZMAN DALBORA, José Luis. El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 187. 2010.

538 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; parte resolutive 6; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

domicilio [...], la Corte nota que según el acta de allanamiento, el registro se realizó con la autorización de la madre de J., quien firmó dicha acta. La madre de J. indicó que “[la] quisieron hacer firmar unos papeles. Decían que eran papeles incautados: había una lista”. Declaró además que su hija menor se había negado a firmar el acta, por lo que la habrían detenido. El Estado no cuestionó la veracidad de la declaración de la madre de la señora J., [...]. Por su parte, la presunta víctima declaró a nivel interno que su madre habría firmado un acta bajo presión, lo cual podría coincidir con lo señalado por la CVR en cuanto a que muchos de los testigos habían afirmado que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que “la víctima o sus familiares eran conminados a firma[las]”. Agrega al párrafo 147, que: Sin perjuicio de lo anterior, la Corte resalta que la madre de J. no negó en su declaración que hubiese autorizado dicho registro. Asimismo, es necesario recordar que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso [...]. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para desvirtuar el hecho que, de acuerdo al acta de registro correspondiente, la madre de J. autorizó la entrada de los funcionarios policiales a su vivienda y, por tanto, concluye que el allanamiento al domicilio de la señora J.

La Corte IDH para llegar a esta conclusión debió valorar tanto el pedido de la Comisión IDH y el pedido del Estado peruano<sup>539</sup>, conforme señala en el párrafo 149 y dice: Como se desprende del párrafo 129 [...] el derecho interno exige que “[t]oda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención”. En el mismo sentido, el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, [...] ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

#### g. Derecho a la Defensa.

La Corte establece en el caso J, que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, en perjuicio de la señora J., por las limitaciones legales respecto de los medios y oportunidades para alegar cuestiones preliminares ni por las alegadas

---

539 En el párrafo 148, señala que: La Comisión consideró que “por la forma en que se llevó a cabo el operativo [en el cual fue detenida la señora J.] resulta razonable inferir que a la señora J. no le fueron explicadas las razones de su detención ni los derechos de los cuales era titular[, ya que d]e acuerdo a lo indicado por la señora J., ni siquiera le fue exhibida el acta policial de la detención”. La representante no presentó alegatos adicionales a los indicados supra (párr. 134). Por su parte, el Estado señaló que “en virtud de que la señora J[.] fue detenida en la comisión flagrante del delito de terrorismo, no p[uede] alegar que desconocía las razones de su privación de libertad”. En la audiencia pública, el Estado alegó que “la primera manera en que a una persona se le inform[aba] el motivo de su detención era de forma verbal” y posteriormente “se les hacía firmar un registro donde se les indicaba la razones de su detención”.

presiones recibidas por la señora J. al estar detenida para que presuntamente se inculpara, en los términos de los párrafos 211 a 214 y 372 a 374 de esta Sentencia<sup>540</sup>. Establece en el párrafo 211, que el artículo 13.a del Decreto No 25.475 [...] que las “cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia”. Asimismo, en el párrafo 212, señala que [...] dicha disposición establecía un diferimiento de la solución de las posibles cuestiones previas a la etapa de sentencia. En efecto, de la sentencia que absolvió a la señora J. se evidencia que varios coacusados interpusieron cuestiones previas (tales como la existencia de cosa juzgada), sobre las cuales se pronunció la Corte Superior de Lima en dicha decisión. La Corte no considera que una disposición de este tipo sea per se incompatible con la garantía del derecho a la defensa, la presunción de inocencia o alguna otra disposición de la Convención Americana [...], estima que ello es una situación que deberá examinarse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto. [...] este Tribunal recuerda que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención [...], la Corte no encuentra que dicha restricción legal haya representado una violación a este derecho en el presente caso (Párrafo 213).

#### *h. Principio de non bis in idem.*

La Corte establece en el caso J, que el Estado no es responsable por la violación del principio de non bis in idem, reconocido en el artículo 8.4 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J., en los términos de los párrafos 256 a 273 de la presente Sentencia<sup>541</sup>. En el párrafo 261, [...] señala, que: En el presente caso, [...] constata que la señora J. fue absuelta por la Corte Superior de Lima “sin rostro” por los delitos de “terrorismo” y “afiliación a organizaciones terroristas” el 18 de junio de 1993. Dicha absolución fue anulada en diciembre de 1993 por la Corte Suprema de Justicia sin rostro, la cual ordenó que se realizara un nuevo juicio. Debido a la ausencia de la señora J., dicho proceso permaneció en la misma etapa hasta mayo de 2003, cuando en aplicación del Decreto Legislativo No. 926, la Sala Nacional de Terrorismo declaró “nulo todo lo actuado” respecto a la señora J. Como consecuencia de esta nulidad, en septiembre de 2005 el Ministerio Público formuló nueva acusación en su contra por los delitos de “terrorismo” y de “apología”, aún cuando los calificó jurídicamente como conductas “previstas y sancionadas en el artículo 316 y 322 del Código Penal de 1991”. Finalmente, en enero de 2006 la Sala Penal Nacional declaró que había mérito para enjuiciar a la señora J. por los delitos de “Apología” y de “Terrorismo”, luego de lo cual se ha reservado el proceso en múltiples oportunidades, debido a su ausencia. Actualmente, dicho proceso

---

540 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; parte resolutive 7; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

541 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; parte resolutive 8; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

penal permanece en etapa para apertura del juicio oral y la señora J. fue declarada reo contumaz.

Agrega en el párrafo 257, [...] que en casos como el presente, en el que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos, ni actúa como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana y, en particular, analizar las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos a la luz de las garantías protegidas en el artículo 8 de ese tratado. La Corte recuerda que es un principio básico del derecho internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. La Corte, ha definido en el párrafo 258<sup>542</sup> sobre las garantías judiciales, en el párrafo 259<sup>543</sup> sobre el principio de non bis in ídem, vinculado a este Caso.

#### *i. Protección a la Honra y de la Dignidad.*

La Corte establece en el caso J, que el Estado no procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 11 de la Convención, por el allanamiento del inmueble [...]; sobre la alegada violación del artículo 8 de la Convención, debido a la presentación y valoración de las pruebas en el actual proceso penal seguido en contra de la señora J.; ni sobre la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención, debido a la supuesta imposibilidad fáctica de interponer recursos de hábeas corpus antes de agosto de 1992, en los términos de los párrafos 145, 249 a 251, 297 y 172 de la presente Sentencia<sup>544</sup>. En el párrafo 145, la Corte señala, que:

---

542 Al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

543 Respecto del principio de non bis in ídem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, esta Corte ha establecido que dicho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio del inculcado o procesado.

544 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; parte resolutive 10; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

Por otra parte, en virtud de las conclusiones anteriores, este Tribunal no estima necesario analizar de manera particular si el allanamiento [...] fue acorde a la Convención. Los alegatos relativos a la presunta violencia utilizada durante la detención inicial serán analizados, en lo que corresponda, en el capítulo relativo al derecho a la integridad personal (párrs. 308 a 368). Agrega la Corte en los párrafos 249 al 251, que:

De acuerdo a la Comisión y la representante, el proceso penal abierto en contra de la señora J. estaría basado en pruebas ilegítimas, lo cual también violaría su presunción de inocencia. Al respecto, la Corte toma nota de que en su Sentencia de 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional estableció que “es conveniente realizar la diferenciación entre lo que son las fuentes de prueba y los medios de prueba. [M]ientras que las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso”. En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló que: las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales (Párrafo 249).

Asimismo, la Corte considera que en el curso del proceso abierto contra la presunta víctima, ésta tendrá la posibilidad de impugnar las fuentes de prueba que sustentan su acusación, lo cual no ha ocurrido hasta ahora debido a que no se ha iniciado el juicio en dicho caso. Por tanto, como ha hecho en otros casos, la Corte considera que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en la segunda etapa del proceso penal seguido en contra de la presunta víctima (Párrafo 251). La Corte considera que las autoridades judiciales internas deberán tener en cuenta las consideraciones de esta Corte, en relación con las violaciones al debido proceso e integridad personal de la señora J., al momento de examinar la acusación actualmente vigente en contra de la señora J. La Corte nota que ello es acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia, en el sentido de que la invalidez de una fuente de prueba puede derivar de que su obtención se haya llevado a cabo sin un estricto respeto de los derechos fundamentales (Párrafo 252).

#### ***j. Garantías Judiciales y Protección Judicial.***

En el Caso Lori Berenson, la Corte estableció que no se ha comprobado que el Estado violó en perjuicio de la señora Lori Berenson los artículos 9, 8.1<sup>545</sup>, 8.2<sup>546</sup>, 8.2 b y siguientes y

---

545 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

546 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

8.4<sup>547</sup> y 8.5<sup>548</sup> de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero ordinario, en los términos de los párrafos 164<sup>549</sup>, 196<sup>550</sup> y 200 a 209<sup>551</sup> [ y otros] de la presente Sentencia<sup>552</sup>. Dicho brevemente en el párrafo 187, la Corte señala, que:

El Tribunal ha constatado que aun cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 continúa vigente en el Perú, la defensa de la presunta víctima tuvo y ejerció el derecho de interrogar a los testigos que comparecieron en la etapa de instrucción y durante el juicio oral ante la jurisdicción ordinaria [...]. Es importante resaltar, [... que] el Tribunal valora, si el tipo penal aplicado a la presunta víctima en la tramitación del proceso llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria viola el principio de legalidad (Párrafo 124). Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera

---

culpabilidad. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

547 El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

548 El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

549 Los representantes de la presunta víctima señalaron que durante la tramitación del juicio ordinario no se había respetado el derecho a la presunción de inocencia (Párrafo 162). Al respecto, la Corte considera que de los elementos que constan en el acervo probatorio en este Tribunal se acredita que se respetó el derecho a la presunción de inocencia en la tramitación del proceso en el fuero penal ordinario, durante la etapa de instrucción así como en el juicio oral (Párrafo 163).

550 En el párrafo 195, la Corte señala que: El 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2001 [...]. El 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia declaró que no existía nulidad en la referida sentencia. Agrega al párrafo 196, que: De conformidad con lo resuelto en esta misma sentencia a propósito del artículo 8.1 de la Convención [...] en relación con la actuación de las autoridades estatales durante la realización del proceso ordinario considerado en su conjunto, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

551 Se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana). Agrega al párrafo 204, que: Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petrucci y otros, Cesti Hurtado, y Durand y Ugarte. En los tres primeros, este Tribunal declaró que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se pronunció acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar. Al párrafo 208, señala que: El proceso ante el fuero militar seguido contra la señora Lori Berenson acabó con una resolución firme expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, sin pronunciarse sobre el fondo, declinó la competencia a favor del fuero ordinario. En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio non bis in idem. La Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima (Párrafo 209).

552 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; parte resolutive 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf)

dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad (Párrafo 125). En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo (Párrafo 126). Por todo lo anterior, y en lo que respecta al enjuiciamiento y a la sentencia correspondiente al fuero ordinario, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 9 de la CADH en perjuicio de la presunta víctima, al aplicar el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475 (Párrafo 128).

En el caso J, que el Estado no procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH respecto de la falta de investigación de los maltratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial, en los términos del párrafo 368 de la presente Sentencia<sup>553</sup>. Agrega la Corte, que no cuenta con elementos para concluir que la señora J. fue víctima de ciertos maltratos específicos alegados como ocurridos durante su detención en la DINCOTE o que el Estado haya sido informado a nivel interno de dichos hechos, de forma tal que hubiera incumplido su obligación de investigar tales supuestos hechos, en los términos de los párrafos 372 a 375 de la presente Sentencia<sup>554</sup>. En el párrafo 372, la Corte señala, que:

La Corte recuerda las consideraciones realizadas supra sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...] este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia<sup>524</sup>. En este sentido el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la CADH, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. Adicionalmente, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

---

553 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; parte resolutive 11; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

554 *Ibíd.*, parte resolutive 12.

Agrega la Corte en el párrafo 373, que:

Este Tribunal advierte que, a diferencia de los maltratos ocurridos durante la detención inicial, los alegados maltratos ocurridos durante la detención en la DINCOTE de la señora J. no fueron relatados por la presunta víctima en ninguna de sus declaraciones rendidas a nivel interno. La descripción de estos maltratos se encuentra en distintos escritos de la presunta víctima en el marco del proceso ante el sistema interamericano, particularmente su petición inicial ante la Comisión Interamericana. La Corte reitera que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentra detenida en el mismo recinto donde estos ocurrieron [...] En este sentido, la Corte resalta que la primera declaración dada por la señora J. fue ante funcionarios policiales mientras aún se encontraba detenida en la DINCOTE [...] mientras que su declaración instructiva fue rendida mientras se encontraba detenida en Santa Mónica de Chorrillos [...]. Este Tribunal recuerda que el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación en todo caso que se tenga noticia de la posible ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]. No obstante, la Corte advierte que no consta en el expediente que los alegados maltratos sufridos por la señora J. en la DINCOTE hayan sido informados al Estado o que éste haya tenido noticia de los mismos a nivel interno. Por tanto, la Corte considera que no se ha demostrado que el Estado haya incumplido con su deber de investigar dichos alegados hechos (Párrafo 375).

k. Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Corte establece en el caso La Cantuta, que no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 117 a 121 de la presente Sentencia<sup>555</sup>. En el párrafo 118, la Corte señala, que:

El argumento de la Comisión se centra en que, como consecuencia de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, estas personas “fueron excluidas del orden jurídico e institucional del Estado peruano”, es decir, que los perpetradores de la desaparición “pretendieron crear un ‘limbo jurídico’, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que estaban bajo su custodia, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y por el desconocimiento de sus familiares de su paradero o situación”. Al respecto la Corte, reconoce que anteriormente, en el contexto de otro caso que también trataba de desaparición forzada de personas, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo en relación con la alegada

---

555 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; párr. 117, 118, 119, 120 y 121; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)



violación del artículo 3 del citado instrumento. En el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* la Corte estimó que el Estado no había violado el derecho a la personalidad jurídica de la víctima, pues [n]aturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio (Párrafo 119). Agrega al párrafo 120, que: En cuanto a ese contenido jurídico del artículo 3 de la Convención Americana, consagrado también en otros instrumentos internacionales, la Corte Interamericana lo ha definido como el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes. Finalmente, la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención.

#### 1. Otros.

En el Caso *Castillo Petruzzi*, [...] estableció que no se había violado el artículo 8.3, 20<sup>556</sup>, 51.2<sup>557</sup> de la CADH por parte del Estado<sup>558</sup>. Ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna<sup>559</sup>. La Corte IDH para llegar a esta conclusión debió valorar tanto el pedido de la Comisión IDH y el pedido del Estado peruano, conforme señala a los párrafos indicados 97 y 98<sup>560</sup>.

---

556 El artículo 20 de la Convención dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

557 El artículo 51.2 de la Convención dispone que [...]. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

558 Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; parte resolutive 12; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf).

559 *Ibid.*, parte resolutive 14.

560 En el párrafo 97, señala que: a) el Perú violó el derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, pues a dicho Estado “no [le] corresponde juzgar y condenar a cuatro ciudadanos chilenos, por el delito de traición a la patria”. El Estado aplicó a los cuatro chilenos el Decreto-Ley No. 25.659, siguiendo el principio de territorialidad de la ley penal, lo cual supone la no distinción entre nacionales y extranjeros; b) al condenar a los cuatro ciudadanos chilenos, el Estado arbitrariamente “les impuso y pretendió crear en éstos un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú”, es decir, una relación propia con la patria o la nación. Para que el Estado pudiera exigir fidelidad a dichas personas, sería preciso que éstas hubieran optado. Caso *Castillo Petruzzi y otros*, Excepciones Preliminares, supra nota 2. voluntariamente por adquirir la nacionalidad peruana y, consecuentemente, renunciado a la nacionalidad chilena; c) el delito de traición a la patria debe ser clasificado dentro de los delitos “contra la seguridad exterior de la Nación”, en los cuales se “atenta contra la soberanía, la independencia, la seguridad o el honor de la Nación [...] en beneficio de una potencia extranjera” [...].

Respecto al artículo 20<sup>561</sup>, la Corte define el concepto de nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”. La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que las “condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno” (Párrafo 99). Agrega la Corte que:

El derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 recoge un doble aspecto: por una parte “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo” (Párrafo 100). La Corte ha manifestado “que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”, pues la nacionalidad “reviste el carácter de un derecho de la persona humana”, sentido que no sólo ha quedado plasmado a nivel regional, sino también en el artículo 15 de la Declaración Universal<sup>562</sup>. Por todo lo expuesto, la Corte declara que en el presente caso no se violó el artículo 20 de la Convención<sup>563</sup>.

La Corte, establece respecto al artículo 8.3:[...] [la] confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. [...] El derecho al silencio no es sino una manifestación del estado de inocencia”. Asimismo, agrega al párrafo 165, que: el desarrollo del proceso ha sido conforme con los requerimientos del debido proceso legal. [...] La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse

---

561 El artículo 20 de la Convención dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

562 Se agrega al párrafo 102, que en el caso en estudio, la nacionalidad de los ciudadanos chilenos no se ha puesto en entredicho. En ningún momento se ha cuestionado o afectado su derecho a esa nacionalidad, ni se ha pretendido crear o imponer, artificialmente, entre el Perú y los inculpados el vínculo característico de la relación de nacionalidad, con los consiguientes nexos de lealtad o fidelidad. Cualesquiera consecuencias jurídicas inherentes a ella, existen solamente con respecto a Chile y no al Perú y no se alteran por el hecho de que se aplique un tipo penal denominado traición a la patria, lo cual sólo plantea el problema de un *nomem juris* que el Estado utiliza en su legislación, y sin que ello suponga que los inculpados adquieran deberes de nacionalidad propios de los peruanos.

563 *Ibíd.*, párr. 103.

de hacerlo (Párrafo 167). Finalmente, la Corte considera que no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención (Párrafo 168).

**Segunda parte.**

**Obligaciones de reparar como consecuencia principal de la responsabilidad  
internacional del Estado peruano.**

#### **Capítulo cuarto.**

### **Obligaciones de reparar como consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado peruano.**

## Introducción

Esta parte del debate es neurálgica, pues pone de presente una situación que no ha sido analizada de manera suficiente por la doctrina: las dificultades que subyacen a las órdenes de reparación, tales como los complicados procesos de negociación con los representantes de las víctimas, la indeterminación de algunas medidas y las dificultades internas de carácter legal e incluso constitucional, las cuales no permiten cumplir las medidas de reparación en los plazos y de la forma concreta establecida por el Tribunal Internacional, pero lo más importante: dificultades que no permiten la satisfacción de las víctimas de las violaciones de derechos humanos de manera efectiva y pronta<sup>564</sup>. La Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria sobre reparaciones que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales [...]. Esto obedece principalmente a la relevante función que cumple la misma en el diseño de las medidas de reparación como un imperativo derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)<sup>565</sup>. En la Opinión Consultiva OC - 16/99 del 1 de octubre de 1999, La Corte IDH señala que: “[...] ha cumplido esta tarea con conciencia de desarrollo, esto es, ajustándose a las nuevas exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección que entiende que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>566</sup>

Rousset, señala que en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [...] lo relativo a las reparaciones representa el tópico más importante y el fin principal que perseguirá todo proceso contencioso en el marco del mismo. Y se pregunta, ¿Qué utilidad podría tener este mecanismo, si no se hacen cesar los efectos de un acto o una omisión anti convencional atribuible a un Estado, o si por lo menos se toman recaudos para evitar su futura repetición?. Como una de las primeras respuestas, a esta pregunta, señala citando a García Ramírez que “Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”<sup>567</sup>; agrega que estas expectativas, como ha señalado Beristain, se van construyendo a lo largo de “[...] un largo proceso que comienza antes de acceder al sistema o cuando se presenta el caso; que sigue durante el tiempo del litigio, a medida que se conoce algo más del sistema, y continua con las expectativas de cumplimiento, después de informes, acuerdos o sentencias. El último aspecto de este proceso es lo que las víctimas esperan que traiga consigo la reparación, o los cambios que se logren con la sentencia”<sup>568</sup>.

---

564 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 327.

565 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. 2011 Año I - N° 1. Pág. 60 - 61.

566 Opinión Consultiva OC -16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 114.

567 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”, 2002, Pág. 147.

568 BERISTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tomo 1, 2008, Pág. 63.

La protección de los derechos humanos radica también en la fundamentación de los derechos humanos, a mayor fundamentación mayor protección de los derechos humanos en el plano individual y colectivo, y esto nos lleva a exigir a los Estados el real cumplimiento “Una mejor forma de proteger los derechos humanos no es sólo contar con las técnicas jurídicas que los garanticen y, por supuesto, con una circunstancias sociales, económicas, culturales y políticas que los posibiliten y sean favorables a ellos, sino también ser respaldados por buenos argumentos a la hora de fundamentarlos y defenderlos”. Otra observación previa a este análisis de la protección de los derechos fundamentales puede ser la formulada por Peces - Barba: “Como los derechos fundamentales son además de cauce a la autonomía individual, un límite al poder del Estado, y en otros exigen un hacer positivo del límite al poder del Estado, y en otros casos exigen un hacer positivo del Estado - derechos económicos - sociales -, el drama y la dificultad de las garantías está precisamente en la paradoja que eso representa. El individuo, para defenderse del Estado, o simplemente para afirmarse como tal, necesita del Estado y de sus normas [...]”<sup>569</sup>.

El presente capítulo busca comprender la obligación de reparar como consecuencia principal de la Responsabilidad Internacional del Estado peruano, en el marco de lo establecido por la Convención Americana en su artículo 63.1, el mismo que dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte agrega que: “[...] el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]”<sup>570</sup>. En este capítulo nos interesa desarrollar el conjunto de reparaciones que ha fijado la CIDH en los Casos peruanos, partiendo de los criterios de reparación que ha establecido el derecho internacional, teniendo en cuenta que existen principios rectores, como los que desarrolla Cherif Bassuini en el año 2000 – Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos – en los cuales se mencionan el derecho de las víctimas a la reparación y las diferentes formas de reparación, entre las cuales se incluyen: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Más recientemente, en el ámbito de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución del 21 de marzo de 2006, se adoptaron los Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de graves violaciones al derecho

---

569 EZCURDIA LAVIGNE, S.I. José A. Curso de Derecho Natural, Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos (Parte General). Madrid. Reus, S.A. 1987. Pág. 81.

570 Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001., Párr. 62; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 203.

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en los cuales se establece el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a una reparación plena que incluya las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Así, esta Resolución define cada uno de los componentes de la reparación integral [...] Es así como la Comisión IDH y la CorteIDH actualmente consideran que frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. En este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición<sup>571</sup>.

En ese sentido, el capítulo se articula en torno a siete grandes títulos, uno orientado a definir el concepto y contenido de la reparación en el Sistema Interamericano de derechos humanos, para luego centrarnos en la categoría de reparación integral como pauta rectora y establecer si esta integralidad es considerada por el Estado peruano al momento de implementar y/o ejecutar los fallos supranacionales. Se mencionada además en el título tercero el contenido de la reparación y al punto cuarto los procedimientos para cumplir con las reparaciones. Al punto cinco, se aborda toda la normativa aplicable a las reparaciones. Consideramos necesario también desarrollar al punto seis los criterios generales de las reparaciones, asimismo al extremo siete, desarrollamos los criterios que ha establecido el derecho internacional sobre la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición, todo este trabajo nos ayuda a comprender y determinar si estas categorías tienen los mismos alcances e implicancias, y porque no se logra entender esta integralidad a la hora de ejecutar los fallos, y se realizan sin un criterio reparador, en todos sus extremos. Y finalmente nos detenemos en identificar a la luz de Casos emblemáticos cuales son los criterios de reparación fijados en la jurisprudencia de la CIDH, y desde toda esta perspectiva revisar todas las reparaciones fijadas por la CIDH en los Casos peruanos.

El objetivo de este capítulo, es que se conozcan los estándares internacionales definidos por los Tribunales internacionales, y en especial los estándares que maneja la Corte IDH, y desde esa perspectiva se busca comprender en su real dimensión la obligación de reparar a las víctimas de manera integral como señal de justicia y verdad, como una consecuencia principal de la responsabilidad internacional de los Estados, y en este caso del Estado peruano, y asimismo queremos demostrar, que dentro del concepto de reparación integral, no se puede incluir el cumplimiento reparatorio a cuanta gota, sin considerar los plazos previstos por las sentencias supranacionales, olvidando de esta forma, criterios rectores y la finalidad de la reparación integral a las víctimas.

---

571ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 331- 332.



## I. El Concepto y contenido de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del Caso Aloeboetoe Vs. Suriname señaló que: Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas [...] <sup>572</sup>. Asimismo, la Corte estableció que: Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial <sup>573</sup>.

La Convención Americana en su artículo 63.1, el mismo que dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. La Corte agrega que: “[...] el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]” <sup>574</sup>.

Este criterio ha asido recogido en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales, marcando una constante en la materia. Así, la Corte Permanente de Justicia Internacional lo sostenía ya en el fallo de la Fabrica de Chorzów en el año 1928 <sup>575</sup>, posteriormente pasaría a ser utilizado por la Corte Internacional de Justicia en fallos como “Reparaciones por los daños sufridos por el servicio de Naciones Unidas” <sup>576</sup>, criterios que finalmente adoptaría la Corte IDH en sus primeras sentencias, para luego hacerlos suyos [...] en el devenir de su jurisprudencia. Asimismo, ha señalado el tribunal interamericano que el artículo 63.1 de la CADH “[...] distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación.

En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se haya de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la

---

572 Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Párr. 48.

573 Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párr. 175.

574 Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, Párr. 62; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 203.

575 *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, Judgment N°. 8, 1927, P.C.I.J. Pág. 21 y *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment N°. 13, 1928, P.C.I.J. Pág. 29.

576 *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949. Pág. 184.

violación y una justa indemnización. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir<sup>577</sup>.

## II. El concepto de reparación integral como pauta rectora.

El concepto de reparación integral [se constituye] desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. [Tienen como objetivo] las consecuencias patrimoniales, [...] además [...] las medidas extrapatrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso<sup>578</sup>. Rousset considera relevante la clasificación que hace el Relator Especial de la Naciones Unidas - Theo Van Boven - en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos<sup>579</sup>. La cual se clasifica en cuatro grandes grupos, que sintetizamos en este cuadro:

| Medida               | Argumentos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1) La restitución.   | La mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, en palabras de la propia Corte: Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, <i>Inter alia</i> , según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria <sup>580</sup> . |
| 2) La indemnización. | En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

577 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2011 Año I - N° 1. Pág. 62 - 64.

578 *Ibid.*, Pág. 65.

579 Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

580 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004., párr. 189; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004., párr. 222.

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                          | a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, [...] siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos <sup>581</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 3) Proyecto de vida <sup>582</sup> ;     | El daño al proyecto de vida [...] atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas <sup>583</sup> . Hoy por hoy no existe un desarrollo jurisprudencial concreto sobre el mismo, aunque ya se han establecido algunos parámetros tales como que la reparación al daño al proyecto de vida implica una indemnización; pero no se reduce necesariamente a ésta, sino que puede traer consigo otras prestaciones que aproximen la reparación al ideal de la restitutio in integrum, por ejemplo las de carácter académico (Cantoral Benavides Vs. Perú) <sup>584</sup> . |
| 4) La satisfacción y las garantías de no | Las medidas de satisfacción y no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte a: "... el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso <sup>585</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Estos elementos comprendidos en esta tabla elaborada para sintetizar los conceptos y argumentos, comprenden en el autor las diferentes formas de concebir el concepto de reparación integral. Cherif Bassuini [actualizó estos principios] en el año 2000 – Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos – en los cuales se mencionan el derecho de las víctimas a la reparación y las diferentes formas de reparación, entre las cuales se incluyen: 1) la restitución, 2) la indemnización, 3) la

581 Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989., párr. 36.

582 ROUSSET Javier, señala que: “Este rubro indemnizatorio ha sido reconocido en un puñado de casos de la Corte IDH de manera confusa. No hay duda de su significado, el problema se plantea en tomo a su cuantía y forma de pago. Ahora bien, desde su punto de partida la Corte IDH no ha definido con claridad la ubicación y la cuantificación de este daño. En el primer aspecto, ya desde el caso precitado, el Tribunal señaló que el mismo constituye una noción diferente del daño emergente y del lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro cesante. Años más tarde, con motivo del caso Villagrán Morales, relativo a la ejecución extrajudicial de un grupo de “niños de la calle”, la Corte lo consideró incluido dentro del daño moral tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas. Dos años después en el fallo por el caso Walter Bulacio contra la República Argentina, los representantes de la víctima lo solicitaron como “pérdida de chance”, [...], debido a que los familiares consideraban que al ser un excelente estudiante iba a ser un gran profesional, específicamente abogado. Véase ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2011 Año I - N° 1. Pág. 70 - 71.

583 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

584 En el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, la Corte consideró oportuno reparar el daño al proyecto de vida con una beca de estudios superiores o universitarios que cubra, además, la manutención durante toda la carrera elegida. En términos similares se buscó compensar este rubro también en el caso Gómez Palomino Vs. Perú.

585 Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 268.

rehabilitación, 4) la satisfacción y 5) las garantías de no repetición. Más recientemente, en el ámbito de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución de la de 21 de marzo de 2006, se adoptaron los Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de graves violaciones al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en los cuales se establece el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a una reparación plena que incluya las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Así, esta Resolución define cada uno de los componentes de la reparación integral. [...] La Comisión IDH y la Corte IDH actualmente consideran que frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación [...] En este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición. En ese sentido, nos referiremos especialmente a la jurisprudencia de la CorteIDH en esta materia<sup>586</sup>.

Acosta López y Bravo Rubio, resaltan que: “[...] La CorteIDH se ha referido a la reparación integral, en sentido amplio o restituito in integrum, como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización. En este sentido, se trata de reparar por los daños: material, inmaterial, patrimonial familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Todos estos conceptos comprenden la reparación integral [como se detalla]: Las indemnizaciones, de manera general, intentan compensar los daños material e inmaterial consecuencia de los hechos y corresponden a una suma de dinero que se ordena como compensación a ese daño. Las medidas de satisfacción, buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, y deben tener alcance y repercusión pública [...]”. Agrega que, algunas de las medidas de satisfacción que la Corte IDH ha considerado generalmente, que en ocasiones también se traducen en garantías de no repetición.[...], son las siguientes:

| Medidas de Satisfacción                                                                                      | Mandato                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables. | La CorteIDH ordena que los resultados de los procesos penales sean públicamente divulgados por el Estado a la sociedad en general para que pueda conocer la verdad sobre los hechos ocurridos. |
| Búsqueda de los restos mortales.                                                                             | Especialmente en los casos de desaparición forzada de personas, la búsqueda de los restos mortales y la entrega de estos a sus familiares,                                                     |

586 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 331- 332.

|                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                     | constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo, porque conduce a dignificar a las víctimas y les permite a sus familiares darles una adecuada sepultura de acuerdo con sus creencias y costumbres.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. | La CIDH ha establecido esta medida como una medida de satisfacción para las víctimas y como garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido. En este sentido, ordena al Estado que reconozca públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del caso y emita una disculpa a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Esta disculpa pública es de gran valoración para la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes [...]. <sup>587</sup>      |
| Publicación de las partes pertinentes de las Sentencias.            | El Tribunal en mayoría de casos ha ordenado publicar apartes de la sentencia, [...] en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional <sup>588</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen.  | La CorteIDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos <sup>589</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Bienes conmemorativos.                                              | La CIDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo <sup>590</sup> , así como la construcción de monumentos <sup>591</sup> y la elaboración de placas <sup>592</sup> , con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Otro tipo de medidas                                                | La obligación de tomar medidas efectivas para evitar la repetición de los hechos (derogación de leyes <sup>593</sup> , expedición de normas, supresión de prácticas), la obligación de garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de las personas desplazadas <sup>594</sup> , el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública <sup>595</sup> , el otorgamiento de becas estudiantiles <sup>596</sup> , el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda <sup>597</sup> . |

587 Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

588 Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Caso Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 140.

589 Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr.403.

590 Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 103.

591 Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002.

592 Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007.

593 Caso Barrios Altos Vs. Perú, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.

594 Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr.403

595 Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007.

596 Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.

597 Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.

### III. Contenido de la Reparación.

La reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio. [...] la Corte ha sostenido que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”. El mismo Tribunal ha manifestado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas<sup>598</sup>. En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y que todo corriera en el cauce regular de la licitud. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquélla ocurriera. [...] A esto es lo que la doctrina conoce como *restitutio in integrum*, [...], restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales [...], constituye un imborrable dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. [...] La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle en estas cuestiones. Ha sostenido, como lo ha hecho otra jurisprudencia, que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos, atendiendo a la naturaleza de la violación, ésta no es posible<sup>599</sup>.

Las reparaciones [...] dispuestas por la Corte o [las] acordadas por las partes [...] se deben de aproximar a una restitución integral, donde exista: 1) garantía de los derechos y libertades conculcados, 2) reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, 3) alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados [...], 4) reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, 5) compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y 6) evitación de reiteraciones<sup>600</sup>. Para García Ramírez, “las referencias a la *restitutio*, [...] puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable. Por ende, carece de sentido, en mi concepto, insistir en que ‘la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución’”.

La Corte Interamericana ha ampliado el espacio de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida, [...]. Así se abre un nuevo horizonte a las reparaciones. En la Sentencia de Reparaciones correspondiente al Caso Loayza Tamayo, la Corte distinguió entre el daño al proyecto de vida, por una parte, y el daño emergente y el lucro cesante, por la otra. Aquél “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”, que es lo característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque “mientras éste se refiere

---

598 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 38 - 43.

599 Ibid., Pág. 38 - 43.

600 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 38 - 43.

en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>601</sup>. Agrega García Ramírez que: “[...] La noción del daño al proyecto de vida se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas. Hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Efectivamente, el proyecto de vida “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Estas opciones “son la expresión y garantía de la libertad”. Difícilmente se diría que una persona es “verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación [...]”. El proyecto de vida [...] implica una “situación probable [...], que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos”. Tales hechos “cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

En este caso, la Corte señaló que el daño al proyecto de vida debe entenderse como una expectativa razonable y accesible que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la restitución in integrum, como son las de carácter académico, laboral, etcétera.[...]. En otra ocasión, la Corte consideró que la “pérdida de chance” de mejorar los futuros ingresos, debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. En algunos casos, se ha dispuesto el otorgamiento de beca para la continuación de los estudios de la víctima, medida que también puede entenderse como un esfuerzo por restituir, en la medida de lo posible, el proyecto de vida.

#### IV. Procedimiento para cumplir con las reparaciones.

El proceso internacional previsto en la CADH, es un litigio que busca la reparación en derechos humanos, por la vulneración de los derechos o afectación de este. Una vez se precisa que existió violación del Pacto de San José o, en general, del instrumento cuya

---

601 Ibid., Pág. 66 - 68.

vulneración se alega y que atribuye a la Corte competencia contenciosa [...].<sup>602</sup> Frente a la dimensión de las reparaciones, es importante conocer el contenido de la sentencia, y el artículo 56 RCI define [como] “la decisión sobre el caso” (aspecto declarativo) y “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede” (aspecto condenatorio) (párrafo 1, incisos g y h). Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana, [...], oscilaron entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, por la otra. En este último caso se configuraba una sentencia mixta: declarativa y condenatoria, en la que se agotaban los puntos declarativos y los condenatorios. Hoy día, la mayoría de las sentencias comprenden ambos aspectos, a los que se han referidos los planteamientos, la actividad probatoria y los alegatos de las partes. Con ello se ha conseguido despachar los casos con mayor celeridad<sup>603</sup>.

La víctima es acreedora a reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega, [...], para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorio. Obviamente, esto mismo ocurre en el orden nacional. Así, hay reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como la indemnización por daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y corresponden a la sociedad en su conjunto.<sup>604</sup> Respecto a las reparaciones “acordadas” entre las partes. [...] se alude a las que lo son en sentido material -lesionado y Estado-, o bien, asimismo, en sentido formal, en cuanto se trate de representantes o familiares de aquél, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte acerca de los acuerdos. Esto no excluye la posibilidad de que la Comisión, parte en todo el proceso, comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación, [...] cuando las reparaciones aplicables van más allá del resarcimiento o la satisfacción estrictamente personales<sup>605</sup>.

En algunas reparaciones debieran sujetarse a la deliberación y acuerdo entre las partes en sentido material: el titular del derecho agraviado (la víctima) y el obligado a reparar (el Estado), con la concurrencia y colaboración de quien es parte en sentido formal y tiene a su cargo una función de orden público en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos (la Comisión Interamericana). Esto implica varias cosas. Por un lado, que generalmente se trata de derechos disponibles, [...] porque de otra suerte sólo cabría una solución estrictamente jurisdiccional. Por otro lado, que se privilegia, como suele ser razonable, la vía no contenciosa sobre la contenciosa. La Corte se ha pronunciado sobre la eficacia de los acuerdos inter partes -independientemente de la denominación que se les atribuya- para hacer cesar la controversia. [...] Al respecto, el criterio adoptado es

---

602 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 14 - 22.

603 *Ibíd.*, Pág. 14 - 22.

604 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 14 - 22.

605 *Ibíd.*, Pág. 14 - 22.



enfático: los temas indisponibles quedan fuera de la composición entre partes; acerca de ellos debe proveer el Tribunal; los disponibles pueden ser materia de composición justa, cuyos términos homologará la Corte<sup>606</sup>.

La Corte ha considerado que determinados puntos de la reparación se debieran establecer conforme a la ley nacional y en instancias internas. Para ello, el Tribunal toma en cuenta la existencia de normas específicas, de carácter doméstico, en cuestiones que no se hallan exclusivamente vinculadas con los derechos humanos. En la especie, la jurisdicción internacional ha dispuesto que la precisión del alcance de ciertas obligaciones se encomiende a la jurisdicción nacional, mejor provista que aquélla para resolver lo que corresponda: así, en materias comercial y laboral. Es pertinente mencionar que la norma contenida en el artículo 63.1 de la Convención no implica que la Corte deba someter a la consideración de las partes la vía de solución amistosa, que éstas han tenido oportunidad de transitar, en diversas oportunidades, antes de que llegue el momento de la sentencia<sup>607</sup>.

Hay que mencionar además, que la composición amistosa es una solución admisible -y deseable- en la etapa que se ventila ante la Comisión Interamericana, pero debe estar “fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en (la) Convención” (artículos 48.1.f, y 49). El Reglamento de la Comisión, que acoge este mismo señalamiento, puntualiza que para llevar adelante la función compositiva que aquí se comenta es necesario que “el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa” (artículo 41.4); y que si la Comisión advierte, en la tramitación del asunto, “que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa” podrá dar por concluida su actividad mediadora. En fin, no se trata de arribar a “cualquier” solución amistosa, sino a una solución justa, como es propio de un verdadero sistema de protección de derechos, al que repugna cubrir arreglos injustos con el prestigio de la justicia. [...] La Corte podrá sobrepasar, escuchando previamente a los representantes de las víctimas o sus familiares, y [...]. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.<sup>608</sup>

El desacuerdo entre las partes, del que se informa al tribunal, o la impertinencia del acuerdo alcanzado acerca de la indemnización pertinente, al que no se da carácter ejecutivo a través de la homologación, son otros tantos supuestos para la apertura de la fase de reparaciones dentro del proceso tutelar de derechos humanos, hasta arribar a una sentencia de condena que aborde y abarque todos los puntos pertinentes -haya o no contienda formal- a propósito de cada una de las violaciones cometidas. Lo dicho acerca del improcedente convenio sobre puntos de interés aparentemente privado,

---

606 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 14 - 22.

607 Ibid., Pág. 14 - 22.

608 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 14 - 22.

queda en mayor evidencia en otro supuesto de apertura del procedimiento sobre reparaciones, vinculado con la hipótesis de indisponibilidad de la materia contenciosa<sup>609</sup>.

Eso sucede, por ejemplo, cuando la reparación consiste en actos legislativos o en medidas de política que abarquen el caso de la víctima y muchos más, como es característico de la norma general y de las políticas públicas, o cuando el pacto implique violación a un deber indeclinable del Estado, como es la obligación persecutoria de las conductas ilícitas. Aquí interesa menos el acuerdo al que lleguen las partes, si acaso llegan a alguno, que el compromiso del Estado -una expresión unilateral, sujeta a apreciación jurisdiccional- sobre la conducta que desplegará y que no podría ser otra que la observancia de la Convención, a la que el propio Estado se ha comprometido. En efecto, el Tribunal ha decidido que “aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, [...]. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención”. Por lo que hace a la influencia de la preparación de un acuerdo entre las partes sobre el procedimiento judicial mismo, se ha entendido que aquélla no puede interferir éste, a un punto tal que lo suspenda, puesto que el proceso sobre derechos humanos interesa al orden público. Pero también la composición sirve a ese orden público. Por ello la Corte, que no puede suspender el procedimiento judicial, está en posibilidad de conceder un plazo para que las partes arriben a un acuerdo.

Presentamos en el siguiente cuadro, los argumentos de la doctrina respecto al procedimiento de la Reparaciones del ex Magistrado Sergio García Ramírez de la Corte, hemos intentado sintetizar de esta forma:

| <b>Obligación</b>                                                                                                                                                             | <b>Contenido</b>                                                              | <b>Responsabilidad</b>                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) El deber de reparar.                                                                                                                                                       | Cuyo sustento es el Derecho internacional acogido en la Convención Americana. | Establece dicho deber, en términos generales, y constituye, una sentencia mixta: declarativa y condenatoria. |
| b) La reparación, objeto accesorio y contingente del proceso tutelar de los derechos humanos.                                                                                 | Queda sujeta al acuerdo entre las partes.                                     | Implica un convenio sobre la forma de ejercer un derecho reconocido.<br>Cumple un deber acreditado.          |
| c) Ese acuerdo inter partes comprende a quienes participan o pueden participar en la contienda sobre reparaciones como partes en sentido material, o bien, en sentido formal. | Si se trata de representantes y/o familiares de la(s) víctima(s).             | No excluye la comparecencia de la Comisión Interamericana, que es parte a lo largo de todo el proceso.       |

609 Ibid., Pág. 14 - 22.

|                                                                                          |                                                                                 |                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| d) La consecuente autocomposición.                                                       | Tiene el límite que en general restringe este género de soluciones del litigio. | Disponibilidad sobre la materia justiciable. Capacidad para ejercer la disposición. Manifestación de la voluntad en forma adecuada. Exigencia de confiabilidad. Seguridad jurídica. |
| e) La flexibilidad que existe en puntos patrimoniales, dentro de un marco de equidad.    | Inadmisible en otros espacios.                                                  | Implica relevar al Estado de un deber público derivado de la Convención o de sus propias disposiciones internas.                                                                    |
| f) La Corte debe homologar el convenio que celebren las partes en materia de reparación. | Este acto convalida el acuerdo de voluntades.                                   | Le confiere ejecutividad. Pone término a la contención sobre reparaciones.                                                                                                          |

## V. Derecho aplicable a la reparación.

El régimen sustantivo y adjetivo de las reparaciones que dispone la Corte es materia del Derecho internacional, no del nacional, por cuanto se trata de consecuencias de un hecho ilícito -violatorio de una norma y de un compromiso internacionales- del que surge la responsabilidad, asimismo internacional, del Estado<sup>610</sup>.

La jurisprudencia de la Corte ha destacado -como se ha hecho en otros contextos- que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho internacional y que la obligación de reparar se halla enmarcada en éste. En efecto, la disposición internacional instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y previene las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho interno. El Derecho internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva. El ordenamiento interno no puede impedir o modificar las medidas reparadoras derivadas del Derecho internacional, al que pertenecen, evidentemente, las resoluciones de la jurisdicción que ahora nos ocupa. [...] <sup>611</sup>. El sistema jurídico interamericano entrega la decisión sobre reparaciones al Derecho de gentes y al propio órgano judicial internacional. Serán éstos la regla y el medio para resolver los temas de la reparación, o al menos los principales, sin perjuicio de algunas aplicaciones del Derecho nacional, como serían, por ejemplo, las conducentes a establecer la relación civil entre el lesionado y sus derechohabientes y a identificar a los beneficiarios de ciertas medidas <sup>612</sup>.

610 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 33-38.

611 *Ibid.*, Pág. 33-38.

612 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág.

Ahora bien, el hecho de que las reparaciones provenientes de una responsabilidad internacional se hallen reguladas por el Derecho de esta categoría, no significa en modo alguno que se plantee una separación tajante -que sería, además, innecesaria y perturbadora- entre los conceptos jurídicos del Derecho de gentes y los conceptos jurídicos del Derecho interno, en los que se ha depositado el producto de una larga experiencia histórica. [...] un principio de Derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados: cuando se produce un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar. Para fijar la forma y el alcance de la reparación es preciso identificar el acto lesivo<sup>613</sup>.

Para ello hay que estar a lo establecido en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 63. La redacción es deficiente, o por lo menos discutible, en cuanto parece distinguir entre una reparación de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos, por una parte, y el pago de una justa indemnización, por la otra. Empero, aquélla -explícitamente denominada reparación- y ésta -designada como indemnización- son versiones o especies de la reparación en sentido riguroso. Por otra parte, esa misma redacción incluye tanto la violación consistente en una “medida”, es decir, en un solo “acto” que por sí solo quebranta la estipulación, como la que consiste en una “situación”, esto es, en un estado de cosas, una diversidad de hechos, actos, circunstancias, cuyo conjunto trae consigo la vulneración de la norma<sup>614</sup>.

Si la violación puede provenir de diversas autoridades, es natural que la reparación pueda dirigirse, en contrapartida, a espacios en los que se ejercen las atribuciones de esas autoridades. No hay duda sobre el sujeto responsable de las violaciones: lo es el Estado en su conjunto, y no apenas alguno de sus órganos, organismos o dependencias. Es aquél, y no sólo alguna de sus partes o alguno de sus órganos, quien celebra la convención y asume los deberes que derivan de ésta. La responsabilidad corresponde al Estado, pues, en su integridad, y proviene del acto realizado o la situación creada por cualquiera de sus órganos o agentes, e incluso de terceros que actúan por cuenta del Estado, o con su complacencia o tolerancia<sup>615</sup>.

Para resolver las cuestiones que en este punto suscita el tema de la reparación, es preciso encontrar la relación que media entre determinada conducta o situación y cierta afectación de un derecho o una libertad, para decirlo en los términos que emplea el artículo 63. Esto conduce a una cuestión ardua: la relación de causalidad, que se ha explorado en diversas ramas del Derecho. La aplicación estricta de la teoría de la *conditio sine qua non* nos llevaría a conclusiones excesivas: cada resultado se vincularía a un dato anterior en una cadena infinita de causalidad. [...] La Corte ha señalado que la omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes internacionales genera también

---

33-38.

613 *Ibíd.*, Pág. 33-38.

614 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 33-38.

615 *Ibíd.*, Pág. 33-38.

responsabilidad que conduce a una condena en materia de reparaciones<sup>616</sup>.

Evidentemente, aquí sólo cabe invocar la condición de garante a cargo del Estado, que es particularmente notoria -como lo ha subrayado la Corte- cuando se trata de derechos de personas que se hallan sometidas, en forma prácticamente total, a la autoridad, custodia y vigilancia del Estado, como sucede con los detenidos, o cuyo desvalimiento impone especiales medidas de cuidado, como ocurre con los menores de edad. Empero, esa condición de garante se extiende a todas las personas que se hallan bajo la jurisdicción del Estado. A este último respecto, recuérdese que los Estados “se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en (la Convención Americana) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]” (artículo 1.1), y que si el ejercicio de aquéllos no estuviese ya garantizado por disposiciones internas, los Estados “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2)<sup>617</sup>.

En fin de cuentas, los actos lesivos se vinculan con los derechos estipulados en los artículos 3 a 26 de la Convención, con la suspensión de garantías regulada en el artículo 27 y con los señalados deberes generales de los Estados, a propósito de la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, que aparecen en los artículos 1 y 2 y que aluden a la supresión de obstáculos o limitaciones impertinentes y a la adopción de medidas. En sus sentencias, la Corte asocia la violación específica de cierto derecho a la inobservancia del deber general del Estado. Evidentemente, resulta más compleja la conexión entre violación, deber reparador del Estado y medida procedente cuando se trata de aplicar estas normas sobre deberes generales, particularmente en lo que corresponde al artículo 2<sup>618</sup>.

## VI. Criterios generales sobre la reparación.

En este sentido, la CorteIDH ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana. Según la Corte IDH, “dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación

---

616 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 33-38.

617 *Ibíd.*, Pág. 33-38.

618 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 33-38.

de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>619</sup>. En este marco, la CorteIDH ha señalado unos criterios generales sobre la reparación, que son:

1. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.
2. De no ser ello posible, en la respectiva sentencia procede a determinar una serie de medidas para que el Estado, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, repare las consecuencias producidas por las infracciones y, a establecer, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.
3. La obligación de reparar, la cual se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado, alegando razones de derecho interno.
4. La naturaleza y monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, y éstas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

## VII. Los criterios de reparación que ha establecido la Corte IDH.

El primer caso contencioso de la Corte IDH giró en torno a la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez, en Honduras, en el marco de una práctica sistemática de delitos de este tipo que asoló dicho país en la década del '80. En la sentencia sobre reparaciones emitida en dicho caso el 21 de julio de 1989, la Corte IDH consideró que el pago de una indemnización en moneda local y el recordatorio al Estado de Honduras de que debía cumplir con su deber de investigar y reparar, como una obligación ponderada en la sentencia de fondo y no como una medida de reparación autónoma, bastaba en el caso concreto para tener por reparada a las víctimas del caso. Al respecto Rousset se pregunta si ¿Es suficiente el pago de una suma de dinero para reparar un caso de desaparición forzada de personas?. En el desarrollo de su propuesta, manifiesta su negativa y agrega que aún cuando la víctima sí se sintiera resarcida por la indemnización, esta grave tipología de violación a los derechos humanos trasciende a la víctima y repercute en el complejo social en el que se inmersa. Las sentencias de la Corte IDH, como así también las medidas de reparación que se disponen en consecuencia, tienen la misma virtualidad, pero este panorama cambiaría en el devenir

---

619 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 66 - 68.

de los años<sup>620</sup>.

Se entiende por “reparaciones” a los esfuerzos por ofrecer beneficios directamente a las víctimas de cierto tipo de crímenes. En este sentido, los programas de reparaciones no entienden el decir la verdad, la justicia penal o la reforma institucional, por ejemplo, como parte de las reparaciones<sup>621</sup> [...] En este contexto, las dos distinciones fundamentales son entre reparaciones materiales y simbólicas, y entre la distribución individual o colectiva de cualquier clase de éstas. Las reparaciones materiales y simbólicas pueden adoptar diversas formas:

Las reparaciones materiales pueden adoptar la forma de compensaciones, esto es, de pagos, bien sea en efectivo o en instrumentos negociables, o de paquetes de servicios, los cuales, a su vez, pueden incluir la provisión de educación, salud y vivienda.

Las reparaciones simbólicas pueden incluir, por ejemplo, disculpas oficiales, rehabilitación, el cambio de nombre de espacios públicos, la creación de días de conmemoración, la construcción de museos y parques dedicados a la memoria de las víctimas, etc.<sup>622</sup> “reparaciones” en el sentido más restringido arriba descrito, esto es, para designar medidas que ofrecen beneficios directamente a las víctimas. Este uso contrasta con medidas que tienen efectos reparadores, y que pueden ser muy importantes [...] <sup>623</sup>.

El uso del término “reparaciones” en el sentido más restringido arriba descrito, [...] es, para designar medidas que ofrecen beneficios directamente a las víctimas. Este uso contrasta con medidas que tienen efectos reparadores, y que pueden ser muy importantes (tales como el castigo de los perpetradores de los crímenes, o las reformas institucionales), pero que no entregan beneficios directos a las propias víctimas<sup>624</sup>. En general, puede decirse que coinciden en la siguiente interpretación de “compensación justa y adecuada” y otros términos afines: el ideal que anima las reparaciones es la “plena restitución” (*restitutio in integrum*), esto es, la restauración del status quo ante. En casos en los que esto es imposible, por ejemplo, cuando ha ocurrido una muerte, se requiere compensación y esto significa, para la Corte Interamericana, por ejemplo, que es necesario compensar daños materiales y morales. Pagar daños materiales y morales significa cubrir “cualquier daño de valor económico, tales como daños físicos o mentales, dolor psicológico o sufrimiento, costo de oportunidad, pérdida de salarios y de la capacidad de ganarse la vida, gastos médicos razonables y otros gastos de rehabilitación, daños a bienes y comercio, incluyendo ganancias perdidas, daños a la reputación o a la dignidad, y honorarios razonables de especialistas”.

---

620 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. 2011 Año I - N° 1. Pág. 66-67.

621 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 305. [Consulta 23.07.2015]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>

622 Ibid., Pág. 305.

623 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 306.

624 Ibid., Pág. 306.

Procedimentalmente, la Corte ha calculado estos daños proyectando los ingresos de la víctima, multiplicándolos por lo que quede de su vida laboral (con base en promedios nacionales de expectativa de vida y de vida laboral), y restando el 25 por ciento de esta suma (suponiendo que esta sería la parte de ingresos que la víctima habría consumido para su uso personal y, por lo tanto, no estaría disponible para sus familiares). En casos en los que resulta difícil estimar los ingresos de la víctima, la Corte ha utilizado las cifras correspondientes a salarios mínimos nacionales y, al menos en un caso, en el que determinó que el salario mínimo nacional era excesivamente bajo, llegó incluso a utilizar el promedio de los salarios mínimos regionales. A esta suma, la Corte Interamericana ha agregado luego su cálculo de los daños subjetivos o “morales”, que intentan compensar el dolor y el sufrimiento. En síntesis, las sentencias de la Corte han requerido típicamente pagos entre US\$150.000 y US\$200.000 por víctima<sup>625</sup>.

Este ideal de la reparación completa (*restitutio in integrum*), entendido en términos de la restauración del status quo ante o de compensación en proporción al daño sufrido, es incontrovertible. Su justificación debe ser evidente: desde la perspectiva de las víctimas y sobrevivientes, intenta neutralizar las consecuencias de la violación que han sufrido. Desde otra perspectiva, el ideal espera impedir a los autores de los crímenes disfrutar cualquier beneficio que hayan derivado de sus acciones criminales, o bien obligar al Estado a asumir responsabilidad por haber permitido, mediante actos u omisiones, que ocurrieran ciertas violaciones<sup>626</sup>. La concepción de justicia en las reparaciones presentada aquí tiene como punto de partida la diferencia entre las exigencias de justicia en casos aislados, y aquellas exigencias atinentes al diseño de programas masivos. Intenta especificar algunos objetivos legítimos de estos programas, atendiendo a las limitaciones bajo las cuales habitualmente operan. Se ha insistido en la importancia de las reparaciones individuales, concediendo todo el tiempo que hay situaciones en las cuales la dimensión colectiva es perfectamente apropiada [...] <sup>627</sup>.

## 1. La Restitución.

En ese sentido, la “*Restitutio in integrum* significa, [...], restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas. Eso es lo que se dice y se pretende al hablar de “plena restitución”, que no es una restitución a secas, inevitablemente parcial y relativa. Aquella restitución plena -que implica un retorno pleno- es conceptual y materialmente imposible. [...] En fin de cuentas, la *restitutio* sólo representa un punto de referencia, un horizonte ideal, en el doble sentido de la palabra: una idea y un arribo inalcanzable. Lo que se quiere [...] no es tanto restituir íntegramente la situación previa a la violación cometida -en su tiempo, su espacio, sus características, su absoluta continuidad, para siempre modificados-, sino construir una nueva situación que se asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo. Con este propósito es que se aportan al sujeto

---

625 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 310 - 311.

626 *Ibíd.*, Pág. 311.

627 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 340.



elementos de reparación, compensación, satisfacción, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera. Así se rescatarán los bienes jurídicos de la víctima, al menos en parte, y se le colocará en una posición muy parecida a la que antes tuvo. Empero, lo perdido se habrá perdido para siempre” [...] La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos de la violación cometida, y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados, o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general -la Convención- por medio de la [...] sentencia judicial<sup>628</sup>. En ese sentido, la restitución, se refiere a aquellas medidas que buscan reestablecer el status quo ante de la víctima. Estas medidas van desde la restauración de derechos tales como la ciudadanía y la libertad, la restitución del empleo y otros beneficios, hasta la restitución de propiedades<sup>629</sup>.

## 2. La Compensación.

La principal característica en la determinación de las indemnizaciones pecuniarias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH gira justamente en torno a que este organismo internacional es quien determina su monto y modalidad de pago<sup>630</sup>. Muchas veces se ha confundido el concepto de reparaciones con el de indemnizaciones. Estamos frente a dos nociones distintas, que se encuentran en relación de género a especie. En términos generales debemos partir de la base de que no existe un criterio claro en lo que respecta a la cuantía de las indemnizaciones, por lo que no debe extrañar en casos similares visualizar montos diferentes<sup>631</sup>. Agrega Rousset que: Desde la primera sentencia de la Corte IDH, se han visto plasmados los conceptos [...], ellos son: el de daño moral, daño emergente y lucro cesante. Pero un nuevo rubro se incorporó en el devenir de la práctica de la Corte IDH, este es el “daño patrimonial familiar”. Este rubro indemnizatorio analizado por primera vez en el caso Castillo Páez, abarca “[...] el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado”<sup>632</sup>. Diversas situaciones han generado que la Corte disponga indemnizaciones sobre la base de este rubro, por ejemplo, traslados de vivienda y cambios de trabajo que obligan al núcleo familiar a dejar el lugar de residencia habitual, como consecuencia de hostigamientos o atentados contra la vida e integridad física en el marco de los hechos<sup>633</sup>. Menciona también algunos ejemplos que

---

628 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 38 - 43.

629 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 303.

630 Aunque existen precedentes en los que la Corte ejerció una función de homologadora del acuerdo arribado es sede interna, pudiendo citar como ejemplo los casos Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Barrios Altos Vs. Perú, Durand y Ugarte Vs. Perú.

631 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2011 Año I - N° 1. Pág. 68-69. Citando a Faúndez Ledesma, 2004, Pág. 802.

632 Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 119.

633Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 187; Caso

dentro del daño material no encuadran dentro de las típicas figuras que se analizan en este rubro. Por ejemplo, en ocasiones se ha dispuesto dentro de este rubro la compensación por determinadas pérdidas o detrimentos pecuniarios, tales como perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes, o pérdida de bienes determinados<sup>634</sup>. Como se afirmó, la compensación, se refiere a aquellas medidas que buscan compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de los daños, donde el daño se entiende como algo que va mucho más allá de la mera pérdida económica, e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos, también la lesión moral<sup>635</sup>.

Esta indemnización compensatoria, con todo y sus mandatos específicos, evolucionó hasta establecerse en una reparación integral, en la cual se repara el daño en una dimensión múltiple abarcando aspectos de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantía de no repetición. En este sentido, en los puntos resolutivos, cada vez más extensos, vinculados con la parte de la sentencia en la que se establece el apartado de reparaciones, puede uno encontrarse con mandatos específicos como los siguientes: publicar la sentencia en medios oficiales y medios de comunicación, reconocer la responsabilidad y formular una disculpa pública, levantar monumentos, poner nombres a las calles, construcción de placas simbólicas, la atención médica o psicosocial a las víctimas, dejar sin efectos decisiones por violaciones al debido proceso, o reabrir un proceso, dejar sin efectos una ley, ordenar la reforma a la Constitución, ordenar la expedición de una ley por vacío normativo, pago de indemnizaciones, publicar la sentencia en otro idioma, leer la sentencia por radio o pasarla por televisión, construir una base de datos, estandarizar protocolos de atención para la investigación de violaciones sexuales, conducir eficazmente la investigación y el proceso penal, examinar conductas de ministerios públicos, implementar programas y cursos de educación y capacitación, facilitar recursos para la construcción de un centro comunitario, campañas de concientización y sensibilización, por señalar sólo algunos<sup>636</sup>.

Esta situación de excesivos mandatos específicos de cumplimiento complica de manera preocupante el cumplimiento de la sentencia y el impacto que se busca. Cualquier Estado necesitaría un aparato burocrático para dar cuenta de los puntos resolutivos contenidos en las sentencias. No obstante, hay mandatos que no tienen mayor problema en su ejecución, como pueden ser los de publicación de la sentencia, el reconocimiento público de responsabilidad, la expresión de una disculpa pública, el pago de la indemnización, la construcción de una base de datos o la revocación de una sentencia. Pero hay otros aspectos que implican reformular prácticamente la política pública del Estado o comprometen directamente a las instituciones públicas en el ejercicio de sus facultades, como expedir una ley, reformar la Constitución o destinar recursos económicos para un determinado cometido. Estas últimas son cuestiones que llegan directamente al gobierno del Estado en cuestión y, por tanto, su realización no es de

---

Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 77.

634 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Párr. 228 y 239.

635 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 303 - 304.

636 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 6 y 7.

fácil solución, aun cuando lo que se pretende con este tipo de mandatos especiales es resolver problemas estructurales atacando por supuesto el origen del daño y entrando de lleno a la función de prevención de los derechos humanos<sup>637</sup>.

### 3. La Rehabilitación.

Rehabilitación, se refiere a medidas que proveen atención social, médica y psicológica, así como servicios legales<sup>638</sup>. Una definición estándar pero limitada de rehabilitación, según el diccionario de Oxford, rehabilitación es “un curso de tratamiento, en gran parte terapia física, diseñada para revertir los efectos debilitantes de una herida” Esta definición refleja uno de los más comunes pero acotados conceptos de rehabilitación, uno que está centrado en la atención física. Un segundo significado de rehabilitación, también acotado y predominante en el Derecho, es aquel ligado a ayudar a “una persona que [...] ha sido liberada de prisión [o que aún está en prisión] a readaptarse a la sociedad.” Ambos conceptos han tenido un impacto en la forma en que la rehabilitación es entendida con arreglo al derecho internacional. Se debe notar, sin embargo, que aunque la rehabilitación como una forma de reparación puede ser entendida en particulares términos médicos [...] los médicos han desarrollado también conceptos más amplios de rehabilitación. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, en el Segundo Informe de su Comité Experto en Rehabilitación Médica (1968) provee cuatro importantes definiciones de rehabilitación. La primera, dirigida a entender la rehabilitación en general y definida como “la aplicación combinada de medidas médicas, sociales, educativas y profesionales para preparar o readaptar al individuo con objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional.” Aunque tal definición fue particularmente diseñada para el tratamiento de personas con discapacidades, su énfasis en un conjunto de variantes, no sólo médicas, para conseguir la mejor capacidad funcional posible de una persona, es recomendable<sup>639</sup>.

Dinah Shelton, define a la rehabilitación según su objetivo y función. Para ella, es un derecho de “todas las víctimas de serios abusos y de sus personas a cargo.” Es “el proceso de restitución de la plena salud y reputación del individuo después del trauma de un serio ataque a la integridad física o mental de uno [...] Se dirige a restaurar aquello que ha sido perdido. La rehabilitación busca lograr la máxima aptitud física y psicológica guiando al individuo, la familia, la comunidad local y hasta a la sociedad como un todo.” [...] Por lo tanto, al considerar la rehabilitación con arreglo al derecho internacional [...] entre dos posibles conceptos: 1) Uno holístico que abarca todos los conjuntos de procesos y servicios que los Estados deben tener disponibles para permitirle a una víctima de serias violaciones de derechos humanos reconstruir su

---

637 *Ibid.*, Pág. 6 y 7.

638 DE GREIFF, Pablo. Justicia y reparaciones. Pág. 304.

639 Redress. Ending torture. Seeking Justice for survivors. La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional. Diciembre 2009. Pág. 8-9. Disponible en: [http://www.redress.org/downloads/publications/2009\\_Dec\\_La\\_rehabilitation.pdf](http://www.redress.org/downloads/publications/2009_Dec_La_rehabilitation.pdf)

proyecto de vida o reducir, lo más posible, el daño que ha sufrido. Tales procesos/servicios deben permitirle a la víctima ganar independencia y hacer uso de su libertad. Los procesos no deben definirse con anterioridad puesto que dependerán de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, los Estados deben ser obligados a establecer un sistema de rehabilitación que incorpore, por lo menos, servicios físicos y psicológicos, y servicios sociales, legales y financieros lo cuales deben estar disponibles para cualquier persona que pudiese necesitarlos, dependiendo, por supuesto, de las circunstancias individuales de cada caso. 2) Un concepto acotado, refiriéndose a rehabilitación sólo en relación con la atención física y psicológica<sup>640</sup>.

#### 4. La Satisfacción y garantías de no repetición.

La satisfacción y garantías de no repetición, [...] constituyen categorías especialmente amplias, pues incluyen medidas tan disímiles como el cese de las violaciones, la verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencias judiciales que restablecen la dignidad y reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas, junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes, y reformas institucionales<sup>641</sup>. Este es quizás el núcleo de medidas de reparación que más se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH. [...] la Corte IDH sólo determinaba indemnizaciones pecuniarias, pero no disponía este tipo de medidas. Incluso el deber de investigar se lo consideraba como parte emergente de la sentencia de fondo, pero no una medida autónoma<sup>642</sup>. En el presente cuadro podemos distinguir las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que ha dado la Corte a lo largo de su jurisprudencia, y es resaltada por Rousset, y nosotros sistematizamos de la siguiente manera.

|                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Caso Aloeboetoe Vs. Suriname (1993).        | Donde de manera innominada se ordenó reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar. Este sería sin dudas el punto de partida para una incipiente práctica de ir fijando medidas que se analizaban por fuera de las clásicas indemnizaciones. |
| Caso Benavides Ceballos Vs. Ecuador (1998). | Se ordenaba la plena vigencia del deber de investigar los hechos que motivaron el dictado de la sentencia. Esta medida se ha mantenido a lo largo de la jurisprudencia constante del tribunal.                                                                                                                                                                                                                       |
| Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (1999).      | Se utilizó por primera vez el acápite “otras formas de reparación”. En dicho rubro, y a través de los años, el tribunal interamericano determinó un                                                                                                                                                                                                                                                                  |

640 Ibid., Pág. 8 - 9.

Disponible en: [http://www.redress.org/downloads/publications/2009\\_Dec\\_La\\_rehabilitacion.pdf](http://www.redress.org/downloads/publications/2009_Dec_La_rehabilitacion.pdf)

641 Ibid., Pág. 304.

642 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2011 Año I - N° 1. Pág. 68-69., Citando a Faúndez Ledesma, 2004, Pág. 71- 76.

|                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                       | variado número de medidas de toda índole.                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (2001). <sup>643</sup>          | La reincorporación de las víctimas a su empleo del que fueron arbitrariamente privados.                                                                                                                                                                                                                                                |
| Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2000). <sup>644</sup>               | Realizar nuevamente un proceso judicial.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Caso “La Última Tentación de Cristo” Vs. Chile (2001).                | Reformas legislativas (incluyendo constituciones nacionales) <sup>645</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001). | Delimitación <sup>646</sup> o entrega <sup>647</sup> de tierras tradicionales, tipificación de delitos <sup>648</sup> , ubicación, traslado y exhumación de restos mortales <sup>649</sup> , capacitación a fuerzas de seguridad <sup>650</sup> o personal del Estado <sup>651</sup> , dejar sin efecto una sentencia <sup>652</sup> . |
| Caso Molina Theissen Vs. Guatemala (2004).                            | La Corte amplía la denominación agrupándolas en la gran mayoría de los casos en “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición” <sup>653</sup> . La                                                                                                                                                                          |

643 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004.

644 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009; Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009.

645 Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

646 Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

647 Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

648 Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.

649 Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

650 Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Caso Ibsen Cárdenas Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

651 Caso Tibí Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

652 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

653 Existen dos medidas de este tipo, hoy agrupables como medidas de satisfacción que son prácticamente de uso obligado en el concepto de reparación integral. Ellas son la publicación de las partes pertinentes de la sentencia y el acto público de responsabilidad internacional. Respecto a la primera medida, cabe aclarar que por “partes pertinentes” se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH que comprende el capítulo de los hechos probados del caso de que se trate y los puntos resolutivos, esto es la declaración de responsabilidad internacional por las normas de la CADH que en caso concreto se hayan vulnerado, como así también las medidas de reparación que se hayan dispuesto en consecuencia. El cumplimiento de esta medida se ha dispuesto en la gran mayoría de los casos a través de su publicación en el diario oficial o en uno de los periódicos de mayor tirada. No obstante, en otros casos se ha dispuesto, de forma separada o conjunta, que esta medida se implemente por medio de emisoras radiales de amplia cobertura (Caso Yatama Vs. Nicaragua), o en sitios web oficiales (Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia). En otras oportunidades ha dispuesto su traducción a determinadas lenguas o idiomas (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek). En cuanto a la declaración de responsabilidad internacional, no opera aquí como medio para la finalización anticipada del proceso -a través del allanamiento-, sino que en este caso, se dispone como medida de reparación, independientemente que dicho

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | finalidad de esta medida es poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado de que se trate y su contenido <sup>654</sup> . La jurisprudencia de la Corte IDH ha delineado algunas pautas que deben observarse para el cabal cumplimiento de esta medida de reparación. Así, se ha señalado que la ceremonia debe llevarse a cabo con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad <sup>655</sup> . |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

También se han dictado medidas de concientización y memoria, ordenando, sea en el lugar de los hechos o en un lugar público, erigir monumentos, colocar placas memoriales o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela, plaza, etc., entre otros en el Estas últimas medidas mencionadas adquieren relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto. Preguntar por qué tal día lleva cual nombre, o pararse unos minutos a contemplar un monumento de los que hemos señalado, lleva a quienes no hemos sido víctimas de tales hechos a reflexionar acerca de lo que significó la afrenta y tener conciencia de no repetición<sup>656</sup>. Rousset, intenta sintetizar más de 20 años de jurisprudencia en unas pocas páginas que nosotros hemos sintetizado para mejor visualización y comprensión; al final plantea en términos gráficos la diferencia de diseño entre la primera y [la última sentencia a la fecha del estudio que hizo], [...]. [Donde muestra] La tipología de estas medidas como dice el autor continuaran en expansión acorde a cada caso.

| <b>Caso (Año)</b>          | <b>Indemnización</b>                                                       | <b>Costas Gastos</b> | <b>Obligación de Investigar</b>                                                             | <b>Medidas de Satisfacción v No Repetición</b>                                                                                                                                                                 |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Velázquez Rodríguez (1998) | Perjuicios materiales e inmateriales                                       | No                   | No                                                                                          | No                                                                                                                                                                                                             |
| Gelman (2011)              | Daño Material<br>Daño emergente y Pérdida de ingresos.<br>Daño inmaterial. | Sí                   | Sí<br>El mismo debe incluir:<br>investigación y sanción de los responsables y determinación | <b>Satisfacción:</b><br>Se determinó la publicación de las partes pertinentes de la sentencia y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.<br><b>No Repetición:</b> |

reconocimiento se haya efectuado o no en el expediente. Lo que aquí se señala es un acto público de desagravio donde el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado se exteriorizara a la sociedad.

654 Amplíese en: a) Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. párr. 253; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. párr. 108; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. párr. 245. b) Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. párr. 220. c) Por ejemplo la Corte ordenó que el Paraguay tradujera el resumen oficial de la Sentencia a los idiomas sanapaná, enxel y guaraní. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 299.

655 Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párr. 224.

656 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. 2011 Año I - N° 1. Pág. 68-69., Citando a Faúndez Ledesma, 2004. Pág. 74.

|  |  |  |                             |                                                                                                                                                                                 |
|--|--|--|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  | del paradero de la víctima. | Se estableció la obligación de crear unidades especializadas para investigar este tipo de delitos, la capacitación a funcionarios judiciales y el acceso a archivos judiciales. |
|--|--|--|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En sentido amplio, la satisfacción [abarca] diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, que permita el deslinde entre las satisfacciones y la indemnización por daño inmaterial, se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas. Se trata, pues, de rescatar y preservar el honor, reivindicar a la persona ante la propia comunidad. La sentencia misma, que pone de manifiesto la realidad de los hechos y el carácter ilícito de éstos, puede constituir un factor de satisfacción para la víctima, por el desagravio que implica, y en este sentido cubre tanto el propósito de la reparación por daño inmaterial como el fin de la satisfacción, que va más lejos que aquélla, en tanto se proyecta hacia la comunidad en su conjunto.<sup>657</sup> Así mismo, obedecen [a este grupo] las disculpas públicas [...] mencionadas en diversas sentencias de la Corte (y que en casos recientes han sido expresadas en el curso mismo del enjuiciamiento internacional, antes de la resolución de fondo, en nombre del Estado o específicamente del correspondiente Jefe de Estado); la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios; la publicación de la sentencia en el periódico oficial o en diarios de circulación nacional, e incluso en diarios que se editan y circulan en el país donde reside actualmente la víctima, aunque no sea en el que se cometió la violación, etcétera. Esto implica la traducción de la sentencia al idioma correspondiente, como también ha sucedido en el caso de víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, con el fin de que en éstas se conozcan los hechos y las decisiones de la justicia internacional.<sup>658</sup>

#### VIII. Las Reparaciones fijadas por la CIDH en los casos peruanos.

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [la Corte] ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de Derechos Humanos ordenando, asimismo, ha fijado reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares. En efecto se han impuesto en las diferentes sentencias contra el Estado peruano: a.- Medidas restitutivas a fin de suprimir los efectos negativos que la Violación habría generado, b.- El pago de una indemnización por el daño material e

657 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 80- 81.

658 *Ibíd.*, Pág. 80- 81.

inmaterial, c.- Becas de estudio, d.- Atención en salud para los familiares de las víctimas (medidas de Readaptación y satisfacción). d.- Así como disposiciones que tienen por objeto la reparación moral y evitar la repetición en el futuro de hechos vulneratorios a los derechos de las personas, disculpas públicas, gestos de perdón entre otros.

El tema de Ejecución de sentencia y/o cumplimiento de las reparaciones determinadas por la CIDH<sup>659</sup>; se ha ido gestionando en el cumplimiento de los puntos resueltos en las Sentencias, a favor de las víctimas y/o sus familiares. Estas medidas tienden a reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pues considera que la reparación debe estar dirigida a procurar la restitución del derecho conculcado, garantizando las medidas que permitan a las víctimas obtener una compensación justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más integral posible que debería incluir la atención médica física y psicológica<sup>660</sup>. A continuación presentamos los casos peruanos, detallando las medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de readaptación, medidas de compensación y satisfacción y garantías de no repetición de manera clasificada.

## 1. Caso Neira Alegría<sup>661</sup>.

En el presente caso la Corte [...] obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Fija en US\$154.040,74 el total de las indemnizaciones<sup>662</sup> debidas a los familiares de las víctimas a que se refiere este caso [...]. 2) Ordena el establecimiento de fideicomisos [...]. 3) Decide que el Estado del Perú no podrá gravar con impuesto alguno el pago de las indemnizaciones [...]. 4) Decide que el Estado del Perú está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

## 2. Caso Loayza Tamayo<sup>663</sup>.

En este caso la Corte realiza una valoración a dichos pedidos, y obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Que el Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al

---

659 La Corte Interamericana con el propósito de adoptar medidas reparatorias y restablecedoras adecuadas, no sólo se limita a adoptar sentencias meramente declarativas, sino además frecuentemente requiere a los Estados, la adopción de diversas medidas consistentes en la adopción o modificación de instrumentos normativos para adecuarlos a la Convención Americana; la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos; la implementación de planes de adecuación y prevención; la adopción de estándares; gestos de perdón; monumentos y pagos de indemnizaciones, entre otros.

660 Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Caso Barrios Altos Vs. Perú.

661 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Ver párr. 91; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf)

662 Con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

663 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 192; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)



servicio docente en instituciones públicas [...]. 2) Que el Estado del Perú debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, [...]. 3) Que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno. 4) Que el Estado del Perú debe pagar, [...] una suma global de US\$ 167.190,30 [...]. 5) Que el Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 6) Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias [...]. 7) Que el Estado del Perú debe pagar, por concepto de honorarios y gastos, [...], la suma de US\$ 20.000,00 [...] a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo. 8) Que las medidas de restitución ordenadas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3, el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado en el punto resolutive 4, el reintegro de honorarios y gastos ordenado en el punto resolutive 7, la adopción de otras formas de reparación ordenadas en el punto resolutive 5, y las medidas de ejecución del deber de actuar en el ámbito interno [...]. 9) Que todo pago ordenado en la presente sentencia estará exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro.

### 3. Caso Castillo Páez<sup>664</sup>.

En el siguiente caso la Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Fijar en US\$ 245.021,80 [...] debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez. 2) Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables [...]. 3) Deber de adoptar las medidas disponibles para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, [...]. La ubicación de sus restos mortales. 4) Que los pagos indicados en los puntos resolutivos 1 y 5 [...]. 5) Que todo pago ordenado en la presente sentencia está exento de cualquier impuesto o tasa [...].

### 4. Caso Castillo Petrucci<sup>665</sup>.

La Corte realiza una valoración a dichos pedidos, y obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana [...]. 2) Obligación de declarar la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana. 3) Ordena al Estado pagar una suma

664 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997; párr. 92; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf)

665 Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999; párr. 226; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

total de US\$10.000,00 [gastos y costas], [...].

**5. Caso Cesti Hurtado<sup>666</sup>.**

La Corte [...], obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Ordenar que el Estado del Perú indemnice a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado por los daños materiales [...]. 2) Ordenar que el Estado del Perú pague a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado una compensación de US\$ 25.000,00[...]. 3) Ordenar que el Estado del Perú pague a Carmen Cardó Guarderas de Cesti una compensación [...]. 4) Ordenar que el Estado del Perú pague a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, como compensación de las costas y gastos. 5) Ordenar que el Estado del Perú investigue los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables, y adopte las disposiciones de derecho interno [...]. 6) Ordenar que el Estado del Perú efect[ara] los pagos indicados en los puntos resolutivos 2, 3 y 4 [...]. 7) Ordenar que los pagos dispuestos en la presente sentencia por concepto de daño material y moral [...].

**6. Caso Durand y Ugarte<sup>667</sup>.**

La Corte realiza una valoración a dichos pedidos, y obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Que el Estado debe pagar la cantidad de US\$125.000,00 [...]. 2) Que el Estado debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble. 3) Publicar la sentencia de la Corte [...] dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano [...]. 4) Incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” [...]. 5) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos [...]. 6) Realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares.

**7. Caso Cantoral Benavides<sup>668</sup>.**

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Que el

---

666 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_78\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf)

667 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_89\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_89_esp.pdf)

668 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_88\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf)

Estado debe pagar por concepto de daño material.[...]. 2) Que el Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial. [...]. 3) Que el Estado debe pagar, por concepto de gastos y costas. [...]. 4) Que el Estado debe dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna. [...]. 5) Que el Estado debe anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides. [...]. 6) Que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides. [...]. 7) Que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. [...].

#### 8. Caso Tribunal Constitucional.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos [...]. 2) Decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones correspondan. [...]. 3) Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y gastos. [...]. 4) La determinación y cancelación, de acuerdo con el derecho interno aplicable más favorable a las víctimas y observando las garantías del debido proceso. [...].

#### 9. Caso Ivcher Bronstein<sup>669</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Decide que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas [...] para identificar y sancionar a los responsables. [...]. 2) Decide que el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein [...] para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario. [...]. 3) Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein una indemnización. [...]. 4) Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein, como reintegro de las costas y gastos. [...].

#### 10. Caso Barrios Altos<sup>670</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Que el Estado del Perú debe pagar. [...]. 2) La investigación de los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos. [...]. 3) El pago de la

---

669 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; párr. 191; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

670 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001; párr. 50; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_87\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf)

indemnización. [...]. 4) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazo, [...]. hijo de la víctima Máximo León León. [...]. 5) El depósito del monto de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de las reparaciones menores de edad en un “fideicomiso” [...]. 6) El pago de los intereses compensatorios y moratorios generados. El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones. [...]. 7) Durante el tiempo en que incurra en mora respecto del depósito en fideicomiso. [...]. 8) Las prestaciones educativas y de salud brindadas. [...]. 9) La aplicación de lo dispuesto por la Corte [...] “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492”. 10) El pago de la indemnización [...]. Víctimas sobrevivientes. 11) La localización de los familiares de las víctimas. [...]. 12) Los avances en relación con la suscripción y ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad. 13) La publicación de la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano<sup>671</sup> y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación. [...]. 14) La inclusión en la Resolución Suprema que dispusiera la publicación del acuerdo sobre reparaciones de “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados”. [...]. 15) El monumento recordatorio que se debía erigir. [...].

#### 11. Caso Cinco Pensionistas<sup>672</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Decide que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna. [...]. 2) Decide que el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables. [...]. 3) Decide, por equidad, que el Estado debe pagar, a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreyra. [...]. 4) Decide que el Estado deberá pagar la cantidad total de US\$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y la cantidad total de US\$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas. [...]. 5) Declara que los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente. [...]. 6) Declara que, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada. [...].

#### 12. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri<sup>673</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El

671 Punto resolutivo 5.d) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001.

672 Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003; párr. 187; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

673 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; párr. 253; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores. [...]. 2) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento [...]. 3) El Estado deberá publicar en el Diario Oficial [...] y en otro diario de circulación nacional [...], por una sola vez. [...]. 4) El Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, [...]. 5) El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario. [...]. 6) El Estado debe pagar la cantidad total de US\$240.500,00 [...]. Por concepto de daño material. 7) El Estado debe pagar la cantidad de US\$500.000,00 [...] por concepto de indemnización del daño inmaterial. [...]. 8) El Estado deberá pagar la cantidad de US\$30.000,00 [...] por concepto de gastos y costas. 9) El Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta.

### 13. Caso De La Cruz Flores<sup>674</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe observar el principio de legalidad y de irretroactividad. [...]. 2) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 152 a 154 de la presente Sentencia. [...]. 3) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 161 y 163 de la presente Sentencia. [...]. 4) El Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas. [...]. 5) El Estado debe reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional. 6) El Estado debe proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente. [...]. 7) El Estado debe reinscribir a la señora María Teresa De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones. [...]. 8) El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. [...]. 9) El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 178 de la presente Sentencia a la señora María Teresa De La Cruz Flores por concepto de costas y gastos. [...]. 10) El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos. [...]. 11) El Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor del menor Danilo Alfredo Blanco De La Cruz en una inversión bancaria. [...]. 12) Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos. [...]. 13) En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada.

### 14. Caso Lori Berenson Mejía<sup>675</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana.

---

674 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004; párr.188; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

675 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; párr. 248; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf)

[...]. 2) El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. [...]. 3) El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada. [...]. 4) El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil. [...]. 5) El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales. [...]. 6) El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 243 de la presente Sentencia a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos. [...]. 7) El Estado debe efectuar el reintegro. [...].de las costas y gastos. [...].

#### 15. Caso Huilca Tecse<sup>676</sup>

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) Investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales. [...]. 2) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso, y pedir una disculpa pública. [...]. 3) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, [...]. 4) Establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”. [...]. 5) Erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse. [...]. 6) Recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse. [...]. 7) Brindar atención y tratamiento psicológico. [...]. 8) Pagar las cantidades fijadas,[...] por daño moral. [...]. 9) Pagar la cantidad fijada [...] por concepto de daño material. [...]. 10) Depositar la indemnización consignada a favor de los menores. [...].

#### 16. Caso Gómez Palomino<sup>677</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables. [...]. 2) El Estado debe realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales. [...]. 3) El Estado debe publicar[...] contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. [...]. 4) El Estado debe brindar gratuitamente,[...]salud especializadas, tratamiento médico y psicológico. [...]. 5) El Estado debe implementar los programas de educación. [...]. 6) El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla

---

676 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005; párr. 124; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf)

677 Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, 136; párr. 162; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)

con los estándares internacionales. [...]. 7) El Estado debe pagar, [...] por concepto de daño material. [...]. 8) El Estado debe pagar [...] Por concepto de daño inmaterial. [...]. 9) El Estado debe pagar [...] por concepto de costas y gastos.

#### 17. Caso García Asto y Ramírez Rojas<sup>678</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas. [...]. 2) El Estado debe proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente. [...]. 3) El Estado debe pagar [...] por concepto de la indemnización por daño material. [...]. 4) El Estado debe pagar por concepto de la indemnización por daño inmaterial. [...]. 5) El Estado debe pagar, [...] por concepto de las costas y gastos. [...]. 6) El Estado debe publicar, [...], en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. [...]. 7) El Estado debe proporcionar atención gratuita médica y psicológica. [...].

#### 18. Caso Acevedo Jaramillo y otros<sup>679</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe, en el plazo de un año, garantizar a los lesionados a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por este Tribunal. [...]. 2) El Estado debe, [...] reponer a trabajadores en sus cargos o similares. [...]. 3) El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, [...]. Una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir. [...]. 4) El Estado debe determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes. [...]. 5) El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición. [...]. 6) El Estado debe pagar a los derechohabientes de los trabajadores cesados que hubieren fallecido respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición. [...]. 7) El Estado debe adoptar, [...] todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social. [...]. 8) El Estado debe pagar, [...] por concepto de daño. [...]. 9) El Estado debe pagar, en el plazo de un año, [...] por concepto de costas y gastos<sup>680</sup>. 10) El Estado debe

---

678 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; párr. 297; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

679 Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006; párr. 330; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf).

680 Que deberá repartirse en partes iguales entre el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y los siete grupos de representantes de las víctimas acreditados ante la Corte, en los términos de los párrafos 316, 323, 324, 327 y 328 de la misma.

establecer, [...] un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere esta Sentencia y les brinde asesoría legal competente, todo de forma totalmente gratuita. [...]. 11) El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez. [...].

#### 19. Caso Baldeón García<sup>681</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. [...]. 2) El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. [...]. 3) El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, [...] un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. [...]. 4) El Estado debe designar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García. [...]. 5) El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico. [...]. 6) El Estado debe pagar [...] por concepto de la indemnización por daño material. [...]. 7) El Estado debe pagar [...] por concepto de la indemnización por daño inmaterial. [...]. 8) El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos. [...]. 9) El Estado debe emprender, con plena observación a las garantías judiciales [...] para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. [...].

#### 20. Caso Trabajadores Cesados del Congreso<sup>682</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, [...] en forma vinculante y definitiva. [...]. 2) El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. [...]. 3) El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. [...].

---

681 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006; párr. 218; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf).

682 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006; párr. 163; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)



## 21. Caso Penal Miguel Castro Castro<sup>683</sup>

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos [...], identificar y, en su caso, sancionar. [...]. 2) El Estado debe establecer, [...], los medios necesarios para asegurar [las] investigaciones policiales relativas a hechos muy graves. [...]. 3) El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias [...] entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega. [...]. 4) El Estado debe adoptar, [...] todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron [...] sean identificados y sus restos entregados, [...]. 5) El Estado debe, [...] realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional [...] en desagravio a las víctimas [...] ceremonia pública. [...]. 6) El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud [...], el tratamiento médico y psicológica. [...]. 7) El Estado debe pagar, a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior [...] un tratamiento médico o psicológico adecuado. [...]. 8) El Estado debe [...] implementar, [...], programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas [...]. 9) El Estado debe asegurar, [...] que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas [...] se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”. [...]. 10) El Estado debe, [...] publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, [...]. 11) El Estado debe pagar, por concepto del daño material causado a los 41 internos fallecidos identificados. [...]. 12) El Estado debe pagar, por concepto de daño material de los internos sobrevivientes. [...]. 13) El Estado debe pagar, por concepto de daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro. [...]. 14) El Estado debe pagar, por concepto del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas y de las víctimas sobrevivientes. [...]. 15) El Estado debe pagar, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas. [...].

## 22. Caso La Cantuta<sup>684</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe realizar [...], las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común. [...]. 2) El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales. [...]. 3) El Estado debe llevar a cabo, [...], un acto público de reconocimiento de responsabilidad. [...]. 4) El Estado debe asegurar, [...] que las 10 personas declaradas como víctimas [...] se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”. [...]. 5) El Estado debe publicar, [...] en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, [...] los hechos probados

---

683 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; párr. 470; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

684 Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006; párr. 254; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

de esta Sentencia. [...]. 6) El Estado debe proveer a todos los familiares los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos. [...]. 7) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces. [...]. 8) El Estado debe pagar [...] por concepto de compensación por daños materiales [...]. 9) El Estado debe pagar [...] por concepto de indemnización por daño inmaterial. [...]. 10) El Estado debe pagar [...], por concepto de costas y gastos. [...].

### 23. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz<sup>685</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe investigar inmediatamente los hechos [...], e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. [...]. 2) El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. [...]. 3) El Estado debe, [...], realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional. [...]. 4) El Estado debe otorgar una beca [...] en una institución pública peruana [...]. 5) El Estado debe posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico. [...]. 6) El Estado debe realizar los pagos [...] por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos. 7) Restituir la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.500,00) a Pelagia Mérida. [...].

### 24. Caso Acevedo Buendía<sup>686</sup>.

La Corte peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe realizar los pagos [...] por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos. [...]. 2) El Estado debe dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001. [...]. 3) El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. [...].

---

685 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; párr. 211; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf)

686 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009; párr. 158; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)

25. Caso Anzualdo Castro<sup>687</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite. [...]. 2) El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales. [...]. 3) El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas. [...]. 4) El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales. [...]. 5) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. [...]. 6) El Estado debe publicar, [...], contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. 7) El Estado debe realizar, [...] un acto público de reconocimiento de responsabilidad. [...]. 8) El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares. [...]. 9) El Estado deberá disponer [...], un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud. [...]. 10) El Estado debe pagar [...] por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos. [...].

26. Caso Abrill Alosilla y Otros<sup>688</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos. [...]. 2) El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar la publicación de la presente Sentencia en el Diario Oficial. [...].

27. Caso Osorio Jeremías<sup>689</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, [...] y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera.

---

687 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Párr. 239; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

688 Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. 223 párr. 146; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_223\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf)

689 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013; párr. 306; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

[...]. 2) El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero del señor Jeremías Osorio Rivera. [...]. 3) El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas. [...]. 4) El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 260 de la presente Sentencia. 5) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. [...]. 6) El Estado debe otorgar una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Jeremías Osorio Rivera y el Estado del Perú. [...]. 7) El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, [...], su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas. [...]. 8) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas. [...]. 9) El Estado debe pagar<sup>690</sup>, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos. [...]. 10) El Estado debe iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. [...]. 11) El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero del señor Jeremías Osorio Rivera. [...].

## 28. Caso “J”<sup>691</sup>.

La Corte obliga al Estado peruano que cumpla con las siguientes obligaciones: 1) El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J. [...]. 2) El Estado debe otorgar a la señora J., por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico. [...]. 3) El Estado debe realizar las publicaciones indicadas [...] de la presente Sentencia. [...]. 4) El Estado debe asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada. [...]. 5) El Estado debe pagar [...] por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos. [...]. 6) El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso. [...].

---

690 Las cantidades fijadas en los párrafos 280, 283, 288, 289, 290 y 296 de la presente Sentencia. En los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 300 a 305, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 299 de la presente Sentencia.

691 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; párr. 435; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

**Capítulo quinto.**  
**Reformas en el Estado peruano a raíz de la jurisprudencia de la Corte**  
**IDH**

## Introducción.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>692</sup>.

Nos interesa remarcar, que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones<sup>693</sup>. Asimismo, Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y

---

692 Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 124. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

693 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Párr. 128. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf).

de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>694</sup>.

Debemos tener presente, que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”<sup>695</sup>.

Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”<sup>696</sup>. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y

---

694 Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr.225. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.doc).

695 Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 239. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.doc).

696 Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 497. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.docx](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.docx).

de las regulaciones procesales correspondientes<sup>697</sup>.

Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana<sup>698</sup>

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención [...].<sup>699</sup> En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la

---

697 Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párr. 213. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.docx).

698 Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Párr. 330. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_262\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_262_esp.doc).

699 Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 338. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc).



Convención Americana<sup>700</sup>. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana<sup>701</sup>.

En ese sentido, el presente capítulo busca abordar las reformas que ha impulsado la jurisprudencia de la Corte IDH en los países miembros, y como estas han repercutido en el Estado peruano, en este capítulo nos interesa desarrollar las reformas a nivel del Estado, analizando temas como la cosa juzgada (se estudia la firmeza del fallo judicial, la que impide su revisión, así como el efecto y eficacia de la actuación jurisdiccional conjuntamente su carácter vinculante, definitorio y coercible aplicable a las sentencias de la CIDH); impunidad (se estudia la impunidad desde los primeros casos y todo su proceso de evolución en la jurisprudencia de la Corte IDH), imprescriptibilidad (en graves violaciones de derechos humanos); leyes de amnistía (y sus consecuencias jurídicas); precedentes vinculantes; y como a partir de esta jurisprudencia se toman medidas para prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos, y se da algunos alcances para mejorar los mecanismos de control a nivel interno.

El presente Capítulo tiene dos secciones donde identificamos los aportes en materia de justicia hechos por la CIDH a través de su vasta jurisprudencia, dando énfasis a las sentencias contra el Estado peruano; en la segunda parte abordamos algunas medidas para prevenir nuevas violaciones de derechos humanos. En ese entendido, este Capítulo se articula en torno a estos dos Títulos. El objetivo de este capítulo, es desarrollar el comportamiento institucional del Estado peruano a través de sus instituciones que administran justicia, revisando su práctica, su análisis e interpretación a la hora de enfrentarse a instituciones como impunidad, leyes de autoamnistía, indulto entre otras.

## I. Aporte en temas de justicia.

### 1. La cosa juzgada.

El principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia, lo que permite a la Corte decidir que una condena penal, por

---

700 Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 339. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc)

701 Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párr. 284. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.doc](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.doc).

ejemplo, no es válida en razón de no haber cumplido con los requisitos del artículo 8 de la Convención<sup>702</sup>. Para el Profesor Aníbal Quiroga, la autoridad de la cosa juzgada o Res Iudicata es el principal efecto y eficacia de la actuación jurisdiccional graficada en la sentencia o Declaración de Certeza, así como su principal atributo y eficacia, lo que aparece reconocido desde los albores mismos de la civilización. El proceso judicial vincula cuando menos a dos partes y en sus efectos jurídicos deben alcanzar cuando menos a esas dos partes (res inter alios iudicata) que se hallan sometidas a un proceso, sólo a uno, de manera que sea imposible discutir la misma pretensión jurídica de modo indefinido. Además señala que: Del principio de la cosa juzgada como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia se deriva otro principio igualmente importante [...] el non bis in idem que se materializa en la prohibición de someter a nadie a una duplicidad de procesos judiciales basados en los mismos hechos. Asimismo, precisa que el atributo jurisdiccional está definido por la facultad exclusiva y excluyente para determinar el derecho mediante una declaración de certeza, en un caso concreto, de modo válido y definitivo. Es precisamente esta definitividad la que le otorga el atributo de la cosa juzgada como autoridad y eficacia de la sentencia judicial cuando no existan medios que permitan modificarla, de allí que sus tres principales características estén definidas por la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. Por la primera se entiende la firmeza de un fallo judicial que impida su revisión, por la segunda la imposibilidad de ulterior modificación y por la tercera la posibilidad de cumplimiento, exigencia y ejecución<sup>703</sup>.

Este carácter vinculante, definitorio y coercible es necesariamente aplicable a las decisiones expedidas por la Corte IDH, como una obligación internacional adoptada por el Estado peruano, máxime si tenemos en consideración que no solo las decisiones de nuestros órganos jurisdiccionales se encuentran sometidas a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, sino también a la interpretación de los derechos y libertades que efectúan los órganos y Tribunales Supranacionales, como la [Corte IDH], máxime la insuficiencia del derecho interno frente al derecho internacional de protección de derechos fundamentales<sup>704</sup>. Agrega, que: “[...], las decisiones adoptadas por la Corte IDH, tienen mayor incidencia en los procesos constitucionales de protección de derechos fundamentales, donde el carácter de cosa juzgada únicamente se circunscribe a aquellos fallos respecto al fondo de la controversia, conforme se señala el Art. 6° del Código Procesal Constitucional peruano: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Por ende, las decisiones adoptadas por la Corte IDH tienen la calidad de cosa juzgada no solo en la parte considerativa del fallo, sino también en su parte resolutive, en función al principio pro homine o pro libertate en materia de protección de derechos fundamentales, cuyo desarrollo no ha nacido del derecho interno, sino del derecho internacional de protección

---

702 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 26.

703 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág. 410.

704 Ibíd., Pág. 410 -411.

de derechos humanos<sup>705</sup>. Un claro ejemplo, donde podemos ver el aporte de esta institución, es en el caso Loayza Tamayo:

La jurisdicción ordinaria [...] procesó a la señora María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias: el 43° Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción el 8 de octubre de 1993. Dicha señora dedujo la excepción de cosa juzgada de acuerdo con el principio non bis in idem. El 10 de octubre de 1994 el “Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común” desestimó la excepción interpuesta y, con fundamento en los mismos hechos y cargos, la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad<sup>706</sup>. El 30 de mayo de 1996 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 63.2 de la Convención y 24.1 del Reglamento entonces vigente, en la cual pidió que la Corte Interamericana ordenara al Estado que “dej[ara] sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que [se] le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que la restituy[era] al pabellón ‘A’ del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, en la misma situación que tenía antes de su traslado”<sup>707</sup>. Unos de los fundamentos de la solicitud es este: El sentido de urgencia tiene un doble fundamento: por una parte, que el Perú mediante dicha medida le ha causado un daño irreparable a una persona que ha sido procesada y juzgada en forma arbitraria, en violación de la Convención y, por otra, el padecimiento físico y mental que soporta la señora María Elena Loayza Tamayo como consecuencia de estar recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media cada día e incomunicada durante un año y sometida a un régimen de visitas restrictivo, significa también trato cruel e inhumano. Mediante resolución de 2 de julio de 1996 la Corte adoptó medidas provisionales, ratificó la resolución del Presidente de 12 de junio de ese año y reiteró al Estado que debería tomar aquellas medidas indispensables para salvaguardar eficazmente la integridad física, psíquica y moral en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo. Además requirió al Perú que informara a la Corte cada 2 meses sobre las medidas que hubiese tomado y a la Comisión que remitiera sus observaciones sobre dicha información en un plazo no mayor de 1 mes contado desde su recepción<sup>708</sup>. La Comisión, en sus observaciones de 12 de septiembre de 1996, reiteró su solicitud a la Corte de que requiriese al Perú dejar sin efecto el aislamiento que le impuso a la señora María Elena Loayza Tamayo ya que su salud se deterioró como consecuencia de que se encuentra sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos[...] La celda no tiene iluminación directa; la luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está permitido contar con radio, ni con diarios o revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 ó 30 minutos cada día<sup>709</sup>. El Estado aportó como prueba copia de gran cantidad de documentos referentes a los procesos seguidos por autoridades civiles y militares, tales como dictámenes de la fiscalía, sentencias, copias de manifestaciones y declaraciones, actas de registro domiciliario, de reconocimiento y algunos textos legales peruanos.<sup>710</sup>

La Corte demostró los siguientes hechos en la sentencia de fondo de la siguiente manera:

---

705 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág. 410.

706 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; párr. 3; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

707 Ibíd., Párr. 24.

708 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; párr. 28; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

709 Ibíd., Párr. 29.

710 Ibíd., Párr. 40.

1) Que del 24 de septiembre de 1993, fecha en que la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó la sentencia absolutoria a favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, hasta el 8 de octubre del mismo año, cuando se inició el proceso en el fuero común, la señora Loayza Tamayo permaneció detenida (cf. Sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial; Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43° Juzgado Penal de Lima; testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; escrito de demanda de la Comisión; escrito de contestación del Estado; escrito de alegatos finales de la Comisión e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994).

2) Que posteriormente, la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; que el 8 de octubre de 1993 el 43° Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción; que el 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad y que el 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia anterior (Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43° Juzgado Penal de Lima; sentencia de 10 de octubre de 1994 del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común y sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia)<sup>711</sup>.

Agrega que, en el Perú la jurisdicción militar también se aplica a civiles; que la señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el ordinario, por “jueces sin rostro”; que la calificación legal del ilícito fue efectuado por la DINCOTE y sirvió de base en ambas jurisdicciones (Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo); Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993 e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994). Asimismo señala: Que durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existió en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo (Párrafo 46, j). La Corte al analizar las pruebas y otros, señala que con mayor razón, considera esta Corte que fue ilegal la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo con posterioridad a la sentencia final en el proceso militar de fecha 24 de septiembre de 1993 y hasta que se dictó el auto apertorio de instrucción en el fuero ordinario el día 8 de octubre del mismo año. De lo actuado en el proceso está probado que en dicho lapso se aplicó también la disposición del artículo 6 del Decreto-Ley N° 25.659 -delito de traición a la patria [...].<sup>712</sup>

De esta manera comprobamos como el principio *no bis in idem* se consagra al reconocer la Corte en el presente caso que la Sra. Loayza había sido juzgada en un primer momento por el fuero militar y posteriormente por el fuero civil, ordenando al Estado peruano

---

711 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.; párr. 46, g y h; Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

712 *Ibid.*, Párr. 54. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

como medida de restitución que deba de adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno<sup>713</sup>.

En ese sentido la cosa juzgada material - aquella que se pronuncia sobre el fondo impide interponer un nuevo proceso, constitucional u ordinario, que suponga identidad de sujeto, objeto y causa, sin importar si hubo o no desestimación de la demanda. La sentencia es irrevisable tanto en el proceso que concluyó como en cualquier otro que se pretenda iniciar (cosa juzgada formal)<sup>714</sup>.

## 2. Imprescriptibilidad.

El concepto de prescripción ha sido refinado por la Corte, ajustándolo también a la idea de que no toda violación de derechos humanos es imprescriptible. Así, sostuvo que: “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones de los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado” [...]715. Esta institución podemos estudiarla al revisar el Caso Barrios Altos Vs. Perú.

Las “disposiciones de prescripción” en el Caso Barrios Altos [...], [estaba] determinada por ciertas maniobras de entorpecimiento de la labor judicial y centralmente por el dictado y la aplicación de dos leyes de amnistía. [...], un primer interrogante que plantea [...] es el sentido de la inclusión de las disposiciones de prescripción entre aquellas consideradas incompatibles con la obligación de investigar y sancionar. Una explicación posible es que la Corte IDH pretendió dejar establecido que esta incompatibilidad se refiere a todo tipo de disposición dictada con el objeto de impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, incluidas, claro está, aquellas que pretendan impedir la persecución penal mediante la fijación de un plazo especialmente exiguo para la extinción de la acción penal, al estilo de la conocida Ley de Punto Final dictada en Argentina en 1986. [...] las disposiciones de prescripción se refiere no solo a leyes específicamente dictadas con el objeto de impedir o limitar el proceso penal, sino también a la imposibilidad de aplicar las normas ordinarias de prescripción en casos de “graves violaciones de los derechos humanos”. [...] en un momento en el que a escala nacional comenzaba a desarrollarse una tendencia a considerar imprescriptibles los crímenes cometidos por las dictaduras latinoamericanas<sup>716</sup>.

---

713 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; párr. 3 de los puntos resolutivos Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

714 MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica. 2013. Pág. 296.

715 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 26.

716 PARENTI, Pablo F. La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

La cuestión de la prescripción aparece vinculada ya no a la obligación genérica de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos (artículo 1.1 de la CADH), sino al deber de cumplir las sentencias de la Corte IDH: De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda* [que vimos en el capítulo primero], el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes [...] <sup>717</sup>.

Entre las sentencias que aportan en el desarrollo de esta institución, son en un primer momento la del Caso Barrios Alto Vs. Perú, Caso Bulacio Vs. Argentina, Almonacid Arellano Vs. Chile y Albán Cornejo Vs. Ecuador. Así tenemos:

Es en el Caso Barrios Altos, donde la Corte IDH enuncia [en un primer momento], sin aportar mayores fundamentos, la incompatibilidad con la CADH de las disposiciones de prescripción que impidan la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. El contenido concreto de esta expresión y sus límites no fueron fijados por la Corte, que se conformó con una ejemplificación de conductas: [...] tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [Esta posición de la Corte, se remarca con la Sentencia] Bulacio, en el que la Corte IDH parece ampliar la inadmisibilidad de normas de prescripción a todo caso en que el delito cuya investigación se reclama al Estado haya implicado la violación de algún derecho humano. Asimismo, ciertas consideraciones de la Corte en esa sentencia insinúan la posibilidad de que la prescripción pueda ser dejada de lado frente a supuestos en que la defensa del acusado haya demorado el proceso mediante articulaciones interpuestas con esa finalidad. Plantea diversos aspectos problemáticos [...] en cuanto al alcance de la prohibición de la prescripción, deja el interrogante de si: a) esta rige respecto de toda conducta delictiva que implique la violación de un derecho reconocido en la CADH [...]; b) la prescripción no opera frente a graves violaciones de los derechos humanos (estándar Barrios Altos), sin perjuicio de que, en cualquier caso, frente a supuestos de notorias dilaciones procesales causadas por la defensa, la Corte IDH pueda obligar al Estado a llevar a cabo un proceso penal sin posibilidad de que sea

---

Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 213 - 214.

<sup>717</sup> Ibid., Pág. 218.

interrumpido por la aplicación de normas sobre prescripción [...].<sup>718</sup>El tercer momento surge a partir del fallo Almonacid Arellano y se consolida en Albán Cornejo.

En esas sentencias la Corte IDH funda la imposibilidad de aplicar normas de prescripción recurriendo a la vigencia de la regla de la imprescriptibilidad en el derecho internacional general. Más allá de ciertas críticas que podrían formularse al tratamiento de esta cuestión por la Corte, debe reconocerse que el recurso al derecho internacional general para fundar una restricción al ámbito de libertad de los estados para aplicar normas (de prescripción en este caso) en su ámbito interno parece un procedimiento admisible para una corte internacional. Si existe una obligación de investigar y sancionar penalmente graves violaciones de los derechos humanos, es lógico que la Corte, al determinar el contenido concreto de esa obligación, recoja lo que disponen al respecto las normas de derecho internacional general. Si bien pueden plantearse discrepancias en cuanto al momento en que la regla de la imprescriptibilidad se consolida como norma de derecho internacional general (cuestión que podría ser relevante frente a muchos de los casos tratados por la Corte IDH), no hay duda de que actualmente goza del reconocimiento universal. No parece entonces cuestionable que la Corte exija a los estados la no aplicación de normas de prescripción frente a supuestos de crímenes de derecho internacional alcanzados por la regla de imprescriptibilidad<sup>719</sup>.

### 3. Leyes de amnistía.

El caso “Barrios Altos” 720 es emblemático, porque se enmarca dentro del contexto en el cual un grupo paramilitar denominado “Grupo Colina” se encargaba de efectuar ejecuciones extrajudiciales, aduciendo como fundamento el combate contra el terrorismo que en dicha etapa afectaba al Estado peruano<sup>721</sup>. A raíz de la investigación periodística por el caso, agrega el Profesor Quiroga, que: “[...], el Estado peruano expidió las Leyes N° 26.479 y la Ley N° 26.472, mediante las cuales se otorgaban amnistía a aquellos policías y civiles que hubieran cometido, entre los años 1980 y 1995, actos violatorios de derechos humanos, con la única finalidad de eludir, casi en fraude a la ley, cualquier investigación por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público”<sup>722</sup>. Ante la vulneración de derechos fundamentales, los familiares de las víctimas y los representantes recurrieron ante la Comisión IDH, quien hizo suya la Denuncia presentada por las víctimas,

---

718 PARENTI Pablo F. La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 220.

719 *Ibid.*, Pág. 226 - 228.

720 Barrios Altos es un vecindario limeño del centro histórico de Lima, pobre y tugurizado, en el cual se realizó un asesinato masivo por parte del “Grupo Colina”, bajo el pretexto que estas personas pertenecían a un grupo terrorista.

721 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág. 404.

722 *Ibid.*, Pág. 404.

interponiendo la Demanda correspondiente contra el Estado peruano ante la CIDH resolviendo de la siguiente manera:

“La Corte decide:

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

[...]

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

[...].

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la CADH, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú<sup>723</sup>.

La sentencia de mayor impacto en el sistema de justicia nacional ha sido la emitida en el [C]aso Barrios Altos (14 de marzo de 2001), la cual no solo generó la reapertura de un proceso penal archivado como consecuencia de la aplicación de las leyes de amnistía promulgadas a mediados de 1995 por el gobierno de Alberto Fujimori, sino que además estableció que las leyes de amnistía carecían de efectos jurídicos. En función de una sentencia interpretativa (3 de setiembre de 2001) la decisión de la Corte Interamericana no solo se aplicó al caso de la matanza de Barrios Altos sino a todas las investigaciones preliminares y procesos judiciales que habían sido cerrados como consecuencia de la aplicación de las mencionadas leyes. En este caso incluso la Fiscalía de la Nación, en abril de 2005, dispuso que “los fiscales de todas las instancias que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las leyes N° 26479 y 26492 - leyes de amnistía -, soliciten a la sala o juzgado homólogo en el Poder Judicial la ejecución de las sentencias supranacionales” (Fiscalía de la Nación, 2005). De esta manera, la sentencia del [C]aso Barrios Altos se ha convertido en un referente de la justicia internacional para el proceso nacional de judicialización. De esta manera el sistema interamericano se convirtió en uno de los principales elementos de impulso del proceso de judicialización de graves violaciones de derechos humanos, sobre todo si se tiene en cuenta que estas importantes sentencias se emitieron en un momento político identificado como la

---

723 Ibid., Pág. 405.



etapa de transición democrática del Perú<sup>724</sup>.

La Corte IDH intenta demostrar que para el derecho internacional los crímenes de lesa humanidad no son amnistiabiles. Si bien se cita lo afirmado años antes en Barrios Altos, se agrega aquí una línea de argumentación fuertemente apoyada en el derecho internacional que había estado ausente al fundar aquel fallo. Lo mismo sucede cuando la Corte IDH precisa el alcance del deber de investigar y juzgar penalmente el caso de Almonacid Arellano. Si para fundar la imposibilidad de aplicar normas de prescripción la Corte podía limitarse a citar su jurisprudencia anterior (Barrios Altos, etcétera), en esta sentencia recurre al derecho internacional general: El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.[...] En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”<sup>725</sup>.

La Corte dictó una resolución de supervisión el 7 de setiembre del 2012, en la cual, la Corte valoró que el Perú haya llevado a cabo avances importantes en el cumplimiento de la medida de reparación correspondiente al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables<sup>726</sup>. Sin embargo, precisó que si no era subsanada la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia expedida en el Recurso de Nulidad 4104-2010, de fecha 20 de julio del 2012, tal situación “presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada que atañe al deber de investigar los hechos del presente caso”<sup>727</sup>. Al respecto la Comisión Interamericana se pronunció señalando:

La Comisión valoró que en el presente caso “se han verificado avances importantes, incluso emblemáticos en materia de justicia”, materializados principalmente en la condena contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. No obstante, enfatizó la importancia de que se siga avanzando en los procesos contra las demás personas que pudieron tener responsabilidad en los hechos del caso, de modo que se investigue, identifique y sancione a todos los responsables de las ejecuciones y lesiones perpetradas contra las víctimas. En relación con la

---

724 RIVERA PAZ, Carlos., *Las Víctimas y la Justicia Transicional ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales*. Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010. Pág. 196.

725 PARENTI Pablo F. *La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 221.

726 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012. Párr. 58. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios\\_07\\_09\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_07_09_12.pdf)

727 *Ibid.*, Párr. 60. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios\\_07\\_09\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_07_09_12.pdf)

Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012, la Comisión señaló que la Sala Penal Permanente eliminó la calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad con base en dos premisas que no se ajustan a la verdad: por un lado, que las víctimas del Grupo Colina en general no fueron civiles bajo el fundamento de que en esa época la política estatal de ejecuciones y desapariciones forzadas estaba dirigida a “delincuentes terroristas”, independientemente de los múltiples ejemplos que indicarían que en la práctica el Grupo Colina atacó deliberadamente a sectores de la población civil; y por el otro, que la Sentencia desconoce elementos centrales de los hechos del caso, que no dan ningún margen de duda sobre el carácter de civiles de las víctimas. También argumentó la invocación inadecuada del derecho de defensa de los imputados como sustento para no considerar los hechos como crímenes de lesa humanidad. Asimismo, refirió que los fundamentos de la mencionada decisión son contrarios a decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, así como a decisiones judiciales internas con carácter de cosa juzgada. Finalmente, señaló que la calificación de los hechos de la matanza de Barrios Altos como delitos comunes, así como los fundamentos expresados por la Sala Penal Permanente, constituyen un grave retroceso en el cumplimiento de la obligación estatal de hacer justicia y establecer la verdad en torno a los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno, pudiendo constituirse en un instrumento de impunidad en el futuro. Para la Comisión, dicha decisión impacta no solo la memoria de las víctimas del presente caso y la expectativa de sus familiares, sino además en la dimensión colectiva del derecho a la verdad, afectando el entendimiento de la sociedad peruana sobre el verdadero alcance del actuar del Grupo Colina<sup>728</sup>.

[negrita nuestra]

Esta Ejecutoria Suprema de julio de 2012, trajo nuevamente un debate jurídico y político, donde si bien es cierto un sector y la norma interna señala que la Corte Suprema es la última instancia y contra su decisión no cabe recurso en sede interna que se pueda interponer siendo una resolución firme, a raíz de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 7 de setiembre de 2012, la Corte Suprema de Perú declaró nula la ejecutoria suprema del 20 de julio de 2012 mediante la Ejecutoria Suprema de fecha 27 de setiembre de 2012. Subsanándose en ese sentido el pedido de la Corte Interamericana, que se declarara nula esa Ejecutoria Suprema, en estricta observancia del mandato de la propia Corte, acreditándose de esta manera el cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

---

728 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de setiembre de 2012. Párr.10. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios\\_07\\_09\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_07_09_12.pdf)

#### 4. Precedentes vinculantes de las sentencias de la Corte IDH.

Podemos diferenciar dos tipos de precedentes los que ha generado la jurisprudencia de la Corte IDH al interior del Perú: En el plano penal y procesal constitucional. Para el Profesor Aníbal Quiroga en el plano penal, el carácter vinculante de la cosa juzgada de las Sentencias expedidas por la Corte IDH han sido acatada en función a lo establecido en el art. 151° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala lo siguiente:

Art. 151°.

“Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente”. Agrega que: “En función a ello, el Estado peruano se encuentra sometido a la competencia de la Corte IDH, respecto a actos violatorios de los derechos fundamentales que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra, por lo que tiene la obligación inexcusable de acatar y dar cumplimiento a las decisiones de la misma, cuyos fallos son de carácter vinculante. Este carácter vinculante en materia penal de las decisiones de la Corte IDH, se ha plasmado en aquellos procesos penales referidos a la violación de derechos humanos y caracterizados por la comisión de delitos de lesa humanidad, según los estándares internacionales”<sup>729</sup>.

Para el Profesor Quiroga, se expresa este precedente de la siguiente manera: “[...] en el proceso penal seguido ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial<sup>730</sup>. Dicho órgano jurisdiccional, en aplicación de la normatividad nacional antes reseñada, resolvió en función a las decisiones adoptadas por la Corte IDH, en los siguientes procesos: Caso Castillo Petruzzi, Caso Cesti Hurtado, Caso Durand y Ugarte y Caso Loayza Tamayo. [...], los procesados por dichos delitos fueron “sobreseídos” por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el primer proceso seguido en contra de ellos. Sin embargo, en función a las decisiones adoptadas por la Corte IDH, dicho proceso penal fue anulado, derivándose el proceso a la justicia común. Lo expuesto se manifestó en la Resolución s/n del 19 de mayo del 2005, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por los procesados, señalando lo siguiente:

“[...] En el caso Durand y Ugarte de fecha 16 de agosto del 2000 la [CIDH] señaló que los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal “El Frontón” hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de función, lo que provocó la muerte de un gran número de

---

729 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Et al. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág. 407 - 408.

730 Con relación a los sucesos ocurridos en la debelación del motín armado de los internos por terrorismo del “Pabellón Azul” del ex establecimiento penal “San Juan Bautista” – “El Frontón” el 18 y 19 de junio de 1986, causando la muerte de 124 reclusos.

reclusos. Por lo tanto los actos que llevaron a ese desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no [...]”.

En ese sentido “[...] se señala que las consagraciones del non bis in idem procesal, se proscriben no la doble sanción sino propiamente el doble enjuiciamiento, el Juzgado señala que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde ya no puede ejercerla, así invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso; y así lo reconoció la Corte [...]”<sup>731</sup>. En conclusión, en [el] derecho interno, los juzgadores en materia penal acatan las decisiones adoptadas por la Corte IDH, así –como en el caso descrito con anterioridad- cuando la Corte [IDH] resuelve que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables [Caso Barrios Altos], señala que se lleve adelante la investigación tendiente a determinar a los responsables, conforme a ley<sup>732</sup>.

Asimismo, en materia procesal constitucional, el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH han sido progresivamente incorporadas en los fallos adoptados tanto en sede jurisdiccional como en el Tribunal Constitucional, en los procesos de garantía constitucional y procesos de control orgánico constitucional, de competencia de dichos órganos. Es importante anotar que [...] el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional no ejercieron una adecuada labor jurisdiccional, debido a la corrupción impuesta durante el gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, que se caracterizó por el no acatamiento de la competencia (y por ende las decisiones) de la Corte IDH en materia de derechos humanos [...] con el retorno y consolidación del sistema democrático en nuestro país, las decisiones adoptadas en todos aquellos mecanismos de protección de derechos fundamentales se han inspirado en las decisiones de la Corte IDH”<sup>733</sup>.

La Constitución política del Estado Peruano, cuenta con la Cuarta Disposición Final y Transitoria que señala lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. [...]. Y en el Código Procesal Constitucional peruano – Ley N° 28.237, señala en el art. V del Título Preliminar, señala lo siguiente: “Contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos según tratados de los que Perú es parte”. Dichas normas son el parámetro constitucional legal en función del cual el juzgador constitucional resuelve todos los conflictos en los cuales se evidencie

---

731 En las sentencias emitidas al Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua y en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

732 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág. 407 - 409.

733 Ibid., Pág.409.

una afectación o amenaza de violación de derechos fundamentales, así como aquellos procesos cuya finalidad es la protección de la supremacía de la Constitución Política del Estado, ello en función al carácter progresivo de la tutela y protección de los derechos fundamentales en materia de derechos humanos.

## 5. Impunidad.

La Corte definió la impunidad en 1998 en el caso Paniagua Morales [Vs. Guatemala], un caso de secuestro, tortura y asesinato, como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Hay diversas formas en que se puede llegar a la impunidad y la Corte las ha condenado todas, declarándolas incompatibles con la Convención Americana. Una es la pasividad del tribunal al que corresponde conocer de un caso de presunta violación al derecho a la vida. Otra es la dictación de leyes de amnistía, declaradas ya por la Comisión Interamericana como violatorias del artículo 1 –que consagra las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de la Convención. Una tercera es la aplicación a estos casos de disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan “impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como [...] las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>734</sup>.

La Corte también se ha preocupado por lograr mayor eficacia en la lucha contra la impunidad al impulsar el cumplimiento de sus decisiones a través de órdenes más precisas y que tratan de fortalecer las iniciativas de actores internos. La Corte coadyuva entonces con “resistencias institucionales” que tratan de romper los factores generadores de impunidad en una específica coyuntura y que utilizan la jurisprudencia para exigir la mayor rendición de cuentas posible por parte de las autoridades. Estas aproximaciones de la Corte demuestran un mayor interés por avanzar de razonamientos puramente normativos a constataciones empíricas sobre la mejor forma de impulsar la justicia, de tal forma que se generen mejores estrategias para el mejor impacto posible de lo ordenado por la Corte<sup>735</sup>. La Corte IDH ha analizado el tema de la impunidad desde sus primeros casos, lo cual le ha permitido elaborar una jurisprudencia abundante [...] el concepto de impunidad ha sido desarrollado posteriormente, en razón de las nuevas circunstancias que se han ido presentando ante la Corte IDH. Al respecto DONDÉ<sup>736</sup> desarrolla la evolución

---

734 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 25- 26.

735 PARRA VERA, Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: Algunos avances y debates. Pág. 45 al 47. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

736 DONDÉ MATUTE, JAVIER. El concepto de impunidad: Leyes amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho

del concepto de impunidad, y nosotros hemos sintetizado en el presente cuadro:

| Casos donde se desarrolla la evolución de la Impunidad                                                                   | Argumentos de la Corte IDH                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de fecha 8 de marzo de 1988.</i></p> | <p>Es el primero en el cual se elaboró un concepto de impunidad y se estableció la obligación del Estado de sancionar las violaciones de derechos, tomando como fundamento jurídico el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>737</sup>. <i>En el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.</i> Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, la Corte IDH se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales señalando lo siguiente: <i>La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares</i><sup>738</sup>. Y posteriormente aclaró: La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, [...] Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>739</sup>. De todas las acciones que está obligado a realizar el Estado para evitar la impunidad en la violación a los derechos humanos<sup>740</sup>, la única que ha sido objeto de una aclaración ulterior es la investigación<sup>741</sup>.</p> |

penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 265 - 276.

737 Caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998 (reparaciones y costas), Párr. 106-107. Hay un vínculo entre el derecho a un recurso efectivo (artículo 1.1 de la CADH y la impunidad).

738 Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo). Párr. 173.

739 Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo). Párr. 174.

740 Esta debe llevarse a cabo: [...] con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

741 Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala), sentencia del 19 de noviembre de 1999. Párr. 226.

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998.         | <b><i>Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance.</i></b> A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Se introduce el concepto de derecho a la verdad. Este es un caso de desaparición forzada de personas en el cual se consideró que las investigaciones del Estado deberían estar encaminadas a encontrar el cuerpo e informar a los familiares qué fue lo acontecido. El párrafo relevante indica: “En relación con las violaciones a la Convención Americana [...], la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos <sup>742</sup> ”. |
| Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000. | El concepto de impunidad expresado desde el Caso de la Panel Blanca Vs. Guatemala, es aplicable a asuntos que conlleven violaciones al derecho internacional humanitario. La Corte IDH identificó la existencia de un conflicto armado no internacional. Igualmente comprobó la existencia de prácticas llevadas a cabo por el ejército que englobaban reclusiones clandestinas, torturas y ejecuciones. La víctima fue sujeta a estas prácticas, que constituyeron desaparición forzada de personas y otras violaciones a los derechos humanos, además de violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra <sup>743</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de fecha 26 de enero del 2000.        | La Corte IDH estableció que la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas en el ámbito interno contribuye a la impunidad, al constituirse como un obstáculo para el “desarrollo del proceso efectivo”. En el mencionado caso Trujillo Oroza la Corte IDH identificó cuatro aspectos concretos que provocaron que fallara la investigación de la desaparición forzada y se generara impunidad: a) el transcurso del tiempo; b) la falta de tipificación del delito de desaparición forzada; c) la aplicación de la prescripción de la acción en el proceso penal, y d) las irregularidades cometidas en la tramitación del proceso penal <sup>744</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de fecha 12 de agosto de 2008.     | Se aclaró que solamente el tipo penal de desaparición forzada de personas incluye una protección de bienes jurídicos integrales, mientras que las figuras análogas solo protegen la vida, la integridad corporal y la libertad de forma aislada, por lo que no son suficientes para describir el fenómeno en su totalidad. Adicionalmente, figuras como el secuestro y el homicidio están sujetas a plazos de prescripción, lo cual fomenta la impunidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Caso Juan Humberto Sánchez Vs.                                                   | En el cual habían transcurrido 10 años desde la detención, tortura y ejecución de la víctima, la Corte IDH señaló: [...] se ha configurado una                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

<sup>742</sup> Por otro lado, es importante hacer notar que el concepto de impunidad y sus subsecuentes violaciones a la CADH han sido aplicados también en el contexto de un conflicto armado no internacional.

<sup>743</sup> DONDE MATUTE, Javier. El concepto de impunidad: Leyes amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 266 - 267. 2010.

<sup>744</sup> Entonces, existen cuatro posibles causas que podrían generar, en términos generales, impunidad. Entre las omisiones legislativas se encuentran la falta de tipificación y la prescripción. Causas imputables a los aparatos de investigación y proceso penal son el transcurso del tiempo e irregularidades detectadas durante el proceso.

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003.                                         | situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. Así, <b>la Corte IDH identifica la relación entre impunidad y dilación indebida</b> . Se trata de la percepción que provoca la imagen de que las violaciones a los derechos humanos no son sancionadas. Cuando no hay investigación, proceso o sanción, los agentes estatales y los particulares restan importancia a estas violaciones, de tal manera que tienden a repetirse.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <i>Caso del Caracazo Vs. Venezuela.</i> Sentencia de 11 de noviembre de 1999.       | Una serie de disturbios provocó que el Estado suspendiera garantías individuales para hacer frente a la situación de emergencia <sup>745</sup> . Sin embargo, en ese contexto se verificaron desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales, así como otras instancias de uso ilegítimo de la fuerza pública. <i>La Corte IDH estableció en este caso que el “ocultamiento y destrucción de evidencia” encaminado a encubrir el uso desproporcionado de la fuerza durante los disturbios que dieron pie a la suspensión de garantías es una manera de “asegurar la impunidad”</i> . Identificó asimismo otras causas concretas que generaron impunidad: a) la falta de voluntad y de compromiso de las autoridades competentes para asumir los respectivos procesos penales en las jurisdicciones ordinaria y militar, que se tradujo en numerosas irregularidades y en dilaciones injustificadas; b) la falta de acceso de las víctimas, sus familiares o sus representantes a las investigaciones y procesos penales en razón de la llamada “reserva sumarial”; y c) la utilización de fosas comunes y la posterior negación de su existencia por parte de las autoridades. |
| <i>Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.</i> Sentencia de 15 de junio de 2005. | La Corte IDH ha detallado las acciones que provocan la impunidad es el de la Comunidad Moiwana, relativo a la masacre en una aldea de la sociedad N’djuka. Al tratarse de un caso de ejecuciones extrajudiciales, <i>la Corte IDH consideró que una forma importante de combatir la impunidad es a través de la realización de distintas diligencias necesarias durante la investigación, las cuales retomó del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. La Corte IDH señaló que, además de fomentar la impunidad, el ocultamiento de cadáveres es una “fuente particular de humillación y sufrimiento para sus familiares”</i> <sup>746</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.          | En el caso Myrna Mack Chang, también sobre ejecuciones extrajudiciales, se identificaron acciones que fomentaron la impunidad. Este asunto se caracteriza por una serie de medidas que buscaban intimidar y atemorizar a investigadores, policías jueces contra la población civil <sup>747</sup> . Además, de las formas particulares empleadas por el                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

745 En este caso en particular, la Corte IDH determinó que el ocultamiento de evidencia se dio principalmente a través de la inhumación de las víctimas en fosas comunes, lo que impidió identificarlas y seguir con los procesos penales.

746 Esta consecuencia se consideró especialmente gravosa cuando están de por medio ciertos derechos comunitarios. En el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005; se hizo hincapié en que la impunidad había provocado que los miembros de la comunidad tuvieran temor de regresar a sus tierras, además de que su credo fue afectado pues consideran que “solo cuando se haga justicia serán capaces de aplacar los espíritus enfurecidos de sus familiares fallecidos, purificar su tierra y regresar allí sin ansiedad por la posibilidad de sufrir mayores hostilidades”.

747 Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas; sentencia del 25 de noviembre de 2003. Pág.



|                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                       | <p>Estado para fomentar la impunidad, este caso reviste importancia por dos aspectos adicionales, que lo distinguen de otros precedentes<sup>748</sup>.</p> <p>En primer lugar, los hechos motivo del presente asunto fueron materia de la investigación llevada adelante por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, además de los procesos penales iniciados. En efecto, esta sentencia basa la aclaración de varios hechos relacionados en el informe de la Comisión<sup>749</sup>.</p> <p>El segundo aspecto relevante de este caso es que la Corte IDH reconoció que por lo menos uno de los autores materiales de la muerte de Myrna Mack fue condenado. Sin embargo, las tácticas dilatorias y de intimidación fueron diseñadas para sustraer de la acción penal a otros autores materiales, intelectuales partícipes y encubridores; es decir, a “todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda”. Esto lleva a la conclusión de que las investigaciones y los procesos penales deben ser exhaustivos, y de que seguirá habiendo impunidad mientras haya responsables que no sean investigados, procesados y sancionados. Además, esta postura incluye a quienes hayan realizado el encubrimiento (en el caso particular a través de las intimidaciones y los asesinatos ulteriores) que se vincula con la impunidad generada. La exhaustividad de las investigaciones no solo implica a las personas que pudieron haber participado en los hechos, sino los delitos materia de la imputación.</p> |
| Caso del Penal Miguel Castro y Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. | <p>En este caso, la Corte IDH consideró que la responsabilidad penal del entonces presidente Alberto Fujimori era incompleta, pues solamente se le había iniciado un proceso por homicidio, dejando a un lado las demás conductas que también constituyen violaciones a los derechos humanos. Todos los casos anteriores apuntan a la necesidad de llevar a cabo procesos penales para combatir la impunidad y evitar las consecuencias que esta genera. De esta forma queda claro que no son aceptables otro tipo de medidas, no penales, como sustituto del ejercicio de la responsabilidad penal. Ahora bien, el texto parece limitar esta postura a los casos de ejecuciones extrajudiciales, aunque no se advierte motivo</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

138-158.

748 En el capítulo sobre hechos probados se demostró la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables. El Tribunal no entrará a analizar aquí cada una de las actuaciones de los tribunales que carecieron de la debida diligencia (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), pero a manera de ejemplo hará alusión únicamente al uso de las acciones de amparo, cuya interposición y trámite llevó a los conductores del proceso penal a incurrir en notorias dilaciones en el presente caso. Valga recordar lo señalado expresamente por el Estado en el informe de 29 de mayo de 2001, que dirigió a la Comisión Interamericana, en el cual expresó que “[e]l gobierno de Guatemala reconoce que han existido vicisitudes procesales, derivadas en parte por uso excesivo de recursos procesales pero que deben ser respetadas por el Gobierno y las autoridades [...]”. En este párrafo, se señala como punto fundamental que las dilaciones procesales contribuyeron a la ineffectividad de los procesos penales y, por ende, a la impunidad, pero también a la carencia de esclarecimiento de los hechos. Resulta interesante que la Corte IDH haya mencionado que los periodos para acogerse a los beneficios de la Ley de Reconciliación Nacional se vean como una forma de dilación indebida; sin embargo, este asunto deberá analizarse en el contexto de las amnistías. En lo que aquí atañe, debe destacarse que la postura de la Corte IDH es que las comisiones de la verdad cumplen solo de manera parcial con la obligación de desentrañar la verdad y que no constituyen un sustituto adecuado para los procesos.

749 Desafortunadamente, la Corte IDH no analizó la relación entre el trabajo de esta comisión de la verdad y los procesos penales, el concepto de impunidad y el propio derecho a la verdad. Por el contrario, hay párrafos en los cuales se enfatiza la necesidad de tener procesos penales confiables para conocer lo acontecido.

|  |                                                                                                                                                                                                        |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | alguno para que no se haga extensiva esta argumentación a otros crímenes internacionales, como tortura y desapariciones forzadas, o violaciones a los derechos humanos consideradas igualmente graves. |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

El análisis del contexto en el que se producen y se ejecutan las decisiones interamericanas, así como el importante rol de actores y escenarios locales, es fundamental para repensar los desafíos en la lucha contra la impunidad. En este punto, los casos analizados demuestran una evolución en diversas vías hacia una unidad de protección a partir de la interacción entre los sistemas nacionales y el interamericano. Se trata de un proceso dinámico, que se ha manifestado de diversas formas según los diseños institucionales propios de cada país. Esta unidad de protección exhorta por un diálogo jurisprudencial donde lo positivo en un nivel esté llamado a fortalecer, a la luz del principio de interpretación más favorable, el otro nivel paralelo. En este marco, como lo señala [...], Diego García-Sayán, los estándares jurídicos derivados del derecho internacional no tienen sentido alguno sin una contraparte estatal que los aplique y sea respetuosa de ellos, ya que “[s]on los referentes nacionales los inmediatos que tiene la población y son esas las estructuras institucionales y sociales capaces de impulsar o revertir los logros que se pueden alcanzar en materia de derechos humanos”<sup>750</sup>. En esa medida, los casos analizados también ilustran la gran paradoja que rodea al Sistema Interamericano. Los casos llegan ante la Corte Interamericana porque decisiones e instituciones internas, particularmente judiciales, no han sido efectivas para restablecer el imperio del derecho. Sin embargo, la eficacia del Sistema Interamericano depende de que esas instituciones nacionales impulsen, conjuntamente con los órganos del sistema, la implementación de los estándares interamericanos.

A pesar de dicha paradoja, y en un camino que no está exento de aspectos criticables, la Corte Interamericana ha ido cumpliendo la promesa que el Sistema Interamericano hace a las víctimas en el sentido de ofrecer escenarios para el restablecimiento pleno del Estado de Derecho cuando las instituciones locales no han respondido adecuadamente sus reclamos. Y en esa tarea, la Corte ha encontrado diversos actores locales que, al trabajar conjuntamente con ella, le permiten al Sistema Interamericano seguir siendo un espacio para la esperanza<sup>751</sup>.

## 6. Indulto.

El indulto podría ser otra forma de generar impunidad, si se entiende por esta “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana”. De esta manera, si una persona es condenada por algún delito o crimen internacional y la pena no se llega a cumplir, podría alegarse que se ha generado impunidad. En efecto en el caso de la Masacre de La Rochela [Vs. Colombia] la Corte

750 PARRA VERA, Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: Algunos avances y debates. Pág. 45 al 47. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

751 Ibíd., Pág. 45 al 47. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

IDH había resuelto, en abstracto, que los indultos pueden generar impunidad. Sin embargo, esta figura no se estudió. No obstante, la Corte IDH no ha estudiado en el fondo casos en los cuales el indulto forme parte de un esquema para sustraer a las personas de la acción de la justicia penal (internacional). Los únicos referentes en los que se aborda este tema son los relativos a la pena de muerte y la interpretación del artículo 4.6 de la CADH, el cual establece: Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. La Corte IDH ha señalado que existen violaciones a la CADH cuando la legislación de un Estado no contempla o deroga los recursos para impugnar la imposición de la pena de muerte o cuando el proceso no se desarrolla de conformidad con las garantías previstas en el artículo 8 de la propia Convención Americana. [...] <sup>752</sup>.

## II. Medidas para prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Corresponde al Estado, [...] en sentido lato, [la] obligación de justicia penal, o mejor todavía, justicia interna, tomando en cuenta las diversas proyecciones que pudiera asumir ese deber. Desde luego, esta persecución de la conducta ilícita de ciertas personas -cuyo comportamiento es atribuible al Estado, habida cuenta de la relación formal o informal que guardan con éste-, que son responsables a título personal de aquello que se ha imputado al Estado en el juicio internacional, no se contrae necesariamente a la materia penal. El ilícito puede revestir otra naturaleza -concurrente o no con la penal- y arrojar otras consecuencias -asimismo concurrentes o no con las penales, salvo lo que resulte del principio *ne bis in idem*-, como se ha manifestado en algún caso ante la Corte, y por ello tal vez convendría referirse, más ampliamente, a un “deber de justicia interna” <sup>753</sup>.

Para explicar esa denominación, es preciso tomar en cuenta que la responsabilidad individual de los autores personales de las violaciones es exigible en el marco del Derecho interno y ante instancias igualmente nacionales: tipos penales, punibilidades, jurisdicciones materialmente competentes, ejecución de sanciones son, todos ellos, conceptos radicados originalmente en el fuero doméstico. Pero ello no obsta a que esas

---

752 DONDÉ MATUTE, JAVIER. El concepto de impunidad: Leyes amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 291 - 292.

753 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 74 - 80.

infracciones, de carácter muy grave, puedan ser también consideradas bajo el imperio del Derecho penal internacional, en la inteligencia de que, al amparo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, serán perseguibles ante todo por la jurisdicción doméstica y subsidiariamente por la jurisdicción penal internacional<sup>754</sup>. De no aplicarse esa justicia interna, vendría por tierra el aparato nacional e internacional de tutela de los derechos humanos, erosionado por la impunidad. En algunas resoluciones, la Corte ha caracterizado este fenómeno, sumamente destructivo, como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Sobra decir que la impunidad generalizada constituye un factor central para la multiplicación de las violaciones a los derechos humanos. De ahí que el destierro de la impunidad constituya un objetivo destacado de la justicia internacional, como de la nacional lo es, por los mismos motivos, la persecución y punición de los delitos, so pena que decaiga la llamada prevención general, además del principio mismo de justicia<sup>755</sup>.

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para definir la responsabilidad penal de los autores de las violaciones y emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local o a la penal internacional, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas -y por ello las reparaciones pueden asumir “también el carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos” - como a la adopción de providencias para restablecer el imperio de los derechos humanos, conforme a la Convención<sup>756</sup>. Se ha destacado que el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda<sup>757</sup>.

Un tema de suma importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la eficacia del Derecho interno cuando éste constituye un obstáculo para la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de derechos humanos. “La efectividad de las normas -ha sostenido la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los derechos humanos- es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica”. Este asunto, que actualiza el tema de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho nacional, ha sido materia de consideración en algunas sentencias del tribunal interamericano, sobre todo ante leyes calificadas como “autoamnistías”, [...] así como en torno a normas sobre prescripción, excluyentes de responsabilidad y otros medios de evitar el enjuiciamiento o impedir sus consecuencias, señalando que se trata de normas

---

754 *Ibid.*, Pág. 74 - 80.

755 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 74 - 80.

756 *Ibid.*, Pág. 74 - 80.

757 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones., Pág. 74 - 80.

incompatibles con la Convención<sup>758</sup>. [...]

La Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe “inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”. Uno de estos impedimentos, son las “dificultades del orden interno” se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque “obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”. La Corte ha establecido en jurisprudencia constante que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”. El razonamiento del tribunal gira en torno al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y guarda relación directa con el artículo 8.1<sup>759</sup>.

---

758 *Ibíd.*, Pág. 74 - 80.

759 *Ibíd.*, Pág. 74 - 80.

**Tercera parte.**

**La obligación de ejecutar las sentencias supranacionales como  
consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado.**

## **Capítulo sexto.**

**La obligación de ejecutar las sentencias supranacionales como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado.**

## Introducción.

La ejecución de las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] es un tema de vital importancia dentro del ámbito del funcionamiento y efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por cuanto sin reparación quedan en firme las consecuencias de las violaciones cometidas. En esta medida, la reparación constituye el fin último del procedimiento contencioso ante el Sistema Interamericano<sup>760</sup>. Al empezar este capítulo, lo enmarcamos dentro del cumplimiento de los Tratados Internacionales que está obligado todo Estado<sup>761</sup>, y en especial el Estado Peruano, en cumplimiento de La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>762</sup>. Este instrumento internacional, reconoce la importancia de los tratados como fuente del derecho internacional advirtiendo los principios de la buena fe y la norma “pacta sunt servanda”<sup>763</sup> que está universalmente reconocido en el derecho internacional. En este contexto la importancia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>764</sup>, se circunscribe no sólo a la labor de La Comisión y a La Corte IDH. En un sentido más amplio el Sistema, —a partir de La Carta de la OEA y de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948<sup>765</sup>— tutela los derechos fundamentales del ser humano. Entonces todo Estado tiene que acatar el fallo de [la Corte] que es definitivo e inapelable (artículo 67 de la Convención Americana<sup>766</sup>, por consiguiente [la Corte], es competente para interpretar sus fallos a través de una demanda de interpretación<sup>767</sup>. Entonces, cuando un Estado es llevado ante un órgano internacional, no puede eximirse invocando normas de su derecho interno. Esto tiene directa relación con la obligación que adquirió de hacer compatible su legislación interna con la legislación internacional; esto es aplicable para cualquier área del Derecho Internacional. En el ámbito internacional lo que hay que explicar es si se cumplió o no con la obligación de respeto o de garantía del derecho que contiene al tratado que puede estar en análisis en un caso concreto. Estos temas están ampliamente ligados a la reparación y está se debe a estándares internacionales, esto es por el Derecho Internacional de los Derechos

---

760 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 326.

761 Artículo 2.a de la Convención de Viena. “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

762 Convención de Viena. sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969).

763 Artículo 26 de la Convención de Viena. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

764 El Sistema Interamericano tiene la peculiaridad que tiene un sistema dual, con dos regímenes distintos, no sólo en cuanto a los derechos protegidos, sino respecto a los órganos y procedimientos de protección. El primer sistema es el aplicable a los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado la Convención Americana y el otro es exclusivo para los Estados que sí la han ratificado (Estados Parte en la Convención).

765 Fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), en virtud de una resolución tomada por la propia Conferencia.

766 En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

767 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó interpretación de las sentencias de fondo vs el Estado peruano, en los Casos: Loayza Tamayo, Cesti Hurtado, Baruch Ivcher, Barrios Altos, Acevedo Jaramillo – Sitramun, Ex Trabajadores Cesados del Congreso de la República, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz y la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.



Humanos (DIDH). En este marco universal y regional, el Estado Peruano debe garantizar el cumplimiento del Título V de La Constitución Política de 1993, — referente a las Garantías Constitucionales — en su artículo 205. En otros términos “agotada la jurisdicción interna, quién se considere lesionado en los derechos que La Constitución Política del Estado reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. En ese sentido “Los tratados celebrados por el Estado Peruano<sup>768</sup> y en vigor forman parte del derecho nacional”<sup>769</sup> son de cumplimiento erga omnes, razón por la cual el Estado peruano está obligado a cumplir las Sentencias que imponga [la Corte], en pleno cumplimiento de la regulación contenida en La Declaración Americana de Derechos Humanos y La Carta de la Organización de Estados Americanos, como instrumentos normativos que establecen la competencia y funciones de [la Corte y Comisión] del Sistema Interamericano<sup>770</sup>, siendo los Estados los responsables por salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos que habitan en su territorio. Es decir que, el Sistema de Protección de los Derechos Humanos responde al diseño, que parte del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en materia de Derechos Humanos. En concreto, al someternos a la Competencia de [la Corte y de la Comisión] Interamericana<sup>771</sup>, se hace como expresión del principio democrático y en vigencia del Estado Constitucional de Derecho, que implica el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional; y ello no es concebible sin el sometimiento pleno al juez tanto nacional como internacional. Convirtiéndose en una garantía judicial, es decir no hay derecho sin que los tribunales los puedan declarar e imponer. De esta forma, el Estado de Derecho no está referido únicamente al sometimiento al derecho nacional sino que necesariamente incluye al derecho internacional. En consecuencia, para que todo esto sea una realidad, es necesario el sometimiento del derecho nacional al derecho internacional y, por lo tanto, al cumplimiento de las sentencias dictadas por La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo caso, los fallos de [la Corte] son definitivos e inapelables<sup>772</sup>. Pero en

---

768 El Perú firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” el 27 de julio de 1977, ratificando su adhesión el 7 de diciembre de 1978. El depósito lo realiza el 07 de Agosto de 1978 RA ante la Secretaría General de la OEA. Aceptando la Competencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de Enero de 1981.

769 Constitución Política Peruana de 1993. Capítulo II. De los Tratados Artículo 55.

770 Es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y responde a la internacionalización de iniciativas de promover y proteger derechos de las personas.

771 El Perú reconoce la competencia de la Corte y la Comisión Interamericana desde el 21 de enero de 1981, el Perú presentó en la Secretaría de la OEA un instrumento emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, con fecha 20 de octubre de 1980, manifestándose que: “[...] De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1º del Artículo 45 de la “Convención sobre Derechos Humanos”, Pacto de San José de Costa Rica, (ratificado por el Perú el 9 de setiembre de 1980) el Gobierno del Perú reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2º de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad. De acuerdo a con lo prescrito en el párrafo 1º del Artículo 62 de la Convención, el Gobierno del Perú declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad [...]”.

772 Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención ( Art.

caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación misma<sup>773</sup>. En el presente Capítulo, afirmamos obligación de ejecutar las sentencias supranacionales en los plazos previstos por la Corte IDH como una consecuencia de la responsabilidad internacional.

En ese entendido, el Capítulo se articula en torno a nueve ítems, se desarrolla en el punto primero, el compromiso que asumen los Estados para cumplir los fallos internacionales, desde una perspectiva general; en el punto dos, se aborda el compromiso del Estado peruano de cumplir con los fallos de la Corte IDH, al punto tres, se aborda el impacto de las sentencias supranacionales en el Perú, intentando explicar, que significan en el ámbito de las víctimas, familiares, instituciones peruanas, autoridades, etc; asimismo se estudia el nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano, estableciendo diferencias por su cumplimiento total, parcial y sin cumplimiento; al punto cinco se desarrolla la ejecución de las sentencias supranacionales y su regulación en el marco constitucional peruano. Al punto seis, se aborda las dificultades en el cumplimiento de los fallos, al extremo siete, el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las sentencias, al punto octavo, se analiza la efectividad y eficacia en el cumplimiento de las reparaciones y finalmente abordamos las consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

El objetivo de este capítulo es remarcar que los Estados partes, a la hora de suscribir un tratado en materia de derechos humanos, evidencien compromiso, responsabilidad, con la firma y ratificación de dicho tratado; y no sólo se debe asumir como un acto formal, sino este compromiso debe convertirse en acciones, y estas acciones deben demostrar responsabilidad internacional a la hora de la implementación de los fallos en los plazos previstos por la Corte IDH.

---

62.1, CADH).

773 Artículo 67. CADH.

## I. Aspectos generales.

La Convención Americana establece la Obligatoriedad de [cumplir] las sentencias de la Corte Interamericana, tal cual establece el artículo 67 de la CADH (al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención, de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte)<sup>774</sup>. De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional<sup>775</sup>, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, sin que haga falta ningún procedimiento en el derecho interno<sup>776</sup>.

En este sentido la Convención Americana es muy clara ya que incluso establece expresamente, que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado<sup>777</sup>. Como podemos observar a lo largo de la investigación [...], la naturaleza misma de los tratados internacionales sobre derechos humanos genera una superioridad respecto al derecho interno, más aún supone el deber de los Estados de adoptar en un plazo razonable las disposiciones internas acordes a los parámetros establecidos en los tratados internacionales”<sup>778</sup>.

En ese sentido, se puede dejar sin efecto disposiciones del derecho interno con efectos erga omnes al ser incompatibles prima facie con los parámetros de protección mínima de derechos humanos [...] siendo evidente la superioridad de la jurisprudencia internacional [...]”<sup>779</sup>. En caso de incumplimiento, por parte de los Estados, el Sistema Interamericano ha

---

774 Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite. Ver Artículo 67 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

775 Los Estados partes en la Convención, en el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (mayo de 1979), eligieron a los primeros siete jueces de la Corte y ésta fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, donde tiene su sede, el día 3 de septiembre de 1979. Todos estos detalles sobre la instalación de la Corte pueden verse en: Memoria de la Instalación Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1979.

776 La Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y asimismo serán transmitidas a todos los Estados partes en la Convención, conforme lo indica el artículo 69 de la CADH.

777 La Convención Americana dispone que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá, ejecutar en el respectivo Estado, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Así, en relación con el plazo para el caso de las indemnizaciones a las víctimas o sus beneficiarios y el reintegro de costas y gastos (daño material, daño inmaterial y gastos y costas), la Corte ha establecido que éstas deben cumplirse dentro de plazos diversos contados a partir de la notificación de sentencia: un año; seis meses (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú), doce meses (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá); en otros casos noventa días para el pago del daño inmaterial (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá) y veinticuatro meses contado a partir de notificación para familiares no identificados o víctimas no identificadas (Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones).

778 QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág.403.

779 QUIROGA LEÓN, Aníbal. León. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema

previsto un sistema judicial [La Corte] con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA, a través de la Asamblea General. De esta forma la Corte, someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones [un informe] sobre su labor en el año anterior, debiendo de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos<sup>780</sup>. Entonces, la Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (artículo 65 CADH)<sup>781</sup>.

Dentro de este marco legal internacional [la Corte] ejerce sus facultades que son de dos tipos<sup>782</sup>: Facultades interpretativas las que ejerce [la Corte] mediante las llamadas Opiniones Consultivas<sup>783</sup>, que cumple un papel fundamental en el proceso interpretativo de la Convención Americana<sup>784</sup> y la competencia contenciosa a cargo de la Corte cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana a través de su fallo<sup>785</sup> y dispone la reparación. Son entonces estos los poderes del juez supranacional los que se ponen a prueba no sólo al momento de dictar sus sentencias, sino a la hora de la verdad cuando éstas deben ser ejecutadas y cumplidas por los Estados.<sup>786</sup>

De la Revisión de la Convención, el Estatuto de la Corte y su Reglamento prevén la existencia de varias etapas en el procedimiento ante la Corte. Es necesario aclarar que esta afirmación reviste un carácter general y no es una fórmula aplicable para aquellos casos que terminen anticipadamente por sobreseimiento, solución amistosa<sup>787</sup>, desistimiento o allanamiento<sup>788</sup>. En caso de no llegar a ninguna de estas formas anticipadas de concluir el

---

de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006. Pág.398 y 399.

780 Artículo 65, CADH.

781 VENTURA ROBLES, Manuel. La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales Nacionales. Pág. 4. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>

782 La distinción entre la competencia contenciosa y la consultiva de la Corte Interamericana fue señalada por dicho tribunal desde la emisión de su primera opinión consultiva. Corte IDH. “Otros Tratados” [...] Op.Cit. Párrs, 23, 24, 25, 51.

783 Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N° 3.

784 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” En: El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Juan E. Méndez y Francisco Cox, Editores. 1998. Pág.482.

785 La Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

786 La Corte, falla en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas). En la Sentencia del 7 de febrero de 2006. Al punto 6 señala que: “El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, restablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, en los términos del párrafo 299 [...]. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada, en los términos de los párrafos 300 y 318 de la presente Sentencia”.

787 Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998.

788 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Artículos 61. 62 y 63.

proceso internacional, la Convención Americana establece que el fallo de [la Corte] será motivado. Y si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual<sup>789</sup>. Esta disposición ha dado lugar a la aparición de una serie de votos razonados concurrentes en los cuales los jueces han tenido la oportunidad de expresar tanto motivos ad decidendum<sup>790</sup>.

## II. El Estado peruano se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Asimismo, el inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que: [l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

En ese sentido, los Estados están obligados a su cumplimiento, como vimos en el Capítulo II el Estado peruano, recoge esta Obligación Internacional en la Constitución Política del Estado 1993, reconociendo que: “Los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del Derecho Nacional” (artículo 55), asimismo la IV Disposición final y transitoria establece “las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Dentro de este marco, en la actualidad el Estado peruano cuenta con un Sistema de Defensa Jurídica del Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 1068 art. 7 (h), (i), e inciso (m) que dispone: “Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos [...] donde el Estado es Parte” y en el artículo 22 inciso 6, que los Procuradores Públicos “deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado”.

El Perú cuenta con el reglamento del D. Legislativo N° 1068, D.S. N° 017-2008-JUS, el art. 53 señala que: “Las entidades del Estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo. Cuando en la Sentencia no se individualice a la Entidad del Estado obligada al cumplimiento de la

---

789 Artículo 66 de la CADH.

790 Este aforismo latino significa literalmente que “el juez conoce el derecho”, de modo que así queda delimitado el “thema decidendum”.

obligación o del pago, será el Consejo quien lo determine, mediante el respectivo Acuerdo”. Asimismo, está parcialmente en vigencia la Ley N° 27775 (Ley que regula el procedimiento de ejecución de la sentencia emitidas por Tribunales Supranacionales), la cual es igualmente de directa aplicación por toda entidad pública concernida en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, existe un debate al interior del Estado respecto a la interpretación de su parcial vigencia, que la abordaremos en su oportunidad.

El retorno a la competencia del Perú a la Corte, comenzó a consolidarse cuando, a través de la Ley N° 27775, se declaró de interés nacional “el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”. La ley estipula reglas para la ejecución de sentencias supranacionales y dispone, incluso, una partida de fondos para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero impuesto por sentencias de tribunales internacionales por violaciones a los derechos humanos. Continuó ese proceso de consolidación de la postura peruana frente a la jurisdicción internacional con la sanción del Código Procesal Constitucional de Perú (Ley N° 28237, de mayo de 2004). En el título X de este código, bajo el título “Jurisdicción Internacional” y con remisión a la Ley N° 27775, se dispone que las resoluciones de los organismos internacionales cuya competencia haya reconocido Perú no requieren, para su validez y eficacia, reconocimiento, revisión ni examen previo alguno<sup>791</sup>.

Sin duda hay, un esfuerzo que ha hecho el Estado para remover obstáculos de orden interno y llevar a feliz término la observancia de obligaciones internacionales, que no sólo entrañan indemnizaciones patrimoniales, sino también reparaciones de otra naturaleza, entre ellas las conducentes a que no vuelvan a ocurrir hechos como los que originaron la responsabilidad internacional. [... Es importante] la voluntad política y jurídica de los Estados partes en el Pacto de San José, y de los que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte [para este propósito], [y] corre [en función de] remover obstáculos de esta naturaleza. Esto favorece y fortalece grandemente la operación del sistema en su conjunto”<sup>792</sup>.

---

791 PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2010., KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 88.

792 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 9.

## 1. CIDH determina responsabilidad internacional.

La Corte, ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de Derechos Humanos en todo los casos materia de estudio ordenando, asimismo, reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares [como vimos en el capítulo cuarto]<sup>793</sup>. En relación con los efectos de la competencia del Tribunal, los fallos por éste emitidos son “definitivo[s] e inapelable[s]”. Sin embargo, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (artículo 67 CADH)<sup>794</sup>. La Corte Interamericana, con base en esa disposición convencional ha dictado al 2013 veintiocho sentencias<sup>795</sup> condenatorias contra el Estado Peruano, señalando su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos.

La implementación de las sentencias en el Perú, no ha sido trabajo sencillo empezando desde esperar la decisión política, y luego transitar por el devenir de la administración pública donde siempre hay demoras voluntarias e involuntarias, y encontrarnos con procesos de nunca acabar, superando largamente los plazos previstos por la Corte, aquí correspondería citar a Bonina, cuando señala que: “No es desconocido por nadie que el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado nacional es ineficiente, complejo y poco feliz. Como dijera un amigo “es uno de los más perversos del sistema.” Esta circunstancia no es extraña a nadie<sup>796</sup>. Agrega, que: “En este sentido, cabe hacer referencia a un estudio realizado por el IFES (International Foundation for Electoral Systems), en el otoño de 2002 en Argentina, Perú y México, que arrojó que los obstáculos para la ejecución de este tipo de

---

793 En efecto se han impuesto en las diferentes sentencias contra el Estado peruano: a.- Medidas restitutivas a fin de suprimir los efectos negativos que la violación habría generado, b.- El pago de una indemnización por el daño material e inmaterial, c.- Becas de estudio, d.- Atención en salud para los familiares de las víctimas (medidas de Readaptación y satisfacción). d.- Así como disposiciones que tienen por objeto la reparación moral y evitar la repetición en el futuro de hechos vulneratorios a los derechos de las personas, disculpas públicas, gestos de perdón entre otros.

794 Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 de la Convención). La Corte ha señalado en la Opinión Consultiva OC - 1/82 del 24 de Septiembre de 1982, que: “La Corte, a través de su función contenciosa aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos juzgando a los Estados y estableciendo de esta manera la eventual responsabilidad internacional de éste por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Como ha señalado la Corte desde su más temprana jurisprudencia: “Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los otros Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. En otras palabras, “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.

795 Raúl Neira Alegría, Loayza Tamayo, Ernesto Rafael Castillo Páez, Castillo Petrucci y otros, Cesti Hurtado, Nolberto Durand Ugarte Y Otros, Luis Alberto Cantoral Benavides, Baruch Ivcher, Barrios Altos, Cinco Pensionistas, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, María Teresa De la Cruz, Lori Berenson Mejía, Pedro Huilca Tecse, Santiago Fortunato Gómez Palomino, García Asto y Ramírez Rojas, Acevedo Jaramillo y Otros- SITRAMUN, Bernabé Baldeón García, Ex Trabajadores Cesados del Congreso de la República, La Cantuta, Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt, Cantoral Huamani y García Santa Cruz, Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República/, Acevedo Buendía y otros, Kenneth Ney Ansaldo Castro, Tribunal Constitucional.

796 BONINA, Nicolás. El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado. Pág.332.

sentencias son: a) En primer lugar, la falta de voluntad del Estado para pagar; b) en segundo lugar, la falta de recursos del Estado y/o de previsiones presupuestarias; c) en tercer lugar, la corrupción judicial y administrativa; d) cuarto, la falta de respeto por las decisiones de las cortes; y, en última instancia, e) la insuficiente autoridad de las cortes”. Más adelante veremos los obstáculos en el caso peruano.

## 2. Clases de sentencia que ha dictado la Corte IDH.

La Corte dicta, sentencias integradoras y concentradoras [...] con fundamento en su Reglamento (RCI) del año 2000 [y siguientes], que favorece la solución, en un solo acto jurisdiccional, de las excepciones preliminares, las violaciones aducidas y las reparaciones solicitadas [...] la Corte Interamericana solía expedir tres sentencias sucesivas -una vez realizadas las audiencias correspondientes-, a saber: sobre excepciones preliminares, sobre el fondo de la controversia y sobre las reparaciones pertinentes. Este sistema procesal desconcentrado implicaba mucho tiempo y considerables gastos. Ciertamente, el sistema jurisdiccional interamericano, que cuenta con muy escasos recursos y debe enfrentar un creciente número de demandas [...] de concentrar en una sola etapa el examen de cuestiones preliminares (excepciones que versan sobre la competencia o la admisibilidad), la decisión en cuanto al fondo (resolución declarativa sobre las violaciones cometidas, en su caso) y la determinación acerca de las reparaciones correspondientes (resolución de condena)<sup>797</sup>.

El Reglamento de la Corte IDH<sup>798</sup> en su artículo 31.1 señala que: “Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia de la Corte”; asimismo señala al punto 31.2 que: “Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”. En su artículo 32 se refiere a las publicaciones de las sentencias y de otras decisiones (resoluciones, opiniones, votos concurrentes o disidentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, expidió a lo largo de estos años, sucesivas sentencias contra el Estado Peruano, y estas son: 1) Sentencia de Excepciones Preliminares, 2) Sentencia de Fondo, 3) Sentencia de Reparaciones y Costas, 4) Sentencia de Interpretación de las Sentencias de Fondo, Sentencia de Interpretación de Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Asimismo se expidió la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; esta contenía la solicitud de interpretación [...] que se refiere el artículo 67 de la Convención [que promovía] [la] relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y [en un solo documento] se presenta[ba] en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones

---

797 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 7-8.

798 Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.



relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se [solicitaba por parte del Estado]<sup>799</sup>. Hay que mencionar además, 5) las Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas, 6) Sentencias de Supervisión de Cumplimiento, Sentencias de Cumplimiento de Sentencia, 7) Sentencias de Competencia, 8) Sentencias de Fondo, Reparación y Costas. 9) Sentencia de Reparaciones, 10) Sentencia de Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. 11) Sentencias Varias (Caso Castillo Páez, Loayza Tamayo, Petruzzi y Tribunal Constitucional de fecha 01 de junio del 2001). Es en este rubro de sentencias que el Perú ha sido notificado con Sentencias de Fondo, Reparación y Costas entre otras.

Respecto a las Sentencias de fondo y reparaciones de la CIDH, [como vemos] disponen en su parte dispositiva una serie de mandatos específicos que normalmente tienen como destinatarios a las víctimas y a sus familiares. Este tipo de medidas está destinado según el caso a que se investigue y sancione a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, el pago a la víctima y a sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efectos una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerle en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de similar naturaleza. Se trata por tanto de medidas que tienen un efecto reparatorio específico<sup>800</sup>. Las sentencias de fondo y de reparaciones muchas veces contienen efectos reparadores que van más allá de la víctima y sus familiares, y por lo tanto se proyectan sobre toda la sociedad.

Las sentencias dictadas contra el Estado peruano desde la primera sentencia 1995 hasta el año 2013 (periodo de estudio), hemos ubicado un total de 146 sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Vs. El Estado peruano (entiéndase en este grupo, Sentencias de Interpretación, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Resoluciones de Supervisión); su objeto de estudio es conocer el papel de dichas sentencias en la protección de los derechos humanos en el Perú y determinar la efectividad de sus mandatos en el tiempo, su impacto, y el nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano en los plazos previstos por la Corte.

---

799 Artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “[...] El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia”.

800 En relación a los destinatarios del pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o sus familiares (mayores de edad), la Corte Interamericana como regla general dispone en sus sentencias, que éste sea hecho directamente a éstas; y si alguno hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos. En cuanto a la moneda de pago, la CIDH dispone en sus sentencias que el Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que éste vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Sin embargo, para el caso de que el estado incurra en mora, la Corte Interamericana dispone que aquel deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en dicho Estado.

### III. El impacto de las sentencias supranacionales en el Perú.

Las sentencias dictadas por [la Corte] son definitivas e inapelables<sup>801</sup> tal cual especifica el artículo 67 de la CADH y lo hemos ido sosteniendo a lo largo de esta investigación, con el objetivo que se entienda y se conciba [las sentencias internacionales] en definitivas e inapelables como parte de la seguridad jurídica que presta el Sistema Regional de Protección. Estas sentencias devienen en firmes, por lo que adquieren el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado, generando los siguientes efectos: [...], mediatos e inmediatos. Estas Sentencias generan [...], cosa juzgada<sup>802</sup>; frente a las partes del proceso, es decir frente al Estado demandado y condenado; las víctimas; y la Comisión Interamericana [DH]. Por lo cual, cada una de las partes del proceso ante la Corte Interamericana [...], el Estado y las víctimas, son los destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias. [...] generan efectos indirectos para todos los Estados partes en la Convención Americana y evidentemente para las otras víctimas que no hayan sido partes del proceso. [...], establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana y de otros tratados, los cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma.

Se debe agregar que, el efecto erga omnes de las sentencias de [la Corte] tiene además su fundamento en el derecho de la certeza jurídica que deriva del derecho a la igualdad frente al Juez, a la ley entendida como Constitución, Ley, Reglamento, Actos administrativos, Sentencias y demás actos). Todas las instancias del poder público por ende deben de tratar sin discriminación a los ciudadanos. Las sentencias de la Corte son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención<sup>803</sup>. Para los fines de ejecución de las sentencias supranacionales, la eficacia jurídico-procesal de las sentencias se desenvuelve en dos direcciones:

a) ejecutiva: Relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias.

b) declarativa: Relativa a la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas

801 En las sentencias de la Corte Interamericana disponen en sus sentencias las modalidades de tiempo y medios conducentes al cumplimiento de sus sentencias. Ello supone que el Estado debe dar cumplimiento voluntario a los requerimientos de la sentencia, dentro del plazo dispuesto.

802 La Cosa Juzgada de las Sentencias de la Corte Interamericana tiene un efecto general o erga omnes frente a todos los Estados parte de la Convención Americana, a la Comisión Interamericana y a las víctimas. En otras palabras, la Interpretación de los hechos, el valor de las pruebas, de los artículos de la Convención aplicados y los dispositivos del fallo, incluidas las medidas reparatorias acordadas, pasan a tener el efecto de cosa juzgada no sólo frente al caso concreto decidido, sino frente a futuros casos.

803 Artículo 62.1 de la CADH.

de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional, dicte una sentencia sobre el asunto. Esta eficacia declarativa de la sentencia es la que se denomina en sentido estricto “cosa juzgada”.<sup>804</sup>

Las sentencias de [la Corte] no requieren de ningún pase o exequátur de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir en el caso peruano, su agente ante Corte Interamericana (en el caso peruano sería el funcionario responsable de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional), debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de [la Corte] a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por [la Corte] en los fallos<sup>805</sup>. La forma como se elabora el contenido de una sentencia tiene mucho que ver con el impacto que puede llegar a producir. Una resolución bien redactada será una resolución con menores problemas en su cumplimiento, pues se tendrá claridad en las obligaciones y las actividades a desplegar para acatar la resolución en cuestión. Por el contrario, una resolución con un contenido complicado trastorna por completo su cumplimiento y en ocasiones puede dar lugar a una aclaración<sup>806</sup>.

De igual manera, el impacto jurídico producido por una sentencia llega, por la vía de la obligatoriedad, a todos los países que han ratificado la Convención Americana y la competencia de la [Corte IDH]. Esto hace que el impacto adquiera una dimensión diferente pues estamos ante la armonización producida espontáneamente respecto a los estándares mínimos establecidos en la jurisprudencia de la Corte. Este impacto tiene una naturaleza transnacional, en el sentido que trasciende las fronteras nacionales y sin lugar a dudas puede traducirse en un impacto supranacional en el momento mismo en que los organismos del Sistema Interamericano pueden hacerlo obligatorio no sólo respecto de un país sino de todos los que integran el sistema<sup>807</sup>.

---

804 Una Sentencia adquiere la calidad de Cosa Juzgada, cuando cumple con los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia recaiga sobre el fondo; y 2) Que sea firme, ello es, no sujeta a impugnación, apelación o revisión. Respetando los siguientes límites: a. Subjetivos: en principio, sólo abarca a las partes del proceso: accionantes (víctimas, representantes y la CIDH), y, demandado (Estado). b. Objetivos: vienen dados por el contenido de los fallos. Así por ejemplo, la declaratoria de un acto del Estado como contrario a la Convención, despliega una eficacia general.

805 En ese sentido, dependiendo del reparto competencial en los Estados, cada uno de sus órganos competentes debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de [la Corte] dentro de su ámbito de jurisdicción. Así por ejemplo, normalmente una orden de investigar le corresponderá llevarla a cabo al Ministerio Público o Fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá al Poder Judicial; las ordenes de modificar un reglamento normalmente le corresponderá al Poder Ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia de [la Corte] en el Diario Oficial le corresponderá al Poder Público (en el Perú está función la viene cumpliendo el Ministerio de Justicia a excepción de la Contraloría General de la República), que cumplió en este extremo; las órdenes de brindar atención en educación, médica deberán ser cumplidas normalmente, directa o indirectamente, por el Ministerio de Salud; y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal normalmente le corresponderá dejarla directamente sin efecto a los tribunales respectivos, aunque podría ser cumplida indirectamente por otros órganos.

806 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.3.

807 *Ibíd.*, Pág.4.

Al mismo tiempo, sin una claridad en el contenido de la sentencia se dificultará el impacto, sin una correcta implementación se hace difícil alcanzar un mayor impacto, sin cumplimiento es obvio que nada puede impactarse. Por tanto, el binomio “sentencia-impacto” es insuficiente ya que la situación en la que toman lugar es mucho más compleja. Para Corzo Sosa, el impacto tampoco depende del número de sentencias emitidas, no al menos en el Sistema Interamericano. En los primeros años de vida jurisdiccional de la [CIDH], en los años ochenta, se recibían dos o tres casos al año. [...]. Pero el número no ha sido requisito o impedimento para que las sentencias de la [CIDH] provoquen un impacto, por la sencilla razón que se trata de sentencias paradigmáticas, en el sentido que lo que se busca en ellas no es sólo resolver la violación de derechos humanos de la que trae origen el caso, sino también evitar futuras violaciones de derechos humanos con el mismo origen; al ser un número reducido se aprovecha cada oportunidad que se tiene para dejar sentados criterios importantes que sirvan de apoyo a la protección y prevención de los derechos humanos. Además, el impacto que se busca y logra [...] es altamente considerable, en palabras de Corzo. Hay que mencionar además, que el cumplimiento de las sentencias es un elemento que incide directamente en su impacto. Entre más se cumplan mayor será el impacto logrado. Sin embargo, la situación que acontece en la [CIDH] es particularmente interesante, ya que aun cuando hay pocos asuntos que se han enviado al archivo por haberse determinado su cumplimiento total, el cumplimiento de las sentencias todavía activas ha sido importante<sup>808</sup>.

“Manuel Ventura, con veinte cuatro años de experiencia como secretario de la [CIDH], nos dice que en el año de 2005, de 84 casos contenciosos cerca del 12% se encontraba archivado y alrededor del 72% estaba en supervisión de cumplimiento, el resto en trámite”. La estadística pudiera significar que el magro cumplimiento obtenido no puede haber generado un impacto digno de consideración. Sin embargo, si tomamos en cuenta la estadística proporcionada por Pablo Saavedra, actual secretario de la [CIDH], en el sentido que al año 2011 alrededor del 80% de las sentencias de fondo emitidas se encontraban cumplidas [...]. En efecto, el hecho de que no exista un alto porcentaje de asuntos archivados no quiere decir que las sentencias estén completamente incumplidas, hay un cumplimiento parcial trascendente. Lo que sucede es que hay reparaciones que por su propia naturaleza su cumplimiento es tardado o complejo, o bien el procedimiento de incumplimiento no ha permitido archivar ningún asunto. Entonces, con el cumplimiento parcial pero mayoritario de las sentencias de fondo que ha emitido la [CIDH] se ha producido un impacto importante [...]”<sup>809</sup>.

## 1. El impacto en las víctimas y sus familiares.

La Corte ha establecido un concepto de víctima de la violación de un derecho, se suele

---

808 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.4 -5.

809 Ibid., Pág.4 -5.

identificar a la víctima directa como el titular del derecho -y del bien jurídico-inmediatamente afectado por la violación; es, pues, el lesionado del que hablan los instrumentos internacionales. Otro rasgo, es de la víctima indirecta, una noción menos segura, es quien sufre perjuicio de manera refleja o derivada del que padeció la víctima directa. Sería, pues, una especie de víctima de segundo grado. La materia de reparaciones ha sido el puente para que las víctimas se vean investidas de legitimación procesal activa (también caracterizada como *locus standi*, y en un grado mayor, como *jus standi*) en el sistema interamericano. No hay duda en cuanto a la titularidad del bien jurídico afectado por la violación cometida, [...], en cuanto a la posibilidad y conveniencia de que el titular de ese bien acuda, como *perfecto sui juris*, a reclamar en sede jurisdiccional la violación cometida y rescatar, de esta suerte, su derecho. Y algo más que eso: a defender y rescatar el derecho objetivo a través de la defensa y el rescate del derecho subjetivo<sup>810</sup>.

La víctima [en el año 2000], no traspuso la puerta de acceso a la etapa jurisdiccional ante la Corte, sólo franqueada para la Comisión Interamericana, que la ha traspuesto en todos los casos, [...]. Dado que las demandas han procedido siempre de la Comisión, ésta asume, por su derecho y en los hechos, una especie de monopolio persecutorio de la conducta ilícita, que se asemeja al que el Ministerio Público posee en algunos sistemas nacionales. La regulación de 1996 se refirió a la víctima con una fórmula un tanto oblicua, ya que aludió a los representantes de la víctima en vez de hacerlo a ésta, y en forma limitada, [...], porque la legitimación sólo llegaba en la etapa de reparaciones. En cambio, conforme al Reglamento del año 2000 la víctima o sus representantes no sólo intervienen en la etapa de reparaciones, como sucedía en el pasado, sino participan también a lo largo del enjuiciamiento, presentando solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma. Esto sucede cuando se examinan las excepciones preliminares [...], el fondo del asunto y las reparaciones. El artículo 23 del Reglamento de la Corte, que faculta a los representantes de las víctimas o sus familiares para presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma con respecto a la Comisión, ha tenido frecuente aplicación, en los últimos años, no sólo en los procesos contenciosos, sino también en el procedimiento relativo a medidas provisionales (artículo 25.6 del Reglamento). En oportunidad de una resolución sobre medidas provisionales, la Corte resolvió que puede recibir y conocer en forma autónoma las solicitudes, argumentos y pruebas de los beneficiarios de estas medidas. Conviene advertir que si bien es cierto que la víctima puede esgrimir consideraciones propias sobre la valoración jurídica de los hechos contenidos en la demanda, no puede incorporar al litigio nuevos hechos violatorios, no considerados en la demanda de la Comisión Interamericana. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte, que reconoce a la víctima, sin embargo, el derecho de exponer hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los expuestos por la Comisión en la demanda<sup>811</sup>.

---

810GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 22-32.

811GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 22-32.

Podemos observar el impacto de la siguiente forma:

- a) La autonomía que se atribuye a las víctimas o sus representantes y familiares confiere a éstos personalidad y libertad con respecto a la Comisión y ante la Corte.
- b) En tal virtud, la Comisión y los representantes o los familiares de la víctima no se excluyen procesalmente, [...].
- c) La actividad procesal de la víctima, de sus representantes y de sus familiares tiene el alcance que se reconoce al concepto de acceso a la justicia en sentido formal, [...].
- d) Se entiende que la legitimación alcanza primero a la víctima misma y a sus derechohabientes, [...].
- e) Los representantes son las personas que han recibido por cualquier título jurídico idóneo la capacidad de sostener en juicio los intereses de la víctima o de sus derechohabientes, [...].
- f) El término familiares de la víctima debe “entenderse como un concepto amplio que
- g) La legitimación reconocida a la víctima, un asunto procesal, se proyecta en el contenido posible de la reparación, un asunto material; tal es el caso cuando se considera el pago de gastos y costas.<sup>812</sup> Pero la complejidad del impacto también está en relación directa con el número de reparaciones establecidas. Las sentencias de la [CIDH] son prolijas en esta materia, por tanto, parece ser que ante un alto número de requerimientos en los puntos resolutivos no todo alcanza a cumplirse espontáneamente, se hace necesario un impulso por parte de la [CIDH]<sup>813</sup>.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece en el caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, que:

“[...], el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación” citando allí jurisprudencia anterior. Recientemente, sin embargo, se ha empezado a agregar como su fundamento el mismo derecho interno de los países. Se vio ya en el caso García Prieto [Vs. El Salvador], donde se estableció que “la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Partes, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”. Esto se ha repetido posteriormente en el caso Heliodoro Portugal [Vs. Panamá] y en el caso Valle Jaramillo [Vs. Colombia]<sup>814</sup>.

---

812 *Ibíd.*, Pág. 22-32.

813 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 2.

814 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta

La Corte, completa estos argumentos en el caso Blake Vs. Guatemala, desarrolla lo siguiente:

“[...] se había violado en perjuicio de ciertos familiares el artículo 5, básicamente porque “las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”. Hasta ese entonces, aun cuando permanentemente la Corte había hecho mención de la angustia y sufrimiento generados por la desaparición de un familiar y por la ausencia de respuesta estatal, nunca había calificado a estos familiares como víctimas de una violación de su integridad personal. Con este caso, la Corte empezó a tomar esto en consideración y a calificarlos como titulares de una reparación por la violación de sus propios derechos. [...], hay una jurisprudencia relativamente asentada, en el sentido de que para decidir la calidad de víctima de ciertos familiares hay que examinar la proximidad del vínculo familiar; las circunstancias particulares del familiar en cuanto a su relación con la víctima; el tipo de violación –puesto que, en general, toda violación a un derecho humano de una persona puede causar algún sufrimiento o desazón a ciertos familiares de la víctima, pero eso no puede ser causal suficiente para decidir que se ha violado también la integridad personal de éstos–; la vinculación del familiar con las persecución de la verdad y la justicia y la afectación del mismo por la negligencia o la inacción voluntaria del Estado en el proceso judicial. Normalmente, pero no estrictamente en todos los casos, se presume que los padres y los hijos reúnen estos requisitos cuando ha habido una desaparición, una ejecución extrajudicial o tortura, todas ellas en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas<sup>815</sup>.”

En ese sentido, la categoría de víctimas [se da] a ciertos familiares que han sufrido a consecuencia de ciertas violaciones de miembros de su familia y se han enfrentado en esos casos con la completa inactividad o directamente con la obstaculización por parte del Estado de sus legítimas demandas de justicia<sup>816</sup>. En ese sentido, la Corte Interamericana ha ido cumpliendo la promesa que el Sistema Interamericano hace a las víctimas en el sentido de ofrecer escenarios para el restablecimiento pleno del Estado de Derecho cuando las instituciones locales no han respondido adecuadamente sus reclamos. Y en esa tarea, la Corte ha encontrado diversos actores locales que, al trabajar conjuntamente con ella, le permiten al Sistema Interamericano seguir siendo un espacio para la esperanza<sup>817</sup>.

## 2. El impacto en las instituciones del Estado.

En cualquier caso, lo que llamó nuestra atención para seleccionar el vocablo “impacto” fue el hecho que el cumplimiento que se estaba realizando de las sentencias provocaban

---

jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 29.

815 *Ibíd.*, Pág. 30.

816 *Ibíd.*, Pág. 34.

817 PARRA VERA, Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: Algunos avances y debates. Pág. 45 al 47. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>

consecuencias trascendentales con las cuales la violación del derecho humano quedaba asegurada, no sólo en el aspecto de reparación sino también, y sobre todo, en que no se volviera a producir otra violación de ese derecho humano<sup>818</sup>.

Las sentencias no sólo generan impacto, revuelo sino también consecuencias, [...] estamos [...] , [en un], proceso de adaptación en el que todavía nos encontramos [observando], con claridad el impacto de la emisión de [las] sentencia[s]. No se trata del choque entre una sentencia interamericana y un sistema jurídico nacional, como tampoco del sentimiento social generado por recibir una condena, estamos, más bien, ante la huella o repercusión que dejan las sentencias de la [CIDH] en los sistemas jurídicos nacionales<sup>819</sup> [...] y en especial en el caso peruano. El trabajo que ahora debe realizar la [CIDH] no es poco, aun cuando se encuentren cumplidos más del 80% de los contenidos de las sentencias. Por tanto, no hay otro camino que regresar a lo nacional, en el sentido que la supervisión del cumplimiento recae ahora en los actores nacionales, destinatarios de las sentencias, y el posible fortalecimiento de esta etapa pasa indefectiblemente por la participación de actores nacionales para intervenir directamente en la supervisión del cumplimiento. [...]. Dicho en otros términos, las autoridades públicas nacionales terminan ampliando su autoridad mediante la colaboración que puedan aportar los propios individuos que fueron objeto de la transgresión de los derechos humanos<sup>820</sup>.

Respecto de la responsabilidad del funcionario, creemos oportuno señalar que “la verdadera garantía de la ejecución de las sentencias no ha de lograrse tanto con la responsabilidad personal de los funcionarios como con la formación de una fuerte conciencia jurídica y la creación de una jurisprudencia administrativista correcta, sensata y coherente”. Queda, por último, la aplicación de las astreintes al funcionario, que puede llegar a ser una opción con mayor efectividad que las dos anteriores. Pero ello no quita la necesidad de reformar la legislación sobre la materia a efectos de volverla más rápida, sencilla y eficaz<sup>821</sup>.

#### **a. A nivel del poder legislativo.**

La responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, [como vimos en el capítulo primero], cualesquiera sean las funciones que desempeñen. El Estado es responsable por sus órganos, sólo por sus órganos, y por todos sus órganos. La noción de que sólo aquellos órganos encargados de las relaciones internacionales del Estado pueden comprometer su responsabilidad internacional es errónea, puesto que los órganos del Estado que ejercen funciones puramente internas pueden tener la oportunidad de aplicar y, por tanto, de infringir reglas de Derecho

---

818 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 3.

819 Ibid., Pág. 2 - 3.

820 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.11.

821 BONINA, Nicolás. El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado. Pág.348.



Internacional que afecten los derechos de otros Estados<sup>822</sup>. La Corte Permanente ha establecido que: “Desde el punto de vista del Derecho Internacional y del de la Corte, que es un órgano,[...] las leyes nacionales son meros hechos que expresan la voluntad y que constituyen la actividades de los Estados, en la misma forma en que lo hacen las decisiones judiciales o las medidas administrativas”<sup>823</sup>.

Se desprende de lo expuesto que la promulgación de una ley puede ser conforme o contraria al Derecho internacional y, en este último caso, el Estado incurre en responsabilidad internacional. Otro corolario considerado por la Corte como “un principio evidente por sí mismo”, es que “el Estado que ha contraído obligaciones internacionales válidas estará constreñido a hacer en su legislación interna las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas”. En consecuencia, un Estado incurre en responsabilidad internacional “como resultado, bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones”<sup>824</sup>.

Hay responsabilidad internacional por dejar de aprobar la legislación tan sólo en los casos en que se ha estipulado específicamente que se ha de adoptar una ley como el único medio de cumplir una obligación contenida en un tratado. En otros casos en los cuales una obligación determinada puede satisfacerse sea por una ley o por otros medios, como un reglamento administrativo, por ejemplo, la responsabilidad surge por dejar de cumplir la obligación, ya se deba a la falta de legislación o a cualquier otra deficiencia de la maquinaria del Estado<sup>825</sup>.

De lo expuesto se deriva que la legislación interna no proporciona una medida adecuada del cumplimiento, por parte del Estado, de sus obligaciones internacionales, ni tampoco del alcance de dichas obligaciones. No basta promulgar una buena ley, pero fallar en su aplicación; y, a la inversa, a un Estado no puede hacerse responsable por una falta de aplicación de su legislación [así] proteja excesivamente los derechos de otros Estados y exceda de lo que se exige por las reglas pertinentes del Derecho internacional<sup>826</sup>.

La determinación del momento en el cual el Estado incurre en responsabilidad como consecuencia de la promulgación de una ley contraria a sus obligaciones internacionales, es una cuestión que ha sido objeto de controversia y que tienen interés práctico, por ejemplo, a los efectos de determinar la existencia de una jurisdicción obligatoria<sup>827</sup>. Agrega el Profesor Jiménez de Aréchaga, [...], [que] ese momento particular, “tempus commisi delictum”, es cuando se sufre realmente el daño que es consecuencia de la promulgación de una ley contraria al Derecho internacional. Así, la mera aprobación de una ley que autorice expropiar propiedades sin indemnización, no debe generar, normalmente, un reclamo internacional

---

822 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. O’ Donnell, 27-Madrid-9. 1980. Editorial Tecnos. S. A. ISBN: 84-309-0837-4. Pág. 327-328.

823 *Ibid.*, Pág. 328.

824 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Pág. 328.

825 *Ibid.*, Pág. 328.

826 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo, Pág.328-329.

827 *Ibid.*, Pág. 329.

susceptible de plantearse en el terreno judicial. Tal reclamo solo podría plantearse cuando esa legislación sea, de hecho, aplicada. Sin embargo, si la simple aprobación de la ley, por sí misma ha afectado la posibilidad de venta o el precio de la propiedad de un extranjero, la reclamación sería procedente aunque la ley no se hubiera aplicado todavía<sup>828</sup>.

#### **b. A nivel del Poder Ejecutivo.**

Los principios de la separación y de la independencia del Poder Judicial en el Derecho interno, y del respeto debido al carácter definitivo de las sentencias judiciales, han ejercido una influencia importante en la forma como el principio general de la responsabilidad del Estado se ha aplicado a los actos o emisiones de los órganos judiciales. [...] para admitir la extensión al poder judicial de la regla de que el Estado es responsable de los actos de todos sus órganos<sup>829</sup>. Para el Profesor Jiménez de Aréchaga, la responsabilidad del Estado por los actos del Poder Judicial. Si bien es independiente del Gobierno, el Poder Judicial no es independiente del Estado, la sentencia dictada por una autoridad judicial, emana de un órgano del Estado en la misma forma en que una ley se sanciona por el órgano legislativo o el órgano ejecutivo toma una decisión. La responsabilidad del Estado por los actos de una autoridad judicial puede seguir de tres diferentes de decisiones judiciales, que señalamos:

La primera es una sentencia de un tribunal interno que sea manifestante incompatible con una regla de Derecho internacional. La segunda es el caso conocido tradicionalmente como “denegación de justicia”. La tercera se produce cuando en ciertos casos excepcionales y bajo circunstancias claramente definidas, un Estado es responsable por una decisión judicial contraria al Derecho interno. [...]. En todos estos casos la responsabilidad del Estado está comprometida, puesto que en estos asuntos ningún Estado puede sostener que la opinión de sus tribunales es definitiva<sup>830</sup>.

En la conferencia de Codificación de 1930 [...], un delegado recordó que el poder judicial se encuentra constituido “por órganos independientes que no reciben instrucciones o recomendaciones de ninguna parte, y cuya autoridad y prestigio dependen del respecto que inspiran sus fallos y de la firmeza de sus decisiones”<sup>831</sup>. Al fin se acordó una fórmula que proclama la responsabilidad internacional del Estado, que es: “Como resultado del hecho de que la sentencia judicial, que no esté sujeta a aplicación, sea obviamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado”. [en ese sentido] “el gobierno reclamante tendrá que presentar pruebas claras para la determinar que la decisión es incompatible con las obligaciones internacionales” y “hay una infracción evidente de una obligación”<sup>832</sup>. El Poder judicial debe brindar justicia, sea en vía de ejecución o vía ordinaria en procesos nacionales,

---

828 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo, Pág. 329.

829 *Ibíd.*, Pág. 331.

830 *Ibíd.* Pág. 331.

831 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Pág. 332.

832 *Ibíd.* Pág. 332.

no debe dictar una decisión judicial contraria al Derecho interno y/o derecho internacional, entre otros. Denegar justicia, corresponde establecer una distinción entre el acto del juez deniega justicia y del que comete una injusticia; entre lo que Grocio llamaba “déní de justice”, y “défé de justice”<sup>833</sup>.

Goza de un concepto preciso y limitado. [...] Su significado correcto no supone adherir a lo que ha sido llamada “la doctrina latinoamericana” en la materia. Esta fue la tesis sustentada por Guerrero en su informe a la Conferencia de 1930 donde rechazaba toda responsabilidad internacional del Estado por actos judiciales excepto en el caso de una denegación de justicia propiamente dicha<sup>834</sup>. En muchos tratados la existencia de una denegación de justicia es la condición previa para llevar a la esfera internacional—y, eventualmente al arbitraje—reclamaciones que eran en su origen demandas privadas de extranjeros, reguladas por el Derecho interno, y normalmente sometidas a la competencia de los tribunales internacionales. Por esta razón, ciertos Estados lograron incluir una definición precisa de negación de justicia en los textos de 1930. [...], Un fallo manifestante injusto, o cualquier otra violación del Derecho internacional en que un tribunal interno, podía descender la responsabilidad estatal, pero la pretensión de que determinada sentencia interna es injusta o inequitativa no constituye, per se, una materia sujeta a arbitraje conforme a esos tratados. Sería necesario un acuerdo especial por el cual se sometería esa reclamación a arbitraje<sup>835</sup>. Existe otra consecuencia práctica derivada del uso de una terminología correcta y precisa. Llamar “denegación de justicia” a una reclamación contra el fondo de una decisión judicial interna, constituye un intento de eludir los requerimientos específicos que se exigen para la existencia de responsabilidad internacional en ese supuesto, y evitar así la necesidad de probar la intención maliciosa y el agotamiento de los recursos internos.

Una decisión judicial contraria al Derecho interno, en circunstancia excepcional, puede configurar [...] la responsabilidad internacional del Estado por una decisión judicial contraria al derecho interno. [...], [es la] forma en que un Estado puede incurrir en responsabilidad por actos de sus órganos judiciales es, por su propia naturaleza, de un carácter excepcional. Como regla general, un Estado no incurre en responsabilidad respecto de los extranjeros por los fallos de sus tribunales que son meramente erróneos. Ningún Estado puede garantizar a los particulares, ya sean extranjeros o nacionales, la infalibilidad de sus jueces.<sup>836</sup>

El Profesor Jiménez de Aréchaga, señala:

El Presidente de la Comisión de la conferencia de 1930 expresó – sin que hubiera objeciones—que: “todos están de acuerdo en que el error en que caiga el juez no es bastante como para comprometer la responsabilidad estatal, Este criterio en armonía

---

833 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Pág. 332 - 333.

834 Ibid. Pág. 333.

835 Ibid. Pág. 333 - 334.

836 JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo. Pág. 334 - 335.

con la práctica y con la jurisprudencia de los tribunales internacionales”. Sin embargo, ha habido casos en que el Estado fue considerado responsable como resultado de una decisión judicial violatoria del Derecho interno. Estado casos excepciones se justifican por la concurrencia simultánea de tres requisitos que deben hallarse todos presentes para dar lugar a responsabilidad. Ellos son:

1) La decisión debe constituir una violación flagrante e inexcusable del Derecho interno; El primer requisito se debe a una importancia presunción en esta materia; que las decisiones judiciales internas son conformes al derecho nacional. El onus probandi está a cargo del reclamante quien debe demostrar la violación. Como dijo acertadamente Vattel, señala que: “en todos los casos en que existen dudas, un soberano no debe aceptar las quejas de su súbdito contra un tribunal extranjero”.

2) Debe tratarse de la decisión de un tribunal de última instancia, después de agotarse todos los recursos internos disponibles; El segundo requisito se fundamenta en que los Estados acuerdan en su organización judicial recursos internos destinados a corregir la natural falibilidad de sus jueces. Un corolario de este requisito es que un Estado no puede invocar ante un tribunal u órgano internacional objeciones o hechos que no fueran alegados previamente ante los tribunales nacionales.

3) Debe existir un elemento subjetivo de mala fe o intención discriminatoria por parte de los tribunales. El elemento subjetivo de mala fe y discriminación se basa en una serie concordante de laudos arbitrales, en las opiniones de los gobiernos sustentadas en la Conferencia de Codificación de 1930 y en la doctrina de los autores. De acuerdo con los precedentes arbitrales, para que surja por causa responsabilidad del Estado, es necesario que exista un elemento de mala fe; debe ser obvio que el tribunal ha actuado con parcialidad, con fraude o por presión externa<sup>837</sup>.

El impacto de la sentencia radica fuertemente en la implementación del mandato judicial en aras de lograr su cumplimiento. Por ello, no hay que perder de vista que las consecuencias que produce la implementación varían dependiendo la forma en que se efectuó. [...] Puede verse como una forma de implementar el mandato judicial y de dar cumplimiento, pero el impacto que con ello se obtendrá será prácticamente nulo, es necesario que se apruebe. La emisión de la sentencia puede ser una forma de implementar el mandato judicial pero el impacto se alcanzará cuando lo dicho constituya una disculpa, pues así es como las víctimas se sentirán resarcidas en el agravio producido<sup>838</sup>. Existen varios Estados en los que, a través de resoluciones de sus tribunales superiores, o de su ordenamiento jurídico interno, han incorporado las sentencias de la Corte en un rango que, por una parte, permite su cumplimiento y, por otra, hace que se reconozcan como parámetro para decidir casos similares. Así tenemos en el siguiente cuadro elaborado para esta investigación:

---

837 *Ibíd.*, Pág. 335 - 336.

838 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 3.

| Estado Parte | Acuerdos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Costa Rica   | Estableció en su acuerdo de sede con la Corte que las resoluciones de la Corte y de su Presidente, en su caso, tendrían la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses <sup>839</sup> .                                                                                                                                                                                                        | La Sala Constitucional de la Corte Suprema ha ampliado esto, incluyendo ahí incluso las opiniones consultivas de la Corte <sup>840</sup> .                                                                                                                                                         |
| Colombia     | La Constitución Política de 1993 reconoce en su artículo 93 que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. | En Colombia, el Tribunal Constitucional colombiano ha incluido la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su bloque de constitucionalidad, por lo cual las sentencias de esta Corte sirven de parámetro para examinar los casos de que se conozca en la legislación interna. <sup>841</sup> . |
| Argentina    | El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Política de 1994 establece la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos. La Corte Suprema argentina ha establecido que los fallos de la Corte son obligatorios y han sido aplicadas consistentemente para enfrentar los                                                                                                                                                   | La posición de la Corte Suprema argentina se ha reproducido en provincias.                                                                                                                                                                                                                         |

839 La Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha establecido que tanto la norma expresa de la [CADH] como la jurisprudencia de la [CIDH] son obligatorias para el estado costarricense en materia contenciosa. La Sala fue más allá, y en su resolución 2313-95 afirmó que una opinión consultiva de la Corte es obligatoria para el estado que la solicita. Consecuentemente anuló un artículo de una ley que exigía la colegiación obligatoria de los periodistas, por ser contraria al artículo 13 de la Convención Americana, según lo declaró la [CIDH] (opinión consultiva 5-85). No obstante, la sentencia de la CIDH el caso de Mauricio Herrera [Vs.] Costa Rica, del 2 de julio de 2004, es la resolución judicial que ha tenido mayor incidencia en la jurisprudencia y la legislación nacional. Se marca a partir de ese momento una viva interacción entre las decisiones de la Corte IDH y el derecho interno. Este fallo y su recepción interna confirman el reconocimiento de la auto ejecutoriedad de la CADH. Como ha señalado el profesor Llobet: “Se resalta además la ejecución inmediata que tienen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, de modo que las resoluciones de la misma concernientes a nuestro país deben ser ejecutadas igual que las de los tribunales de la jurisdicción interna costarricense”. Véase MARTINEZ VENTURA, Jaime. “Jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos y derecho penal internacional. Casos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador”. Pág. 109.

840 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.4 -5.

841 Ibid. Pág.4 -5.

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         | casos de la época de la dictadura en Argentina <sup>842</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Bolivia | El Tribunal Constitucional de Bolivia declaró “que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia manada del sistema interamericano de protección a los derechos humanos es vinculante para la jurisdicción interna de Bolivia” <sup>843</sup> .                                                                                                                                                                                | Independientemente de si la jurisprudencia de la Corte está o no incorporada en un bloque de constitucionalidad, como quiera que éste se denomine, hay ya variadas sentencias de Estados de la región que han utilizado la jurisprudencia para decidir causas que digan relación con las violaciones del pasado |
| Chile   | En los fallos de la Corte: 1.- En el Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, fue un impulso importante para la enmienda del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, eliminándose la censura cinematográfica. 2.- En el Caso Claude Reyes Vs. Chile, dio también lugar a capacitaciones de funcionarios públicos sobre acceso a la información y jugó un papel en la dictación de la Ley N° 20.285, “Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”. | En Chile, En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte señala que el Estado destacó la extraordinaria contribución de la sentencia para el fortalecimiento de la libertad de expresión, en lo que las víctimas estuvieron también de acuerdo <sup>844</sup> .                         |

Respecto al impacto en la región parece ser suficiente para concluir que la Corte ha logrado su objetivo de dar respuesta al clamor de justicia de tantos seres humanos del continente víctimas de violaciones masivas y sistemáticas producto de la represión política en tiempos de dictadura, sentando, además, las bases para el desarrollo de la especificación de las obligaciones que la Convención establece para el goce de todos los derechos humanos<sup>845</sup>. Dicho de otra manera, debemos tener en claro lo siguiente: a) la ejecución de sentencias es un mecanismo tendiente a la garantía y efectivización de los derechos que fueron reconocidos en una sentencia que tiene carácter de cosa juzgada; b) cualquiera sea el régimen que se implemente, debe cumplir con el punto anterior, es decir, hacer efectiva la

842 En el caso Simón, reiteró en su considerando 17) que la jurisprudencia de la Corte era “imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la [CADH]”.

843 Esto se ha aplicado aun en causas que no dicen relación con violaciones en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas: En Paraguay, por ejemplo, un Juzgado de Asunción acogió un amparo, apoyándose para ello en la sentencia Claude Reyes Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, sobre acceso a la información.

844 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 31- 32.

845 Ibíd. Pág. 34.

sentencia, ergo; c) poco importa ante quien se siga este proceso siempre y cuando se logre el fin cometido: El cumplimiento de la sentencia<sup>846</sup>.

### **c. A nivel del poder ejecutivo.**

Las sentencias de la Corte generan un impacto en el plano legislativo, jurisdiccional y administrativo. De ahí que sea preciso vigilar, cuidar, asegurar con especial esmero la relación entre esa vigencia y esa positividad en la vertiente del Derecho de gentes que se ocupa de los derechos fundamentales de las personas. El Derecho internacional de los derechos humanos, [...] llamada cultura de la legalidad [...] considera, la convicción jurídica y la voluntad de plegar la conducta propia al deber establecido “pacta sunt servanda” en “pie de guerra”<sup>847</sup>.

Es por esto que todos los tratados permiten que un Estado denuncie las violaciones cometidas por otro Estado<sup>848</sup>. Así es como deben entenderse [los derechos contenidos en la CADH...], que responden, alternativamente, a la [reparación] [...] de las necesidades civiles y políticas de un lado y económico, sociales y culturales de otro<sup>849</sup> en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. La promoción y protección de los derechos humanos, desde su inicial nacimiento, [con] la [D]eclaración Universal prest[a] grandes servicios en favor del progreso y de la libertad proporcionando argumentos contra la injusticia y la tiranía. En cierto sentido y sin exageración, se puede hablar en la historia moderna, de un antes y un después de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>850</sup>.

Todo este contexto histórico y a la vez contemporáneo, definitivamente influye en la ejecución de las sentencias supranacionales y su cumplimiento [a nivel de los Estados...], a grado tal que debe buscarse, como presupuesto natural para lograr la participación activa de las partes, situación que pone sobre la mesa, nuevamente, la relación entre lo internacional y lo nacional, pues algo que empezó en sede nacional termina por regresar a este mismo ámbito. Esta circunstancia cíclica o de retorno la describe Armin Von Bogdandy, quien al exponer las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho internacional público sostiene que lo problemático de la consecución de los principios liberal-democráticos en ámbitos supranacionales podría superarse si se admitiera que los órganos constitucionales conservan la responsabilidad jurídica y política por las consecuencias de las decisiones internacionales y tienen efecto reflejo en el desarrollo del plano internacional<sup>851</sup>. Siendo

---

846 BONINA, Nicolás. El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado. Pág.334.

847 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 8 - 9.

848 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 31.

849 CASARES I POTAU, Francesc. La declaración Universal de derechos humanos cincuenta años después. Icaria Antrazyt. Asociación para las Naciones Unidas en España. Pág.22.

850 Ibid., pág.23.

851 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.2.

responsabilidad del Estado, generar fondos públicos para pagar las sentencias condenatorias [y ese trabajo del Poder Ejecutivo, y este esfuerzo debe hacerse teniendo en cuenta], dos valores a proteger: a) el normal funcionamiento de la administración y; b) la completa garantía de los derechos de los particulares. [...].<sup>852</sup>

#### IV. Nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano.

Una vez reconocida la jurisdicción [del tribunal], ninguna cuestión de soberanía —ni, en general, ningún aspecto del orden jurídico interno— podría esgrimirse válidamente como justificación el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. [...].<sup>853</sup> [En efecto el tribunal americano], ejerce jurisdicción respecto de todos los estados que reconocieron su competencia contenciosa y que sus decisiones son definitivas, inapelables y de cumplimiento obligatorio. En el marco de esa función el [tribunal supranacional] no solo tiene competencia para determinar si un derecho o libertad reconocido por la Convención fue violado, sino también para disponer medidas de reparación de las consecuencias de las situaciones violatorias. [...Lo dicho hasta aquí supone que] la decisión soberana de los estados, en todo caso, es la de cumplir o no las sentencias del [tribunal supranacional...]. Cada estado podría decidir incumplir en el caso la sentencia del [tribunal interamericano] y asumir la responsabilidad internacional correspondiente. [...], el país involucrado debe adecuar su actuación a la decisión de la Corte [...].<sup>854</sup>

Los anteriores conceptos se establecerán, en el marco de la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal [que] corresponde[n] a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>855</sup>. Además, los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los

---

852 Ibid. Pág.334.

853 PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. Pág. 100 y 101. 2010.

854 Ibid. Pág. 100 y 101.

855 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012. Párr. 6. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori\\_20\\_06\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori_20_06_12.pdf)



tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>856</sup>.

Estudiar el nivel de cumplimiento del Estado peruano a diciembre de 2013, respecto de las sentencias supranacionales dictadas por la Corte Interamericana, tiene como objetivo conocer en cada caso concreto, que extremos se han cumplido, determinar que sentencias han sido cumplidas parcialmente, asimismo determinar que sentencias tienen algunos extremos pendientes de cumplimiento y cuáles han sido cerradas. Dicho de otra manera, cumplir una sentencia, [...], no es sólo una cuestión de claridad en la descripción del mandato judicial [supranacional]. Su emisión trae aparejada una obligatoriedad que provoca una serie de actos a realizar para dar respuesta al mandato. [...]. Esta implementación incide fuertemente en la consecución del cumplimiento, puesto que un mandato puede ser cumplido de diversas maneras, pero alcanzar lo pretendido sólo puede ser a través de una correcta implementación<sup>857</sup>. Para poder tener un manejo global sobre el nivel de cumplimiento, hemos desarrollado la metodología del análisis de caso por caso, estudiando el nivel de cumplimiento del Estado peruano, desde tres categorías que hemos establecido, para tener mayor claridad. Así tenemos:

1. Cumplimiento total de reparaciones fijadas en sentencia.

- a) **Caso Lori Berenson:**

En el Caso Lori Berenson, se fijaron 7 reparaciones, se cumplieron las siete, a la fecha es un caso cerrado por Resolución de la Corte del 20 de junio de 2012; con lo cual, se procede a cerrar la Supervisión de cumplimiento.

Los plazos fijados por la Corte IDH, fueron incumplidos por el Estado peruano, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2004. En dos de las medidas de reparación impuestas se establecieron plazos de cumplimiento, de seis meses, en estas medidas: 1) efectuar el reintegro de gastos y costas, y 2) tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales [...]. Estos plazos fueron incumplidos. La Corte en el presente caso emitió dos Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006 y 20 de junio de 2012. Hay que mencionar además, que el presente caso se cierra en junio de 2012, siendo esta sentencia del año 2004, habiendo transcurrido 8 años

---

856 *Ibíd.*, Párr. 7. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori\\_20\\_06\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori_20_06_12.pdf)

857 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.8 y 9.

para su cierre respectivo. En ese sentido las medidas impuestas se han cumplido fuera de los plazos previstos en la sentencia internacional. Sin embargo durante este plazo de tiempo, se cumplió con todas las medidas impuestas y estas fueron declaradas respectivamente en septiembre de 2006 y junio de 2012.

Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006, se dieron cumplidos los siguientes extremos: 1) El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados” [...] <sup>858</sup>. 2) El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil [...] <sup>859</sup>. 3) El Estado debe pagar [...] a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos [...]. Y 4) Efectuar el reintegro de los gastos y costas [...]. Dentro del plazo de seis meses [...]. <sup>860</sup>

Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 20 de junio de 2012, se dieron cumplidos los siguientes extremos: 1) Adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana [...]. 2) El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada [...]. 3) El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales [...], e informar cada seis meses a esta Corte.

#### b) Caso Abrill Alosilla y Otros (Sedapal):

En el Caso Sedapal, se fijaron 2 reparaciones, se cumplieron las dos, a la fecha es un caso cerrado por Resolución de la Corte IDH del 22 de mayo de 2013; con lo cual, se procede a cerrar la Supervisión de Cumplimiento. Los plazos fijados por el Tribunal Supranacional, fueron incumplidos por el Estado peruano, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 4 de marzo de 2011. En las medidas de reparación impuestas se establecieron plazos de cumplimiento, de seis meses y un año, como podemos observar: 1) El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar la publicación de la presente Sentencia en el Diario Oficial, [...]. Y 2) El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas [...], por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, [...]. Estos plazos fueron incumplidos, haciendo la salvedad, que a diferencia de las otras sentencias, esta se cumplió en un breve plazo. Hay

---

858 En relación con la obligación de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados”, así como la parte resolutive de la Sentencia, el Estado publicó las partes pertinentes de la Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario de circulación nacional “El Comercio”, y dispuso la publicación de las mismas secciones en el portal electrónico del Ministerio de Justicia. Ver: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006. Párr. 3 (b). Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori\\_22\\_09\\_06.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori_22_09_06.pdf).

859 En relación con la obligación de condonar a la víctima la deuda establecida por concepto de reparación civil en la Sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2001, ascendente a cien mil Nuevos Soles, el Estado había cumplido este extremo, según fuera publicado en el Diario Oficial “El Peruano” mediante la Resolución Suprema No. 001-2006-JUS de 16 de enero de 2006 (Ver Párrafo 3 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del año 2006, párr. 3 (d)).

860 El pago por concepto de costas y gastos establecido en la presente Sentencia no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 245 de la presente Sentencia.

que mencionar que el presente caso se cierra en mayo del 2013, siendo esta sentencia del año 2011, han transcurrido un promedio de dos años para su cierre respectivo. Sin embargo comparando con el cumplimiento de las otras sentencias, esta se cumplió en un breve plazo. Al respecto La Corte, señala:

[...] la Corte Interamericana valora positivamente que el Estado haya dado cumplimiento íntegro a las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia en el presente caso. Asimismo, ese Tribunal destaca la prontitud con que el Estado dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte el 4 de marzo de 2011<sup>861</sup>.

La Corte en el presente caso emitió una Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, reconociendo en el párrafo 11 lo siguiente:

En primer lugar, la Corte resalta los esfuerzos realizados por el Estado peruano para dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la Sentencia. En particular, destaca las gestiones que se llevaron a cabo para este fin, tales como la elaboración de un cronograma de pagos para dar cumplimiento a lo indicado en la Sentencia y los descuentos de cuota extraordinaria del 10% y del 1% con cargos a los montos ordenados por la Corte aplicable a los 233 trabajadores y ex trabajadores. La realización de un cronograma de pagos, así como la determinación concreta de formas de pagos a las víctimas constituyen buenas prácticas para el cumplimiento de casos con un número alto de víctimas como lo es el presente caso”. Resuelve que: De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones [...], dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de marzo de 2011<sup>862</sup>.

Destacamos que es una de las Sentencias que se ha cumplido en un breve plazo, a la luz de la reforma del sistema interno de ejecución de sentencias supranacionales, regulado por el Decreto Legislativo N° 1058 que explicaremos más adelante.

## 2. Cumplimiento parcial de las reparaciones fijadas en sentencia.

### a) Caso Neira Alegría y otros.

En el Caso Neira Alegría y otros, se fijaron 4 reparaciones, se cumplieron tres, y queda pendiente de supervisión una. Los plazos fijados por La Corte fueron largamente incumplidos

---

861 Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013. Párr. 18. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/abrill\\_22\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/abrill_22_05_13.pdf)

862 Ibíd. párr. 10. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/abrill\\_22\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/abrill_22_05_13.pdf)

por el Estado peruano, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia de Fondo del 19 de enero de 1995 y la Sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 19 de setiembre de 1996. La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, dos Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 19 de enero de 2009 y de fecha 28 de noviembre de 2002. En una de las medidas de reparación impuesta se estableció como plazo de cumplimiento seis meses, nos referimos a la siguiente 1) Se Fija en US\$154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas [...] en el plazo de seis meses. Este plazo fue incumplido. Hay que mencionar además, que este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que las sentencias son de 1995 y 1996, han transcurrido 18 años que los familiares de las víctimas siguen esperando se cumpla lo ordenado por la Corte<sup>863</sup>.

Como dijimos se dictaron dos Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, en la Resolución de noviembre de 2002, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Se Fija en US\$154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas [...]. 2) Ordena el establecimiento de fideicomisos [...]. Y con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 2009<sup>864</sup>, la Corte exige al Estado peruano [...] que: “Está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares”. Al respecto la Corte, señala:

Que el Estado tiene el deber de tomar todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegria y otros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>865</sup>.

#### b) Caso Castillo Páez.

En el Caso Castillo Páez, se fijaron 5 reparaciones, se cumplieron cuatro, y queda pendiente de supervisión uno. Los plazos fijados por La Corte fueron largamente incumplidos por el

---

863 Que la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares, así como el Estado del Perú, coinciden en indicar el cumplimiento de los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996, correspondientes a los pagos impuestos al Estado. Sin embargo, no coinciden con el Perú en cuanto al cumplimiento del resolutivo cuarto de la sentencia sobre reparaciones en relación con la obligación de “localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares” (Resolución de Supervisión de 28 de noviembre de 2002).

864 Que el Estado ha informado que: a) en la resolución de 24 de junio de 2004 de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Ministerio Público (en adelante “Fiscalía Especializada”), entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones emitida por la Corte el 19 de septiembre de 1996, se indica que la Fiscalía Especializada efectuó diligencias de constatación en los cementerios donde presuntamente habrían sido enterrados los restos de Víctor Raúl Neira Alegria, William Jans Zenteno Escobar y Edgar Edison Zenteno Escobar, víctimas del caso, y que luego de su verificación se realizaron las diligencias de exhumación de los restos humanos [...].

865 Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009. Párr. 3. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/neira\\_19\\_01\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/neira_19_01_09.pdf)

Estado peruano, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia de Fondo del 3 de noviembre de 1997 y la Sentencia de Reparaciones y Costas con fecha 27 de noviembre de 1998. La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, seis Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 27 de noviembre de 2012, 2) 27 de noviembre de 2013, 3) 17 de noviembre de 2004, 4) 3 de abril de 2009, 5) 19 de mayo de 2011 y 6) 26 de noviembre de 2013. En una de las medidas de reparación impuesta se estableció como plazo de cumplimiento seis meses, nos referimos a la siguiente 1) Fijar en US\$ 245.021,80 [...], el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez [...]. Deberán ser efectuados dentro de los seis meses a partir de la notificación de esta sentencia. Este plazo fue incumplido. Hay que mencionar además, que este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que las sentencias son de 1997 y 1998, han transcurrido 16 años que los familiares de las víctimas siguen esperando se cumpla lo ordenado por la Corte.

Como dijimos se dictaron seis Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, en la Resolución de noviembre de 2003, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Fijar en US\$ 245.021,80 [...], el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez [...]. 2) Fijar en US\$ 2.000,00 [...], la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno. Por Resolución de fecha 19 de mayo de 2011, se da por cumplida la medida siguiente: Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables [...]. Mientras que con las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de los años 2011 y 2013 sigue recordando al Estado peruano: Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en cuanto al deber de adoptar las medidas disponibles para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, [...]. Se debe agregar que, sigue pendiente “el deber de adoptar las medidas disponibles para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, siendo exigido por la Corte.

Habrà que decir también, que el Estado peruano ha realizado durante estos años, diversas acciones al interior del Estado sin resultado, como enviar de manera continua (desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sendos oficios a otras dependencias del Estado (Poder Judicial y Ministerio Público), comunicando la exigencia de la Corte, estas comunicaciones fueron dirigidas a los representantes del Poder Judicial como al Ministerio Público como exige la regulación del derecho interno. De la revisión a estas respuestas, estas instituciones nunca respondieron los pedidos concretos de exigiera la Corte (ni con Informes ni con piezas procesales) en las cuales permita verificar todas las acciones que se han realizado a nivel de estos sectores para llegar a saber dónde se puede ubicar el paradero del Sr. Castillo Páez. Por otra parte, el Poder Judicial como el Ministerio Público, han cumplido con el deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del joven Ernesto Rafael Castillo Páez (etapa cumplida), como lo reconoce la propia Corte, la dificultad se encuentra en que los culpables no han colaborado al señalar el paradero de este (ubicación de los restos mortales). Al respecto la Corte señala:

Con arreglo a las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos de los familiares de Ernesto Castillo Páez, y tal como lo expresó la Corte en las Sentencias de fondo y reparaciones dictadas en este caso, así como la mencionada Resolución de 3 de abril de 2009 [...], permanece vigente a cargo del Estado la obligación de adoptar las medidas que estén a su alcance para determinar el paradero de Ernesto Castillo Páez. Al respecto, en los párrafos 90 y 105 de las Sentencias de fondo y de reparaciones, respectivamente, dictadas en este caso, la Corte consideró que:[e]n el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance<sup>866</sup>.

Lo anterior se esclarece con la exigencia de La Corte al Estado peruano, como observaos:

[...] Debe adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, único punto de las Sentencias de fondo y reparaciones pendiente de acatamiento. A fin de que la Corte pueda determinar el cumplimiento de la presente medida de reparación, el Estado debe presentar información detallada, completa y actualizada, junto con el respaldo documental correspondiente, sobre: a) las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole, llevadas a cabo con el objeto de dar con el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, adicionales a las ya informadas durante el trámite de supervisión de cumplimiento de las Sentencias dictadas en este caso; b) las investigaciones y diligencias llevadas a cabo a partir de la información recibida sobre la supuesta eliminación de los restos del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, proporcionada en el trámite de fondo ante este Tribunal, y c) las acciones y gestiones llevadas a cabo con quienes han sido procesados y condenados por los hechos del caso para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez<sup>867</sup>. Asimismo, requiere que: En razón de lo anterior, la Corte considera imprescindible que el Estado presente un informe completo, detallado y actualizado sobre las medidas adoptadas para “determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez”, único punto de la Sentencia pendiente de acatamiento (supra Considerando 11) [...] <sup>868</sup>.

En esta última Resolución, la Corte exige, se explique de manera pormenorizada en qué consisten las acciones que vienen desarrollando para cumplir con este extremo de la sentencia. Asimismo, la Corte ha solicitado, que se continúe informando a la Corte cada tres meses acerca de las medidas adoptadas para cumplir con el punto pendiente de acatamiento, extremo que no ha sido cumplido por el Estado peruano. Sin dejar de mencionar dos párrafos enérgicos que la Corte señala, como una antesala a lo que podría darse, veamos:

---

866 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011. Párr. 8. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo\\_19\\_05\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_19_05_11.pdf)

867 Ibid. Párr. 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_26_11_13.pdf)

868 Ibid., párr. 16. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_26_11_13.pdf)

El Tribunal considera necesario resaltar y recordar, tal como lo ha hecho en anteriores ocasiones, que la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar a la Corte cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por ésta es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto, y que esto no se cumple con la sola presentación formal de un documento ante ésta, sino que constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y que presente la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>869</sup>.

Debemos recordar, que la Comisión en su oportunidad, informó y solicitó a la Corte de manera reiterada, que: “[...]el Estado no envió información alguna sobre la investigación que se debe adelantar en el orden interno por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y para establecer “qué ocurrió con la pérdida del expediente de hábeas corpus, iniciado por los familiares de [...] Castillo Páez con ocasión de los hechos”, ni sobre las diligencias tendientes a la ubicación de los restos de la víctima. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que continúe supervisando el cumplimiento de la Sentencia y que “de ser el caso de mantenerse una situación similar a la actual”, informe de la misma a la Asamblea General de la OEA, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana”<sup>870</sup>.

Este pedido concreto de La Comisión fue recogido en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 2013, que dice:

Sin la debida información por parte del Estado, esta Corte no puede ejercer efectivamente su función de supervisión de la ejecución de las sentencias emitidas. Es pertinente recordar que el brindar información suficiente sobre las medidas adoptadas es un deber del Estado ya establecido por esta Corte y la Asamblea General de la OEA ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que aquélla les requiera<sup>871</sup>.

### **c) Caso Loayza Tamayo.**

En el Caso Loayza Tamayo, se fijaron 9 reparaciones, se cumplieron seis, y queda pendiente de cumplimiento tres medidas. Los plazos fijados por La Corte fueron largamente incumplidos por el Estado peruano, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia de Fondo

---

869 Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Párr. 13. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_26_11_13.pdf)

870 Ibid. Párr. 22. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo\\_27\\_11\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_27_11_03.pdf)

871 Ibid. Párr. 14. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_26_11_13.pdf)

del 17 de setiembre de 1997 y la Sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 27 de noviembre de 1998. La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, nueve Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 17 de noviembre de 1999, 2) 1 de junio de 2001, 3) 27 de noviembre de 2002, 4) 27 de noviembre de 2003, 5) 3 de marzo de 2005, 6) 22 de noviembre de 2006, 7) 13 de diciembre de 2007, 8) 6 de febrero de 2008, y 9) 1 de julio de 2011. En una de las medidas de reparación impuesta se estableció como plazo de cumplimiento seis meses, nos referimos a la siguiente 1) [...], el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado [...] el reintegro de honorarios y gastos, [...] deberán ser ejecutados dentro del plazo de seis meses [...]. Este plazo fue incumplido. Hay que mencionar además, que este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que las sentencias son de 1997 y 1998, han transcurrido 18 años que la víctima sigue esperando se cumpla lo ordenado por la Corte.

Como dijimos se dictaron nueve Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, en la Resolución de noviembre de 2003<sup>872</sup>, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Que el Estado del Perú debe pagar, [...] una suma global de US\$ 167.190,30 [...], distribuida [entre los familiares]. 2) [...], pagar, por concepto de honorarios y gastos, [...], a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo. 3) [...], el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado [...] el reintegro de honorarios y gastos, [...] deberán ser ejecutados dentro del plazo de seis meses [...]. Y 4) Que todo pago ordenado en la presente sentencia estará exento de cualquier impuesto o tasa existente [...].

En la resolución de julio de 2011, la Corte da por cumplidos, las siguientes medidas: 1) [...] Tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, [...]<sup>873</sup>. 2) Adoptar todas las medidas de derecho interno [...], para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno. 3) [...], Tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes N° 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto la Corte, señala:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima que a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del Tribunal Constitucional se han adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto la normativa interna contraria a la Convención, mediante su anulación, reforma o nueva interpretación. En este sentido, se han expedido algunas normas de rango legal sobre la materia, cuyos contenidos se orientan hacia el cumplimiento de algunos estándares del derecho internacional de los derechos

---

872 Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 8 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a lo indicado en los puntos resolutivos sexto de la Sentencia de fondo emitida por el Tribunal el 17 de septiembre de 1997, y cuarto y séptimo de la Sentencia sobre reparaciones emitida por la Corte el 27 de noviembre de 1998, en lo que respecta al pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y al resarcimiento de los honorarios y gastos en que hubieran incurrido en el presente caso. Resolución de Supervisión del 03 de marzo del 2003.

873 Que la señora María Elena Loayza Tamayo ha sido reincorporada al centro educativo N° 2057 y a la Escuela Superior de Arte Dramático del Ministerio de Educación. Resolución de Supervisión del 27 de noviembre de 2003.



humanos. Al respecto, el Tribunal considera que, ante la inexistencia de una controversia específica y actual entre las partes respecto a los alcances de las reformas ordenadas por el Tribunal, en el marco específico de lo declarado como violatorio de la Convención en el presente caso, procede declarar cumplida esta medida de reparación, sin que ello implique un juicio sobre normas o prácticas que proceda analizar en el marco de otros casos contenciosos<sup>874</sup>. Y agrega al párrafo 34, que: Sin perjuicio de ello, este Tribunal recuerda que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados *en la misma*. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia deben ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Ello debe asegurar la más estricta diligencia en la salvaguarda de los principios de legalidad penal, derecho a la defensa, las restricciones al uso de la jurisdicción militar y el deber de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco de la jurisprudencia de la Corte y el derecho internacional aplicable<sup>875</sup>.

Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 2011, la Corte exige al Estado peruano, [...]1) Reincorporar a la señora Loayza Tamayo al servicio docente en una institución universitaria pública; [...] hasta la reincorporación a las tres entidades educativas concernidas [...]. 2) [...] Asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación. Y 3) Investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar [...]. El caso sigue en supervisión.

#### d) Caso Castillo Petruzzi.

En el caso Castillo Petruzzi, se fijaron 3 reparaciones, se cumplieron dos, y queda pendiente de cumplimiento una medida. En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 30

874 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011. Párr. 34. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza\\_01\\_07\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_01_07_11.pdf)

875 *Ibíd.* Párr. 35. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza\\_01\\_07\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_01_07_11.pdf)

de mayo del 1999, la Corte no fija plazos expresos para el cumplimiento de alguna reparación en concreto. Sin embargo, esta sentencia sigue en supervisión, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha de 1999. Hay que mencionar además, que este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que la sentencia es de 1999, han transcurrido 16 años que las víctimas siguen esperando se cumpla con lo ordenado por la Corte.

En el presente caso, se emitió a diciembre de 2013 dos Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 1 de junio de 2001, y 2) 01 de julio de 2011. En la Resolución de Cumplimiento de 2011, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] y asegurar el goce de los derechos consagrados en la [...] CADH] a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna. Y 2) Declar[a] la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana, del proceso en contra [...] y ordenar que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia).

La Corte, se pronuncia sobre estos dos extremos en los siguientes términos:

A) Sobre el deber de adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana [...] La Corte se pronuncia en los párrafos 19, 20, y 23<sup>876</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima que a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del Tribunal Constitucional se han adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto algunas normas internas contrarias a la Convención en el presente caso, mediante su anulación, reforma o nueva interpretación. En este sentido, se han expedido algunas normas de rango legal sobre la materia, cuyos contenidos se orientan hacia el cumplimiento de algunos estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En algunas de estas medidas, particularmente en la decisión del Tribunal Constitucional del Perú de 2003, se ha tomado como justificación para la reforma legal lo dispuesto por la Corte Interamericana en el presente caso. (Párrafo 19). Agrega al párrafo 20, que:[...] el Tribunal recuerda que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público

---

876 Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011. Párr. 19, 20 y 23 Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillopetrucci\\_01\\_07\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillopetrucci_01_07_11.pdf)

estatal, [...] En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...]. Asimismo, la Corte resalta al párrafo 23, que: las autoridades públicas deben garantizar en la forma más diligente los principios de legalidad penal, derecho a la defensa y el deber de asegurar los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco de la jurisprudencia de la Corte y el derecho internacional aplicable. En particular, el Estado debe garantizar plenamente los principios de publicidad del proceso, contradictorio y de inmediación de la prueba, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los “elementos de prueba provenientes de[ un] juicio militar” son “inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron” y que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

B) Obligación de declarar la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana. [...] La Corte se pronuncia en los párrafos 41, 42 y 48<sup>877</sup>.

El Tribunal toma nota que, en cumplimiento de la Sentencia de la Corte en el presente caso, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú decretó la nulidad del proceso seguido ante la jurisdicción militar contra las víctimas por el delito de traición a la patria, reanudándose la acción penal contra éstas ante la jurisdicción penal ordinaria. A partir de ello, [...] la Sala Nacional de Terrorismo, a cargo del nuevo proceso en la jurisdicción ordinaria, emitió sentencia condenando a las víctimas por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado. De esta manera, la Corte resalta que, como resultado del segundo nuevo proceso, los señores [las víctimas] fueron sancionados con penas privativas de la libertad de 23, 20, 18 y 15 años, respectivamente, a diferencia de la cadena perpetua que les fuera impuesta en aplicación del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.659.[...], el Tribunal observa que las víctimas se encuentran cumpliendo sus respectivas penas, tres de ellas bajo el beneficio penitenciario de libertad condicional [...] (Párrafo 41). Asimismo el tribunal, al párrafo 42, observa que: diversos actos judiciales emitidos en el nuevo proceso tomaron como referencia lo señalado por la Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso [...]. En efecto, las víctimas fueron objeto de un nuevo enjuiciamiento ante juez natural (jurisdicción ordinaria), con garantías de audiencia y defensa. [...] En ese marco, las autoridades judiciales internas, en diversos momentos, inaplicaron algunas normas de la entonces vigente legislación antiterrorista peruana, teniendo en cuenta las consideraciones de este Tribunal

---

877 Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011. Párr. 41, 42 y 48. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillopetrucci\\_01\\_07\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillopetrucci_01_07_11.pdf)

respecto a su incompatibilidad con la Convención Americana [...]. Al párrafo 48, la Corte señala, que: es pertinente dar por concluida la supervisión de cumplimiento de la Sentencia respecto a lo que corresponde a la obligación de garantizar un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal a Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez.

Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 2011, la Corte exige al Estado peruano, [...]1) Pagar una suma total de US\$10.000,00 [...] a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones [...], correspondientes a los gastos y las costas la presente sentencia. El Caso sigue en supervisión.

#### **e) Caso Cesti Hurtado.**

En el caso Cesti Hurtado, se fijaron 7 reparaciones, se cumplieron tres, parcialmente cumplidos 2 y queda pendiente de cumplimiento dos medidas. En la Sentencia de Fondo de fecha 29 de septiembre de 1999 y la sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 31 de mayo de 2001. El plazo fijado por la Corte fue largamente incumplido por el Estado peruano, en lo referente al pago de los daños morales y gastos y costas. Hay que mencionar además, que este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que la sentencia es de 1999, han transcurrido 16 años que la víctima sigue esperando se cumpla con lo ordenado por la Corte.

La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, siete Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 19 de noviembre de 1999, 2) 17 de noviembre de 2004, 3) 22 de septiembre de 2006, 4) 4 de agosto de 2008, 5) 7 de diciembre de 2009, 6) 4 de febrero de 2010, y 7) 26 de noviembre de 2013. Como dijimos se dictaron siete Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, en la Resolución de noviembre de 2004, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) [se pagó] a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado una compensación de US\$ 25.000,00 [...], por concepto de daño moral. 2) [...se pagó] por concepto de daño moral. Y 3) [se pagó...] a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, como compensación de las costas y gastos [...], monto que incluye los honorarios profesionales.

Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 2013, la Corte declara parcialmente cumplida las siguientes medidas: 1) investigar los hechos del presente caso y, en su caso, sancionar a los responsables (punto resolutivo quinto de la Sentencia de reparaciones), y 2) pagar el daño material (puntos resolutivos primero de la Sentencia de reparaciones y tercero de la Sentencia de interpretación de reparaciones). Al respecto la Corte señala:

De conformidad con la información presentada por el Perú [...], la Corte reconoce que el Estado ha realizado avances en el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, recuerda que, mediante la Resolución de 4 de febrero de 2010, “solicit[ó] a la

Comisión y a los representantes que señal[aran] de manera precisa los [...] registros públicos en los cuales se indica que el señor Cesti Hurtado sigue sometido a proceso [...], en particular, aquellos en los que aparentemente conste que no han sido levantados los embargos ejecutados en perjuicio del señor Cesti Hurtado”<sup>878</sup>. Agrega la Corte, que: En razón de lo anterior y a fin de que la Corte pueda determinar el efectivo cumplimiento de la presente medida de reparación, el Tribunal dispone que las víctimas o sus representantes deberán informar, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución, cuáles son los alegados registros públicos en los que se indicaría que el señor Cesti Hurtado sigue sometido a proceso, y en los que aparecerían los antecedentes de las investigaciones irregulares ya terminadas y archivados en el Poder Judicial, así como en los que constaría que no han sido levantados los embargos ejecutados en perjuicio del señor Cesti Hurtado. En el caso que la información solicitada a las víctimas o sus representantes no fuera remitida dentro del plazo establecido en la presente Resolución, la Corte entenderá por cumplida la presente obligación<sup>879</sup>.

En esta misma Resolución la Corte exige al Estado peruano 1) La anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan (puntos resolutivos octavo de la Sentencia de fondo y segundo y tercero de la Sentencia de interpretación de la Sentencia de fondo); 2) La investigación de los hechos del presente caso y, en su caso, la sanción a los responsables (punto resolutive quinto de la Sentencia de reparaciones)<sup>880</sup>; 3) El eventual pago de los intereses restantes del daño material, en caso que así corresponda (puntos resolutivos primero de la Sentencia de reparaciones y tercero de la Sentencia de interpretación de reparaciones), y

878 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010. Considerando undécimo. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti\\_04\\_02\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_04_02_10.pdf)

879 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Párr. 9 y 10. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_26_11_13.pdf)

880 La Corte al Párrafo 17 señala: “Al respecto, es importante recordar que, en la Sentencia de fondo, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado: (i) “[p]or no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado [que declaró fundada la acción de hábeas corpus interpuesta por éste] fuera apropiadamente ejecutada”; (ii) “[c]omo resultado de la negativa de [las] autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado”, y (iii) “[e]n cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, [ya] que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares”. En consecuencia, en su Sentencia de reparaciones, la Corte señaló que “el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos determinadas en este caso y procesar a los responsables con el fin de evitar la impunidad”. Asimismo agrega al párrafo 18, que: “En esta línea, el deber de investigar del Estado se circunscribe a los referidos hechos y es sobre esta base que el Perú debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en las Sentencias de fondo y reparaciones[...]Por ello, el Estado debe presentar información detallada, completa y actualizada, junto con el respaldo documental correspondiente, acerca de las nuevas diligencias que haya realizado para el cumplimiento de este punto. En particular, el Estado debe informar sobre: a) todas aquellas gestiones llevadas a cabo a fin de dar cabal cumplimiento a la presente obligación; b) el estado en que se encontraría la reserva del proceso penal declarada mediante sentencia de 13 de junio de 2003, así como las gestiones y medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático adoptadas respecto a la extradición de uno de los principales procesados, y c) referirse específicamente a lo alegado por las víctimas respecto de la existencia de otros posibles responsables de los hechos”. Véase: Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Párrafo 17 y 18. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_26_11_13.pdf)

4) el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral (puntos resolutivos segundo y tercero de la Sentencia de reparaciones)<sup>881</sup>.

f) Caso Durand y Ugarte.

En el caso Durand y Ugarte, se fijaron 6 reparaciones, se cumplieron tres, parcialmente cumplidos 2 y queda pendiente de cumplimiento tres medidas. En la Sentencia de Fondo de fecha 16 de agosto de 2000 y la sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 3 de diciembre de 2001. Los plazos fijados por la Corte fueron largamente incumplidos, esta determina al final de la Sentencia de Reparaciones que: “[...] el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia”. Hay que mencionar además, que este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que la sentencia es de 1999, han transcurrido 15 años, tiempo que los familiares de las víctimas siguen esperando se cumpla con lo ordenado por la Corte.

La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, tres Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 5 de agosto de 2008, 2) 13 de junio de 2002 y 3) 27 de noviembre de 2002. Como dijimos se dictaron tres Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, en la Resolución de agosto de 2008, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Que el Estado debe pagar la cantidad de US\$125.000,00 [...], hacer el pago total de la indemnización durante el segundo trimestre del año fiscal 2002, [...]. 2) Publicar la sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano<sup>882</sup>, y difundir su contenido en otros medios. 3) Incluir en la Resolución Suprema, [...], “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados”<sup>883</sup>; 4) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos, [...]. Y 5) Realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los cadáveres de Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, [...]. Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 2008, la Corte declara parcialmente cumplida las siguientes medidas: 1) Difundir el contenido de la Sentencia [...] en otros medios de comunicación<sup>884</sup>. 2) [...] Respecto de la obligación de ubicación y entrega de los restos de Norberto Durand Ugarte

---

881 El eventual pago de los intereses restantes del daño material, en caso que así corresponda (puntos resolutivos primero de la Sentencia de reparaciones y tercero de la Sentencia de interpretación de reparaciones), y el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral (puntos resolutivos segundo y tercero de la Sentencia de reparaciones).

882 Que de conformidad con lo manifestado por las partes, la Corte estima que el Estado ha cumplido parcialmente con el punto resolutivo cuarto inciso a) de la Sentencia dictada en el presente caso, al haber publicado la Sentencia de Fondo de 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano [...]. Asimismo, valora de manera positiva la publicación de la Sentencia de Reparaciones en el mismo Diario Oficial. Sin embargo, aún no se ha efectuado la publicación de la Sentencia de Fondo en otro diario de circulación nacional, como lo manifestó el propio Estado, el cual indicó se encuentra realizando los trámites para realizarla. En este sentido, la Corte considera necesario que se le informe sobre los avances realizados respecto a la publicación que aún se encuentra pendiente, a fin de evaluar oportunamente el estado de cumplimiento del referido punto resolutivo cuarto inciso a) de la Sentencia.

883 Así, como “una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género”

884 Se estimen apropiados (punto resolutivo 4 inciso a) de la Sentencia.

[...] <sup>885</sup>. Al respecto la Corte recuerda en el párrafo 2 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 13 de agosto de 2008 <sup>886</sup>, lo dicho en la Resolución de Supervisión del año junio de 2002, en los términos siguientes:

1) Declarar que, de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a todo lo ordenado en las sentencias de 16 de agosto de 2000 y 3 de diciembre de 2001 dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Durand y Ugarte. 2) Requerir al Estado del Perú que continúe con la investigación de los hechos y procese y sancione a los responsables, reabriendo, por consiguiente, el procedimiento judicial respectivo. 3) Requerir al Estado del Perú que continúe realizando las diligencias que sean posibles para localizar e identificar los restos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera y que los entregue a sus familiares <sup>887</sup>.

En esta misma Resolución la Corte exige al Estado peruano: 1) Que el Estado debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble [...]. 2) Publicar la sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano <sup>888</sup>, y difundir su contenido en otros medios de comunicación [...]. 3) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos, [...]. 5) [...], establecer el lugar e identificar los cadáveres <sup>889</sup> [...], para entregarlos a sus familiares [...].

#### g) Caso Cantoral Benavides.

En el Caso Cantoral Benavides, se fijaron 10 reparaciones, se cumplieron siete, parcialmente

---

885 La Resolución de 24 de junio de 2004 emitida por la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, dispuso la entrega de sus restos humanos identificados a sus familiares debidamente acreditados. El Estado afirmó que, en este sentido, “efectivamente se ha entregado los restos humanos del que fue Norberto Durand Ugarte, habiendo recibido dichos restos su señor padre Norberto Durand Vargas y su esposa [Virginia Bonifacia Ugarte], acto que ha contado con la presencia del [señor] Carlos Rivera Paz, en su condición de representante legal, de lo cual se ha levantado la respectiva acta. [D]icho acto se realizó en presencia del Jefe Nacional del Instituto de medicina Legal”. El 20 de septiembre de 2004 el Estado remitió copia de la necropsia y causas de fallecimiento de Norberto Durand Ugarte.

886 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de Agosto de 2008. Párr. 2. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/durand\\_05\\_08\\_08.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/durand_05_08_08.pdf)

887 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de Junio de 2002 Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/durand\\_13\\_06\\_02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/durand_13_06_02.pdf).

888 Que de conformidad con lo manifestado por las partes, la Corte estima que el Estado ha cumplido parcialmente con el punto resolutivo cuarto inciso a) de la Sentencia dictada en el presente caso, al haber publicado la Sentencia de Fondo de 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano [...]. Asimismo, valora de manera positiva la publicación de la Sentencia de Reparaciones en el mismo Diario Oficial. Sin embargo, aún no se ha efectuado la publicación de la Sentencia de Fondo en otro diario de circulación nacional, como lo manifestó el propio Estado, el cual indicó se encuentra realizando los trámites para realizarla. En este sentido, la Corte considera necesario que se le informe sobre los avances realizados respecto a la publicación que aún se encuentra pendiente, a fin de evaluar oportunamente el estado de cumplimiento del referido punto resolutivo cuarto inciso a) de la Sentencia.

889 De Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

cumplidos una y queda pendiente de cumplimiento tres medidas. En la Sentencia de Fondo de fecha 18 de agosto de 2008 y la sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 3 de diciembre de 2001. En la Sentencia de Reparaciones, la Corte determina al final que: “[...] el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento”. Los plazos fijados por la Corte fueron largamente incumplidos.

Este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que la sentencia es de 2008, han transcurrido 7 años, tiempo que la víctima sigue esperando se cumpla con lo ordenado por la Corte. La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, seis Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 27 de noviembre de 2003, 2) 17 de noviembre de 2004, 3) 14 de diciembre de 2007, 4) 7 de febrero de 2008, 5) 20 de noviembre de 2009 y 6) 14 de noviembre de 2010.

Se dictaron seis Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, en la Resolución de noviembre de 2003, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Pagar por concepto de daño material: a Luis Alberto Cantoral Benavides [...y otros], 2) Pagar por concepto de daño inmaterial: a Luis Alberto Cantoral Benavides y [otros], 3) Pagar, por concepto de gastos y costas, [...], a favor de los representantes de la víctima. Y 4) Anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides [...]. En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de noviembre de 2014, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides [...] <sup>890</sup>. Y 2) Publicar en el Diario Oficial <sup>891</sup> y en otro diario de circulación nacional, [...] y celebrar un desagravio público <sup>892</sup> en reconocimiento de su responsabilidad en este caso [...] <sup>893</sup>.

Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 2008 y 2010, la Corte declara parcialmente cumplida la siguiente medida: 1) Proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado [...]. La Corte se manifestó en los siguientes términos:

Este Tribunal ha valorado la realización de los pagos correspondientes a los estudios realizados por el señor Cantoral Benavides en una universidad en Brasil entre los años 2004 y 2008. En cuanto a la alegada diferencia entre los pagos realizados por el Estado correspondientes a los años académicos 2007 y 2008 y los gastos reales incurridos, ciertamente no consta algún documento en que algún funcionario estatal

---

890 La Corte hace mención a este extremo en estas dos Resoluciones de Supervisión.

891 Se publicó el 3 de febrero de 2002 en el Diario Oficial.

892 Se realizó el acto público de desagravio en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides el 31 de enero de 2002.

893 Fue publicada en el Diario El Comercio el 10 de noviembre de 2003.



del Ministerio de Educación reconociera lo afirmado por los representantes, tal como se afirma en el informe de esa institución aportado por el Estado. Sin embargo, según se desprende del contenido del “Acta de Cumplimiento de la Sentencia”, suscrita entre el Secretario General del Ministerio de Educación y el señor Cantoral Benavides el 28 de diciembre de 2007, el Estado se comprometió a reconocer a favor de éste “los costos que le generase el cursar la carrera de Derecho en la Universidad San Judas Tadeo, en Sao Paulo – Brasil, como alumno regular, así como los gastos de manutención correspondientes, por los períodos de estudio 2007 y 2008”, los cuales debían ser retribuidos “dentro del primer trimestre del Ejercicio Presupuestal siguiente a la culminación del año académico correspondiente”, para lo cual el señor Cantoral Benavides debía remitir “la sustentación de gastos correspondiente una vez culminado el año académico respectivo”. Es decir, tal como lo hacen notar los representantes, si los montos fueron luego preestablecidos y habían sido aceptados por el señor Cantoral Benavides y sus representantes, entonces habría carecido de sentido que en el acta se exigiera la demostración de los gastos para ser reembolsados. De tal manera, al valorar positivamente los esfuerzos desplegados por el Estado para cumplir con el pago de la carrera universitaria, como forma alternativa de cumplimiento de la beca de estudios ordenada por el Tribunal, y en el entendido de que el señor Cantoral Benavides ha renunciado voluntariamente a eventuales intereses, lo cual es un derecho que es susceptible de ser renunciado voluntaria y expresamente, se insta al Estado a realizar las gestiones pertinentes para pagar al señor Cantoral Benavides el monto de 12,157.20 Reales Brasileños, a la brevedad posible, y de ese modo dar pleno cumplimiento a este punto de la Sentencia<sup>894</sup>.

En esta misma Resolución la Corte exige como punto pendiente de cumplimiento: 1) Que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, [...] <sup>895</sup>. Está pendiente que el Estado rembolsé un pago por estos conceptos.

#### h) Caso Baruch Ivcher.

En el Caso Baruch Ivcher, se fijaron 4 reparaciones, se cumplieron tres, y queda pendiente de cumplimiento una medida. En la Sentencia de Competencia de fecha 24 de septiembre de 1999 y la sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 6 de febrero de 2001. En la Sentencia

---

894 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2010. Párr. 12. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral\\_14\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_14_11_10.pdf)

895 El pago del monto faltante, señalado en el párrafo considerativo 12, a favor del señor Luis Alberto Cantoral Benavides para cubrir los ajustes a los gastos de manutención generados durante el periodo de sus estudios, en los términos del punto resolutivo sexto de la Sentencia de reparaciones y lo señalado en los párrafos considerativos 11 y 12 de la presente Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2010.

de Reparaciones y Costas, la Corte determina al punto resolutivo 11 que: “[...] decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso”. Este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013, si tenemos en cuenta que la sentencia es de 1999, han transcurrido 16 años, tiempo que se espera el cumplimiento de lo ordenado por la Corte. La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, cuatro Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 21 de septiembre de 2005, 2) 27 de febrero de 2009, 3) 24 de noviembre de 2009, y 4) 27 de agosto de 2010.

Con la Resolución de noviembre de 2009, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Pagar a Baruch Ivcher Bronstein una indemnización [...], por concepto de daño moral. Y 2) Pagar a Baruch Ivcher Bronstein, como reintegro de las costas y gastos [...]. Con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 2010, da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., [...]. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía [...].

La Corte se manifestó en la Resolución de Supervisión del 2010, en los siguientes términos:

Sobre el particular, el Tribunal observa que la Resolución de Intendencia No. 0110160000009 de 15 de julio de 2010, emitida por la SUNAT, resolvió que en cumplimiento de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Corte de 24 de noviembre de 2009 en el presente caso (supra Visto 4), “procede la compensación de los pagos realizados por las deudas tributarias correspondientes a per[í]odos indicados en la Sentencia de Fondo y [en la citada] Resolución [...], a efectos [de] que dichos pagos se imputen a los fraccionamientos vigentes” respecto de la CLRSA. De esta manera, la SUNAT ordenó: 1) “modifi[car] el monto de deuda acogida y número de cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario-REFT (Ley 27344), entidad Essalud” y 2) “modifi[car] el monto de deuda acogida y monto de cuotas mensuales del fraccionamiento de deuda tributaria [...], entidad Tesoro”, todo ello respecto de la CLRSA. Finalmente, la referida Resolución de Intendencia de la SUNAT concluyó que “[l]a deuda tributaria generada entre el 01 de agosto de 1997 y 06 de diciembre de 2000 [...] no es de cargo del contribuyente [CLRSA]”. Agrega al párrafo 20, que: Teniendo en cuenta la información y observaciones de las partes, así como el correspondiente análisis de lo resuelto por la Resolución de Intendencia No. 0110160000009 de 15 de julio de 2010 emitida por la SUNAT, el Tribunal declara el cumplimiento total de la obligación pendiente respecto al punto resolutivo octavo de la Sentencia<sup>896</sup>.

---

896 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010. Párrafo 19 y 20. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher\\_27\\_08\\_101.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_27_08_101.pdf)

En esta misma Resolución la Corte exige como punto pendiente de cumplimiento: 1) -Decide que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas [...]. De la revisión de las Resoluciones de Supervisión, se observa que se ha solicitado de manera reiterada información al Poder Judicial, y que el contenido de la información que emiten, no permite tener alcance detallado del proceso de investigación, lo que no permite cubrir las expectativas de la Corte, cuando solicita “información de manera detallada, completa y actualizada”, como se ha dicho la Corte exige: “[...] El Estado debe informar de manera ordenada, detallada, completa y actualizada sobre las diligencias llevadas a cabo y el avance de cada uno de los procesos comprendidos en el presente caso, poniendo énfasis en las causas que originaron la oposición y aplicación del plazo de prescripción en tres de las acciones penales concernidas, presentando, de ser el caso, copias de las partes relevantes de los respectivos expedientes [...]”. El riesgo que existe, es en la demora (que se cumplan los plazos para declarar la prescripción de los mismos)<sup>897</sup>.

#### i) Caso Barrios Altos.

En el Caso Barrios Altos, se fijaron 15 reparaciones, se cumplieron ocho, queda pendiente de cumplimiento siete. En la Sentencia de Fondo de fecha 14 de noviembre de 2001 y la Sentencia de Reparaciones y Costas de fecha 30 de noviembre de 2001. En la Sentencia de Reparaciones y Costas, la Corte determina al punto resolutive 7 que: “[...]Que el Estado del Perú debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia”. Este caso sigue en supervisión a diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta que las Sentencias son del año 2001, han transcurrido 14 años, tiempo que se espera el cumplimiento de lo ordenado por la Corte. La Corte en el presente caso emitió a diciembre de 2013, siete Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fechas: 1) 22 de noviembre de 2002, 2) 28 de noviembre de 2003, 3) 17 de noviembre de 2004, 4) 22 de septiembre de 2005, 5) 4 de agosto de 2008, 6) 7 de diciembre de 2009, y 7) 7 de septiembre de 2012.

Con la Resolución de noviembre de 2003, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) Que el Estado del Perú debe pagar [...] <sup>898</sup>, 2) Pagar las indemnizaciones <sup>899</sup> y 3) La localización de los familiares de las víctimas (punto resolutive sexto de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001). Con la Resolución de noviembre de 2005, la

897 Ibid. Parte Resolutive 1). Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher\\_27\\_08\\_101.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_27_08_101.pdf)

898 Que son: a) La cantidad de US\$175.000,00 [...], a cada una de las [...] víctimas sobrevivientes. b) La cantidad de US\$175.000,00 [...] a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las [...] víctimas fallecidas. c) La cantidad de US\$250.000,00 (a los beneficiarios de las reparaciones relacionadas con la víctima fallecida Máximo León.

899 Que de conformidad con lo señalado en el considerando décimo quinto de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a lo señalado en los puntos resolutivos 2.a) y 6 de la Sentencia sobre Reparaciones emitida por el Tribunal el 30 de noviembre de 2001.

Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) El pago de la indemnización debida a [algunas víctimas]<sup>900</sup> y 2) La aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492”<sup>901</sup>. Con la Resolución de noviembre de 2008, la Corte da por cumplidas las siguientes medidas: 1) El depósito del monto de la indemnización [...] de las reparaciones menores de edad en un “fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria peruana” [...].

Con la Resolución de noviembre de 2003, la Corte da por cumplidas parcialmente las siguientes medidas: 1) El pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco<sup>902</sup>[...]. Y con la Resolución de 2005, la Corte da por cumplidas parcialmente 1) El pago de los intereses compensatorios y moratorios generados, 2) El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones [...] <sup>903</sup>, 3) El pago del monto de intereses moratorios [...] <sup>904</sup>, 4) La publicación de la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación [...] <sup>905</sup>, 6) El pago de los intereses compensatorios y moratorios generados, respecto a las indemnizaciones correspondientes a [algunos beneficiarios], 7) El pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero [...]. Y 8) La publicación de la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación<sup>906</sup>.

La Corte se manifestó en la Resolución de Supervisión de 2012 que mantendrá en supervisión los siguientes extremos: 1) La investigación de los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la sentencia sobre el fondo, y sobre la divulgación pública de los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables<sup>907</sup>. 2) El pago de la indemnización al

---

900 A la señora Felipa Antuna Churo Chullo, beneficiaria de la señora Benedicta Yanque Churo, y a la señora Maximina Pascuala Alberto Falero, beneficiaria del señor Tito Ricardo Ramírez Alberto (punto resolutivo 2.b) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

901 Punto resolutivo 5.a, de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001), en el caso que el Estado tuviese alguna otra información además de la que ya remitió al Tribunal.

902 En su informe de 17 de junio de 2002 (supra visto 5) el Estado indicó de forma genérica que había pagado a los beneficiarios de la víctima Máximo León León. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en sus observaciones de 1 de agosto de 2002 [...], no indicó que se hubiera pagado la indemnización correspondiente al beneficiario Martín León Lunazco. Por esta razón, en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 la Corte solicitó al Estado que informara sobre el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco en calidad de beneficiario de la víctima Máximo León León [...], c). A la fecha no se ha aportado información al respecto.

903 Correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

904 Adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

905 La publicación de la totalidad de la Sentencia sobre el fondo que emitió la Corte el 14 de marzo de 2001 en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (punto resolutivo 5.d) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

906 La publicación de la totalidad de la Sentencia sobre el fondo que emitió la Corte el 14 de marzo de 2001 en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (punto resolutivo 5.d) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

907 Resolución de Cumplimiento del 22 de setiembre del 2005 y Resolución de Cumplimiento del 04 de agosto de 2008.

señor Martín León Lunazco<sup>908</sup>, hijo de la víctima Máximo León León<sup>909</sup>. 3) El pago de los intereses compensatorios y moratorios generados<sup>910</sup>. 4) El pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones [...] <sup>911</sup>. 5) El pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero [...]. 6) Las prestaciones educativas y de salud brindadas<sup>912</sup>. 7) Los avances en relación con la suscripción y ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad<sup>913</sup> 8) El monumento recordatorio que se debía erigir.

En ese sentido, la Corte en la Resolución del 2012, recuerda al Estado peruano, que: [...] valora que el Perú ha llevado a cabo avances importantes en el cumplimiento de la medida de reparación correspondiente al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables. Agrega al párrafo 61, que: La Corte estima que, de no subsanarse las causas que podrían generar impunidad, a través de los mecanismos internos disponibles y conducentes, se estaría incumpliendo con lo ordenado por este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, la Corte podrá emitir en su debida oportunidad un pronunciamiento sobre los efectos jurídicos de cualquier resolución dictada en el marco de las investigaciones del presente caso y mantendrá, en consecuencia, abierta la supervisión de dicha medida de reparación. Asimismo, la Corte recuerda al párrafo 62, que: La buena fe del Estado en el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales ha asumido su compromiso como Parte de la Convención Americana son garantía de sujeción a lo ordenado en las Sentencias concretas que lo involucran y a la jurisprudencia de la Corte que interpreta y aplica los derechos contenidos en dicho tratado. A partir de estas consideraciones de la Corte, los tribunales internos están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución

---

908 En su informe de 17 de junio de 2002 [...] el Estado indicó de forma genérica que había pagado a los beneficiarios de la víctima Máximo León León. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en sus observaciones de 1 de agosto de 2002 [...], no indicó que se hubiera pagado la indemnización correspondiente al beneficiario Martín León Lunazco. Por esta razón, en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 la Corte solicitó al Estado que informara sobre el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco en calidad de beneficiario de la víctima Máximo León León [...], c). A la fecha no se ha aportado información al respecto.

909 Resolución de Cumplimiento del 22 de setiembre de 2005 y Resolución de Cumplimiento del 04 de agosto de 2008.

910 Resolución de Cumplimiento del 04 de agosto de 2008.

911 Correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de setiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

912 Que consisten en: a) Otorgamiento de becas por el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo con el fin de estudiar en Academias, Institutos y Centros de Ocupación Ocupacional. “Los requisitos generales que se solicitan para acceder a una beca pueden ser adecuados a la realidad [del] grupo de beneficiarios” de las reparaciones; b) “En los casos de requerimiento de apoyo al SENATI donde existen interesados en continuar estudios, el Ministerio de Educación puede apoyar a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica, por ser miembro del Directorio”; c) Otorgamiento de materiales educativos: “el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Educación Primaria y Secundaria otorga[rá] cuadernos de trabajo de las asignaturas de Lógico Matemática y Comunicación Integral del 1° al 6° grado de Educación Primaria”; d) Gestionar la donación de textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria. En “años posteriores” se puede gestionar esta donación “a través de las Editoriales que ofrecen textos oficiales al Ministerio de Educación”; y e) Apoyo de uniformes, útiles escolares y otros (“se pueden canalizar donaciones u otros apoyos solicitados a través de las casas comerciales o entidades relacionadas al sector”).

913 Resolución de Cumplimiento del 22 de setiembre de 2005 y Resolución de Cumplimiento del 04 de agosto de 2008.

procesal inadmisibile en relación con el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas<sup>914</sup>.

#### J) Caso Cinco Pensionistas.

En el Caso Cinco Pensionistas, se fijaron 6 reparaciones, se cumplieron tres, y queda pendiente de cumplimiento tres medidas. Teniendo en cuenta que las Sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas son de fecha 28 de febrero de 2003, han transcurrido 12 años que las víctimas y los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de fechas: 1) Sentencia 30 de noviembre de 2011, 2) 24 de noviembre de 2009, 3) 3 de diciembre de 2008, 4) 4 julio de 2006, 5) 12 de septiembre de 2005 y 17 noviembre de 2004.

Con Resolución de Supervisión de 2011 se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Pagar, a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreyra, [...] por concepto de daño inmaterial. [...] en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. 2) Pagar [...] por concepto de gastos y [...] por concepto de costas, [...]. Y 3) Los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

Declaran pendiente de cumplimiento en la Resolución de cumplimiento de 2011<sup>915</sup>, lo siguiente: 1) Decide que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes. 2) Decide que el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas. Y 3) Declara que, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú<sup>916</sup>.

---

914 Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012. Párr. 58, 61 y 62. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios\\_07\\_09\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_07_09_12.pdf)

915 Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2011. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Pensionistas\\_30\\_11\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Pensionistas_30_11_11.pdf)

916 Sobre esta medida la Corte no se pronuncia.

## K) Caso De La Cruz Flores.

En el Caso De La Cruz Flores, se fijaron 14 reparaciones, se cumplieron diez, parcialmente cumplidos ninguno y queda pendiente de cumplimiento cuatro medidas. Teniendo en cuenta que las Sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas son de fecha 18 de noviembre de 2004, han transcurrido 11 años que la víctima y los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de de fechas: 1) 02 de septiembre de 2015, 2) 01 de septiembre de 2010, 3) 21 de diciembre de 2009 y 4) 23 de Noviembre de 2007.

Con Resolución de Supervisión de 2007 se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Pagar [...] a las señoras María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, y Alcira Isabel De La Cruz Flores por concepto de daño material [...]. 2) Pagar [...] por concepto de daño inmaterial [...]. 3) Reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas [...]. 4) Pagar [...] por concepto de costas y gastos, en los términos de dicho párrafo. 5) Efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos, [...] dentro del plazo de un año. 6) Consignar la indemnización ordenada a favor del menor Danilo Alfredo Blanco De La Cruz en una inversión bancaria a nombre de éste en una institución peruana solvente, [...], dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, mientras sea menor de edad, [...]. 7) Pagar por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales [...]<sup>917</sup>.

Pagar, a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreyra, [...] por concepto de daño inmaterial. [...] en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. 2) Pagar [...] por concepto de gastos y [...] por concepto de costas, [...]. Y 3) Los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. Declaran pendiente de cumplimiento en la Resolución de cumplimiento de 2011<sup>918</sup>, lo siguiente: 1) Decide que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes. 2) Decide que el Estado debe realizar las

---

917 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de Noviembre de 2007. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz\\_23\\_11\\_07.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_23_11_07.pdf)

918 Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2011. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Pensionistas\\_30\\_11\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Pensionistas_30_11_11.pdf)

investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas. Y 3) Declara que, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú<sup>919</sup>. Con Resolución de fecha 2010, declara cumplido el siguiente extremo: 1) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados” como los puntos resolutivos primero a tercero de la parte declarativa de la presente Sentencia, [...].

Con Resolución de 2015, la Corte resuelve, mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación: 1) Observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora De La Cruz Flores (punto dispositivo primero), de conformidad con los Considerandos 18 a 25 de la presente Resolución. 2) Proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas (punto dispositivo quinto), de conformidad con los Considerandos 34 y 35 de la presente Resolución. 3) Proporcionar a la señora De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente (punto dispositivo séptimo), de conformidad con los Considerandos 41 al 43 de la presente Resolución, y 4) Reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones (punto dispositivo octavo) de conformidad con el Considerando 50 de la presente Resolución. Asimismo, requiere al Estado que adopte, de forma definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la Sentencia de este caso, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>920</sup>. Y le da como plazo presentar un informe al 14 de diciembre de 2015.

#### L) Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, se fijaron 9 reparaciones, se cumplieron siete, parcialmente cumplidos ninguno y queda pendiente de cumplimiento dos medidas. Teniendo en cuenta que las Sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas son de fecha 8 de julio de 2004, han transcurrido 11 años que la víctima y los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de fechas: 1) 3 mayo de 2008. 2) 22 de septiembre de 2006 y 3) 17 de noviembre de 2005.

---

919 Sobre esta medida la Corte no se pronuncia.

920 Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de septiembre de 2010. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz\\_02\\_09\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_02_09_15.pdf)



Con Resolución de Supervisión de 2006<sup>921</sup> se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Realizar un acto público de reconocimiento<sup>922</sup> de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas [...]. 2) Deberá publicar en el Diario Oficial<sup>923</sup> y en otro diario de circulación nacional<sup>924</sup>, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados [...]. 3) Pagar [...], por concepto de daño material.[...]. 4) Pagar [...] por concepto de indemnización del daño inmaterial, [...]. 5) Pagar [...], por concepto de gastos y costas en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos [...]. Y 6) Consignar la indemnización ordenada a favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta en una inversión bancaria[...]. Con Resolución de Supervisión de 2008 se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao [...]. 2) Establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri [...]<sup>925</sup>.

Declaran pendiente de cumplimiento en la Resolución 2008<sup>926</sup>, lo siguiente: 1) El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas [...] El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado [...]. Y 2) El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri [...].

m) Caso García Asto y Ramírez Rojas.

En el Caso García Asto, se fijaron 7 reparaciones, se cumplieron tres, parcialmente cumplidos una y queda pendiente de cumplimiento tres medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es de 25 de noviembre de 2005, han transcurrido 10 años que las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dicto las

---

921 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez\\_22\\_09\\_06.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_22_09_06.pdf)

922 El 15 de julio de 2005 el Estado realizó una ceremonia de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio.

923 Se publicó en el peruano el 22 de diciembre de 2005.

924 *Ibíd.*

925 Facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 237 y 238 de la presente Sentencia.

926 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 mayo de 2008. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez\\_%2003\\_05\\_08.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_%2003_05_08.pdf)

siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de de fechas: 1) 26 de noviembre de 2013. 2) 1 de julio de 2011. 3) 12 julio de 2007 y 4) 1 de julio de 2011.

Con Resolución de Supervisión de 2011<sup>927</sup> se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, [...]. 2) Pagar,[...] en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, [...]. Y 3) Pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, [...]. Con Resolución de Supervisión de 2011 se declara parcialmente cumplido la siguiente reparación 1) El Estado debe proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas,[...].

Declaran pendiente de cumplimiento en la Resolución 2013, las siguientes reparaciones: 1) Proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas, [...]. 2) Pagar, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial,[...] <sup>928</sup> y 3) Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados<sup>929</sup>. En este caso, como se puede observar, sigue pendiente, la Publicación de la sentencia; respecto a los intereses generados a favor del Señor Marco Ramírez Álvarez por concepto de daño material, la Corte considera que el Estado debe pagar los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Perú y al período de tiempo transcurrido entre el 15 de diciembre de 2006 fecha de vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia. La Corte determina, que el Estado realizó efectivamente el pago al señor Ramírez Álvarez, el 17 de junio de 2009. En el presente Caso, es la primera vez que la Corte establece las fechas de pago (Resolución de Supervisión de fecha 26 de noviembre de 2013)<sup>930</sup>.

La Corte exige que en materia de Salud, “[...], es necesario que el Estado otorgue una atención preferencial a la víctima y un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento para ser atendido por afectaciones a la salud relacionadas con los daños declarados en la Sentencia. En cuanto a la provisión gratuita de medicinas, la información aportada por el Estado no da cuenta del cumplimiento específico de este punto. Por estos motivos, y a efectos de evaluar la implementación de esta medida de reparación ordenada por el Tribunal, esta medida continua siendo objeto de supervisión por parte de la Corte [...]”<sup>931</sup>.

---

927 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia\\_01\\_06\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_01_06_11.pdf)

928 La Corte exige pagar el interés correspondiente al retraso en el pago de la indemnización debida al Señor Marco Ramírez Álvarez por concepto de daño material.

929 Está pendiente la publicación en diario de circulación nacional.

930 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_26_11_13.pdf)

931 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte

Respecto a la Capacitación: “[...] la Corte considera que el Estado debe realizar las acciones necesarias para que el señor García Asto sea admitido al ciclo básico de idioma extranjero, de manera que con esta certificación pueda recibir su título profesional [...]”. Asimismo exige que: “[...] se encuentra pendiente el otorgamiento de una beca a favor de los señores García Asto y Ramírez Rojas que les permita actualizarse y capacitarse profesionalmente durante dos años posteriores a que culminen sus estudios universitarios”. Entre las medidas a adoptar, que se exige es requerir nuevamente la publicación de la sentencia (diario de circulación nacional) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, se requiere el pago y programación de los intereses legales; y tener una reunión de coordinación con el Sector Salud para que se comprometan en diseñar un modelo de atención – que goce de tratamiento diferenciado al que vienen ofreciendo el SIS - este pedido es general en todos los casos que está pendiente el tema salud, por eso es urgente lograr un nivel de avance. En este Caso, se sugiere que el Ministerio de Salud genere una directiva interna donde se pueda identificar a todos los beneficiarios de la Corte, y esta información permita individualizarlos y darles un tratamiento diferenciado (diferente al que reciben en el SIS). Respecto a la capacitación está pendiente que se pueda ofrecer la beca, así como solicitar las Becas de dos años postgrado para García Asto y Ramírez Rojas, debiendo solicitar estas al Ministerio de Educación para que puedan otorgar la beca a favor de ellos<sup>932</sup>.

#### n) Caso Gómez Palomino.

En el Caso Gómez Palomino, se fijaron 9 reparaciones, se cumplieron dos, parcialmente cumplidos ninguno y queda pendiente de cumplimiento siete medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es de 22 de noviembre de 2005, han transcurrido 10 años que los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de fechas: 1) 13 de febrero de 2013. 2) 5 de julio de 2011. 3) 21 de diciembre de 2010. 4) 1 de julio de 2009 y 5) 18 de octubre de 2007.

Con Resolución de Supervisión de 2011<sup>933</sup> se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Probados del Capítulo VII [...]. Con Sentencia de Supervisión de 2013, se da por cumplido la siguiente medida 1) Realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos

---

Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_26_11_13.pdf)

932 Ibid. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia\\_26\\_11\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_26_11_13.pdf)

933 Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia\\_01\\_06\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_01_06_11.pdf)

mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos [...].

Se declara parcialmente cumplido con Resolución de 2013, los siguientes extremos: 1) El Estado debe pagar [...] por concepto de daño material, [...]. 2) El Estado debe pagar, [...] por concepto de daño inmaterial, [...]. Y 3) El Estado debe pagar [...] por concepto de costas y gastos, [...]. Al mismo tiempo declaran pendiente de cumplimiento en la Resolución 2013, los siguientes extremos: 1) El Estado debe cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, [...]. 2) El Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las [...victimas]. 3) El Estado debe implementar los programas de educación [...] y 4) El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada [...].

o) Caso Huilca Tecse:

En el Caso Huilca Tecse, se fijaron 10 reparaciones, se cumplieron nueve, y queda pendiente de cumplimiento una medida. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es de 3 de marzo de 2005, han transcurrido 10 años que los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de fechas: 1) 21 de agosto de 2013. 2) 7 febrero de 2008. Y 3) 22 de septiembre de 2006.

Con Resolución de Supervisión de 2006<sup>934</sup> se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad [...], y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima, [...]. 2) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada “Hechos Establecidos” [...]. 3) Pagar las cantidades fijadas [...] por concepto de daño moral, [...]. 4) Pagar la cantidad fijada por concepto de daño material, [...]. 5) Depositar la indemnización consignada a favor de los menores [hijos]. [...]. Con Resolución de 2013<sup>935</sup>, da por cumplida las siguientes medidas: 1) Establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca” [...]. 2) Recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse [...]. 3) Erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, [...]. Y 4) Brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, [...]. Declaran pendiente de cumplimiento en la Resolución 2013, lo siguiente: 1) Investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar,

934 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 febrero de 2008. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca\\_07\\_02\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca_07_02_08.pdf)

935 Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca\\_21\\_08\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca_21_08_13.pdf)

juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso.

#### P) Caso Baldeón García.

En el Caso Baldeón García, se fijaron 8 reparaciones, se cumplieron dos, y queda pendiente de cumplimiento seis medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es de 6 de abril de 2006, han transcurrido 9 años que los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de fechas: 1) 3 de abril de 2009 y 2) 7 de febrero de 2008.

Con Resolución de Supervisión de 2009<sup>936</sup>, se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, [...]. 2) Realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, [...]. (Aquí se debe precisar que el 23 de julio de 2013 se llevó a cabo el Acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional en el Auditorio de la sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)<sup>937</sup>. Y 3) Designar, en el plazo de un año, [...], una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García, [...]. Se declara parcialmente cumplido, en la Resolución de 2009, el extremo de: Proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso [...].

Quedan pendiente de cumplimiento en la Resolución 2009, las siguientes reparaciones: 1) El Estado debe emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales [...]. 2) El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, [...]. 3) El Estado debe pagar [...] en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, [...]. 4) El Estado debe pagar [...] en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, [...]. Y 5) El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, [...].

#### Q) Caso La Cantuta.

En el caso La Cantuta, se fijaron 10 reparaciones, se cumplieron dos, y queda pendiente de cumplimiento dos medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y

---

936 Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon\\_03\\_04\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon_03_04_09.pdf)

937 Pendiente que la Corte Interamericana de por cumplido este extremo.

Costas es de 29 de noviembre de 2006, han transcurrido a la fecha 9 años que los familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó la siguiente Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2009. Con Resolución de Supervisión de 2009<sup>938</sup>, se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad [...] <sup>939</sup>. 2) Asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”, [...]. Y 3) Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, [...] del capítulo relativo al allanamiento parcial [...] <sup>940</sup>.

La misma Resolución declara parcialmente cumplido, los siguientes extremos: 1) Realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, [...] <sup>941</sup>. 2) Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de [las víctimas] <sup>942</sup>. 3) Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, [...] el capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia [...]. 4) Implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, [...]. Y 5) Pagar a [...] en el plazo de un año, por concepto de compensación por daños materiales, [...].

Quedan pendiente de cumplimiento en la Resolución 2009, las siguientes reparaciones: 1) [Realizar], las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, [...]. 2) Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de [las víctimas], [...]. 3) Publicar, [las sentencias]. 4) Proveer a todos los familiares [...] los servicios nacionales de salud, -El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos, [...]. 5) Pagar [...] en el plazo de un año, por concepto de compensación por daños materiales, [...]. 6) Pagar, en el plazo de un año, [...] por concepto de indemnización por daño inmaterial, [...]. Y 7) Pagar, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 245 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, [...].

---

938 Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantuta\\_20\\_11\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantuta_20_11_09.pdf)  
939 Se realizó el 25 de octubre de 2007.

940 Se publicó la Sentencia de La Cantuta en el Diario Expreso S.A de fecha 26 de abril de 2010, en los extremos que establece la Sentencia de La Corte. Cumpliendo en este punto con la publicación en un diario de mayor circulación. Está pendiente que la Corte declare cerrado este punto.

941 Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional [...].

942 Se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, [...].

## R) Caso Acebedo Jaramillo (Sitramun).

Se fijaron 11 reparaciones, se cumplieron tres, y queda pendiente de cumplimiento ocho medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas es de 7 de febrero de 2006, han transcurrido a la fecha 9 años que las víctimas y familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó la siguiente Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 18 de diciembre de 2009. Con Resolución de Supervisión de 2009<sup>943</sup>, se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Garantizar a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado [...] <sup>944</sup>. 2) El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, [...] <sup>945</sup>. Se debe precisar que se han repuesto a 922 trabajadores, está pendiente que la Corte se pronuncie en una Resolución de Supervisión. 3) El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, en el plazo de 15 meses, una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir, [...] <sup>946</sup>. 4) El Estado debe

---

943 Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo\\_18\\_12\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo_18_12_09.pdf)

944 Respecto a los procesos de amparo, uno de ellos se siguió en el Sexto Juzgado Civil de Lima, que declaró FUNDADA la demanda de estableciendo dos obligaciones: a) Que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los Pactos y Convenios Colectivos celebrados con SITRAMUN durante los años 1989 a 1995, que tiene incidencia directa con las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios de los trabajadores, b) Que se abone a los trabajadores afiliados al sindicato las sumas adeudadas durante los años de 1992 a 1995 por remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios de los trabajadores, que ascienden aproximadamente a unos S/. 24, 176.20 nuevos soles por beneficiado. Dicho monto abarca los siguientes conceptos: a) Escolaridad, b) Primero de Mayo, c) Día de la Madre, d) Fiestas Patrias, e) Día del Trabajador Municipal, f) Navidad, g) Vacaciones, h) Vestuario, i) Racionamiento, j) Movilidad y k) Vivienda, durante los años 1992 a 1995. Mediante Resolución N° 2871 de fecha 26 de enero de 2010, la Municipalidad Metropolitana de Lima determinó el universo de los beneficiarios del pago de los S/ 24,176.20 nuevos soles, cumpliendo con los pactos colectivos ordenados el 18 de noviembre de 1998 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, respecto a los conceptos de Escolaridad, Primero de Mayo, Día de la Madre, Fiestas Patrias, Día del Trabajador Municipal, Navidad, Vacaciones, Vestuario, Racionamiento, Movilidad y Vivienda, durante los años 1992 a 1995. En el marco de esta Resolución se ha cumplido con dichos abonos. Con fecha 26 de abril de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima presentó al Juzgado de Ejecución (Primer Juzgado Civil de Lima), la relación de los 2,529 trabajadores beneficiarios del presente proceso, precisando: 1) Que a un total de 1,242 trabajadores se les viene pagando los S/. 24,176.20. 2) Con relación a los 1, 287 trabajadores restantes, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha cancelado el íntegro de los S/. 24,176.20 ordenados por el Juzgado de Ejecución. Con fecha 4 de octubre de 2011, la Municipalidad Metropolitana de Lima informó al Primer Juzgado Civil de Lima, que se estaba actualizando los siguientes conceptos respecto a un total de un mil seiscientos veintinueve (1, 629): a) Racionamiento, Movilidad y Vivienda por un monto global de S/. 350.000 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, b) Racionamiento, Movilidad y Vivienda por un monto global de S/ 460.000 dese el mes de enero de 2012. Esta Nivelación de los conceptos alcanzó a 1,629 beneficiarios de la sentencia que la ordenó: a) 985 empleados activos, b) 33 obreros y c) 611 pensionistas. A la fecha, está pendiente que el Poder Judicial decida respecto a la nivelación de un total de 180 beneficiarios del mismo expediente y por los mismos conceptos (Racionamiento, Movilidad y Vivienda).

945 Reestablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones [...]. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales

946 En el Poder Judicial peruano se vienen tramitando diversos procesos orientados a determinar los montos que corresponden a los beneficiarios por concepto de daño material (en los términos planteados por la honorable Corte). En el Oficio N° 177-2013-MML/PPM de fecha 07 de febrero de 2013 que se adjunta (Ver Anexo N° 4), la Municipalidad Metropolitana de Lima

determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud [...] <sup>947</sup>. 5) El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, en el plazo de 15 meses, las pensiones de jubilación [...] <sup>948</sup>. 6) El Estado debe pagar a los derechohabientes de los trabajadores cesados que hubieren fallecido [...], en el plazo de 15 meses, las pensiones por muerte que les correspondan, [...]. 7) El Estado debe adoptar, en el plazo de 15 meses, todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social, [...] <sup>949</sup>. 8) El Estado debe pagar, en el plazo de 15 meses, la cantidad fijada en el párrafo 312 de la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial a las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, o a sus derechohabientes, [...] <sup>950</sup>. 9) El Estado debe pagar, en el plazo de un año, la cantidad total dispuesta en el párrafo 316 de la presente Sentencia por concepto de costas y gastos <sup>951</sup>. Se ha pago por gastos y costas la cantidad de US\$ 6.000,00 (seis mil dólares

---

explica de manera detallada (fojas 8 a 13), cuántas personas han sido reincorporadas, indemnizadas y/o han fallecido en cada uno de los procesos seguidos en vía de ejecución de la sentencia supranacional.

947 La Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) viene realizando un análisis sobre este extremo, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, como son: 1) el tiempo para determinar la jubilación, 2) determinar la pensión por muerte, y 3) otras situaciones laborales diferentes a la hora resolver. La MML ha procedido al diálogo con el Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN-LIMA, organización sindical demandante a fin de lograr una respuesta equilibrada. Habiendo sido tratado este extremo en la Audiencia de Supervisión, esta Procuraduría Pública Especializada Supranacional ha solicitado información actualizada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos que remita la información pertinente sobre los beneficios y aportes pensionarios a favor de los trabajadores reincorporados por la Municipalidad en cumplimiento expreso de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

948 Respecto a las pensiones de jubilación, éstas han sido abordadas en el expediente N° 4271-2002/ASPEMUL-MML, seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Lima desde el año 2002, impulsado por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad de Lima – ASPEMUL. A la fecha, dicho proceso se encuentra en ejecución de sentencia ante el mencionado Sexto Juzgado Civil de Lima, para actualizar los conceptos de Racionamiento, Movilidad y Vivienda, los cuales se estaban pagando en razón de 4.5 sueldos mínimos vitales del año 1994, que era un equivalente a S/. 132.00 mensuales, tal como estaban reconocidos en los Decretos de Alcaldía N° 052-1984, N° 838 – 1996, N° 1772 – 1986, N° 805 -1991, N° 1744-1989. En los años 2008 y 2011 se llevaron a cabo peritajes judiciales ordenados por el Sexto Juzgado Civil de Lima en los que se establecía la actualización de los conceptos de Racionamiento, Movilidad y Vivienda, equiparándolos al sueldo mínimo legal vigente a esos años. El Poder Judicial y el Tribunal Constitucional han establecido que en este caso no corresponde devengados. La Municipalidad Metropolitana de Lima manifiesta haber tenido reuniones de coordinación con los pensionistas y se ha logrado establecer un monto de actualización de los conceptos de Racionamiento, Movilidad y Vivienda; logrando que en Ejecución de Sentencia y con Resolución de Alcaldía, se les pueda pagar a los doce beneficiarios de la sentencia, por dichos conceptos, el monto de S/.460.00 por 4.5 mensuales desde el mes de abril del 2012.

949 En cuanto al reconocimiento de la Seguridad Social a favor de los beneficiarios de la sentencia, se informa que todos los que han sido reincorporados a la Municipalidad Metropolitana de Lima vienen gozando del Derecho a la Seguridad Social, y otros derechos sociales conforme a las leyes laborales.

950 El Estado peruano cumplió con pagar a cada uno de los beneficiarios determinados por la Sentencia de Fondo la suma de US\$ 3,000 (Tres mil y 00/100 Dólares Americanos), habiendo informado oportunamente de ello a la Corte IDH.

951 La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante la tramitación interna de los procesos de amparo, y ante la Comisión Interamericana y esta Corte. Asimismo, se ha constatado que en la mayor parte del proceso ante este Tribunal el interviniente común tuvo el apoyo del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL). Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrieron por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el proceso internacional, así como tampoco de los gastos incurridos ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas y gastos, que deberá repartirse en partes iguales entre el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y los siete grupos de representantes de las víctimas acreditados en la demanda ante la Corte. Cada uno de los referidos grupos de representantes deberá designar una persona en su representación para que reciba dicha cantidad. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año.



estadounidenses). Está pendiente US \$ 10, 000 mil dólares<sup>952</sup>. 10) El Estado debe establecer, en el plazo de seis meses, un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere esta Sentencia y les brinde asesoría legal competente, todo de forma totalmente gratuita, [...] <sup>953</sup>. 11) El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia [...]. Se ha cumplido tanto con las publicaciones en un diario de circulación nacional, “PERU 21” de fecha 28 de diciembre de 2007”, así como con la publicación en el Diario Oficial.

Quedan pendiente de cumplimiento en la Resolución 2009, las siguientes reparaciones:

1) [...] El goce de sus derechos o libertades conculcados, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo [...]. 2) [...] Reponer a trabajadores en sus cargos o similares, [...] brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones [...]. 3) El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición o a sus derechohabientes, [...]. 4) El Estado debe determinar, de acuerdo al derecho interno [...] quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación [...]. 5) El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición [...]. 6) El Estado debe pagar a los derechohabientes de los trabajadores cesados que hubieren fallecido respecto de quienes no se han cumplido las sentencias de amparo [...]. 7) El Estado debe adoptar, en el plazo de 15 meses, todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social, [...]. 8) El Estado debe pagar, en el plazo de 15 meses, la cantidad fijada en el párrafo 312 de la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial [...]. 9) El Estado debe pagar, en el plazo de un año, la cantidad total dispuesta en el párrafo 316 de la presente Sentencia por concepto de costas y gastos, [...]. 10) El Estado debe establecer, en el

---

952 La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante la tramitación interna de los procesos de amparo, y ante la Comisión Interamericana y esta Corte. Asimismo, se ha constatado que en la mayor parte del proceso ante este Tribunal el interviniente común tuvo el apoyo del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL). Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrieron por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el proceso internacional, así como tampoco de los gastos incurridos ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 16.000,00 (dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas y gastos, que deberá repartirse en partes iguales entre el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y los siete grupos de representantes de las víctimas acreditados en la demanda ante la Corte. Cada uno de los referidos grupos de representantes deberá designar una persona en su representación para que reciba dicha cantidad. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año.

953 Se ha informado a la Corte que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta con la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDP), entidad encargada de la conducción, regulación, coordinación y supervisión de los servicios que brinda el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como: Defensa Pública, Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que permiten a las personas, en especial las más vulnerables, acceder a la justicia y hacer valer su derecho de defensa. Asimismo, se le ha informado que la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDP) depende del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Por consiguiente, de haber algún beneficiario de la presente sentencia sin defensa y/o asistencia legal a la fecha, sería conveniente que los Representantes remitan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la relación de estas personas, para poder canalizar este servicio legal.

plazo de seis meses, un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere esta Sentencia y les brinde asesoría legal competente, todo de forma totalmente gratuita, [...] <sup>954</sup>. 11) El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, [...].

s) Caso Trabajadores Cesados del Congreso.

En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, se fijaron 3 reparaciones, se cumplió una, y queda pendiente de cumplimiento dos medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas es de 24 de noviembre de 2006, han transcurrido a la fecha 9 años que las víctimas y familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento: 1) 24 de noviembre de 2010, 2) 20 de noviembre de 2009 y 3) 8 de junio de 2009. Con Resolución de Supervisión de 2006 <sup>955</sup>, se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) Garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva <sup>956</sup> [...] de la presente Sentencia <sup>957</sup>. 2) Pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la presente Sentencia, a favor de las 257 víctimas [...] <sup>958</sup>. Y 3) Pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades [...] por concepto de costas, [...]. Quedan pendiente de

---

954 Que en cuanto a establecer un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere la Sentencia y les brinde asesoría legal competente (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia), el Estado informó que el Ministerio de Justicia está cumpliendo con brindar asesoría legal a los beneficiarios mediante su servicio de Asistencia Legal Gratuita (ALEGRA).

955 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aguado\\_20\\_11\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aguado_20_11_09.pdf)

956 Si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, en los términos de los párrafos 148, 149 y 155 de esta Sentencia. Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación.

957 Se conformó la “Comisión Especial” y esta determinó que los derechos vulnerados son: Reponer al empleo. Remuneraciones devengadas. Pensión de Jubilación. Reconocimiento de tiempo de servicios. Publicación de Servicios. Se denominó Comisión Especial para la Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso conocida como la “Comisión Especial”, que fue un Órgano independiente e Imparcial conformado por mandato de la Sentencia de la Corte. La decisión de esta Comisión Especial responde al objeto perseguido por la propia Corte (una justa restitución de los derechos vulnerados), decisión que es de cumplimiento obligatorio por el Estado peruano. La Comisión Especial determinó que la Resolución Final se realiza en el marco de la Ley N° 27775.

958 “La Comisión Especial” en el marco del cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas determinó que el pago del daño inmaterial debe asumir el MINJUS (Ministerio de Justicia).

cumplimiento en la Resolución 2010, las siguientes reparaciones: 1) [Está pendiente el pago] Por concepto de daño inmaterial<sup>959</sup>.

#### T) Caso Tribunal Constitucional.

En el Caso Tribunal Constitucional, se fijaron 3 reparaciones, se cumplió uno, y queda pendiente de cumplimiento dos medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es del 31 de enero de 2001, a la fecha han transcurrido 14 años que las víctimas y familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento: 1) 1 junio de 2001. 2) 17 de noviembre de 2004. 3) 7 de febrero de 2006. Y 4) 5 de agosto de 2008. Con Resolución de Supervisión de 2006<sup>960</sup>, se da por cumplido la siguiente reparación 1) [...] Cumplimiento total al pago de las indemnizaciones por concepto de salarios caídos y demás prestaciones que, de conformidad con la legislación interna, [...]. Con Resolución del 2008, en la parte resolutive, la Corte señala: 1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6 a 10 de la presente Resolución, el Estado ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 31 de enero de 2001. 2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de Sentencia de aquellos puntos resolutivos de la Sentencia de 31 de enero de 2001 que aún se encuentren pendientes de cumplir, reservándose la posibilidad de convocar oportunamente a una audiencia pública para valorar el cumplimiento de dicho Fallo. Estando pendiente el ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos [...]. En ese sentido este fallo sigue bajo supervisión<sup>961</sup>.

#### U. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.

En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, se fijaron 7 reparaciones, se cumplió uno, y queda pendiente de cumplimiento seis medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas es del 10 de julio de 2007, a la fecha han transcurrido 8 años que las víctimas y familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de

---

959 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trabajadores\\_24\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/trabajadores_24_11_10.pdf)

960 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal\\_07\\_02\\_06\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal_07_02_06_ing.pdf)

961 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de agosto de 2008. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal\\_05\\_08\\_08.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal_05_08_08.pdf)

Supervisión de Cumplimiento: 1) del 28 de abril de 2009. 2) del 21 de septiembre de 2009. Y 3) del 22 de febrero de 2011.

Con Resolución de Supervisión de setiembre de 2009<sup>962</sup>, se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) [...] El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, [...].<sup>963</sup> Y 2) El Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional<sup>964</sup>. Con las Resoluciones de septiembre del 2009 y 2011, la Corte declara parcialmente a las siguientes medidas: 1) El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año [...]. (Resolución de 2009). Y 2) El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año [...]. (Resolución de 2011).

Que pendiente de cumplimiento, las siguientes medidas: 1) Restituir la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.500,00) [...].<sup>965</sup> 2) El Estado debe posibilitar la continuación, por el tiempo que sea necesario, del tratamiento psicológico [...], el tratamiento psicológico y médico [...]. 3) El Estado debe otorgar una beca en una institución pública peruana<sup>966</sup>, Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamán, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores.<sup>967</sup> 4) El Estado debe, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional [...]. 5) El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, dentro del plazo de seis meses [...]. Y 6) El Estado debe investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables [...].

---

962 Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral\\_21\\_09\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_21_09_09.pdf)

963 Se publicó la Sentencia en el Diario Expreso S.A de fecha 26 de abril de 2010, en los extremos que establece la Sentencia de la Corte.

964 Pendiente que la Corte Interamericana de DH de por cumplido este extremo.

965 Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 22 de Febrero de 2011.

966 Los representantes señalaron que “las solicitudes efectuadas a favor de Brenda Cantoral [Contreras] y Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral fueron admitidas por sus respectivas universidades. [...] Sin embargo, en el caso de Vanessa Cantoral [Contreras], la Universidad Nacional Federico Villareal declaró improcedente el pedido de exoneración del pago de los costos del curso de actualización y de las tasas académicas para la obtención del título profesional de socióloga, al amparo de la autonomía universitaria”. Consideraron que el Estado ha cumplido parcialmente esta medida de reparación, en lo que respecta a la exoneración del pago de derechos académicos, sin embargo, “a fin de brindar un cabal cumplimiento [de esta medida, estiman que Pelagia Mélida Contreras y Brenda Cantoral Contreras] pueden acceder a cursos de actualización complementarios a los que han realizado”. En cuanto a los señores Ulises Cantoral Huamán, Marco Antonio Cantoral Lozano y Ronny Cantoral Contreras, indicaron que comunicarán oportunamente al Estado la decisión de hacer uso de la presente medida, por lo que hasta el momento no se ha generado incumplimiento de la misma respecto a estas personas. (Resolución de Supervisión de 22 de febrero de 2011).

V). Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”).

En el Caso Contraloría General de la República, se fijaron 3 reparaciones, se cumplió una, y queda pendiente de cumplimiento dos medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas es del 1 de julio de 2009, a la fecha han transcurrido 6 años que las víctimas y familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento: 1) del 10 de julio de 2011. 2) del 28 de enero de 202.

Con Resolución de Supervisión de setiembre de 2011<sup>968</sup>, se da por cumplido las siguientes reparaciones 1) [...] realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, [...]. Y 2) [...] publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, [...] en el plazo de seis meses,[...]. Asimismo, con esta Resolución de 2011, la Corte declara parcialmente cumplidas las siguientes medidas: 1) [...] realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos<sup>969</sup>. Sin embargo con la Resolución del 2015, la Corte reconoce el cumplimiento total de la obligación de realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial, de conformidad con el punto resolutivo quinto de la misma<sup>970</sup>.

Queda pendiente de cumplimiento, la siguiente medida establecida en la Resolución de Supervisión del 2015: Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia, relativo a la obligación del Estado de dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable.

W) Caso Kenneth Ney Anzualdo.

En el Caso Kenneth Ney Anzualdo<sup>971</sup>, se fijaron 10 reparaciones, se cumplió una, y queda pendiente de cumplimiento nueve medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de

---

968 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedobuendia\\_01\\_07\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedobuendia_01_07_11.pdf)

969 De conformidad con los Considerandos de esta Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial (punto resolutivo quinto de la Sentencia).

970 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedobuendia\\_28\\_01\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedobuendia_28_01_15.pdf)

971 El Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en los puntos resolutivos segundo y tercero supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas es del 22 de septiembre de 2009, a la fecha han transcurrido 6 años que los familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictó la siguiente Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha: 1) del 21 de agosto de 2013.

Con Resolución de Supervisión de setiembre de 2013<sup>972</sup>, se da por cumplida la siguiente reparación 1) [...]realizar, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro [...].<sup>973</sup> En la misma Resolución, la Corte reconoce un parcial cumplimiento de las siguientes medidas: 1) [...] conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, [...]. Y 2) [...] implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales, [...].

Queda pendiente de cumplimiento por la misma Resolución, las siguientes medidas: 1) El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, [...]. 2) El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, [...] . 3) El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas [...] para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno [...]. 4) El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales<sup>974</sup>, [...]. 5) El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, [...]. 6) El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años,[...]. 7) El Estado deberá disponer [...] [de] un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, [...] <sup>975</sup>. Y 8) El Estado debe pagar [...], por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, [...].

---

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

972 Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/anzualdo\\_21\\_08\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/anzualdo_21_08_13.pdf)

973 El 23 de julio de 2013 se llevó a cabo el Acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional en el Auditorio de la sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

974 Con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

975 Por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos, [...].

### 3. Sentencias sin cumplimiento alguno.

#### a) Caso Del Penal Miguel Castro Castro.

En el Caso Castro Castro, se fijaron 15 reparaciones, se cumplieron cero, y queda pendiente de cumplimiento quince medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas es del 25 de noviembre de 2006, a la fecha han transcurrido 9 años que los familiares de las víctimas vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso dictaron las siguientes Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de fecha: 1) del 28 de abril de 2009, 2) del 21 de diciembre de 2010, 3) del 29 de julio de 2013, 4) del 7 de agosto de 2013, 5) 31 de marzo de 2014, y 6) del 17 de abril de 2015.

Con Resolución de Supervisión de setiembre de 2015<sup>976</sup>, señala:

Que constituye un grave incumplimiento de las obligaciones convencionales que el Perú continúe sin ejecutar las reparaciones ordenadas en la Sentencia emitida el 25 de noviembre de 2006 y sin informar adecuadamente, de acuerdo a lo indicado en los Considerandos 9 a 21 de la presente Resolución.

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.

Requerir al Estado que adopte, de forma definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la Sentencia de este caso, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido queda pendiente de cumplimiento todas las reparaciones fijadas por la Corte en el presente caso, como son: 1) [...] en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite [...]. 2) [...], en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves [...]. 3) [...], realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses,[...]. 4) [...] adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna [...]. 5) [...], dentro del plazo de un año, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional [...]. 6) [...] brindar

---

976 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de agosto de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castro\\_17\\_04\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castro_17_04_15.pdf).

gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos [...]. 7) [...] debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 450 de la presente Sentencia a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes [...]. 8) [...] debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, [...]. 9) [...] debe asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”, [...]. 10) [...] debe, dentro del plazo de seis meses, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos probados de esta Sentencia, [...]. 11) [...] debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 424 de la presente Sentencia, por concepto del daño material [...]. 12) [...] debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, [...], por concepto de daño material de los internos sobrevivientes, [...]. 13) [...] debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, [...] por concepto de daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro, [...]. 14) [...] debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, [...] por concepto del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas [...]. Y 15) [...], debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas [...]. En este caso los plazos previstos por la Corte, largamente han sido vulnerados.

b) Caso Jeremías Osorio<sup>977</sup>.

En el Caso Jeremías Osorio<sup>978</sup>, se fijaron 9 reparaciones, y queda pendiente de cumplimiento todas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo,

---

977 Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

978 Las medidas son: 1) El Estado debe iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, [...]. 2) El Estado debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero del señor Jeremías Osorio Rivera, [...]. 3) El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 256 de esta Sentencia. 4) El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 260 de la presente Sentencia. 5) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 264 de la presente Sentencia. 6) El Estado debe otorgar a Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Jeremías Osorio Rivera y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 267 de la presente Sentencia. 7) El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 271 de la presente Sentencia. 8) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 274 de la presente Sentencia. 9) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 280, 283, 288, 289, 290 y 296 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 300 a 305, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 299 de la presente Sentencia. 10) El



Reparaciones y Costas es del 26 de noviembre de 2013, a la fecha han transcurrido 2 años que los familiares de las víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso no ha dictado ninguna Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento. Está pendiente cumplir con todas las medidas, teniendo en cuenta la información pública que brinda la pagina web de la CIDH.

c) Caso “J”<sup>979</sup>

En el caso “J”<sup>980</sup>, se fijaron 6 reparaciones, y queda pendiente de cumplimiento las seis medidas. Teniendo en cuenta que la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas es del 27 de noviembre de 2013, a la fecha han transcurrido 2 años que la víctima vienen esperando se cumpla lo ordenado. La Corte en el presente caso no ha dictado ninguna Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento. Está pendiente cumplir con todas las medidas, teniendo en cuenta la información pública que brinda la pagina web de la CIDH.

V. La ejecución de sentencias supranacionales en la Constitución Política del Estado peruano.

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana<sup>981</sup> tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>982</sup> frente a las violaciones a los derechos humanos por

---

Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Y 11) La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

979 Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

980 Se determino las siguientes medidas: 1) El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, tomando en cuenta lo dispuesto en los párrafos 391 y 392 de esta Sentencia. 2) El Estado debe otorgar a la señora J., por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 397 de la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha atención en su lugar de residencia, en el supuesto de que la señora J. solicite dicha atención. 3) El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 398 de la presente Sentencia, en el plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de la misma, en los términos del referido párrafo de la Sentencia. 4) El Estado debe asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada, en los términos del párrafo 413 de la presente Sentencia. 5) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 417 y 423 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la presente Sentencia. 6) El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 428 del presente Fallo. 7) El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. 8) La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

981 La ejecución de sentencias se rigen por principios relativos a los medios de ejecución de los diversos tipos de sentencia que emite la Corte Interamericana, estas pueden ser sentencias declarativas, constitutivas y sentencias de condena al pago de sumas de dinero.

982 La ejecución de las decisiones del sistema es una cuestión fundamental para garantizar la tutela efectiva de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado – tanto en la esfera local como a nivel internacional. Hacerlo realidad exige un esfuerzo concertado de personas de buena voluntad que actúan desde diversos espacios, e idealmente, de decisiones de política

parte de los Estados parte de la Convención Americana. Es en ese sentido que debe ser interpretado ese derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido<sup>983</sup>, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por dicha Convención. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.<sup>984</sup>

En consecuencia, la tutela no es efectiva, si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana, ello, en virtud de que el ejercicio de todo poder o función judicial conlleva la competencia para: 1.- Conocer el conflicto a través del acceso a la justicia; 2.- Decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal amparada en un debido proceso internacional; 3.- Una sentencia efectiva, haciendo cumplir lo decidido. Se trata en definitiva del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son en definitiva expresión de la autonomía e independencia del juez y del poder judicial; y del contenido a la tutela judicial efectiva. La ejecución de la sentencia ha sido llamada “la hora de la verdad de la sentencia”, para determinar su verdadero valor y efectos. En el ámbito de las altas cortes constitucionales se ha venido despertando un verdadero interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Concluyendo la ejecución de sentencias emanadas de la Corte Interamericana pueden ser constitutivas<sup>985</sup>, declarativas<sup>986</sup> y de condena al pago de sumas de dinero<sup>987</sup>, y se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana. Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del derecho internacional en todo

---

institucional que las respalden y den mayor coherencia al actuar de los diversos actores. Asimismo los avances en este campo contribuyen en la construcción de una región respetuosa de la dignidad humana y del Estado de derecho.

983 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Parte Resolutiva parte 2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento total, a saber: a) Garantizar a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, a la mayor brevedad (punto resolutivo cuarto de la Sentencia y párrafos 148, 149 y 155 de la misma).

984 Artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

985 Las sentencias constitutivas, consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana ha sido muy activa y a su vez creativa – a diferencia de su par Europa –, en desarrollar en sus sentencias de fondo y reparaciones, diversos mandatos a los Estados mediante los cuales se dispone que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y que se reparen las consecuencias de la medidas o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de un justa indemnización a la parte lesionada.

986 Las sentencias declarativas consisten en la mera declaración de existencia o inexistencia de un relato oficial respecto a una violación a los derechos humanos, y la determinación de esa infracción jurídica conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos.

987 Normalmente en las sentencias de reparaciones, la Corte Interamericana dispone la indemnización del daño material y el daño moral causado a la víctima y a sus causahabientes. En ese sentido la Convención Americana establece que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en ella, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

Es necesario reconocer que esa larga marcha por los derechos humanos no se inicia en 1948. Dio comienzo con la historia de la civilización. Una parte de la humanidad no ha dejado de combatir nunca por la plena libertad y por la justicia más completa. ¿Cómo no tener un recuerdo para los padres y animadores del espíritu libertador de la Revolución Francesa? Pero, sin duda alguna, este proceso se acelera a partir de 1948, cuando la idea etérea y controvertida de los derechos naturales o de las ideologías emancipadoras se escribe, negro sobre blanco, en forma de preceptos de validez universal. De la mano de su madre nutricia—la Organización de las Naciones Unidas—el concepto de derechos humanos se va desarrollando normativamente y se va extendido geográficamente como un elemento de la cultura moderna. La amplitud e intensidad de la penetración de ese cuerpo de derechos fundamentales en los más dispares ámbitos sociales no puede apreciar más que recordando la labor incansable de las instrucciones creadas y de los programas desarrollados por la ONU<sup>988</sup>. [...], otros, proclamando que los derechos humanos eran la semilla diabólica de la liquidación del orden natural [...].<sup>989</sup> Este fenómeno de la incorporación de la cultura de los derechos humanos a la civilización actual, demuestra su vitalidad en la medida que no es algo estático. Todo lo contrario, su dinamismo y vitalidad se manifiesta en el hecho de que constantemente se reivindican nuevos aspectos de los derechos humanos: el derecho al desarrollo, a la conservación del medio ambiente, al patrimonio genérico, etc.; derechos llamados de la tercera y cuarta generación. Todo ello al lado y al tiempo en que la reflexión política conduce a descubrir o potenciar en los derechos humanos sus características más consustanciales, como son sus rasgos de totalidad—todos los derechos humanos son exigibles en todo lugar—, de indivisibilidad—los derechos no consienten en separarse, es decir nunca puede reconocerse una sola serie de derechos —y su interdependencia—la violencia sobre algunos representa la violencia sobre todos los demás—. Todo ello viene a constituir como una ramazón o cemento aglutinaciones que da solidez al concepto moderno de los derechos humanos<sup>990</sup>.

A pesar de todo lo dicho, lo cierto es que el futuro de los derechos humanos no está despojado. Debe reconocerse que en la imaginación popular, los derechos humanos se levantan todavía como una inquietante construcción de luces y sombras, de esperanza y decepciones. Esta percepción contradictoria no está desprovista de fundamento. Si la fuerza liberadora de los derechos humanos es tan contundente, [...], la única salida correcta a tan embarazosa cuestión sería de formular una nueva y no tan inocente pregunta: ¿por qué si estamos de acuerdo en reconocer la fuerza liberadora y pacificadora de los derechos humanos no exigimos la construcción de un centro universal de poder que obliga a respetarlo? La nueva formulación de la pregunta no sería un simple recurso retórico; sería el intento de transformar un estéril ejercicio especulativo en un concreto programa de acción

---

988 CASARES I POTAU, Francesc. La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después. Icaria Antrazyt. Asociación para las Naciones Unidas en España. Pág. 23.

989 *Ibid.* Pág. 23.

990 CASARES I POTAU, Francesc. La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después. Icaria Antrazyt. Asociación para las Naciones Unidas en España. Pág. 25.

que puede seducir amplios sectores de ciudadanos escépticos. He aquí la cuestión que va recorrer nuestro futuro un mediano: ser capaces de alcanzar un instrumento de garantía de los derechos humanos<sup>991</sup>. Este camino se está empezando a recorrer bajo el impulso y a través del desarrollo de los fines y propósitos de las Naciones Unidas. No es tampoco ocioso recordar que el combate ideológico por los derechos humanos y la labor amplia y profunda que las Naciones Unidas realizan a través de sus programas en favor de la paz y del progreso en el mundo son objetivos complementarios que se alimentan recíprocamente<sup>992</sup>.

La eficacia jurídica de las sentencias de los tribunales en general, es la [va] permit[ir] que una Corte alcance prestigio y credibilidad. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...], por ser un tribunal internacional de única instancia, mayor necesidad hay de que su jurisprudencia sea objetiva y suficientemente clara para que sus efectos jurídicos sean respetados por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] y sirva de guía y aporte claro y vilioso como directrices interpretativas de ese tratado internacional. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana puede tener efectos inmediatos directos entre las partes en un caso particular (cosa juzgada) o bien, podría repercutir, en mi criterio, en una esfera mucho más amplia y tener efectos erga omnes (cosa interpretativa)<sup>993</sup>.

#### 1. Normativa peruana vinculada al procedimiento de ejecución de las sentencias supranacionales.

La Convención Americana plantea que la ejecución de las sentencias de la CorteIDH se realizará por medio de las normas de los ordenamientos jurídicos internos, cuestión que resulta problemática porque en la mayoría de los casos, las normas internas no contemplan procedimientos especiales para la ejecución de medidas diferentes a las pecuniarias, e incluso en el ámbito de las medidas relativas a la indemnización, se pueden presentar diferencias entre lo dispuesto en el ordenamiento interno y lo ordenado por la Corte IDH. Algunos doctrinantes ya han puesto de presente varias de las dificultades que se derivan del hecho de que las sentencias internacionales se cumplan según los ordenamientos internos y encuentran este aspecto inconveniente<sup>994</sup>.

En la actualidad el Estado peruano cuenta con un Sistema de Defensa Jurídica del Estado, regulado por el Decreto Legislativo N° 1068 que en su artículo 7995 (H) (i)<sup>996</sup>, y el inciso

---

991 *Ibíd.* Pág. 26.

992 CASARES IPOTAU, Francesc. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Pág. 26.

993 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica. Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores.1998. Pág. 449.

994 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 336.

995 Previsión presupuestaria: El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos.

996 Planear, organizar y coordinar la defensa jurídica del Estado.

“m” establece: “Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos o procedimientos donde el Estado es parte”. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 en su artículo 22. Inciso 6 señala que: Los Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quién asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional”.

El artículo 53 del mismo reglamento, señala que: “Las entidades del Estado, asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias”. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo”. Asimismo, está vigente la Ley N° 27775, ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales, conocida como la “Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales”, esta ley tenía como mandato a nivel interno del Estado peruano facilitar la ejecución de todas las sentencias de tribunales supranacionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado peruano, se ha dando énfasis a las sentencias de la Corte Interamericana. Esta ley genero a nivel interno debate en los siguientes extremos: 1) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada. 2) Procedimiento para el pago de suma por determinar. 3) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio.

Al respecto el Código Procesal Constitucional en el artículo 115, señala que: “Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se ha sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”. La Ley N° 27775 declara de “interés nacional el incumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por tribunales internacionales constitucionales por tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”. Es esta norma la que establece las reglas de ejecución de sentencias internacionales, que sólo pueden ser, en materia de derechos humanos, las que la Corte Interamericana, ya que es este el único organismo internacional que tiene competencia jurisdiccional en nuestro ordenamiento cuando de derechos humanos se trata. Una Vez que la Corte Interamericana ha emitido su sentencia, esta debe ser ejecutada incondicionalmente, sin exigirse el cumplimiento de ningún requisito adicional para su validez o eficacia. No hay necesidad de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno, como dice el Código Procesal Constitucional.<sup>997</sup>

---

997 MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica. 2013. Pag. 343.

Demostrando esta Ley, la actitud del Estado peruano de cumplir con las sentencias dictadas por Tribunales Internacionales en el marco de tratados que en su oportunidad fueron ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política del Estado, bajo esta ley las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento propuestos, como podemos observar en el siguiente cuadro, donde sistematizamos la información en el siguiente cuadro:

| REGLAS DE PROCEDIMIENTO                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Competencia                                                                           | La sentencia emitida por un Tribunal Internacional                                                                                                                                                                                                                                        | Será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna.             | En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada. | Si la sentencia contiene <u>condena de pago de suma de dinero</u>                                                                                                                                                                                                                         | El Juez debe de notificar al Ministerio de Justicia.                                                                                                                          | Para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Procedimiento para el pago de suma por determinar.                                    | Si la sentencia contiene <u>condena de pago de suma de dinero por determinar</u> .                                                                                                                                                                                                        | El Juez Especializado o Mixto, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. | El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios en la audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y se pronunciará sobre la resolución dentro de los 15 días.<br>La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término. |
| Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio.          | Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna. | La parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.     | En los casos que la Corte emita medidas provisionales, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.                                                                                                                                                                 |

El artículo 6 de la Ley N° 27775 señala que la Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que hayan tomado en cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el beneficiario de la misma será informado periódicamente de las medidas que se adopten para cumplir con todos los extremos del fallo en el menor tiempo posible. Como señala el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 27775, “la sentencia emitida por Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quién la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna [que podría ser el Tribunal Constitucional], disponiendo su ejecución por el juez especializado o mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo -ósea, cuando no ha sido necesario agotar los recursos internos [...] dispondrá que el juez especializado o mixto competente, conozca la ejecución de la resolución<sup>998</sup>”.

En el Perú se vino pagando algunas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo la Ley N° 27775, de la siguiente manera:

A. Sentencias totalmente pagadas por el Fondo Especial de Administración del dinero obtenido ilícitamente en perjuicio del Estado (en adelante FEDADOI), en los casos: Neira Alegría y otros, Loayza Tamayo, Durand y Ugarte; Cantoral Benavides; Tribunal Constitucional; Barrios Altos; Baruch Ivcher.

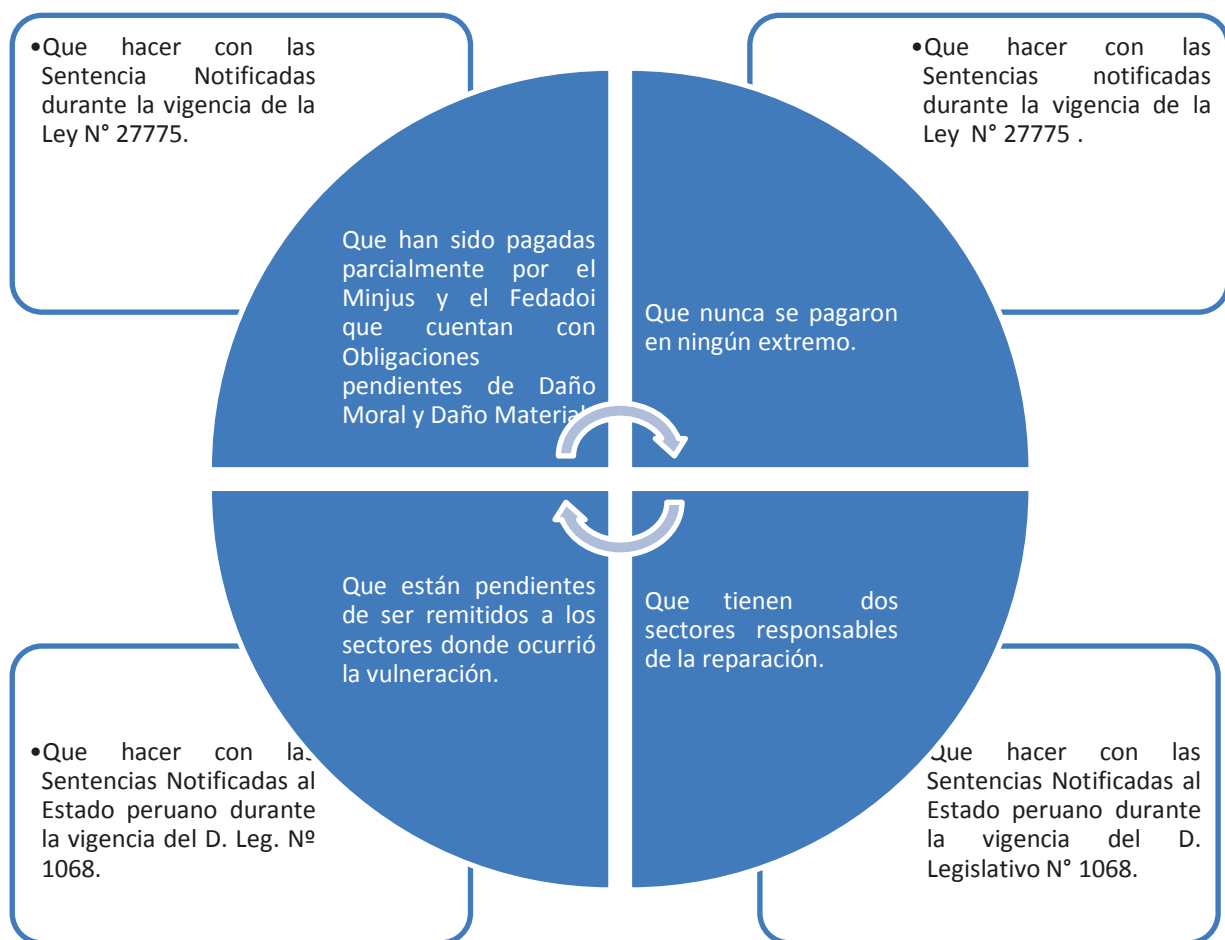
B. Sentencias pagadas parcialmente por el FEDADOI en los casos: Cesti Hurtado, Acevedo Jaramillo y otros; Baldeón García; Cantoral Huamaní y García Santa Cruz; La Cantuta.

C.- Sentencia totalmente pagada por Decreto Ejecutivo (Decreto Supremo N° 030-2005-JUS), en los siguientes casos: Cinco Pensionistas; Gómez Paquiyauri; De La Cruz Flores; Lori Berenson; Huilca Tecse. García Asto – Ramírez Rojas, y Gómez Palomino.

Hubo un grupo de sentencias que ya no ingresaron a ser pagadas bajo la ley en cuestión como los casos: Juárez Cruzatt y otros; Trabajadores Cesados del Congreso de la República; Castillo Petrucci y otros; Keneth Ney Ansualdo, Contraloría de la República, Sedapal, Jeremías Osorio y “J”. Encontrando en las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento que existen sentencias pagadas en su totalidad, Sentencias pagadas parcialmente por FEDADOI, y sentencias no pagadas. Al interior del Estado, la vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 generó un debate surgiendo varias tesis frente [al cumplimiento de las sentencias] emitidas por la Corte IDH, respecto a las indemnizaciones fijadas por esta, encontrando las siguientes posiciones:

---

998 MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica. 2013. Pag. 344.



Adicionalmente, mediante la Ley N° 27.775 se dispuso:





El Estado peruano también cuenta con el Código Procesal Constitucional, aprobada por la Ley N° 28237 del 31 de mayo de 2004, cuya finalidad es garantizar la primacía constitucional, desarrollando en el Libro X, el libro “Jurisdicción Internacional”. Desarrollando en los artículos 114, 115 y 116 el mecanismo de ejecución de resoluciones de los organismos internacionales<sup>999</sup>. Este Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, acción de amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 2002 inciso 3) de la Constitución Política del Estado. El Código Procesal Constitucional en su artículo 114, señala: “Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos

999 Como antecedente a esta, tenemos la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo. Publicada en 8 de diciembre de 1982. Estableció en su momento los organismos jurisdiccionales internacionales a los que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, se ocupa de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de organismos internacionales y establece la obligación de la Corte Suprema frente a dichos organismos.

humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituya en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú. Este artículo conserva la posibilidad de recurrir a los organismos internacionales una vez que se haya agotado la jurisdicción interna, cuando el afectado en sus derechos considera que no ha recibido satisfacción a sus pretensiones. La novedad que incorpora el presente artículo 114 es que establece por primera vez, *apertis verbis*, cuáles son los organismos internacionales competentes para el conocimiento de denuncias de los afectados en la violación de sus derechos constitucionales o de aquellos derechos que son reconocidos por los instrumentos internacionales [...] El Código viene a enmendar así el error de concepto en el que había caído el artículo 39 de la Ley N° 23506, al considerar al Comité y a la Comisión como organismos jurisdiccionales. El único organismo de esta naturaleza con vigencia actual es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su oportunidad, una vez transcurrido el tiempo necesario, lo será también la Corte Penal Internacional<sup>1000</sup>.

Asimismo, existen otras normas específicas que van en el sentido de facilitar la ejecución de las sentencias supranacionales, como el Decreto Supremo N° 014-2000-JUS<sup>1001</sup>, este establece [procedimientos] a fin de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos. Se suma a este esfuerzo la Resolución Administrativa N° 089-2010-CE-PJ<sup>1002</sup>. Esta Resolución dicta medidas para implementar disposiciones establecidas en la legislación internacional y nacional con relación al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. Busca perfeccionar la implementación de las disposiciones establecidas en la legislación internacional así como nacional con relación al cumplimiento de sentencias supranacionales en materia de Derechos Humanos<sup>1003</sup>. Este juzgado es denominado como el [Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales], funcionando en el Distrito Judicial de Lima, con competencia supra provincial para conocer de todos los casos relacionados al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. Contamos con el Decreto Supremo N° 009-2010-JUS<sup>1004</sup> con el que se aprueba el procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos. Concuerta con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068 que establece los porcentajes de la reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, estableciendo un procedimiento que regule el pago de dicha reparación. Con fecha 28 de julio de 2010, se dictó el Decreto de Urgencia N° 052-2010, con el que se autoriza al Ministerio de Justicia compensar las obligaciones de pago a favor del Estado.

---

1000 MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica. 2013. Pag. 341 -342.

1001 De fecha 22 de diciembre del 2000.

1002 De fecha 11 de marzo de 2010, publicado el 06 de marzo de 2010.

1003 Es el Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima, el que asume competencia en los Procesos de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales cuyo fallo obliga al Estado al pago de suma de dinero por concepto de indemnización por daños.

1004 Publicado el 25 de julio de 2010.

icho Decreto de Urgencia precisa que en la sentencia de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de agosto de 2008, emitida por la CIDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte estableció que el daño materia e inmaterial debían discutirse en el derecho interno, según el daño ocasionado. A su vez las víctimas de este caso, que tengan deuda con el Estado<sup>1005</sup>, debían someterse al procedimiento de la compensación de deudor - acreedor. Se dictó la Ley N° 28476, denominada Ley de Fondo Especial de Administración del Dinero obtenido ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI<sup>1006</sup>). Fondo que estaba adscrito al Pliego del Ministerio de Justicia encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado.

Este fondo, según el artículo 8 de la Ley N° 28476, dispone en su artículo 8, lo siguiente:

Artículo 8.- Destino del dinero

El dinero indicado en el primer párrafo del artículo anterior se empleará de la siguiente manera, según lo acordado por la administración del FEDADOI:

a. Pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima, en caso de haber fallecido ésta o haberse declarado su muerte presunta, de actos violatorios de los derechos humanos, sobre los que haya uno de los siguientes supuestos:

1. Una sentencia que los declare tales, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud o contra los derechos humanos, en la que haya obligación de resarcimiento por parte del Estado peruano.
2. Una resolución en similar sentido, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que haya obligación de resarcimiento por parte del Estado peruano.
3. Un compromiso de reparación económica al que se haya llegado dentro de un acuerdo de solución amistosa hecha por el Estado peruano y los beneficiarios, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro organismo internacional competente en materia de Derechos Humanos.

Este fondo fue creado para pagar a las víctimas o sus herederos las reparaciones por hechos violatorios de los derechos humanos, a diciembre de 2014, los recursos del FEDADOI ascendían a 5 181 039, 08 millones de dólares americanos. Posteriormente, el 19 de abril de 2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1104<sup>1007</sup>, el cual crea la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)<sup>1008</sup>. El decreto legislativo dispone que la CONABI asuma el objeto, bienes, presupuesto y competencias del FEDADOI<sup>1009</sup>. Al desactivarse el FEDADOI y pasando las competencias de éste a la CONABI, los fondos debían ser transferidos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que éste los destine según corresponda, habiendo un procedimiento interno que exigió la aprobación de una norma habilitante aprobada por el Congreso de la República mediante un Decreto Supremo, para

1005 El Estado, ha obtenido sentencias condenatorias firmes por el delito de terrorismo en contra de diversas personas que deben abonar a favor del Estado montos por concepto de reparaciones civiles.

1006 Se crea el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), el 24 de marzo de 2005 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28476, mediante el Decreto de Urgencia N° 122-2001, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2001, que regula el FEDADOI. Esta Ley mediante su Primera Disposición Complementaria, deroga el decreto de urgencia que creó el mencionado fondo. La Ley N° 28476 fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 006-2008-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de abril de 2008.

1007 Su función es recepcionar, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, asignar en uso, disponer y vender en subasta pública los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

1008 Dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104 del 12 de abril de 2012.

1009 Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104.

cumplir las obligaciones asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos.

En palabras de la profesora Cecilia Sánchez Romero: La recepción por los ordenamientos internos de cualquier decisión de los tribunales internacionales que incida positivamente en el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, cuyo eje central lo constituye la dignidad de la persona humana, debiera tener siempre una aceptación plena, insertada eso sí en sus verdaderas dimensiones. Ello marcaría un paso importante en el proceso de regionalización de los derechos humanos en Latinoamérica, que facilitaría su afianzamiento<sup>1010</sup>.

## VI. Dificultades para el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana nos introduce en una discusión bastante conocida sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, pero en ese caso, se tratará de no entrar en una discusión sobre el tema. Si conviene adelantar que, gracias a la actitud visionaria de los redactores de la Convención Americana, se le imprimió un sentido pragmático al cumplimiento de los fallos del Tribunal al incluirse una norma con el contenido del artículo 68.2 de la Convención<sup>1011</sup>.

### 1. Dificultades frente al acto público de reconocimiento de responsabilidad presidido por las autoridades estatales.

Al respecto La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala, que un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional es una medida de reparación que la CIDH usualmente ordena en ciertos casos en los que ha encontrado violaciones a los derechos humanos consagrados en La Convención Americana. Este Tribunal, ha manifestado en virtud del principio de buena fe, que en el caso, que un Estado haya suscrito y ratificado un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de La Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como [La Comisión] Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de La Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)<sup>1012</sup>. Asimismo, el artículo 33 de La Convención Americana dispone que [la Comisión] es un órgano competente junto con [la Corte] “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos

---

1010 MARTINEZ VENTURA, Jaime. “Jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos y derecho penal internacional. Casos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador”. Pág. 109.

1011 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica. Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores.1998. Pág. 449.

1012 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 348-350.

contraídos por los Estados Partes” por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que [la Comisión] aprueba en sus informes, en calidad de órgano competente que formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales<sup>1013</sup>. El mecanismo de los Informes<sup>1014</sup>, Recomendaciones y Observaciones<sup>1015</sup> que se implementa desde el Sistema Regional, está basado e inspirado en el Sistema Universal (ONU)<sup>1016</sup>.

En lo relativo a esta medida de reparación, a nivel del Estado peruano ha existido discrepancia, y cuestionamientos en la forma como se ha ido llevando esta medida, presentándose discusiones a nivel de los representantes y los familiares. Siempre ha generado, discusión que se entiende por “las más altas autoridades” del Estado. En la mayoría de las ocasiones, los representantes de las víctimas consideran que los actos de reconocimiento deben ser presididos por el Presidente de la República o en su defecto por el Vicepresidente de la República. Discusiones sobre esta medida también se han presentado en otros Estados<sup>1017</sup>. Al respecto, la Corte consideró lo siguiente:

---

1013 Como sucedió a nivel de la Comisión Interamericana, con el caso Trabajadores de Petróleos del Perú y SEDAPAL-Sifuse (en el informe de Admisibilidad y Fondo). Es en el caso Petroperú, de fecha 27 de abril de 2001 a solicitud de la Comisión Interamericana, se nombra una Comisión Especializada para revisar los Ceses Colectivos. Para que se informe como fue el Procedimiento de terminación del vínculo laboral por excedencia establecido en el artículo 7 de Decreto Ley N° 26120 que vulnera el debido proceso/como es el derecho de contradicción como un medio de defensa por parte del trabajador. En el 121° Período de Sesiones de fecha 26 de octubre de 2004, ante la CIDH. El Estado Peruano asumió un compromiso, donde se compromete a informar ante la CIDH la posición que tomará hasta el 26 de febrero de 2005. Y el 28 de enero de 2005, en el 122° periodos de sesiones, se da una reunión de trabajo donde se le pide al Estado Peruano una posición estableciendo como fecha límite el 26 de febrero de 2005. Son estos actos públicos realizados por el Estado donde asume su responsabilidad y su compromiso internacional, de reparar a la víctimas por la vulneración de sus derechos. En el caso SIFUSE, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección, debido a que las autoridades judiciales no proveyeron un recurso efectivo para asegurar la aplicación de la garantía constitucional de irretroactividad de las leyes. Frente a ambas posiciones de las partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante informe N° 8/09 de fecha 17 de marzo de 2009, determinó que la petición es admisible y que el Estado Peruano violó, en perjuicio de los peticionantes, el derecho de la protección judicial consagrado en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos.

1014 Todos los Estados que han ratificado el Pacto (o cualquier Tratado Internacional) deben presentar ante el Comité informes periódicos a través de los que éste controla el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones. Las observaciones generales número 1 y 2 detallan de qué forma debe darse cumplimiento a esta obligación. La presentación de informes es obligatoria. Los Estados deben presentar un informe inicial antes de un año tras su adhesión al Pacto. Luego deberán presentar un nuevo informe cada cuatro años, aproximadamente, o antes si así lo solicita el Comité.

1015 Las observaciones generales son comentarios que recogen la interpretación autorizada que el Comité de Derechos Humanos realiza del Pacto (sucede igual en el mecanismo regional). Una interpretación autorizada no es vinculante, como sí lo es la interpretación auténtica: no obstante, los Estados suelen acatar las interpretaciones del Comité. Las observaciones generales pueden tratar sobre un derecho en concreto, desarrollando su contenido, o sobre cuestiones de procedimiento o de cualquier otra índole. El Comité ha publicado treinta y una observaciones generales, siendo la última de 2004.

1016 Es así que para asegurar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el “Comité” realiza tres tipos de tareas. Redacta “observaciones generales”, en las que recoge su interpretación del Pacto; examina los informes que cada cuatro años envían los Estados que han ratificado el Pacto y en el que explican las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos; finalmente, conoce de casos concretos, bien denunciados por otros Estados parte, bien por personas que se consideren víctimas por la violación de su derecho.

1017 Asimismo, el artículo 33 de La Convención Americana dispone que [la Comisión] es un órgano competente junto con [la Corte] “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes” por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que [la Comisión] aprueba en sus informes, en calidad de órgano competente que formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales.

“Después de haber tenido en cuenta las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte no encuentra motivos suficientes para considerar que el acto de reconocimiento de responsabilidad realizado por Colombia el 15 de julio de 2005 no cumpla con lo dispuesto en la Sentencia. En la Sentencia el Tribunal dispuso que en el acto debían “participar miembros de las más altas autoridades del Estado”, lo cual no necesariamente significa que tengan que estar presentes el Presidente o el Vicepresidente de la República para que la medida sea efectiva. Dicho acto estuvo presidido por la Ministra de Relaciones Exteriores, quien es una de las más altas autoridades estatales, y contó con la participación de representantes de entidades estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Además, el Tribunal ha tomado en consideración que el Estado ofreció a los familiares de las víctimas transporte y alojamiento para asistir al acto y que los familiares de dos de las víctimas, que decidieron asistir al acto de reconocimiento, tuvieron participación en él”.

A partir de esta decisión de la Corte, quedó definido que no resulta necesario que los actos estén presididos por el Presidente o el Vicepresidente de la República para dar efectivo cumplimiento a este tipo de medidas de reparación. Asimismo, quedó establecido que un Ministro es considerado por la Corte como “una de las más altas autoridades del Estado”. Jurisprudencia que la Corte IDH ha reiterado en otros casos. No obstante lo anterior, los representantes de las víctimas en relación con los casos de Colombia han insistido en la necesidad de establecer criterios para definir quiénes son las “más altas autoridades del Estado” que presiden los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad. En este sentido, resulta importante aclarar, como ya se ha establecido en este escrito, que la responsabilidad es en conjunto del Estado, por lo cual cualquiera de los Ministros, en representación del Estado, puede presidir el acto<sup>1018</sup>.

Estos aspectos también, se han discutido a nivel de las víctimas, en el Perú, pero la Corte a sido concreta en relación a los casos de Colombia, quedando zanjado el estándar de cumplimiento de esta medida, en ese sentido está pendiente cumplir con el Caso Osorio Rivera y familiares, en lo referente a: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; asimismo en el Caso Penal Castro Castro – Juárez Cruzatt, la Corte ordena: realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares y esta deba cumplirse en un año.

---

1018 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 348-350.

## 2. Daño material.

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños inmateriales. Esta última expresión vino a sustituir el concepto anteriormente utilizado en las sentencias de [L]a Corte: daño “moral”. En este orden, el Tribunal ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables; el perjuicio -anteriormente identificado con el lucro cesante: *lucrum cesans*- lo está por la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida<sup>1019</sup>. En ese sentido, el Daño emergente ofrece menos complejidad que la del daño por la pérdida de ingresos o el daño patrimonial familiar. Estos últimos se complican sobre todo en los casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas. Anteriormente, la Corte sostuvo que para determinar el lucro cesante cuando se estaba en el caso de una víctima que había fallecido, era preciso hacer una “estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”. De manera semejante se ponderaba la indemnización que correspondía a quien había caído en incapacidad como resultado de la violación cometida<sup>1020</sup>. El cálculo para establecer el lucro cesante tomaba en cuenta varios datos orientadores: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas, bonos o compensaciones) e intereses que permitieran actualizar el valor del ingreso<sup>1021</sup>.

## 3. Daño inmaterial.

El daño inmaterial, un tema asociado a principios de equidad, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. Supra recordé que en las anteriores decisiones de la Corte se hablaba de daño moral, al que se asociaba un *pretium doloris*. En términos de Derecho interno, el daño moral se vincula también a la producción de descrédito o afectación del buen nombre, el prestigio, la fama pública de quien reclama ese daño. Esto enlaza tanto con los hechos ilícitos civiles como con los ilícitos penales, especialmente el delito de difamación. La jurisprudencia de la Corte no ha puesto énfasis en este aspecto del daño moral -concepto relevado por el de daño inmaterial- aunque siempre ha considerado la necesidad de reivindicación o exaltación de la víctima ante su comunidad, restituyéndole su buen nombre o destacando sus virtudes. De ahí la condena a publicar la sentencia o a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado,

---

1019 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 45 - 50.

1020 *Ibid.*, Pág. 45 - 50.

1021 *Ibid.*, Pág. 45 - 50.

tema de algunas sentencias, como abajo se verá<sup>1022</sup>.

Desde hace algún tiempo, el Tribunal se refiere al daño inmaterial, que abarca la especie moral. Si bien es preciso probar el daño inmaterial, sobre todo cuando se trata de personas afectivamente alejadas de la víctima -los dependientes económicos, a diferencia de los parientes cercanos, cuando hay trato familiar efectivo-, no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, habida cuenta de que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral”, regla que se aplica a la víctima misma.[...]. Los daños materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los inmateriales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en los que se acepta que la sentencia condenatoria para el Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada en lo que concierne al daño inmaterial: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida -así, violación del derecho a la vida-, y son muy intensos los sufrimientos causados. En tales supuestos procede reparar el daño inmaterial en forma pecuniaria conforme lo sugiera la equidad<sup>1023</sup>.

Respecto a los beneficiarios de la reparación patrimonial, ante todo, [es] la propia víctima de la violación cometida, particularmente si se trata de la llamada víctima directa, concepto que, [...], resulta discutible. Si las consecuencias de la violación afectan a otras personas, lo cual ocurre principalmente -pero no exclusivamente- en caso de fallecimiento, surgen las víctimas indirectas (que también pudieran ser consideradas como directas, o más sencillamente, como víctimas a secas: personas que sufren menoscabo en un bien personal con motivo de la violación de un derecho reconocido en la Convención) con derecho a percibir prestaciones reparadoras, tanto patrimoniales como de otro género<sup>1024</sup>.

En algún caso, esa víctima indirecta deviene directa, a título de “parte lesionada”: así, la negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, el dolor e incertidumbre de los familiares por no saber el paradero de sus seres queridos, puede convertirlos en víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes: víctimas directas, porque no sólo se refleja en ellas la victimización de que ha sido objeto su allegado, sino padecen, ellas mismas, lesión a derechos suyos: esencialmente, el derecho a la integridad psíquica (artículo 5.1) y el derecho de acceder a la justicia o recibir una tutela judicial efectiva (artículos 8 y/o 25). Sobre esta materia habrá de trabajar en el futuro la jurisprudencia de la Corte<sup>1025</sup>. Hay que distinguir entre la indemnización a la que se tiene derecho bajo título propio y la que resulta de la sucesión de derechos, tema que apareció en un párrafo anterior. Cuando se ha generado el derecho en la propia víctima

---

1022 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 50 - 53.

1023 *Ibid.*, Pág. 50 - 53.

1024 *Ibid.*, Pág. 53- 56.

1025 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 53- 56.



directa, aquél se transmite a los sucesores. Tal es el caso, por ejemplo, del daño inmaterial: el sufrido por una persona con motivo de las torturas recibidas hasta el momento de su muerte, genera derecho a la indemnización, que pasa a los familiares por vía sucesoria<sup>1026</sup>.

La identidad de los beneficiarios, distintos de la víctima directa, “debe ser resuelta en el marco del derecho interno”, o bien, en ocasiones, conforme a normas consuetudinarias, si ello es pertinente en función de la relevancia que éstas tengan para establecer los vínculos familiares bajo el concepto de la comunidad respectiva y en la medida en que no contravengan la Convención Americana. La Corte ha considerado que el Estado debe tomar todas las acciones necesarias para indagar el paradero de los beneficiarios, cuando se desconoce, encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan<sup>1027</sup>.

#### 4. Indemnización.

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, que ya son práctica judicial uniforme, para asegurar la integridad de la indemnización. Una de ellas corresponde a la moneda en la que aquélla debe cubrirse. En vista de la inestabilidad de los valores monetarios en diversos países del Continente, se ha creído adecuado fijar ese valor en dólares de los Estados Unidos de América, una moneda “dura”. Desde luego, esto no significa que la indemnización haya de pagarse precisamente en divisa norteamericana; se puede satisfacer, por supuesto, en la moneda nacional del Estado obligado, considerando el tipo de cambio vigente en una plaza reconocida de comercio cambiario -Nueva York, por ejemplo- al momento de efectuarse el pago, o bien, el día anterior a esa fecha<sup>1028</sup>.

El caso de los menores de edad beneficiarios de indemnizaciones plantea problemas específicos. Es preciso asegurar, mejor aún que en el caso de adultos, la integridad y el buen pago de las reparaciones debidas. El tema se planteó bajo el concepto de “las condiciones más favorables según la práctica bancaria” del país correspondiente. Este concepto fue analizado y explicado por la Corte como sigue: “la expresión en las condiciones más favorables se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable [...] por la práctica bancaria” del respectivo país<sup>1029</sup>. [...] Otro supuesto para la protección

---

1026 *Ibid.*, Pág. 53- 56.

1027 *Ibid.*, Pág. 53- 56.

1028 *Ibid.*, Pág. 56- 60.

1029 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 56- 60.

de la integridad de la indemnización es el relacionado con las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto el ingreso de cualquier persona, conforme a la legislación nacional<sup>1030</sup>. [...] En el Voto razonado [...] a la sentencia en el citado Caso Myrna Mack Chang (Guatemala), del 25 de noviembre de 2003:

“Al párrafo 75, señala: “Como es costumbre, la Corte Interamericana ha dispuesto en esta sentencia que las cantidades que el Estado debe cubrir en concepto de indemnizaciones no podrán verse afectadas por impuestos u otros gravámenes. Esta disposición, invariablemente contenida en las sentencias sobre reparaciones, obedece al legítimo y atendible propósito de impedir que por una vía fiscal u otra semejante se burle la resolución del tribunal y se prive a la víctima o a sus familiares, representantes y asistentes legales de las compensaciones previstas por la Corte. Creo que debe conservarse firmemente esta intangibilidad de la reparación, que ha de llegar, sin merma, a las manos del beneficiario. Atento a este objetivo, que comparto plenamente, pero también a las características del sistema tributario -que la Corte no cuestiona en estas resoluciones-, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. [...]”<sup>1031</sup>.

En [el] Voto razonado a propósito de la sentencia dictada por la Corte el 25 de noviembre de 2000 con respecto al Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, señala:

“[...] en la adopción de un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de derechos humanos en el presente caso, e igualmente comparto la posición de la sentencia en lo relativo a la cuantía fijada bajo ese concepto. En el asunto sujeto al conocimiento de la Corte no había elementos probatorios que permitieran una precisión mejor. En todo caso, estimo plausible que se haya desestimado -aun cuando se trate sólo del caso sujeto a estudio- la regla acogida en diversas sentencias de la Corte a propósito de los ingresos futuros de la víctima, cuando ésta pierde la vida y se plantea la necesidad de entregar ciertas cantidades a sus derechohabientes. En esta materia se ha conformado, de tiempo atrás, un punto de referencia que estimo inadecuado. En diversas ocasiones se ha dicho que de la cantidad que resulte de la apreciación sobre los ingresos del sujeto y la expectativa media de vida en condiciones regulares -temas, a su vez, siempre discutibles-, habrá que deducir un veinticinco por ciento en concepto de gastos personales de la víctima a lo largo de su vida futura, y conceder la suma restante, es decir, el setenta y cinco por ciento del total, a sus derechohabientes [...]”.

En una violación sistemática de los derechos humanos en la cual se produce el daño por el

---

1030 Ibid., Pág. 56- 60.

1031 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 56- 60.

actuar puntual de un agente de gobierno, pero cuyo actuar trae origen en la aplicación de una política pública así diseñada. [...] Puede ocurrir, igualmente, que en esa violación sistemática el daño aparezca por la aplicación de una ley pero el origen se encuentre en el contenido previsto en tal ordenamiento normativo [...] resulta de especial relevancia hacer la distinción entre daño y origen del mismo, para determinar con precisión el alcance de cada uno de ellos. El daño pudo haber sido dejar en estado de indefensión a una persona, haberlo detenido arbitrariamente, haberle infligido sufrimiento o no haberlo dejado expresar sus ideas; el origen del daño, en cambio, puede ser una norma constitucional, legal, la resolución de un tribunal nacional o el actuar de un agente público que no ha sido controlado en la etapa judicial<sup>1032</sup>.

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado, sea material, sea inmaterial. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso de una diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria. Al respecto, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata -bajo la fórmula del artículo 63- de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una “justa indemnización” a la parte lesionada, ésta debe proveerse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria -dirigida a la víctima que ha sufrido lesión-, no carácter punitivo. Están excluidos, por lo tanto, los llamados punitive damages, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación<sup>1033</sup>.

Una de las grandes aportaciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana es la noción de reparación integral, construida a lo largo de sus años de existencia y ampliando la tradicional indemnización compensatoria. Esta última tiene su sustento en el artículo 63.1 CADH en el que se indica que la Corte dispondrá, si fuera procedente, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La práctica inicial consistió en determinar indemnizaciones compensatorias, sin embargo, al mismo tiempo se creó una práctica con base en lo previsto en el artículo 68.2 CADH según el cual “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”<sup>1034</sup>.

---

1032 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág.5-6.

1033 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 44 -45.

1034 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 6 y 7.

## 5. Tratamiento médico y psicológico especializado.

La jurisprudencia de la CorteIDH respecto a esta medida de reparación establece que el Estado tiene a su cargo brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que estos requieran. Asimismo, deben tenerse en consideración las circunstancias particulares de cada familiar, de manera que se brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación. En primer lugar, se presenta una discusión acerca de si los tratamientos médicos y psicológicos podían prestarse a través de las instituciones nacionales de salud no especializadas o si debían prestarse por entidades de carácter privado especializadas. Si bien la Corte dejó claro que el tratamiento puede brindarse por instituciones públicas, lo cierto es que debe ser especializado y tener en cuenta las circunstancias de cada uno de los familiares de las víctimas<sup>1035</sup>.

Las reparaciones en salud fijadas, y pendientes de cumplimiento son:

- 1) En el Caso Osorio Rivera y familiares, la Corte determina que: “El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 256 de esta sentencia”.
- 2) En el Caso Gómez Palomino, la Corte fija: “Brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las [víctimas]”.
- 3) En el Caso Cantoral Benavides, la Corte señala que: “Tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López [...]”.
- 4) En el Caso Barrios Altos, la Corte precisa que: “Cumplir con las prestaciones de salud [...]”.
- 5) En el Caso La Cantuta, la Corte determina que: “El Estado debe proveer a todos los familiares de [las víctimas...] por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos [...]”.

Todos estos casos reclaman atención especializada, medicamentos gratuitos, y otros. Un ejemplo, el Estado dio una credencial (tamaño oficio a todos los beneficiarios de esta

---

1035 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 348-350.

medida) mediante el cual las víctimas y familiares [estaban identificados] y con estas credenciales se acercaban a las postas de salud, u otro establecimiento público en busca de tratamiento médico y psicológico, al ser una obligación de ejecución continua, las víctimas han denunciado, ser tratados de manera discriminatoria, al estigmatizarlos, cuando los llamaban por el nombre del caso, razón por la cual no quieren hacer uso de la atención básica del SIS. Debería tomarse como modelo, el caso de Colombia, después de una larga discusión con las diferentes organizaciones representantes de las víctimas y familiares, se acordó dividir el tratamiento en una fase de diagnóstico en la cual se identifiquen las necesidades concretas de los familiares y luego, con base en esas necesidades, contratar la atención y tratamiento. En este sentido, el diagnóstico será realizado por instituciones privadas y posteriormente de acuerdo a los requerimientos, se prestará el tratamiento por instituciones públicas o privadas. El plazo establecido para el cumplimiento de esta medida de reparación es de carácter inmediato. Sobre este tipo de plazo, resultaría importante que la CorteIDH en sus sentencias posteriores realizara una ampliación, en el sentido de afirmar que si bien se deben iniciar de inmediato las gestiones para cumplir con la medida, su realización efectiva no puede tener un carácter inmediato, por su misma naturaleza<sup>1036</sup>. Un ejemplo en el Caso Cantoral Benavides y otros casos, el Estado dio una credencial (tamaño oficio) mediante el cual las víctimas y familiares [están identificados] y con estas iban a recibir tratamiento médico y psicológicos, al ser una obligación de ejecución continua, las víctimas han denunciado, ser tratados de manera discriminatoria, al estigmatizarlos, los llaman por el nombre del caso, razón por la cual no quieren hacer uso de la atención básica del SIS.

## 6. Investigación, juzgamiento y sanción.

La Corte, ha reiterado en diversos casos que la [falta] en su conjunto de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana es considerada como impunidad<sup>1037</sup>. Precisamente, es por medio de las acciones de investigación, persecución, detención, enjuiciamiento y, en su caso, condena que realiza el Estado de los responsables de dichas violaciones, que las víctimas y sus familiares estarán en condiciones de conocer la verdad de los hechos, lo cual constituye un medio de reparación<sup>1038</sup>. Las reparaciones pendientes de cumplimiento en materia de investigación, juzgamiento y sanción, son:

- 1) En el Caso “J”. La Corte fija: “El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en

---

1036 Ibid., Pág. 348-350.

1037 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 405.

1038 Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párrs. 174-177; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90; y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párrs. 75 y 165.

su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea [...].

2) En el Caso Osorio Rivera y familiares, la Corte determina: “El Estado debe iniciar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera [...].

3) En el Caso Loayza Tamayo, la Corte señala que: “Investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación [...].

4) En el Caso Cesti Hurtado, la Corte establece que: “La investigación de los hechos del presente caso y, en su caso, la sanción a los responsables [...]”.

5) En el Caso Durand y Ugarte, la Corte precisa que: “Investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, [...], y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas [...].

6) En el Caso Cantoral Benavides, la Corte apresta la “Obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, [...]”.

7) En el Caso Ivcher Bronstein, la Corte ordena “Investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en la Sentencia para identificar y sancionar a los responsables de las mismas [...]”.

8) En el Caso Barrios Altos, la Corte dispone que: “El deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos [...], así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables.

9) En el Caso Cinco Pensionistas, la Corte establece “Realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas”.

10) En el Caso Gómez Paquiyauri, la Corte apresta “Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

11) En el Caso Huilca Tecse, la Corte fija: “Investigar efectivamente los hechos del [...] caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e

intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse [...]”.

12) En el Caso Gómez Palomino, la Corte determina “Investigar efectivamente los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas [...]”.

Todo Estado tiene la responsabilidad de hacer cumplir la ley, y por ende la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, [...] Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia, que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar [...]. Por tanto en una sociedad justa, las libertades de la igualdad, de ciudadanía se toman como establecidas definitivamente, los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. [...] Una injusticia sólo es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor. Siendo las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia no pueden estar sujetas a transacciones<sup>1039</sup>.

## 7. Gastos y costas.

### 7.1 Respecto a las Costas.

La Corte ha avanzado en la consideración del tema de las costas, mencionadas en el artículo 56.1.h del Reglamento de la Corte, como posible asunto de la sentencia de fondo. No se trata, por cierto, de una cuestión menor: tiene que ver con el problema del acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin. Esto, que es válido en lo que respecta a las instancias internas, lo es más todavía en lo que corresponde a las de carácter internacional. Sobra explicar los motivos. De ahí que se haya insistido en la provisión, que aún no existe, de los medios que permitan el acceso de los particulares a la jurisdicción internacional de los derechos humanos. Para ello puede servir como referencia el régimen nacional de defensa y/o representación judicial de quienes carecen de los recursos necesarios para allegarse un representante o gestor particular.<sup>1040</sup>

En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte debió examinar y responder, con sentido jurídico y práctico, diversas interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas y la obligación de pagarlas; alcance y datos a considerar para establecer razonablemente el monto de aquéllas. La Corte entendió que la asistencia legal a la víctima, conducente a la defensa de sus derechos humanos, que se inicia en el ámbito nacional, “continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos

1039 RAWLS JOHN, Teoría de la Justicia. México. Fondo de cultura económica - México. Pág. 20.

1040 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág.60 - 66.

humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita”. Por ende, la condena en costas debe abarcar las causadas en los procedimientos nacional e internacional, y dentro de éste, los seguidos ante la Comisión y ante la Corte, con salvedad de los gastos hechos por otras personas, sin cargo para la víctima o asunción, por parte de ésta, de obligaciones patrimoniales frente a terceros<sup>1041</sup>.

## 7.2 Gastos.

La Corte no hace condena por costas si no lo solicita el acreedor a esta prestación, ciertamente disponible. En lo que concierne al alcance de aquéllas, se atiende a los gastos “efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”, esto es, erogaciones hechas u obligaciones de cumplimiento futuro. Se estableció la pertinencia de “apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional”<sup>1042</sup>. En las sentencias más recientes la Corte modificó el criterio adoptado en resoluciones anteriores acerca del pago de honorarios a quienes se han hecho cargo de la representación o asistencia de las víctimas ante los órganos nacionales e internacionales. Sobre este punto, se ha determinado entregar a las víctimas el monto de esos honorarios, a fin de que sean ellas quienes establezcan, conforme a los compromisos contraídos con sus gestores o representantes y al servicio que de éstos han recibido, cuál es la cantidad específica que deben percibir. Obviamente, las víctimas se hallan mejor calificadas que la Corte para hacer estas precisiones<sup>1043</sup>.

## 8. La construcción de monumentos.

La Corte ha ordenado la construcción de monumentos para la recuperación de memoria de las víctimas en diferentes sentencias, al respecto señala que:

“La Corte recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia, la elección del lugar en el cual se erija el monumento debe ser acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas, y toma nota de que el Estado ha propuesto un lugar para su ubicación y se encuentra a la espera de una respuesta de los representantes.

---

1041 Ibid., Pág.60 - 66.

1042 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág.60 - 66.

1043 Ibid., Pág.60 - 66.



Asimismo, la Corte estima conveniente que al dar cumplimiento a esta medida Colombia tome en cuenta que uno de sus fines es conservar viva la memoria de las víctimas, para lo cual es importante escuchar la opinión de los familiares sobre el tipo de monumento y las alternativas razonables que podrían ser eficaces para implementar la medida, sin que esto cause un retardo injustificado en la ejecución de la medida”<sup>1044</sup>.

De esta manera, la Corte ha aclarado que el cumplimiento de esta medida debe contar con la participación de las víctimas y familiares de víctimas con el fin de “conservar viva la memoria” de lo sucedido. Sin embargo, vale la pena destacar que la Corte también aclaró que la consulta con los familiares no puede causar un “retardo injustificado” en la ejecución de la medida. A pesar de que la Corte aún no ha interpretado el alcance de la expresión “retardo injustificado” frente a esta medida de reparación, podría llegarse al menos a dos conclusiones, así (i) si no resulta posible construir el monumento en el plazo fijado por la sentencia, a pesar de que el Estado diligentemente trató de contar con la participación de las<sup>1045</sup>. Se encuentran pendientes los siguientes actos recordatorios:

- 1) En el Caso Barrios Altos, la Corte ordena erigir un monumento recordatorio, (punto resolutivo 5.f).
- 2) En el Caso Anzualdo Castro, la Corte dispone que: “El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 201.

## 9. Ubicación de Restos Mortales.

Esta es una de las medidas que exige mayor atención y cuidado por parte del Estado

- 1) En el Caso Osorio Rivera y familiares, la Corte dispone que el Estado debe de efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero del Señor Jeremías Osorio Rivera, de conformidad con lo establecido en los párrafos 249 a 252 de la Sentencia.
- 2) En el Caso Durand y Ugarte, la Corte establece que: El Estado debe continuar realizando diligencias concretas y tendientes para establecer el lugar e identificar los restos de Gabriel Pablo Ugarte Rivera, para entregarlo a sus familiares (punto resolutivo cuarto inciso d) de la Sentencia).
- 3) En el Caso Neira Alegría, la Corte apresta que: el Estado del Perú está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas

---

1044 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 351-352.

1045 Ibid., Pág. 351-352.

(Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar).

4) En el Caso Castro Castro, la Corte señala que: El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses, y debe cubrir todos los gastos de entrega así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir, en los términos de los párrafos 443 y 460 [...].

5) En el Caso Anzualdo Castro, la Corte ordena que: El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo, en los términos del párrafo 185 de esta Sentencia.

6) En el Caso La Cantuta, la Corte dispone: Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de las [víctimas...] y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (punto resolutivo décimo y párrafo 232 de la Sentencia).

#### 10. Reformas Legislativas.

La Corte ordenó al Estado peruano adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, y ejecuciones extrajudiciales y este mandato fue en los siguientes Casos:

1) En el Caso Osorio Rivera y familiares – Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el párrafo 271 de la Sentencia.

2) En el Caso Barrios Altos, al punto resolutivo 5.b, de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001, dispone la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales.

3) En el Caso Gómez Palomino, dispone adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia).

4) En el Caso Anzualdo Castro, se establece que: el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los

estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 165 a 167 y 191.

## 11. Educación

En materia de educación la Corte a fijado dos tipos de reparaciones en educación, así tenemos:

### *11.1 Primer Grupo: Reparaciones en educación.*

- 1) En el Caso Osorio Rivera y familiares, se dispuso otorgar a los familiares de la víctima una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Jeremías Osorio Rivera y estudios o capacitaciones en un oficio.
- 2) En el Caso Loayza Tamayo, se dispuso reincorporar a la señora Loayza Tamayo al servicio docente en una institución universitaria pública; así como remitir información sobre la situación laboral bajo la cual fue reincorporada la señora Loayza Tamayo en la Escuela Nacional de Arte Dramático y las circunstancias en las cuales ésta dejó de laborar, en los sectores público y privado.
- 3) En el Caso Cantoral Benavides, se dispuso que el Estado debe pagar, el monto faltante, señalado en el párrafo considerativo 12, a favor del señor Luis Alberto Cantoral Benavides para cubrir los ajustes a los gastos de manutención generados durante el período de sus estudios.
- 4) En el Caso Gómez Paquiyauri, la Corte dispone establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta.

### *11.2 Segundo Grupo: Programas en derechos humanos.*

- 1) En el Caso Osorio Rivera y familiares, la Corte dispone que: El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.
- 2) En el Caso Gómez Palomino, la Corte dispone: Implementar los programas de educación establecidos en la Sentencia (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).
- 3) En el Caso Castro – Castro, la Corte apresta que: El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos

dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.

4) En el Caso Anzualdo Castro, la Corte establece que: El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales.

5) En el Caso La Cantuta, la Corte dispone que: Implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales, fuerzas armadas, policía nacional, fiscales y jueces (punto resolutivo decimoquinto y párrafos 240 a 242 de la Sentencia).

## 12. Publicación de Sentencias.

Esta debería ser en teoría una de las medidas más fáciles de cumplir, si definitivamente habría voluntad política y fiel cumplimiento a los acuerdos en materia de derechos humanos, respecto a la publicación de sentencias, está pendiente cumplir con las siguientes:

- 1) En el Caso “J”, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario oficial y diario de circulación nacional.
- 2) En el Caso Osorio Rivera y familiares, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario oficial y diario de circulación nacional.
- 3) En el Caso Penal Castro Castro – Juárez Cruzatt, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario oficial y diario de circulación nacional.
- 4) En el Caso Durand y Ugarte, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario de circulación nacional, se cumplió el mandato de la publicación en el diario oficial.
- 5) En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario oficial, se logro publicar los extremos de la sentencia, en el diario de circulación nacional.
- 6) En el Caso Anzualdo Castro, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario oficial y diario de circulación nacional.
- 7) En el Caso García Asto y Ramírez Rojas, está pendiente la publicación de los puntos pertinentes en el diario oficial, se logro publicar los extremos de la

sentencia, en el diario de circulación nacional.

### 13. Medidas Provisionales.

Está pendiente cumplir en materia provisional, en el Caso Loayza Tamayo conforme señala la Corte: Asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido durante su detención (punto resolutivo segundo de la Sentencia y Considerando 19); asimismo, en el Caso De La Cruz Flores, la Corte ordena reinscribir a la señora De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones; y en el Caso Acevedo Buendía, dispone dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002. Finalmente está pendiente en el Caso Acevedo Jaramillo, determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna.

## II. Supervisión de cumplimiento de sentencias.

La Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias Supranacionales es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según establece la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 67, señala que: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. Este artículo, le da el valor de definitivo e inapelable a las sentencias, en ese sentido es voluntad de los Estados cumplir con lo estipulado en el artículo mencionado, concediendo a la Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, es a partir de esta facultad que se puede interpretar el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Entonces es voluntad de los Estados someterse a la Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias por parte de la Corte.

Desde el año 2002 [la Corte] ha adoptado la modalidad de dictar las resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. Para ello la Corte aplica un procedimiento mediante el cual previamente solicita información a las partes (Estado, Comisión IDH y víctimas) sobre la situación del cumplimiento de sus fallos por parte del Estado; otras veces incluso las

convoca a una audiencia en su sede con ese propósito (Audiencia privada de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo de reparaciones y costas de la sentencia del siete de febrero del 2010 Acevedo Jaramillo). En dichas resoluciones [la Corte] determina que aspectos de su sentencia han sido cumplidos y cuáles están aún pendientes de cumplimiento. Respecto a aquellos pendientes de cumplimiento, [la Corte] insta al Estado a adoptar las medidas necesarias y si ha sido cumplida en todos los extremos manda archivar el Caso (En el Caso peruano todos los Casos siguen abiertos, no obstante que se viene cumpliendo con lo dispuesto por [la Corte]. La Corte DH<sup>1046</sup> en el caso peruano ha dictado 62 Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia<sup>1047</sup> a diciembre de 2013.

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión<sup>1048</sup>. En el caso peruano, la Corte, supervisa de los 28 Casos estudiados, un total de 26 [casos] contenciosos.

Se precisa que el Estado peruano actualmente, tiene sólo 26 sentencias sometidas a supervisión por la Corte. Se han declarado dos casos archivados uno en el año 2012 y otro en el año 2013, que son: 1) El caso Lori Berenson mediante resolución de fecha 20 de junio de 2012. 2) El caso Abrill Alosilla y otros mediante resolución de fecha 22 de mayo. En ambos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio por concluido y decretó el archivo de los casos, al haber verificado la Corte IDH, el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Estado peruano.

#### 1. Supervisión pública y privada.

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. Para sustentar esta afirmación conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditio* y *executio*. Excepcionalmente pudiera quedar excluida la *executio* cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser

---

1046 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1047 Información ofrecida en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1048 *Ibid.*, artículo 69 del Reglamento de la Corte.

homologada por el tribunal público. Pero valga recordar aquí lo que he venido diciendo en el presente ensayo: la Corte siempre mantendrá su facultad de homologar el cumplimiento de la sentencia<sup>1049</sup>. [...] esta potestad de la Corte ofrece modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y que están presididas por tres principios necesarios y característicos, cuya observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertinencia y la eficacia de la jurisdicción internacional, a tal punto que sin ella esta jurisdicción carecería de sentido y declinaría muy pronto: a) El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de aquélla); b) “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)” (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*). Existe una fuerte tendencia a reconocer que las sentencias de la Corte Interamericana deben ser inmediatamente cumplidas en los Estados [...]. c) El caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La referencia explícita a la indemnización (artículo 68.2 CADH), derivada de la naturaleza de algunos deberes estatales, no implica la exclusión de facultades supervisoras sobre otras medidas de reparación<sup>1050</sup>.

La Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio tribunal, lo mismo en puntos de fondo, que en sentencias sobre reparación. Como hemos recordado, la propia Convención previene expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al “procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2). [...]. La competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones, [son] atribuciones que [nacen en razones] como<sup>1051</sup>.

- a) Principio *pacta sunt servanda*, en relación con mandamientos expresos del Pacto de San José, que vinculan a los Estados una vez que éstos han reconocido las atribuciones contenciosas de la Corte;
- b) Obligación de reparar a cargo del Estado, como consecuencia inmediata de su responsabilidad internacional debidamente acreditada y declarada;
- c) Evidente necesidad de asegurar que las determinaciones de la Corte sirvan al “efecto útil” que se espera de ellas, lo cual se aplica a las normas procesales, inclusive las referentes al cumplimiento de sentencia; y
- d) Obligación, por parte de la Corte, de informar a la Asamblea General de la

---

1049 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 82 - 85.

1050 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005. Pág. 82 - 85.

1051 *Ibid.*, Pág. 82 - 85.

Organización de los Estados Americanos, conforme al mandato del artículo 65 CADH. Este criterio de la Corte acerca de la función supervisora del cumplimiento de sus resoluciones es aplicable tanto a los fallos sobre los casos contenciosos de los que aquélla conoce, como a las resoluciones acerca de medidas provisionales.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales tiene consecuencias de carácter político. En el sistema europeo existe una instancia promotora del cumplimiento de las resoluciones del respectivo Tribunal: el Comité de Ministros. En el sistema interamericano no hay una instancia equivalente. Se han hecho algunos planteamientos para reflexionar sobre este punto, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA y la propia Asamblea General de la Organización<sup>1052</sup>. [...], se cuenta con un procedimiento que permite conocer el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal. En efecto, la Corte debe someter (el precepto respectivo dice, imperativamente, que “someterá”, no que “podrá someter”) a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -el supremo órgano político de ese organismo regional- “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Esta disposición constituye un apartado “especial” -destacado en la Convención- del informe que ese tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El tribunal ha de señalar, a este respecto, “las recomendaciones pertinentes” (artículo 65). Que son:

- a) Los Estados partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta.
- b) Las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que “la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (artículo 59.4 del Reglamento).
- c) La Corte posee algunas facultades vinculadas con la *executio*, inherentes a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho internacional.
- d) La ejecución de la condena a indemnización -expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación- se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado.
- e) En caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez tiene -en forma correspondiente- la obligación de conocer el informe y las recomendaciones de la Corte, aunque no necesariamente la de

---

1052 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Pág. 82 - 85.



pronunciarse conforme a éstas.

a. Audiencia de Supervisión de Cumplimiento Pública.

Del estudio que se hizo a la Convención Americana y su Reglamento se ha verificado que no contemplan un procedimiento para realizar la supervisión de cumplimiento de la sentencia, pero la Corte desde el año 2002 ha optado por realizar audiencias privadas o públicas, y como resultado de estas emite una Resolución de Supervisión de Cumplimiento, instando a los Estados que cumplan con las decisiones del Tribunal. Resoluciones con el objeto de demostrar su preocupación por el incumplimiento de las reparaciones fijadas en dichas sentencias. Entre los intermedios a estas audiencias, la Corte emite Notas solicitando a través de estas al Estado información detallada sobre los avances e implementación de los puntos resolutivos. En muchos de los casos sentenciados contra el Estado peruano la Corte ha instruido al Estado en casos de controversia e indicando los efectos del incumplimiento en el proceso de ejecución e implementación.

La supervisión de cumplimiento de sus sentencias es un elemento fundamental de la jurisdicción contenciosa de la Corte, y es facultad exclusiva del Corte determinar cuándo se ha dado efectivo a lo ordenado en los fallos. En el Caso Baena Ricardo, la Corte señala en el párrafo 105, que: “[...], sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal, [...]”<sup>1053</sup>. Si bien es cierto que no contempla un procedimiento, el artículo 63 del Reglamento de la Corte IDH<sup>1054</sup> regula el contenido y procedimiento de la supervisión del cumplimiento de las sentencias, con este artículo la Corte establece su discernimiento expuesto en sus sentencias. Es importante establecer que el contenido y materias objeto de supervisión de cumplimiento de las sentencias supranacionales, se parte de los puntos resolutivos fijados por la Corte.

La Corte dicta sentencias que son jurídicamente vinculantes, pero sólo la parte indemnizatoria de la sentencia puede ejecutarse dentro del Estado, en cumplimiento del artículo 68 de la Convención. Existe en la Convención una disposición, el artículo 65, que ordena a la Corte someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe sobre su labor en el año anterior y le exige que señale los casos en que un Estado no ha dado cumplimiento a sus fallos y que dé “las recomendaciones pertinentes”. Obviamente, esa disposición debe tener algún sentido, ya que una norma básica de interpretación es que toda norma debe ser leída de modo que produzca un efecto útil. El efecto, estimo, debería ser la intervención de la Asamblea dentro del campo de sus acciones políticas para

---

1053 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2003. Competencia. Párr. 105.

1054 Artículo 63 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

estimular el cumplimiento, o para condenarlo. Nada de esto sucede en la práctica. La falencia en el actuar de la Organización deja a las víctimas desprovistas de un apoyo que podría ser extremadamente importante y la Corte ha tratado de paliar esta falla desarrollando la idea de la supervisión del cumplimiento de las sentencias a través de la petición de informes periódicos a los Estados, los que a su vez son comentados por las víctimas y por la Comisión<sup>1055</sup>.

b. Audiencia de Supervisión de Cumplimiento Privado.

En 2007 la Corte dio un paso más y agregó una nueva forma de supervisión a través de audiencias privadas con el Estado, la víctima y la Comisión para conversar sobre las dificultades que ha tenido el Estado para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte. Estas audiencias han sido bienvenidas por todas las partes y han dado lugar a progresos que quizás no se habrían alcanzado de otra manera. Afortunadamente, el derecho internacional de los derechos humanos ha ganado una gran legitimidad y ha empezado a permear la sociedad civil en el continente. El cumplimiento de las sentencias de la Corte se ha vuelto más frecuente, con la excepción de la obligación de investigar, procesar y eventualmente condenar, que es la razón de que un significativo porcentaje de casos se encuentren aún abiertos<sup>1056</sup>.

La Corte, en sus Resoluciones de Cumplimiento de sentencias, da cuenta del avance de cumplimiento por parte de los Estados. En esta medida, no toma la decisión de cerrar o archivar un caso a menos que se hayan cumplido todas y cada una de las obligaciones impuestas en las sentencias. No obstante, el mecanismo de llevar el incumplimiento de los casos ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sólo ha sido utilizado en casos muy excepcionales. Aún en estos casos excepcionales, la Corte no ha ordenado de inmediato incluir los incumplimientos en el Informe de la Asamblea General, sino que ha dado nuevas oportunidades a los Estados para informar sobre las acciones que se han adoptado para cumplir con las medidas. Algunos autores señalan que este mecanismo de supervisión es insuficiente, en comparación, por ejemplo, con el mecanismo de supervisión del Comité de Ministros en el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos<sup>1057</sup>.

Independientemente de las dificultades o vacíos que este mecanismo de supervisión pueda generar, lo cierto es que es una sanción política para los Estados que incumplen las sentencias de la Corte IDH, que no puede considerarse del todo indiferente, tal como lo afirma Villán Durán: “[e]videntemente, se trata de mecanismos menos perfectos que los

---

1055 MEDINA QUIROGA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 31.

1056 Ibid., Pág. 31.

1057 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 337-339.

estrictamente judiciales, pero nada desdeñables”. Por otro lado, recientemente la Corte IDH dispuso de otra medida, para realizar seguimiento al cumplimiento de las sentencias, la cual se refiere a la citación a audiencias privadas de seguimiento. Al respecto, la Corte determinó que es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales, la de supervisar el cumplimiento de las sentencias, las cuales en virtud del artículo 67 de la Convención deben ser cumplidas prontamente por los Estados y de manera íntegra; para cumplir con su mandato de supervisión debe primero conocer el grado de acatamiento de sus decisiones. En este sentido, los Estados tienen el deber de informar a la Corte IDH sobre las medidas adoptadas para dicho cumplimiento. En consecuencia, de considerarlo conveniente y necesario, el Tribunal puede convocar a las partes a una audiencia para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia<sup>1058</sup>.

Como el cumplimiento espontáneo queda a la buena voluntad de los Estados y ésta siempre es muy corta, salvo honrosas excepciones, pero teniendo presente que no existe propiamente un cumplimiento forzoso de las sentencias, a la Corte no le ha quedado otro camino que cifrar buena parte de sus esperanzas en la supervisión del cumplimiento. Este procedimiento fue creado para determinar si un Estado ha cumplido con la reparación integral ordenada, aunque en un inicio sin base reglamentaria y cuestionado por Panamá en el caso Baena Ricardo y otros, bajo el argumento que la etapa de cumplimiento de sentencias no estaba prevista por las normas que regulaban las funciones de la Corte, quedando en la esfera política de la Asamblea General de la OEA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 CADH, ya que dicha norma únicamente establece obligaciones a cargo de la Corte y no establece obligación alguna para los Estados partes, así como tampoco otorga derechos a la Corte ni le otorga competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias<sup>1059</sup>.

La Corte dio respuesta a esta inquietud argumentando que no es posible dar aplicación al artículo 65 CADH sin supervisar la observancia de sus decisiones, ya que dicho artículo obliga a señalar los casos ante la Asamblea General de la OEA en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Ciertamente es una interpretación que deriva del precepto aludido, sin embargo, hace falta algo más contundente, porque bien podría haberse interpretado que la Corte sólo tendría que informar lo que encontrara más no buscar el cumplimiento con un procedimiento de supervisión<sup>1060</sup>. Como quiera que sea, dejar el cumplimiento en manos de la Asamblea General acarrearía la consecuencia de no pasar al Pleno de la Asamblea porque tal y como está previsto el mecanismo en la Carta de la OEA, con una sola opinión en contrario en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, la que tomará una decisión para transmitir a este último y de ahí a la Asamblea General, podría quedar paralizado el asunto<sup>1061</sup>. Coincidimos con Manuel Ventura en el sentido que anteriormente hacía falta un mecanismo para dar efecto útil al artículo 65 CADH, ya que ante su ausencia y el trámite ante la OEA se causaba una

---

1058 *Ibid.*, Pág. 337-339.

1059 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 9 y 11.

1060 *Ibid.*, Pág. 9 y 11.

1061 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 9 y 11.

impresión equivocada del grado satisfactorio de cumplimiento de las sentencias y resoluciones de la Corte, ya que los casos no se pueden cerrar hasta que ha habido un cumplimiento total de las sentencias, pese a que el grado de cumplimiento parcial de las mismas es muy alto. Además, en caso de incumplimiento nunca podría archiversse un asunto pues se requeriría que la Asamblea exhortara al Estado incumplidor. El cumplimiento debe supervisarse, sobre todo para cumplir con el artículo 65 que establece la obligación de indicar los casos ante la Asamblea General de la OEA en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Además, el archivo de los expedientes es prácticamente imposible ya que para que la Asamblea Plenaria de la OEA exhorté al Estado incumplidor debe realizarse el procedimiento de incumplimiento que vimos puede ser fácilmente obstaculizado, aunque hay que reconocer que casos han habido, como los de Aloeboetoe y otros, y Gangaram Panday en contra de Suriname<sup>1062</sup>.

La insistencia del entonces Presidente de la Corte Interamericana, Antonio A. Canadaco Trindade, en el 2001 y en el 2002, de asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, a lo que denominaba garantía colectiva, adicionando al final del artículo 65 de la Convención la frase: “La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”. Así se supliría la laguna en cuanto a un mecanismo a operar en base permanente para supervisar la fiel ejecución por los Estados partes demandados de las sentencias de la Corte. En el mismo sentido pero en el plano del derecho interno de los Estados partes también sugirió agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo que dijera: “En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1 y 2 de esta Convención”<sup>1063</sup>. Por supuesto, los mecanismos actuales para la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana pueden seguir siendo mejorados y fortalecidos con la participación de la sociedad civil y del Estado, lo cual resulta esencial para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>1064</sup>.

## VIII. Efectividad y eficacia en el cumplimiento de las reparaciones.

En primer término, es importante determinar el concepto jurídico de eficacia jurídica [...]. La eficacia jurídica debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen. Implica el hecho de que “las normas del orden jurídico s[ea]n obedecidas, y su sentido deriva de considerar al Derecho como una

---

1062 Ibid., Pág. 9 y 11.

1063 CORZO SOSA, Edgar. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2B -002. Pág. 9 y 11.

1064 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 339 - 341.

técnica destinada a provocar cierto comportamiento”. Desde esa perspectiva, se pretende que el trabajo desplegado por un tribunal a partir de sus resoluciones sea eficaz, y en el caso de la Corte Interamericana, que se cumpla con el propósito o fin que determinó su establecimiento, a saber: conocer de casos relativos a interpretación y aplicación de la disposiciones de la Convención Americana (artículo 62), de manera que cuando decida que ha habido violación de un derecho o libertad allí contemplado, podrá disponer que “se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63.1)”<sup>1065</sup>

Para poder efectivizar el cumplimiento de las reparaciones, es un punto determinante que los Estados, hayan admitido la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, lo cual conlleva a “[...] participar en los procedimientos iniciados en su contra ante la Comisión y la Corte y a asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención”<sup>1066</sup>. Conforme señala la CADH, en sus artículos 62.3, 67 y 68, consagra el carácter definitivo, inapelable y de cumplimiento obligado de las sentencias de la CIDH en las que el Estado haya sido parte en el proceso<sup>1067</sup>. La recepción al interior de los Estados, de Las Recomendaciones que emite la Comisión IDH y de Las Sentencias que dicta la CIDH, ha ido generando problemas a la hora de establecer la efectividad y eficacia frente a los problemas pendientes. Tanto a nivel de la Cidh o la Corte IDH, ambos organismos del sistema regional tienen la función de ponderar que no se vulnere lo derechos contenidos en la CADH, de esta forma deben de garantizar su cumplimiento al interior de los Estados<sup>1068</sup>, nos referimos a nivel del poder judicial, poder ejecutivo y poder legislativo; al ser el mecanismo supranacional un mecanismo supletorio<sup>1069</sup>. En definitiva toda esta jurisprudencia genera efectos directos e indirectos con niveles de eficacia y eficiencia.

## 1. Fortalezas del SIDH.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos ha tenido un rol de suma importancia en el proceso de justicia transicional en el Perú. Esta importancia radica no sólo

---

1065 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica. Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores.1998. Pág. 452.

1066 Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, sentencia sobre las excepciones preliminares de 4 de septiembre de 1998, párrafo 102; y Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, sentencia sobre el fondo de 29 de septiembre de 1999, párrafo 169.

1067 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, resolución de 27 de junio de 1996 que desecha el recurso de nulidad contra la sentencia sobre las excepciones preliminares, fundamentos 5 a 7; y resolución de 29 de junio de 2005 relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencias.

1068 Opinión Consultiva 7/86, de 29 de agosto de 1986, solicitada por Costa Rica, relativa a la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, párrafo 28.

1069 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia sobre el fondo de 20 de enero de 1989, párrafo 64; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, sentencia sobre el fondo de 15 de marzo de 1989, párrafo 85.

en que el sistema interamericano ha mantenido un nivel interamericano ha mantenido un nivel de intervención muy significativo sobre la situación de derechos humanos, a tal punto que somos el país con mayor número de sentencia en contra dictadas por la Corte Interamericano Humanos, sino también—sino—y sobre todo—por la transcendencia e impacto sobre el sistema de justicia de varias sentencias emitidas en casos de graves violaciones de derechos humanos. Lo anterior se puede constatar con suma claridad con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana especialmente en los casos Castillo Páez (1997), Durand y Ugarte (2000), Barrios Altos (2001) y La Cantuta (2006)<sup>1070</sup>.

Dentro de las fortalezas que podemos mencionar del sistema interamericano de derechos humanos, esta que promueve la observancia y defensa de los derechos humanos contenidos en la CADH a través de su función jurisdiccional e interpreta la CADH a través de las Opiniones Consultivas, es un Tribunal imparcial, de alcance supranacional; se ha ido observando a lo largo de estos años, el ingreso progresivo de los Estados al SIDH; sus fallos son inapelables; el proceso internacional permite la utilización de medidas provisionales, como garantía del respeto de los derechos humanos; es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH; los miembros de la Corte gozan de inmunidad y protección conforme reconoce la CADH, el Reglamento y Estatuto de la Corte, conforme lo prevé la Carta de la OEA.

Asimismo, sus principios se inspiran en el Derecho Internacional y promueve los principios jurídicos e institucionales de la CADH (preámbulo); contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación, como garantía del SIDH; puede la Corte celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, pueden convocar al Estado, a la víctimas, familiares de las víctimas, los representantes de las víctimas, miembros de La Comisión IDH a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, puede ser esta privada o pública; sus jueces son horados, independientes, e imparciales, y guardan secretos de todas las deliberaciones; tiene buena infraestructura y equipamiento.

Este Tribunal es supranacional, y está compuesto por un conjunto de Estados americanos que apuesta por la vida en democracia y el respeto de los derechos humanos. Mijangos, al respecto establece que: “Lo que resulta indudable es que la obligatoriedad, tanto de las sentencias como de la jurisprudencia emitida por la CIDH, encuentra su fundamento último en la caracterización de este tribunal como intérprete supremo en materia de derechos fundamentales. [...], al aceptar la jurisdicción contenciosa de la CIDH, se obligó a acatar sus fallos y a adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de todos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos interpretados por la CIDH, [...]. En cualquier caso, insistimos, no se trata de determinar la sujeción de un tribunal respecto al otro. La primacía actuará siempre a favor del criterio jurisprudencial más favorable para los gobernados, ya sea que haya emanado de la Suprema Corte mexicana o de la CIDH, regla que consagra la propia Convención Americana, la jurisprudencia de la CIDH [...].

---

1070 RIVERA PAZ, Carlos., Las Víctimas y la Justicia Transicional ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales. Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010. Pág. 195.

## 2. Debilidades del SIDH.

Entre las debilidades más críticas que considero, es que la Corte IDH no es un cuerpo colegiado de juzgamiento entre los Estados y los demandantes; los procesos duran un promedio de dos años, hasta la emisión de la sentencia, sin cortar el tiempo de la ejecución de la sentencia supranacional en sede nacional; a diferencia del TEDH donde se configura como un órgano de tipo jurisdiccional internacional, no supranacional; fundamentalmente porque no se ha producido en virtud de la ratificación una cesión de la potestad jurisdiccional al citado Tribunal internacional.[...] <sup>1071</sup>. Podemos agregar, que la Corte requiere del aporte de los Estados y existe insuficiencia en los aportes realizados por la OEA y las fuentes de financiamiento extranjeras, requieren mayor presupuesto para cumplir sus funciones; no ejerce acción coercitiva sobre los Estados, no puede tomar decisión sobre Estados que no son parte del SIDH, al no haber suscrito los tratados del Sistema. No puede actuar de oficio, es necesario que los casos que son sometidos a la Corte, sean sometidos mediante la presentación del informe al que se refiere la Convención en su artículo 50 <sup>1072</sup> y 51 <sup>1073</sup>; que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas entre otros; tiene una carga procesal y escaso personal, en muchos casos algunos Estados partes han sentido que las sentencias de la Corte, han violado la llamada “soberanía nacional”, muchas de sus sentencias a la fecha no se han ejecutado por ende son ineficientes en sus objetivos; los procesos pueden demandar muchos años si se suma el proceso internacional a nivel de la Comisión y la Corte; la potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes; no tiene capacidad de autogenerar recursos.

---

1071 GARRIGA DOMINGUEZ, Ana., ALVAREZ GONZALES, Susana. La controvertida eficacia directa de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Apuntes sobre el alcance de la violación del derecho a un proceso equitativo contemplado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y las limitadas posibilidades de su restitución plena en el proceso español en relación con los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Pág. 4-6. <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/dic10/06.pdf>

Tres estudios sobre la corte internacional de justicia. Instituto de estudios internacionales y europeos. Primera edición. Madrid España. Editorial Francisco de Vitoria. 1999. 1-138p. ISBN:84-89315-12-4

1072 Véase el artículo 50 de la CADH, que dice: 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

1073 Artículo 51 de la CADH, que dice: 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### 3. Oportunidades del SIDH.

El SIDH permite la promoción y protección de los derechos humanos, de esta manera se protege y promueve estos, brindándoles garantías judiciales, asimismo, permite una integración entre los Estados miembros, logrando la participación de estos, en planes y programas vinculados al desarrollo nacional y regional del país. Permite a los Estados miembros, participar de manera activa a nivel de los organismos internacionales de alcance universal y regional, tiene la oportunidad de generar de manera protagónica a través de sus fallos grandes transformaciones, coopera en la prestación de servicios de carácter consultivo a países conformantes, cuentan con servicios de alto nivel y asesoría especializada, deben estar al día en la información que manejan, por efecto de las nuevas tecnologías de información, la poblacional requiere o prefiere información del día. Hay la oportunidad de que se haga un buen trabajo político, y los países faltantes actualmente no firmantes a la CADH, pudieran presentar casos ante la CIDH.

### 4. Amenazas del SIDH.

La CIDH no tiene autoridad para obligar a un Estado a actuar de cierta manera, pero puede emitir recomendaciones sobre las peticiones<sup>1074</sup> que recibe; otra amenaza es que se convierta en un organismo controlador internacional, controlando a los Estados y destruyendo las autonomías estatales; un tercer riesgo podría generarse a raíz de la fusión de la CIDH con otras organizaciones, donde se dé una pérdida de credibilidad Internacional; o frente al debilitamiento que tiene la Comisión IDH pueda dar origen a la creación de Cortes semejantes con el fin de competir con la CIDH; que imperen la prevalencia de las decisiones de tipo político en detrimento de los criterios técnicos, que se dé paulatinamente el retiro de países firmantes de la CIDH, y que esto conlleve a la desaparición de la CIDH, por presión de la Comunidad Internacional hacia la CIDH.

La efectividad y eficacia de los Derechos Humanos permite evidenciar el respeto de los derechos humanos partiendo del respeto de la dignidad, el reconocimiento del valor de la persona humana, la igualdad de derechos sin discriminación y en libertad, entre otros; esta información nos puede dar indicadores estadísticos de la responsabilidad internacional de los Estados en materia de cumplimiento de tratados internacionales en derechos humanos, y la efectividad de sus Resoluciones y sus Fallos. Conforme la resolución 624 B, de 1 de Agosto de 1956, del Consejo Económico y Social, adoptada a instancias de la Comisión de

---

1074 El Sistema de peticiones ha evidenciado una gran aptitud para la eficacia, en una región donde las violaciones a los derechos humanos no han sido pocas ni aisladas. Véase. PINTO, Mónica. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Editores del Puerto. 1993. Pág. 181.



Derechos Humanos, resolución en la que se instaba a los Estados a elaborar informes periódicos sobre su situación interna. Este mismo procedimiento se incluiría más adelante en la cuarta parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que arbitra medios para obtener información sobre la situación internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la operatividad de esta vía depende de nuevo de los informes que cada Estado queda obligado a remitir al Comité de Derechos Humanos y en los que da cuenta de las decisiones que ha adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto. Lo que queda garantizado en el propio artículo 41.1, que considera dispositivo de cada Estado el reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro no cumple con sus obligaciones derivadas del Pacto<sup>1075</sup>. Al respecto, vemos que hay interés en evaluar la situación de los derechos civiles y políticos en todos los Estados a lo largo del mundo a través de instituciones como Freedom House, que usa este indicador ampliamente criticado<sup>1076</sup> por su falta de solidez metodológica<sup>1077</sup>. De igual modo, el Plan de Acción de Viena señala en su parágrafo 98 que debe establecerse un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diversas organizaciones internacionales, institutos de investigación, programas de ayuda al desarrollo y universidades trabajan en el desarrollo de indicadores de derechos humanos, bien sean parciales o globales<sup>1078</sup>. Lo que nos lleva a entender y responder a este interés de la academia y otros sectores de la Comunidad Internacional a medir la efectividad y eficiencia de los tratados en derechos humanos, y su repercusión de estos a nivel de los Estados, para medir su cumplimiento etc.

## IX. Consecuencias del incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

La consecuencia concreta prevista en el ámbito internacional por el incumplimiento de las sentencias de la Corte está prevista en el artículo 65 de la Convención Americana así: “La Corte someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. En el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de la Corte dispone que: “La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”<sup>1079</sup>.

---

1075 <http://www.ciedh.es/ciedh.php>

1076 Incluso el Banco Mundial ha hecho uso del índice para tratar de probar una correlación estadística entre derechos civiles y políticos y tasas de desarrollo.

1077 <http://www.ciedh.es/ciedh.php>

1078 <http://www.ciedh.es/ciedh.php>

1079 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 337-339.

No existen hasta ahora precedentes al respecto, lo cierto es que el proceso más adecuado para lograr el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana, sería el proceso ejecutivo. Ahora bien, sería relativamente sencillo argumentar el cumplimiento de las obligaciones de dar, es decir, el pago de las indemnizaciones pecuniarias a cargo del Estado. No ocurre sin embargo lo mismo con las medidas de reparación no pecuniarias, las cuales normalmente consisten en obligaciones de hacer. Algunos inconvenientes que podrían presentarse serían los siguientes:<sup>1080</sup>

1. La demanda ejecutiva tendría que afirmar con claridad cuál es la entidad que está en mora de cumplir con la sentencia. Teniendo en cuenta que la responsabilidad internacional es del Estado en su conjunto, un primer inconveniente sería la determinación de la entidad responsable. La demanda tendría que ir dirigida contra la Nación, lo cual podría generar un inconveniente al momento de forzarse su ejecución. No obstante, este vacío podría ser solucionado por el juez de la causa.
2. Algunas obligaciones de hacer, si bien son exigibles, no pueden ser ejecutadas de inmediato, como la obligación de investigar, juzgar y sancionar, o la de identificar a otras presuntas víctimas o familiares de víctimas. Asimismo, si bien algunas de las obligaciones de hacer cuentan con un plazo específico para su cumplimiento (por ejemplo la identificación de nuevas víctimas dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la sentencia, o la publicación de las sentencias en los 6 meses siguientes a la notificación), otras obligaciones deben ser cumplidas, según la Corte en un “plazo razonable” (por ejemplo, la obligación de investigar, juzgar y sancionar, la de encontrar los restos, o las medidas educativas). Lo anterior, no permite tener certeza sobre el momento a partir del cual es posible iniciar el proceso ejecutivo porque es exigible la obligación.
3. Las órdenes judiciales consecuencia de procesos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles. Existen ciertas órdenes de la Corte Interamericana que dejan un margen de interpretación y concertación del Estado con los representantes de las víctimas y que por tanto no pueden ser ordenadas con tanta claridad. Entre estas están, por ejemplo, la garantía de seguridad para los desplazados que quieran retornar a las zonas en las cuales ocurrieron las violaciones, la construcción de un monumento o la elaboración de placas conmemorativas.
4. Podría presentarse una discusión frente a quién tendría la legitimación en la causa para exigir el cumplimiento de algunas medidas de reparación ordenadas por la Corte. Por ejemplo, si sólo los familiares de la víctima ejecutada tienen legitimación para la búsqueda de sus restos mortales o si cualquiera de las víctimas identificadas tendría esta legitimación, por ser parte de la sentencia.
5. Las sentencias de la Corte en ocasiones disponen obligaciones de hacer no determinadas (al menos en todos sus aspectos), por ejemplo la construcción de un monumento, la

---

1080 Ibid., Pág. 339 - 341.

elaboración de una placa, la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, sobre las cuales el juez no podría dar una orden ineludible, puesto que su determinación depende de la opinión de las víctimas o sus familiares sobre éstas y la decisión del Estado.

Frente al plazo para interponer una demanda ejecutiva, como se menciono anteriormente, éste depende de cada una de las obligaciones que se derivan de la sentencia. Sin embargo, resulta importante poner de presente que, incluso aquellas medidas que cuentan con plazos fijados por la Corte para su cumplimiento, muchas veces requieren procesos de negociación y concertación, los cuales incluso pueden llevar a proponer el cumplimiento de ciertas medidas hasta el cumplimiento de otras, o cumplir ciertas medidas de reparación en etapas distintas de las señaladas en las sentencias. Dichos casos, por tratarse de procesos ante un órgano internacional, tendrían que ser reconocidos en toda su dimensión, antes de dictar órdenes judiciales que forzarán a cumplimientos de sentencias en los cuales no se cumpliera con el fin específico de verdadera reparación a las víctimas. Frente a estos procesos, los jueces nacionales deberían tener presentes los informes de cumplimiento presentados por los Estados a la Corte, las ayudas memorias de las reuniones de negociación, y las propias Resoluciones de cumplimiento proferidas por el Tribunal Internacional, para dictar decisiones acordes con la finalidad y objeto de estas medidas de reparación que tienen un carácter sui generis. Como se puede observar, existen consecuencias específicas previstas en la Convención Americana para el incumplimiento de las sentencias de la Corte, y existe asimismo al menos un posible recurso interno para solicitar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte.<sup>1081</sup>

---

1081 ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. Pág. 339 - 341.

Conclusiones.

## **I. La Responsabilidad internacional de los Estados por violación en materia de derechos humanos. El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado del Perú.**

PRIMERA: Los Estados no deben de perder la fe en los derechos humanos, debe ser su motivación ideal para que de esta forma en armonía y respeto se desarrolle cualquier acción manifestada en la firma de nuevos tratados, reuniones preparatorias, los estados deben de luchar contra la pérdida gradual de la significación de los derechos humanos, [como es] en su significación descriptiva de determinadas situaciones o exigencias jurídico -políticas. El Estado no debe caer en una significación oscura y contradictoria de los derechos humanos, motivado por la hipertrofia de su empleo (equivocidad o vagedad)<sup>1082</sup>. Entonces los derechos humanos, es una aspiración colectiva, que siempre va buscar la justicia, la igualdad, la paz, va buscar vivir siempre en un orden público organizado, y es a través de este orden que se va a expresar la responsabilidad del Estado, en el caso peruano este orden público organizado, será el que brinden las diferentes instituciones del Estado, como el Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional entre otros, garantizando la justicia, la igualdad, la paz social.

SEGUNDA: Los estados deben racionalizar, que los derechos humanos, [...] se basan en un generoso deseo de unificar el mundo prescribiendo ciertas líneas directrices que todas las estructuras gubernativas deberían observar. Constituyen el interno de indicar los valores (el respeto a la dignidad de la persona humana) y los disvalores (la negación de aquella dignidad) que todos los Estados deberían asumir como criterios de discriminación en sus acciones. En una palabra: los derechos humanos constituyen el moderno intento de introducir la razón en la historia del mundo<sup>1083</sup>. Cassese, señala, que “más demoledora aún es la “doctrina” de los derechos humanos (en sentido estricto). Proclamar que cada Estado ha de respetar en su propio interior ciertos preceptos fundamentales sobre el ordenamiento de su aparato de gobierno y sobre la esfera de libertad que pueden disfrutar todos los individuos que viven en su territorio, significa una cosa muy importante: significa que de ahora en adelante —por lo menos en ciertos aspectos fundamentales de la dignidad humana— cada Estado ha de rendir cuentas a los demás países y a ciertos organismos internacionales, sobre qué trato da, en su interior, a los extranjeros, y no sólo a ellos, sino también a sus propios ciudadanos”<sup>1084</sup>. Los derechos humanos, han producido gran innovación en la comunidad internacional, en la creación de mecanismos para inducir a los Estados a observar las reglas internacionales de comportamiento<sup>1085</sup>. Todas estas acciones se traslucen en la paz, la libertad, la justicia y el respeto que debe brindar el Estado a los ciudadanos/as, es el Estado quién debe de generar todos los espacios de acceso a la justicia,

1082 PÉREZ LUÑO, Antonio - Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. España. Tecnos. 1997. Pág. 22.

1083 CASSESE, Antonio. Los derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Barcelona. Editorial Ariel, S.A. 1991. Pág. 228.

1084 Ibid., Pág. 233.

1085 CASSESE, Antonio. Los derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Pág. 244.

brindar el debido proceso, y tener sentencias efectivas, en el marco de una ansiada tutela jurisdiccional efectiva. En el caso peruano, el Estado debe de investigar, juzgar, sancionar y reparar en sede nacional, con verdadera responsabilidad y verdad, así de esta forma, la justicia nacional actúa como corresponde, y evitar de esta forma que sea siempre la Justicia Supranacional las que nos enmiende la plana, que no está mal, pero al menos deberíamos proclamar con nuestros actos, la defensa y promoción y el sentido efectivo de lo que se entiende por derechos humanos.

TERCERA: La creación de un sistema internacional de garantías, que ha producido un relativo descenso de la “tasa de abusos y violaciones, y, de todas maneras, constituye un sólido dique contra autoritarismos y vejaciones; particulares factores históricos, culturales y políticos han permitido la creación de esta zona relativamente escasa [...]. La institución de organismos internacionales encargados de velar eficazmente sobre la ausencia de desviaciones y arbitrios ha contribuido, sin duda, con el paso de los años, a reforzar la tutela de los derechos humanos [...]. Las entidades que deberían asegurar el respeto a esos derechos son los Estados soberanos, es decir, justamente los mismos que, en cambio, los pisotean más o menos a diario. Tropezamos con un fenómeno sorprendente de la comunidad internacional. Los protagonistas de esta comunidad, los sujetos que pueden hacer y deshacer, son los Estados soberanos; son ellos quienes dominan, administran y regulan la vida de grupos más o menos amplios de individuos: sus pueblos. Sobre dichos individuos los Estados, durante siglos, han tenido un poder casi limitado de vida y de muerte: como déspotas desvinculados de toda ley y amos de la vida y los bienes de sus súbditos. En la Comunidad Internacional actual, al asumir una serie de obligaciones penetrantes, los Estados soberanos se han autolimitado gradualmente: han reducido su propio imperio sobre los respectivos súbditos, comprometiéndose internacionalmente a garantizar libertades y derechos. La lectura es clara: para asegurar el respeto a esos derechos y libertades hay que dirigirse precisamente a las entidades que tienden a pisotearlos consintiendo arbitrariedades y abusos de poder. Mientras los estados no renuncien a su soberanía, mientras no se consiga crear una autoridad sobreordenada y centralizada (pero que actúe según reglas democráticas), no se podrá tener la certeza de poder asegurar un mínimo respecto universal hacia la dignidad humana<sup>1086</sup>. Cobra fuerza, esta expresión bajo la mirada de la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, es decir los Estados deben de garantizar el respeto de los derechos humanos, aprendiendo de su pasado inmediato, no repetir los mismos errores, y reparar de manera eficaz a las víctimas, esto nos va conducir a consolidar el sistema de promoción y protección de los derechos humanos, con el objeto de tener una sociedad democrática y libre. En ese sentido, si el Perú firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, asume como todo, el contenido del tratado, lo que significa que el Estado antes de su firma y ratificación hizo un análisis razonable y mesurado, adecuando de esta forma su comportamiento al Tratado, sin olvidar que este acto de firmar y ratificar de manera voluntaria, obliga a cumplir con todas las recomendaciones y sanciones que establezca el tratado. Y en caso de incumplirse el tratado, deberá acatar las exigencias que prevea el este, y esta conducta debe extenderse a todos los tratados firmados

---

1086 CASSESE, Antonio. Los derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Barcelona. Editorial Ariel, S.A. 1991. Pág. 258 y 259.

en materia de derechos humanos. Finalmente, el Estado peruano debe tener la responsabilidad de gozar a nivel de sede interna de mecanismos ordenados y ejecutores que realmente protejan los derechos humanos, para poder tener un estado, que nos brinde verdad y justicia.

CUARTA: Los derechos humanos, “han sido respuesta a los regímenes autoritarios, las estructuras gubernamentales opresoras y que todo lo abarcan, los grupos privados que se valen de la violencia contra personas inocentes e indefensas. Más en general, los impulsos agresivos y la voluntad de predominio de los hombres que animan y dan vida a dichos grupos. Contra todos estos enemigos, los derechos humanos alzan su voz trabajosamente [...]. La protección de los derechos humanos no se consigue en un día, ni en un año: requiere un lapso muy amplio. La tutela internacional de los derechos humanos es como esos fenómenos naturales —los movimientos telúricos, las transformaciones magmáticas, las glaciaciones, los cambios climáticos— que se producen imperceptiblemente, en espacios de tiempo que rebasan la vida de los individuos y se miden por generaciones enteras. También los derechos humanos actúan lentamente, aunque —a diferencia de los fenómenos naturales— no se despliegan por sí mismo, sino tan sólo mediante la contribución de miles de personas, de organizaciones no gubernamentales y de Estado. Se trata, sobre todo, de un proceso que no es lineal, sino que constantemente está interrumpido por recaídas, retornos a la barbarie, regresiones, estancamientos y larguísimos silencios.”<sup>1087</sup> Esta expresión parece retratar todo el proceso que ha seguido en Perú en materia de derechos humanos, y también porque no adecuarse a otra realidad, lo concreto que nos lleva a concluir en el marco de esta investigación, es que los derechos humanos es tarea de todos, del Estado en todo lo que conlleva su responsabilidad, y esta debe enriquecerse con aportes desde el ámbito nacional e internacional, en tal sentido el Estado peruano debe garantizar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, y expresándose esta garantía en el deber de investigar, procesar y condenar a los responsables que hayan vulnerado los derechos garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Y es el Estado a través de sus diversos funcionarios quienes deben de emprender con seriedad el deber jurídico de reparar a las víctimas o sus familiares.

QUINTA: Los Estados son responsables cuando no adoptan disposiciones legislativas necesarias para compatibilizar con las obligaciones internacionales, al ratificar un tratado, tácitamente lo hacen parte de su legislación, por ende deben de adecuar su legislación interna de acuerdo a los estándares del tratado internacional, por ende lo que le corresponde al Perú, es hacer esa reforma obligatoria e implementar las modificaciones necesarias con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Caso Anzualdo Castro y otros). En ese sentido, vamos evidenciando que la protección de los derechos humanos en sede interna es de naturaleza progresiva e insuficiente, evidenciándose la superioridad de las normas de derecho internacional. Y se debe olvidar la práctica de inaplicar normas de derecho

---

1087 Ibid., 257.

internacional, por normas internas. La superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno se denota ante cualquier tipo de norma, ya sea de carácter constitucional o legal, siendo un ejemplo el Caso “Barrios Altos”. Lo antes expuesto se manifiesta en el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno peruano, básicamente en materia penal y procesal constitucional.

SEXTA: La protección y la prevención de los derechos humanos, bajo el esquema que presenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, nos conduce a evitar violaciones de derechos humanos, así como tener como política de Estado, a la hora de implementar “Las Recomendaciones” efectuadas por la Comisión IDH. El Estado peruano a noviembre del 2015, fue sentenciado con 34 Casos de los cuales fueron cerrados dos (Lori Berenson y Sedapal), conforme se explicó en el capítulo pertinente. En el período 2014 -2015 el Perú fue notificado con las siguientes sentencias: 1) Tarazona Arrieta y otros, 2) Espinoza Gonzales, Cruz Sánchez y otros, Wong Ho Wing, Comunidad Campesina Santa Bárbara y Canales Huapaya; el año 2015 el Estado fue notificado con tres Resoluciones de Presidencia de la CIDH de los Casos: 1) Quispialaya Vilcatoma, 2) Pollo Rivera y 3) Galindo Cárdenas), que se convertirán en sentencias en contra. Lo que corresponde al Estado, es definir una política de defensa de los derechos humanos, que se funde en la verdad y la justicia, y que sus funcionarios que asumen dicha defensa, no sólo tengan como estrategia el litigar por litigar, sin alma y espíritu, sin tener en cuenta del contenido de lo que defienden o justifican, lo que está en juego, es el “Estado peruano” y su descredito internacional en materia de derechos humanos.

## **II. Obligación de reparar como contenido principal de la responsabilidad internacional del Estado. El contenido de las obligaciones de reparar impuestas al Perú por la Corte IDH.**

PRIMERA: El Estado es una unidad, pero esta unidad no puede pretenderse desconocer a la hora de cumplir con las reparaciones, si bien es cierto se reconoce la legitimidad y monopolio del Estado frente al sometimiento de todos los poderes — legislativos, ejecutivos y judiciales — [...] <sup>1088</sup>, este debe cumplir al interior del Estado como una unidad. En ese sentido, el Estado debe establecer mecanismos procesales eficaces a la hora de reparar o resarcir tales violaciones, y son sus instituciones públicas las que deben generar menos obstáculos que impidan la reparación integral de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEGUNDA. El Estado debe velar por el espíritu común de su sociedad, y de esta manera construir un Estado espiritual que sea representado en sus ciudadanos como individuos o

---

1088 PECES - BARBA MARTINEZ, Gregorio. Transito a la modernidad y derechos fundamentales. Madrid. Editorial Mezquita. 1992. Pag. 49.

grupos colectivos, que tengan una fuerza integral de corregir a los individuos, aplicando el derecho como fuerza jurídica, pero también que tenga la capacidad de reconocer sus errores y sepa reparar a las víctimas, sin dominio ni fuerza de mandato, reparar en los plazos oportunos, y que este poder de dominio o poder soberano sea empleado a la hora de reparar de manera integral a las víctimas en derechos humanos. Como señala el profesor Pérez Luño, el derecho en tanto producto humano está lleno de sentido, pues es algo que los hombres producen en su vida social, estimulados por satisfacer sus necesidades y proponiéndose metas y fines y con este fin crea una normatividad establecida; en ese sentido la existencia de una regla o norma advierte la fuerza vinculatoria de su cumplimiento, y este cumplimiento que exige el estado a sus ciudadanos, debe ser el mismo que se imponga a la hora de ejecutar las sentencias de la Corte IDH<sup>1089</sup>.

El tema de la eficacia de las reparaciones, va estar condicionada en primer lugar a la satisfacción de las víctimas o sus familiares en sus derechos vulnerados, lo ideal sería restituir las cosas a su estado anterior como remedio idóneo, pero esto resulta casi imposible, entonces miraríamos a la posibilidad mínima de cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en los plazos que esta establece, o dicho de otro modo, por lo menos que exista a nivel del Estado peruano la voluntad y decisión política de implementar las reparaciones dentro de los plazos oportunos. Como dice el profesor Pérez Luño, el Estado debe velar por el espíritu común de su sociedad. En ese sentido, se recomienda al Estado peruano, cumplir con la sentencias impuesta por la CIDH dentro de los plazos oportunos, y que a nivel de Estado, se pueda crear una Secretaria de Ejecución de Sentencias Supranacionales que dependa de la PCM (Presidencia del Consejo de Ministros), y pueda como órgano ejecutor tener capacidad de implementación, decisión; que sea un espacio de coordinación entre los diferentes entes vulneradores, y que se encargue de implementar las medidas administrativas de naturaleza más sencilla como brindar salud y medicamentos a las víctimas o sus familiares, publicar sentencias, otorgar las becas educativas, cursos en derechos humanos entre otros aspectos. Definitivamente estos aspectos deberían ser de cumplimiento inmediato, frente a otros que por su naturaleza implica la participación de un conjunto de instituciones como por ejemplo la ubicación de restos humanos o juzgamiento y sanción de los responsables, que está condicionado al trabajo de instituciones como Policía Nacional, Fiscalía de la Nación, Poder Judicial, y otras instituciones públicas experimentadas en estos casos.

TERCERA. La reparación de las violaciones constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, y los Estados no pueden incumplir estas con trámites burocráticos de nunca terminar al interior de sus Estados, en ese sentido los Estados son responsables internacionalmente por acción u omisión, entonces los Estados tienen que ser garantes al interior de sus instituciones de los compromisos internacionales asumidos más cuando se tratan de derechos humanos, entonces estos deben de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

1089 PÉREZ LUÑO, Antonio - Enrique. Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica. España. Tecnos. 1997. Pág. 67.



CUARTA. El Perú tiene disposiciones internas que establecen como hacer efectivo tales derechos y libertades, pero estas no señalan una hoja de ruta a la hora de implementar las reparaciones, por eso se entrampan a nivel de la burocracia en los diferentes sectores responsables de reparar (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, etc). Ahora, no tener los mecanismos idóneos de implementación de las decisiones de la CIDH o las Recomendaciones de la Comisión IDH, entre otros, nos lleva a un incumplimiento por acción y omisión. En ese sentido teniendo a la fecha 34 sentencias en contra (contando el Caso Lori Berenson y Sedapal), es hora de aprender, y asumir como una asignatura pendiente el organizar a nivel de las altas esferas políticas que involucre a los tres poderes del estado, y generar o empezar la discusión como interés nacional respecto a la obligación de reparar los daños materiales e inmateriales, entre otros.

QUINTA: El Estado peruano debe definir una Política Pública en materia de reparaciones en derechos humanos, orientada a cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, significa que en el marco de esta, se debe contar con la Secretaría de Ejecución de Sentencias Supranacionales adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), para que esta coordine con todos los sectores, el cumplimiento de los puntos resolutivos de las sentencias de la Corte. Lo que lleva a que el Estado tenga en cuenta el contenido de las reparaciones integrales que ordena la Corte, y dentro de este gran grupo, se identifique instituciones del Estado, capaces de poder dar cumplimiento a estos pedidos concretos. Si fuimos sometidos a una instancia supranacional y recibimos una sentencia en contra, esta situación genera desmedro a la imagen del Estado, entonces lo que debe hacer el Estado en señal de compromiso con los derechos humanos, es cumplir de manera pronta con dichas medidas.

SEXTA: Los Tratados están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano [...] su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción [...] <sup>1090</sup>. En ese sentido, los tratados en materia de derechos humanos deben de tener más prioridad que los tratados comerciales. Al respecto Alfred-Maurice de Zayas, experto independiente de la ONU sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, señala: “Los derechos humanos deben recibir prioridad sobre otros acuerdos, incluyendo los comerciales. Existe una ley internacional que requiere la implementación de los tratados de derechos humanos de buena fe, por lo que no se pueden ignorar simplemente firmando un acuerdo internacional inconsistente para el comercio y la inversión” <sup>1091</sup>. Debemos tener presente, que el sistema regional de derechos humanos está

---

1090 VENTURA ROBLES, Manuel E. La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios 1982 -1987. Madrid (España). Editorial Civitas, S. A.1989. Pág. 82.

1091 Disponible en: [http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2015/10/los-tratados-de-derechos-humanos-deben-tener-prioridad-sobre-los-comerciales-asegura-experto-de-la-onu/#.Vi\\_OQWyFPIW](http://www.unmultimedia.org/radio/spanish/2015/10/los-tratados-de-derechos-humanos-deben-tener-prioridad-sobre-los-comerciales-asegura-experto-de-la-onu/#.Vi_OQWyFPIW).

integrado al sistema universal, y en su preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a este tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal y regional<sup>1092</sup>.

SÉPTIMA: El Estado peruano, a través de sus funcionarios, debe tener una actitud de impulso o acción, buscando los acuerdos respectivos con las víctimas, sus representantes o familiares de las víctimas, partiendo de la premisa que el cumplimiento es obligatorio por parte del Estado, entonces no hay necesidad de ir dilatando en el camino el cumplimiento de dichas medidas, muchas veces una forma de dilatar la ejecución, se da con la conformación de una Comisión de Evaluación, Comisión Multisectorial, y otro tipo de instancias administrativas que establecen mecanismos de trabajo de naturaleza burocrática, que escapan a lo ordenado por la Corte (en ambos casos, se debe evitar dilatar el cumplimiento poniendo como pretexto la designación de sus miembros, designación de los delegados por cada sector, y otros factores que condicionan el cumplimiento). Un claro ejemplo es el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, donde se instalaron tres Comisiones Especiales en períodos diferentes para establecer el daño moral, habiendo cumplido con este pedido recién en diciembre de 2010.

OCTAVA: Debe haber a nivel de todas las instancias intergubernamentales personal idóneo calificado para abordar temas de reparaciones en materia de derechos humanos, y en especial referente al sistema interamericano, me refiero en especial a los Ministerios DEL Estado, a nivel de estas instancias se debe tener coordinadores, que tengan conocimiento de los procesos supranacionales que se encuentran en vía de ejecución vinculados a su sector, pero que no se conviertan en una mesa de trámites, sino que trabajen de manera articulada buscando dar cumplimiento a la medida impuesta por la Corte bajo la dirección de la PCM, un ejemplo concreto es referente al pedido que hace la Corte, sobre la reforma y los alcances del SIS en materia de reparación en salud mental y otros específicos.

### **III. La obligación de ejecutar las sentencias supranacionales que establecen la responsabilidad internacional del Estado. El cumplimiento por Perú de su obligación de dar cumplimiento a las sentencias supranacionales, en particular las de la Corte IDH.**

PRIMERA: Las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] son vinculantes para los Estados partes en el proceso [...]. El artículo 68. 2 de la Convención Americana que remite a los trámites procesales internos de ejecución de sentencias contra el Estado a efecto de que las sentencias de reparaciones que emita la Corte Interamericana también puedan ser ejecutadas por esa vía, es la norma que, por remisión convencional, elimina cualquier obstáculo para que los Estados partes que se nieguen a cumplir con dichos

---

1092 Ibid., Pág. 82.

fallos<sup>1093</sup>. El Estado requiere tener un aparato coercitivo organizado en sede nacional para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal forma que este mandato quede expreso, y esta labor podría ejercerla la Secretaría de Ejecución de Sentencias Supranacionales.

SEGUNDA: Las sentencias de la Corte tienen el carácter obligatorio y han sido reconocidas por la CADH al decirse que los “Estados partes en la Convención se compromete a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1). Esta obligatoriedad podría implicar, posteriormente, reformas a la legislación interna, modificación de la jurisprudencia de los tribunales o en las prácticas administrativas<sup>1094</sup>.

TERCERA: El artículo 62.1 de la Convención refuerza [la] obligatoriedad al disponer que todo Estado parte pued[a], en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esa Convención, o en cualquier momento posterior, “declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte” [...] los Estados partes en un proceso contencioso se obligan a cumplir el resultado del fallo [...] Asimismo, reconoce el carácter definitivo de las sentencias de la Corte Interamericana, lo que se busca es evitar la apelación de las mismas ante cualquier otra autoridad. Si bien el artículo 67 de la Convención establece que el fallo de la Corte es “definitivo e inapelable”, si se permite que sea interpretado en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance a petición de cualquiera de las partes [...] <sup>1095</sup>. En ese sentido, los Estados está obligados a reconocer el carácter definitivo de las sentencias y su cumplimiento obligatorio.

CUARTA: Los Estados deben ofrecer paz y protección, inexecutar una sentencia en materia de derechos humanos, o vencer los plazos previstos por la Corte IDH es una forma primitiva de actuar, porque se está incumpliendo un tratado firmado de manera voluntaria, es como desconocer lo dicho, o ir recordando a cuanta gota en el camino lo que dice el Tratado, sin eficacia en el mandato y lo peor es que esta actitud quebranta la paz social, y desprotege jurídicamente a las víctimas o familiares de las víctimas. Siendo esa conducta reincidente y perturbadora.

QUINTA: Habría que recordar la pregunta que formulará el Antonio Cassese ¿es que entonces todos esos “códigos” universales sobre los derechos humanos, todos los principios jurídicos y las convenciones internacionales que traducen esos “códigos” en derecho positivo, no sirven para nada?. Como responder a esta pregunta, si nos dejamos llevar por la naturaleza humana, y a esto agrega “no hay que sorprenderse de qué dictámenes tan furiosamente elaborados y aprobados por la comunidad internacional se vean luego cotidianamente pisoteados por gobiernos y grupos privados”<sup>1096</sup>. En ese sentido, el Perú debe

---

1093 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica. Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores. 1998. Pág. 489.

1094 Ibid., Página 457.

1095 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Pág. 458.

1096 CASSESE, Antonio. Los derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Barcelona. Editorial Ariel, S.A. 1991. Pág. 225 y 226.

honrar el pacta sunt servanda donde el valor del compromiso se consistente a la hora de interpretar, aplicar y cumplir decisiones supranacionales, en los plazos oportunos.

SEXTA: La ejecutividad de los fallos de la Corte, depende exclusivamente de las iniciativas de los Estados partes, a la hora de crear instrumentos procesales internos para implementar el cumplimiento de esas sentencias. Resulta necesario establecer esos cauces procesales adecuados por las siguientes razones: en primer lugar, para ser coherentes con la obligación internacional contraída en los términos del artículo 1 de la Convención Americana, es decir, para dar efectividad a los derechos y libertades reconocidos en ese tratado. En segundo lugar, para que haya complementariedad y coordinación entre la obligación internacional asumida por los Estados partes y sus sistemas constitucionales. En tercer lugar, para no utilizar el recurso de amparo, de revisión, o cualquier otro, como método ad hoc de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana<sup>1097</sup>.

SEPTIMA: Se requiere la necesidad de crear mecanismos procesales internos, esto va llevar a una reflexión profunda por parte de los internacionalistas, constitucionalistas y procesalistas, ya que tales propuestas deben considerar una materia muy delicada cual es el problema de ejecución de las sentencias cuando la misma se haya producido ante los órganos de la jurisdicción ordinaria [...].<sup>1098</sup>

OCTAVA: El Estado peruano debería designar bajo norma específica el cumplimiento de determinadas medidas, por ejemplo en varias sentencias como hemos visto la Corte ordena la reposición al centro de trabajo, esta medida me parece justa, pero alejada de la realidad, es difícil tanto para el empleador como para la víctima retomar el clima de confianza y dialogo. Debería ser esta medida más abierta, que se ordene al Estado reponer a otra institución estatal. Y desde esta perspectiva, el Estado bajo la coordinación de un funcionario del Ministerio del Trabajo, podría cumplir de manera inmediata esta medida, sin esperar la buena voluntad de la entidad vulneradora, para que cumpla dicha medida, y sea el Estado a través del Ministerio de Trabajo, que reincorpore a las víctimas a una instancia estatal. Aquí cabría señalar, que el Ministerio debería tener, una bolsa de trabajo, orientada a dar cumplimiento a estas medidas de la Corte, más aún sabiendo que hay una lista de casos por materia de ceses colectivos y otros, que dieron origen a varios casos laborales en la década de los años 1990, y que viene siendo notificados al Estado peruano con Informes de Admisibilidad, que es un tema de tiempo; el Estado no tiene una política clara de resarcimiento. Aquí se requiere voluntad política, creer en los derechos humanos, y facilitar el camino de las víctimas a recomponer su vida, su proyecto de vida, de la mano de su trabajo.

En ese sentido, sería el Ministerio de Trabajo el encargado de buscar mecanismos alternos a la reposición, generando programas de reincorporación o reubicación, jubilación adelantada, compensación económica, y otros. Si repasamos la esencia moral de los derecho humanos, no es digno que un ser humano, vaya exigiendo durante décadas al Estado la reposición por

---

1097 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica. Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores. 1998. Pág. 490.

1098 Ibid., Pág. 490.

un despido arbitrario generado por el propio Estado a través de funcionarios de paso, y que dicha exigencia lleve a una lucha en instancias judiciales nacionales, para luego pasar a la instancia internacional, y bajo todo ese tiempo de litigio, sumar a este, el que se inicia en vía de ejecución, este tiempo transcurrido, lesiona, daña la moral de las víctimas, se la re victimiza. Se convierten en plazos que degradan la dignidad de las personas. Un ejemplo claro es todo el esfuerzo que significó la conformación de una Mesa de Diálogo, pedido de la Corte IDH, en la Audiencia Privada el año 2010 en el Caso Sitramun, fue un proceso positivo porque se logró reincorporar a los trabajadores despedidos; si bien el mecanismo de reposición, fue lento, perverso y burocrático, sin dejar de mencionar que en el camino habían víctimas que morían. Todo este suplicio de la víctimas, debería ser reconsiderado y tener una propuesta desde el Estado bajo la Secretaría de Ejecución de Sentencias Supranacionales que dependa de la PCM (Presidencia del Consejo de Ministros).

Anexos

# 1. Derechos invocados en las diferentes sentencias supranacionales contra el Estado peruano.

| CASOS CONTENCIOSOS CONTRA EL ESTADO PERUANO LLEVADOS A CABO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS |                                                                 |                                                                                    |                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SENTENCIA                                                                                                  | FECHA                                                           | DERECHOS VULNERADOS                                                                | ARTÍCULOS DE LA CADH VULNERADOS POR EL ESTADO PERUANO                                                                     |
| 1) Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú.                                                                    | Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo).                       | Derecho a la vida.                                                                 | Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.              |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho de hábeas corpus <sup>1099</sup> .                                         | Artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.          |
| 2) Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.                                                                            | Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo).                  | Derecho a la libertad personal.                                                    | Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.         |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho a la integridad personal.                                                  | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                |
|                                                                                                            |                                                                 | Las garantías judiciales.                                                          | Artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma. |
|                                                                                                            |                                                                 |                                                                                    | Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.              |
| 3) Caso Castillo Páez Vs. Perú.                                                                            | Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Fondo).                    | Derecho a la libertad personal.                                                    | Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho a la integridad personal.                                                  | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho a la vida.                                                                 | Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.                 |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes. | Artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                      |
| 4) Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú.                                                                | Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). | Derecho a la Libertad Personal.                                                    | Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                           |
|                                                                                                            |                                                                 | Principio de Legalidad y de Retroactividad.                                        | Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                             |
|                                                                                                            |                                                                 | Garantías Judiciales.                                                              | Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                           |
|                                                                                                            |                                                                 |                                                                                    | Artículo 8.2.b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                               |
|                                                                                                            |                                                                 |                                                                                    | Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                         |
|                                                                                                            |                                                                 |                                                                                    | Artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                           |
|                                                                                                            |                                                                 | Protección Judicial.                                                               | Artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                     |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho a la Integridad Personal.                                                  | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                             |
| 5) Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.                                                                            | Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo).                  | Obligación de Respetar los Derechos.                                               | Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                      |
|                                                                                                            |                                                                 | Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.                                 |                                                                                                                           |
|                                                                                                            |                                                                 | Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.                             |                                                                                                                           |
|                                                                                                            |                                                                 | Garantías Judiciales.                                                              | Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                           |
|                                                                                                            |                                                                 | Obligación de Respetar los Derechos                                                | Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                      |
|                                                                                                            |                                                                 | Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho                                          |                                                                                                                           |

<sup>1099</sup> Establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

|                                               |                                                                  |                                                                                        |                                                                                      |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|                                               |                                                                  | Interno.                                                                               |                                                                                      |
| 6) Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.             | Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo).                       | Derecho a la Vida.                                                                     | Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                      |
|                                               |                                                                  | Derecho a la Libertad Personal.                                                        | Artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                |
|                                               |                                                                  | Protección Judicial.                                                                   | Artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.              |
|                                               |                                                                  | Garantías Judiciales.                                                                  | Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.              |
|                                               |                                                                  | Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.                                     | Artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                       |
| 7) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.          | Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo).                       | Derecho a la Integridad Personal.                                                      | Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                |
|                                               |                                                                  | Derecho a la Libertad Personal.                                                        | Artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
|                                               |                                                                  | Garantías Judiciales.                                                                  | Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                      |
|                                               |                                                                  |                                                                                        | Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                      |
|                                               |                                                                  |                                                                                        | Artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  |
|                                               |                                                                  |                                                                                        | Artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.             |
|                                               |                                                                  |                                                                                        | Artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                      |
|                                               |                                                                  | Principio de Legalidad y de Retroactividad.                                            | Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                        |
|                                               |                                                                  | Protección Judicial.                                                                   | Artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.              |
| 8) Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. | Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). | Obligación de Respetar los Derechos Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. | Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                 |
|                                               |                                                                  | Derecho a las garantías judiciales.                                                    | Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                        |
|                                               |                                                                  | El derecho a la protección judicial.                                                   | Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                       |
|                                               |                                                                  | Obligación de Respetar los Derechos Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. | Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                  |
| 9. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.            | Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas).       | Derecho a la nacionalidad.                                                             | Artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.              |
|                                               |                                                                  | Derecho a las garantías judiciales.                                                    | Artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                |
|                                               |                                                                  | Derecho a la protección judicial.                                                      | Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                     |
|                                               |                                                                  | Derecho a la propiedad privada.                                                        | Artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.              |
|                                               |                                                                  | Derecho a la libertad de expresión.                                                    | En el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.        |
|                                               |                                                                  | Incumplimiento de la obligación general.                                               | Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                      |
| 10. Caso Barrios Altos Vs. Perú.              | Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo).                        | Derecho a la vida.                                                                     | Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                        |
|                                               |                                                                  | Derecho a la integridad personal.                                                      | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                        |
|                                               |                                                                  | Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.                         | Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                  |
|                                               |                                                                  | Obligación de Respetar los Derechos Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. | Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                 |
| 11. Caso “Cinco Pensionistas” Vs.             | Sentencia de 28 de febrero de                                    | Derecho a la propiedad privada.                                                        | Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                       |



|                                                     |                                                                               |                                                                                           |                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Perú.                                               | 2003<br>(Fondo,<br>Reparaciones y<br>Costas).                                 | Derecho a la protección judicial.                                                         | Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                         |
|                                                     |                                                                               | Obligación de Respetar los Derechos<br>Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. | Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                   |
| 12. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. | Sentencia de 8 de julio de 2004<br>(Fondo,<br>Reparaciones y<br>Costas).      | Derecho a la Vida.                                                                        | Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                           |
|                                                     |                                                                               | Derecho a la Libertad Personal.                                                           | Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                             |
|                                                     |                                                                               | Derecho a la Integridad Persona.                                                          | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. De la misma.                                            |
|                                                     |                                                                               | Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.                           | Artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma.                    |
|                                                     |                                                                               | Derechos del Niño.                                                                        | Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                            |
|                                                     |                                                                               | Protección de la Honra y de la Dignidad.                                                  | Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. De la misma.                                           |
| 13. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.                | Sentencia de 18 de noviembre de 2004<br>(Fondo,<br>Reparaciones y<br>Costas). | Principio de legalidad y de irretroactividad.                                             | Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                             |
|                                                     |                                                                               | Los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales.                         | Artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma.                |
|                                                     |                                                                               | Derecho a la integridad personal.                                                         | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                             |
| 14. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.              | Sentencia de 25 de noviembre de 2004<br>(Fondo<br>Reparaciones Y<br>Costas).  | Derecho a la integridad personal.                                                         | Artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                |
|                                                     |                                                                               | Principio de Legalidad y de Retroactividad Garantías Judiciales.                          | Artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.   |
|                                                     |                                                                               | Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.                                        | Artículo 2 de la Convención Americana.                                                                                                                 |
| 15. Caso Huilca Tecse Vs. Perú                      | Sentencia de 3 de marzo de 2005<br>(Fondo,<br>Reparaciones y<br>Costas)       | Derecho a la Vida y Libertad de Asociación.                                               | Artículos 4.1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                  |
|                                                     |                                                                               | El Estado incumplió la Obligación de Respetar los Derechos.                               | Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                        |
|                                                     |                                                                               | Garantías Judiciales y la Protección Judicial.                                            | Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                    |
| 16. Caso Gómez Palomino Vs. Perú.                   | Sentencia de 22 de noviembre de 2005<br>(Fondo,<br>Reparaciones y<br>Costas)  | Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Libertad Personal.     | Artículos 4, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. |
|                                                     |                                                                               | Derecho a las Garantías Judiciales y Protección Judicial.                                 | Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                     |
|                                                     |                                                                               | Derecho a la Integridad Personal.                                                         | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                             |
|                                                     |                                                                               | Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.                                        | Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                          |
| 17. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. PERÚ.      | Sentencia de 25 de noviembre de 2005.                                         | Derechos a la Libertad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial.              | Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.5 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                            |
|                                                     |                                                                               | Derecho a la Libertad Personal                                                            | Artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                            |
|                                                     |                                                                               | Derecho a las Garantías Judiciales.                                                       | Artículo 8.1 y 8.2.c de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                    |

|                                                                              |                                                                                                |                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                              |                                                                                                | Principio de Legalidad y de Retroactividad.                                                                          | El artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                                               |
|                                                                              |                                                                                                | Derecho a la Integridad Personal.                                                                                    | Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                                          |
| 18. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.                                 | Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).    | Derecho a la protección judicial.                                                                                    | Artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.       |
| 19. Caso Baldeón García Vs. Perú.                                            | Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).                                | Derecho a la vida.                                                                                                   | Artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.                                                                |
|                                                                              |                                                                                                | El derecho a la integridad personal.                                                                                 | Artículo 5.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.                                                                |
|                                                                              |                                                                                                | Derecho a la integridad personal.                                                                                    | Artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.                                                                                                                                     |
|                                                                              |                                                                                                | Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.                                                      | Artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                                          |
| 20. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. | Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). | Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.                                                      | Artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma. |
| 21. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.                            | Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).                           | Derecho a la vida                                                                                                    | Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                 |
|                                                                              |                                                                                                | Derecho a la integridad personal.                                                                                    | Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.                                                                                                    |
|                                                                              |                                                                                                | Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.                                                      | Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                         |
| 22. Caso La Cantuta Vs. Perú.                                                | Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)                            | Derecho a la vida, integridad personal y libertad personal.                                                          | Artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.                                    |
|                                                                              |                                                                                                | El Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna. | Disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.                                         |
| 23. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú.                      | Sentencia de 10 de julio de 2007 (excepción, preliminar, fondo, Reparaciones y Costas)         | Derecho a la vida.                                                                                                   | En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado.                               |
|                                                                              |                                                                                                | Derecho a la integridad personal.                                                                                    | Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                 |
|                                                                              |                                                                                                | Derecho a la libertad personal.                                                                                      | Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                 |
|                                                                              |                                                                                                | Derecho a la libertad de asociación.                                                                                 | Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.                                                                                                                |
|                                                                              |                                                                                                | Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.                                                      | Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7 y 1.1 de la misma.                                                                                             |
| 24. Caso Acevedo Buendía y otros                                             | Sentencia de 1 de julio de 2009                                                                | Derecho a la protección judicial.                                                                                    | Artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                                                                                  |

|                                                      |                                                                                                |                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. | (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).                                          | Derecho a la propiedad privada.                                                                                                                       | Artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.                                                                                    |
| 25) Caso Anzualdo Castro vs. Perú.                   | Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).    | Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica.                                           | Artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma. |
|                                                      |                                                                                                | Derechos a las garantías judiciales y protección judicial.                                                                                            | Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                                                                        |
| 26) Abril Alosilla y Otros – Sedapal Vs. Perú.       | Sentencia de 4 de marzo de 2011 (Fondo, reparaciones y costas).                                | Derecho a la protección judicial.                                                                                                                     | Artículos 5.1 y en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.                                                                                                                  |
|                                                      |                                                                                                | Derecho a la propiedad privada.                                                                                                                       | Artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.                                                                                              |
| 27) Osorio Rivera y Familiares VS. Perú.             | Sentencia de 26 de Noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). | Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica.                                           | Artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma.        |
|                                                      |                                                                                                | Derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. | Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en relación con los artículos I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.               |
|                                                      |                                                                                                | Derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                     | Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.                                                                                                                                              |
| 28) "J" Vs. Perú.                                    | Sentencia de 27 de Noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). | Derecho a la libertad personal.                                                                                                                       | Artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1.                                                                                                         |
|                                                      |                                                                                                | Las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales.    | Artículo 8.1 de la Convención, el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la Convención.                                                                                 |
|                                                      |                                                                                                | El derecho a la presunción de inocencia.                                                                                                              | Artículo 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.                                                                                                                                                |
|                                                      |                                                                                                | El derecho a la publicidad del proceso.                                                                                                               | Artículo 8.5 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 y, en su caso, el artículo 2.                                                                                                           |
|                                                      |                                                                                                | Los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada.                                                                             | Artículos 5.1, 5.2, 5.4 y 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.              |

2. Sentencias por orden cronológico de notificación.

| <b>Casos</b> | <b>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> | <b>Fecha de sentencia</b>  | <b>Fecha de Notificación al Estado Peruano.</b> |
|--------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------|
| 1            | Caso Neira Alegría y otros                                       | 19.01.1995                 | 20.01.1995                                      |
| 2            | Caso Loayza Tamayo                                               | 17.09.1997                 | 17.09.1997                                      |
| 3            | Caso Castillo Páez                                               | 03.11.1997                 | 09.11.1997                                      |
| 4            | Caso Castillo Petruzzi y otros                                   | 30.05.1999                 | 02.06.1999                                      |
| 5            | Caso Cesti Hurtado                                               | 27.09.1999                 | 27.09.1999                                      |
| 6            | Caso Durand y Ugarte                                             | 16.08.2000                 | 25.08.2000                                      |
| 7            | Caso Cantoral Benavides.                                         | 18.08.2000                 | 29.08.2000                                      |
| 8            | Caso Tribunal Constitucional.                                    | 31.01.2001                 | 02.03.2001                                      |
| 9            | Caso Baruch Ivcher.                                              | 06.02.2001                 | 02.09.2001                                      |
| 10           | Caso Barrios Altos (interés moratorio).                          | 30.11.2001                 | 11.12.2001                                      |
| 11           | Caso Cinco Pensionistas                                          | 28.02.2003                 | 12.03.2003                                      |
| 12           | Caso Gómez Paquiyauri                                            | 08.07.2004                 | 16.07.2004                                      |
| 13           | Caso De la Cruz Flores                                           | 18.11.2004                 | 10.12.2004                                      |
| 14           | Caso Lori Berenson                                               | 25.11.2004                 | 02.10.2004                                      |
| 15           | Caso Gómez Palomino.                                             | 22.11.2005                 | 22.11.2005                                      |
| 16           | Caso Huilca Tecse                                                | 03.03.2005                 | 16.03.2005                                      |
| 17           | Caso García Asto – Ramírez Rojas.                                | 25.11.2005                 | 15.12.2005                                      |
| 18           | Sitramun.                                                        | 07.02.2006                 | 01.03.2006                                      |
| 19           | Caso Baldeón García.                                             | 06.04.2006                 | 15.05.2006                                      |
| 20           | Caso La Cantuta.                                                 | 29.11.2006 y<br>30.11.2007 | 20.10.2006                                      |
| 21           | Caso Castro Castro.                                              | 25.11.2006                 | 20.12.2006                                      |
| 22           | Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz                        | 10.07.2007                 | 05.08.2007                                      |
| 23           | Caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República.          | 24.11.2006                 | 19.12.2006                                      |
| 24           | Contraloría General de la República.                             | 01.07.2009                 | 01.07.2009                                      |
| 25           | Kenneth Ney Ansaldo Castro                                       | 22.09.2009                 | 19.10.2009                                      |
| 26           | Abril Alosilla                                                   | 04.03.2011                 | 04.03.2011                                      |
| 27           | Jeremias Osorio                                                  | 27.11.2013                 | 23.12.2013                                      |
| 28           | Caso “J”.                                                        | 27.11.2013                 | 23.12.2013                                      |

### 3. Cuadro de Tratados internacional ratificados por el Perú en el marco de las Naciones Unidas.

|    | Nombre del Tratado                                                                                                | Adoptado por la Asamblea General ONU.                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Firma del Estado peruano                                                                                                                                                                                   | Incorporación a la Legislación Peruana                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Declaración Universal de los Derechos Humanos.                                                                    | En su Resolución 217 A (III), en París. Entró en vigor el 10 de diciembre de 1948.                                                                                                                                                                                                                                               | El 10 de diciembre de 1948.                                                                                                                                                                                | Resolución Legislativa N° 13282 del 09 de diciembre de 1959.                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2  | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.                                                              | En su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.                                                                                                                                                                                                                                | El 11 de agosto de 1977.                                                                                                                                                                                   | Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo de 1978. Se encuentra vigente para el Perú desde el 28 de julio de 1978.                                                                                                                                                                                    |
| 3  | Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.                                    | En su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.                                                                                                                                                                                                                                | El 11 de agosto de 1977.                                                                                                                                                                                   | Aprobado por el Título VIII Disposición General y Transitoria XVI de la Constitución Política del Perú. Se encuentra vigente para el Perú a partir del 03 de enero de 1981.                                                                                                                      |
| 4  | Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales.                                                 | En su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.                                                                                                                                                                                                                                 | El Perú lo firmó el 11 de agosto de 1977.                                                                                                                                                                  | Aprobado por Decreto Ley N° 22129 de 28 de marzo de 1978. Se encuentra vigente para el Perú desde el 28 de julio de 1978.                                                                                                                                                                        |
| 5  | Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.                                 | Adoptado en Nueva York, el 21 de diciembre de 1965.                                                                                                                                                                                                                                                                              | -                                                                                                                                                                                                          | Aprobado por Decreto Ley N° 18969 de 21 de setiembre de 1971. En vigencia para el Perú a partir del 29 de octubre de 1971.                                                                                                                                                                       |
| 6  | Convención contra la tortura y otros o penas crueles, inhumanos o degradantes.                                    | Adoptado en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984.                                                                                                                                                                                                                                                                              | El Perú lo suscribió el 29 de mayo de 1985.                                                                                                                                                                | Aprobado por Resolución Legislativa N° 24815 de 12 de mayo de 1988. En vigencia para el Perú desde 06 de agosto de 1988.                                                                                                                                                                         |
| 9  | Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. | Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002.                                                                                                                                                                                                                                              | Fecha de ratificación, fecha de adhesión (a), de sucesión (b) 14 de septiembre de 2006(a). <sup>1100</sup>                                                                                                 | Aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28833 de 19 de julio de 2006, publicado 23 de julio 2006, Ratificado por Decreto Supremo N° 044-2006-RE de 25 de julio de 2006 publicado 26 julio 2006. En vigencia para el Perú a partir del 14 de octubre de 2006. |
| 10 | Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas              | La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de diciembre de 1992. La Asamblea General adoptó, el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones | Con fecha de adhesión(a), de sucesión (b). <sup>1101</sup><br><br>26 de septiembre de 2012(a)<br><br>El Perú lo suscribió el 20 de diciembre de 2006, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América. | Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992. <sup>1102</sup>                                                                                                                                                                      |

<sup>1100</sup> [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es)

<sup>1101</sup> [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es)

<sup>1102</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-620-11.htm>

|    |                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                           |                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                                                       | Forzadas.                                                                                                                                                 |                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 11 | Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).                                                                        | Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979.                                                 | El Perú la suscribió en la ciudad de Nueva York el 23 de julio de 1981.                                   | Aprobada por Resolución Legislativa N° 23432 de 04 de junio de 1982. En vigencia para el Perú a partir del 13 de octubre de 1982 <sup>1103</sup> .                                                                                                 |
| 12 | Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.                                                     | Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/54/44 del 6 de octubre de 1999, abierto a la firma el 10 de diciembre de 1999. | El Perú lo suscribió el 22 de diciembre del año 2000.                                                     | Aprobada por Resolución Legislativa N° 27429 de fecha 22 de febrero de 2001. Fue ratificado por Decreto Supremo N° 018-2001-RE del 5 de marzo de 2001.                                                                                             |
| 13 | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.                                                                           | Entró en vigencia para el Perú el 29 de octubre de 1971. Registro N° M-472                                                                                | El Perú firma el 22 de julio de 1966 y se rectificó el 29 de septiembre de 1971. <sup>1104</sup>          | Aprobado por Decreto Ley N° 18969 de 21 de setiembre de 1971.                                                                                                                                                                                      |
| 14 | Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.                                                  | Adoptada por la Asamblea General con Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, en la ciudad de Nueva York.                                           | El Perú lo firmó el 22 de septiembre de 2004. Y de rectifico el 14 de septiembre de 2005. <sup>1105</sup> | Aprobado por Resolución Legislativa N° 28602 de 10 de setiembre de 2005, Ratificada con Decreto Supremo N° 071-2005-RE. Vigente para el Perú a partir del 01 de enero de 2006.                                                                     |
| 15 | Convención sobre los Derechos Humanos del Niño (ONU)                                                                                                                  | Adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.                                                                       | El Perú la suscribió el 26 de enero de 1990.                                                              | Aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 de 03 de agosto de 1990. En vigencia para el Perú a partir del 04 de octubre de 1990 <sup>1106</sup> .                                                                                                |
| 16 | Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.                                    | Adoptado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 y entró en vigencia el 12 de febrero de 2002.                                                      | El Perú firmo el 01 de noviembre de 2000 y rectifico el 08 de mayo de 2002. <sup>1107</sup>               | Aprobado por Resolución Legislativa N° 27518, de fecha 13 de septiembre de 2001. Ratificado por Decreto Supremo N° 078-2001-RE. Fecha de ratificación 4 de octubre de 2001. Fecha de entrada en vigencia el 12 de febrero de 2002. <sup>1108</sup> |
| 17 | Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. | Adoptados el 25 de mayo de 2000 por la Asamblea General con Resolución A/RES/54/263                                                                       | El Perú los suscribió el 1 de noviembre de 2000.                                                          | Ambos Protocolos fueron aprobados por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27518 del 13 de setiembre de 2001. Por Decreto Supremo N° 078-2001-RE del 4 de octubre 2001 se dispone la ratificación <sup>1109</sup> .      |

1103 Esta Convención fue objeto de enmienda en su artículo 20. la “Enmienda al párrafo del artículo 20 de la Convención sobre Eliminación de las Formas de Discriminación Contra la Mujer” fue adoptada en la Octava Reunión de los Estados Partes, el 22 de mayo de 1995.

1104 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es)

1105 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es)

1106 Enmienda al Párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución A/50/L.61/Rev.1, del 21 de diciembre de 1995 sobre la “Enmienda al Artículo 43, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño”, que amplía de 10 a 18 miembros el comité de los derechos del niño, la misma que ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27196, de 29 de octubre de 1999, promulgada el 6 de noviembre de 1999.

1107 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es)

1108 [http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/tratados/uni\\_ddhh/instru\\_alca\\_especifi\\_uni/instru\\_prot\\_nino/anexo1.pdf](http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/tratados/uni_ddhh/instru_alca_especifi_uni/instru_prot_nino/anexo1.pdf)

1109 En vigor desde el 18 de enero de 2002 el primero (Participación de niños en conflictos armados), y desde el 12 de

|    |                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                        |                                                               |                                                                                                                                                          |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18 | Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio.                         | Adoptada en Nueva York, el 9 de diciembre de 1948.                                                                                                                                                                                     | -                                                             | Aprobado por Resolución Legislativa N° 13288 de 28 de diciembre de 1959. En vigencia para el Perú desde el 24 de mayo de 1960.                           |
| 19 | Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños.                 | Adoptado en Ginebra, el 30 de setiembre de 1921.                                                                                                                                                                                       | Perú se adhirió, ad-referéndum, el 15 de setiembre de 1924.   | La adhesión no fue ratificada.                                                                                                                           |
| 20 | Convención sobre los derechos políticos de la mujer.                                     | Adoptado en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.                                                                                                                                                                                        |                                                               | El Perú la aprobó por Decreto Ley N° 21177 del 10 de junio de 1975. Se encuentra en vigencia para el Perú desde el 25 de setiembre de 1975.              |
| 21 | Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid.        | Adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 3068 (XXVIII) del 30 de noviembre de 1973.                                                                                                                    |                                                               | Aprobada por Decreto Ley N° 22280 de 05 de setiembre de 1978. En vigencia para el Perú el 01 de diciembre de 1978 (según el Art. XV de la Convención).   |
| 22 | Convención Internacional contra el apartheid en los deportes.                            | Adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 10 de diciembre de 1985.                                                                                                                                      | Fue suscrita Ad-referéndum por el Perú el 30 de mayo de 1986. | Aprobada por Resolución Legislativa N° 24806 de 12 de mayo de 1988. Entró en vigencia el 06 de agosto de 1988.                                           |
| 23 | Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. | Aprobada por Resolución Legislativa N° 16277 de 20 de octubre de 1966. En París, el 14 de diciembre de 1960, en la XI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. | -                                                             | Entró en vigencia para el Perú el 19 de marzo de 1967. Por Ley N° 16277 de 20 de octubre de 1966.                                                        |
| 24 | Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.                          | 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.                                                                                                                                                               | El 30 marzo de 2007.                                          | Adherida por el Perú, el 30 enero de 2008 y ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE del 31 de diciembre de 2007 <sup>1110</sup> . |

febrero de 2002 el segundo (venta, prostitución y pornografía infantil).

1110 Mediante ella se reconoce tanto la diversidad de las personas con discapacidad como la necesidad de promover y proteger sus derechos humanos, especialmente de aquellas que necesitan un apoyo más intenso; asimismo, reconoce que la mayor participación de la persona con discapacidad aumenta su sentido de pertenencia y permite avances significativos en el desarrollo económico, social y humano.

4. Cuadro de Tratados internacionales ratificados por el Perú en el marco del Sistema Regional Americano.

|   | Nombre del Tratado.                                                                                                          | Adoptado por la Asamblea de la OEA.                                                                                                 | Firma del Estado peruano.                                                                    | Incorporación a la Legislación Peruana.                                                                                                                |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Convención Americana sobre Derechos Humanos. Llamado también: Pacto de San José.                                             | Adoptado durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos <sup>1111</sup> .                               | El Perú la suscribió el 27 de julio de 1977.                                                 | Se aprobó por Decreto Ley N° 22231 de 11 de julio de 1978 y se encuentra en vigencia para el Perú a partir del 28 de julio de 1978.                    |
| 2 | Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos <sup>1112</sup>                                         | Adoptado en San Salvador <sup>1113</sup> .                                                                                          | El Perú la suscribió el 17 de noviembre de 1988.                                             | Aprobado por Resolución Legislativa N° 26448 de 28 de abril de 1995. Se encuentra vigente para el Perú a partir del 16 de noviembre de 1999.           |
| 3 | Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir la pena de muerte. | -                                                                                                                                   | Sin fecha. <sup>1114</sup>                                                                   | Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989. <sup>1115</sup>                                         |
| 4 | Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.   | Adoptada en Belem Do Pará, Brasil, el 09 de junio de 1994 en el 24° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. | El Perú firmo el 12 de julio de 1995. Y se rectificó el 02 de abril de 1996. <sup>1116</sup> | En vigor para el Perú el 04 de julio de 1996. <sup>1117</sup>                                                                                          |
| 5 | Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.            | Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/54/44 <sup>1118</sup> .                                  | El Perú lo suscribió el 22 de diciembre del año 2000.                                        | Aprobada por Resolución Legislativa N° 27429 de fecha 22 de febrero de 2001. Fue ratificado por Decreto Supremo N° 018-2001-RE del 5 de marzo de 2001. |
| 6 | Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.                                                              | Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el 15° periodo de sesiones de la Asamblea                   | Suscrito por el Perú el 10 de enero de 1986. Ratificado el 27 de febrero de                  | En vigor para el Perú desde el 28 de abril de 1991 conforme al artículo 22 de la Convención.                                                           |

1111 Realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José, el 22 de noviembre de 1969.

1112 En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”.

1113 El Salvador, el 17 de noviembre de 1998, en el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

1114 [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es)

1115 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

1116 <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

1117 En vigor para el Perú el 05 de marzo de 1995 de conformidad con el artículo 21 de la convención, al trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

1118 Del 6 de octubre de 1999, abierto a la firma el 10 de diciembre de 1999.



|   |                                                                                    |                                                                                                        |                                                                             |                                                                                                                                     |
|---|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                    | General de la OEA.                                                                                     | 1990 <sup>1119</sup> .                                                      |                                                                                                                                     |
| 7 | Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer. | Adoptado en Bogotá, el 02 de mayo de 1948.                                                             | El Perú firmo el 02 de mayo de 1948. Y se rectificó el 26 de enero de 1956. | Aprobada por Resolución Legislativa N° 12409 de 05 de noviembre de 1955. En vigencia para el Perú a partir del 11 de junio de 1956. |
| 8 | Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.                  | Adoptada en la ciudad de Belén do Pará, Brasil, República Federativa del Brasil el 9 de junio de 1994. | Sin fecha                                                                   | El Perú los aprobó con Resolución Legislativa N° 27622 del 21 de diciembre del 2001 <sup>1120</sup> .                               |

---

1119 Depositado el instrumento de ratificación el 28 de marzo de 1991.

1120 El Decreto Supremo N° 010-2002-RE del 22 de enero de 2002 se dispone la ratificación. Se encuentra en vigor para el Perú desde 15 de marzo de 2002.

## 5. Derechos reconocidos por el Estado peruano a lo largo de su etapa republicana

Definitivamente durante todo este proceso histórico, se ha pasado de un concepto de soberanía nacional cerrada a dar paso un nuevo concepto la justicia supranacional, esto sucede en especial con las Constituciones de 1979 y 1993, en el Perú. Este cuadro nos permite leer el proceso de construcción del los conceptos de democracia, libertad política que han dado un nuevo rostro al poder político a lo largo de su vida republicana, estableciendo límites, y estos se han visto beneficiados en la protección y promoción de los derechos humanos reconocidos paulatinamente como podemos observar.

|   | Constituciones del Perú                                                                                                                  | Principales características de las Constituciones                                                                                                                                                                                                                                                   | Derechos Fundamentales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Constitución Política de la República peruana sancionada por el primer congreso constituyente el 12 de noviembre de 1823 <sup>1121</sup> | Aprobada por el Primer Congreso Constituyente, siendo su presidente Manuel Salazar y Baquijano. Promulgada por <b>José Bernardo de Tagle</b> , Presidente de la República nombrado por el mismo Congreso. Contiene: 194 artículos.                                                                  | La Soberanía reside en esencialmente en la nación. <sup>1122</sup> Nadie nace esclavo <sup>1123</sup> . Para ser ciudadano es necesario: <sup>1124</sup> Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios. Los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables (artículo 193). |
| 2 | Constitución para la República peruana en el nombre de dios de 1826 <sup>1125</sup>                                                      | Aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de julio de 1826 y sometida a los colegios electorales. Fue ratificada el 30 de noviembre y jurada el 9 de diciembre del mismo año, bajo la presidencia de Andrés Santa Cruz. Conocida como Constitución Vitalicia o Bolivariana. Contiene: 150 artículos. | Ser ciudadanos: <sup>1126</sup> Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos. Título Xi de las Garantías Capitulo Único (artículo 142).                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 3 | Constitución política de la república peruana dada por el congreso general                                                               | Aprobada por el Congreso General Constituyente, bajo la presidencia de Javier de Luna                                                                                                                                                                                                               | Su Religión es la católica (artículo 3). Son ciudadanos de la Nación Peruana <sup>1128</sup> . Para ser Senador se                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

1121 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Las Constituciones Políticas del Perú. Imprenta del Estado. Lima. 1825. Pág. 11.

1122 Artículo 3º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ha delegado sus poderes.

1123 Artículo 11º.- Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros.

1124 Artículo 17º.- Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Sabe leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.

1125 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución para la República Peruana, Pág. 29.

1126 Señala: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Saber leer y escribir. 4.- Tener algún empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico. Asimismo el Artículo. 16º, señala que: Los ciudadanos de las naciones de América antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en el Perú, según los tratados que se celebren con ellas.

|   |                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | constituyente el día 18 de marzo de 1828. <sup>1127</sup>                                                                             | Pizarro. Promulgada por José de la Mar, presidente de la República. Contiene: 182 artículos. Vigencia: 18-03-1828 a 10-06-1834.                                                                                                       | requiere: 1.- Ser ciudadano en ejercicio.2.- La edad de cuarenta años en ejercicio.3.- Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente un mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia. 4.- No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante. En el título Noveno Disposiciones Generales del Art. 149 al 172 son derechos fundamentales de la persona (artículo 149). |
| 4 | Constitución política de la república peruana dada por la convención nacional el día 10 de junio de 1834 <sup>1129</sup>              | Aprobada por la Convención Nacional, bajo la presidencia de Marcos Farfán. Promulgada por Luis José Orbegoso, presidente de la República. Contiene: 187 artículos y 13 disposiciones transitorias. Vigencia: 10-06-1834 a 06-08-1836. | Son ciudadanos de la Nación Peruana <sup>1130</sup> . Título Noveno garantías constitucionales (artículo 144).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 5 | Constitución política de la república peruana dada por el congreso general el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo <sup>1131</sup> | El Congreso General reunido en Huancayo, Junín, dictó una nueva Constitución Política luego del fracaso de la Confederación Perú Boliviana. La Constitución aprobada el 10 de noviembre de 1839 fue promulgada por el mariscal        | Los peruanos lo son, o por nacimiento, o por naturalización (artículo 4). Son peruanos por nacimiento. <sup>1132</sup> Garantías Individuales (artículo 154).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

1128 Señala lo siguiente: 1.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República. 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.3.- Los extranjeros que hayan servido o sirvieren en el Ejército y Armada de la República. 4.- Los extranjeros avecindados en el República desde antes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben, conforme a la ley, haber vivido pacíficamente en ella, y se inscriban en el registro nacional.5.- Los extranjeros establecidos posteriormente en la República o que se establecieron, obteniendo carta de ciudadanía conforme a la ley.6.- Los ciudadanos de las demás secciones de América, que desde antes del año veinte se hayan establecido en el Perú, gozarán de la ciudadanía, con tal que se inscriban en el registro nacional, y los que en adelante se establecieron, con arreglo a las Convenciones recíprocas que se celebren.

1127 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana dada por el congreso general constituyente el día 18 de marzo de 1828. Imprenta por José de mesías. Lima. 1826. Pág. 45.

1129 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana, 61.

1130 Señala que: Artículo 3º.- Son ciudadanos de la Nación Peruana: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre peruano, o de madre peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquiera provincia. 3. Los extranjeros que hayan servido en el Ejército, o en la Armada de la República.

4. Los extranjeros casados con peruana, que profesen alguna ciencia, arte o industria, y hayan residido dos años en la República. 5. Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

1131 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo. Imprenta de José Masías. Lima. 1839. Pág. 83.

1132 Señala el artículo, 5º.- Son peruanos por nacimiento: 1.- Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú. 2.- Los nacidos en país extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la Nación. 3.- Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que desde el lugar de su residencia, los manden inscribir en el Registro Cívico de la capital de la República.

|   |                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                                      | Agustín Gamarra el mismo día. Contiene: 192 artículos. Vigencia: 11-11-1839 a 15-10-1856.                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 6 | Constitución de la república peruana dada en 13 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes. <sup>1133</sup> | Aprobada por la Convención Nacional, bajo la presidencia de Miguel San Román. Promulgada por Ramón Castilla, presidente provisorio de la República. Contiene: 140 artículos. Vigencia: 16-10-1856 a 13-11-1860.                 | La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos (artículo 1). Título III Garantías Nacionales <sup>1134</sup> . Título IV Garantías Individuales <sup>1135</sup> . Hay peruanos por nacimiento y por naturalización (artículo 32). |
| 7 | Constitución política del Perú de 1860. <sup>1136</sup>                                                              | Aprobada por el Congreso de la República, bajo la vicepresidencia de Manuel de Mendiburu. Promulgada por Ramón Castilla, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 138 artículos. Vigencia: 13-11-1860 a 29-08-1867. | Título IV Garantías Individuales. Artículo 33.- Los peruanos lo son, por nacimiento o por naturalización.                                                                                                                                            |
| 8 | Constitución política del Perú sancionada por el congreso constituyente de 1867. <sup>1137</sup>                     | Aprobada por el Congreso Constituyente, bajo la presidencia de José Jacinto Ibarra. Promulgada por Mariano Ignacio Prado, presidente provisorio de la República. Contiene: 131                                                  | Título IV garantías individuales (artículo 13).                                                                                                                                                                                                      |

1133 SILVA SANTISTEBAN, Nicanor. Constitución de la República Peruana dada en el 13 de octubre de 1856 y promulgada el 19 del mismo mes. Imprenta de M. Saona. Lima. 1856. Pág. 101.

1134 Señala el artículo. 5 Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de esa patria. Artículo. 6 En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determina las leyes. Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los Tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones. Artículo. 13 Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo o beneficio, si no jura cumplir la Constitución. Artículo. 14 Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, o ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

1135 Señala el artículo. 15 No se reconoce más obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo. Artículo. 16 La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte. Artículo. 17 Nadie es esclavo en la República. Artículo. 18 Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito “infraganti”, debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas. Artículo. 19 Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada. Artículo. 20 Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley. Artículo. 21º.- El secreto de las cartas es inviolable no producen efecto legal las que fueren sustraídas. Artículo. 22 Es libre todo trabajo que no se oponga a la moral, seguridad, o salubridad pública. Artículo. 23 La Nación garantiza la instrucción primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia. Artículo. 28 Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público. Artículo. 29 Todos pueden ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente. Artículo. 30 Es inviolable el domicilio: no puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente el mandato escrito de juez o de la autoridad encargada del orden público, cuya copia podrá exigirse. Artículo. 31 Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos pero no por solo la diferencia de personas.

1136 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política del Perú de 1860. Imprenta de José María Masías. Lima. 1860. Pág. 115.

1137 Ibid., 131.

|    |                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                       |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                       | artículos y 4 disposiciones transitorias. Vigencia: 29-08-1867 a 06-01-1868.                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                       |
| 9  | Constitución para la república del Perú dictada por la asamblea nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920. <sup>1138</sup> | Aprobada por la Asamblea Nacional presidida por Mariano H. Cornejo. Promulgada por Augusto B. Leguía, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 161 artículos. Vigencia: 18-01-1920 a 09-04-1933.                                          | Título III Garantías Individuales (artículo 22).                                                                                                                                                                      |
| 10 | Constitución política del Perú promulgada el 9 de abril de 1933. <sup>1139</sup>                                                      | Aprobada por el Congreso Constituyente presidido por Clemente J. Revilla. Promulgada por Luis M. Sánchez Cerro, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 236 artículos y 9 disposiciones transitorias. Vigencia: 09-04-1933 a 28-07-1980. | Capítulo II Garantías Individuales. La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita (artículo 72). Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y el emancipado (artículo 84). |
| 11 | Constitución política del Perú promulgada el 12 de junio de 1979. <sup>1140</sup>                                                     | Aprobada por la Asamblea Constituyente presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre. Promulgada por 100 artículos menos que la Constitución anterior de 1979.                                                                                           | Título I Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona. Capítulo I De la persona (artículo 1 al 20).                                                                                                                 |
| 12 | Constitución de Perú de 1993 análisis comparado <sup>1141</sup>                                                                       | Aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, bajo la presidencia de Jaime Yoshiyama Tanaka. Ratificada en el referéndum del 31 de octubre de 1993.                                                                                             | TITULO I de La Persona y de la Sociedad Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona (artículo 1 al 24).                                                                                                           |

1138 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución para la República del Perú, 145.

1139 DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política del Perú promulgada el 9 de abril de 1933. Imprenta Libertad. Lima. 1834. Pág. 161.

1140 Ibid., 183.

1141 BERNALES BALLESTEROS, Enrique. (con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda). La Constitución de Perú de 1993 Análisis Comparado. 1ª ed. Konrad-Adenauer-Stiftung. Ciedla. Lima. Derechos de Edición y artes gráficas reservados. 1996. Pág. 1-758.

## Bibliografía.

La bibliografía la hemos dividido en cuatro secciones. En la primera sección se agrupan todas las obras que se han citado en el trabajo, han sido ordenados por el apellido del autor; en la segunda sección están todos los instrumentos internacionales consultados, en la tercera sección la jurisprudencia consultada para este trabajo y en cuarto lugar otras fuentes.

### I. Doctrina.

AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, Najman Alexander. “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigación Jurídicas. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). [Consulta en: 10.06.2015]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=12>.

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, BRAVO RUBIO, Diana. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia Colombiana”. [Consulta en: 17.07.2015]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2914980>.

AGUIAR, Asdrúbal. “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”. Apreciaciones sobre el Pacto de San José. [Consulta en: 16.03.2014]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>.

AGUIAR, Asdrúbal. “Derechos humanos y responsabilidad internacional del estado”, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana -Universidad Católica Andrés Bello, 1997.

ALFONSO, César. “La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana”. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

AMADO RIVADENEYRA, ALEX. “Sistemas regionales de protección de derechos humanos”. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 20 Julio - Diciembre 2007.

APONTE CONDONA, Alejandro. El sistema interamericano de derechos humanos y el derecho internacional humanitario: Una relación problemática. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de

Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

AYALA, Carlos M. “La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos”. En: MENDEZ, Juan E. y COX, Francisco. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José. 1ª. ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998.

AYALA, Natalia. “Derechos Humanos y Globalización. Un análisis preliminar para América Latina”. Documentos de Discusión Global. Julio 2003. [Consultado: 21.04.1994]. Disponible en: <http://www.globalizacion.org/docdiscusion/DocDisc3GlbzDdHhAyala.pdf>.

BANDRÉS, José Manuel. “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Asociación para la Naciones Unidas en España. En: Justicia y Derechos Humanos. Icaria & Antrazyt. 1998.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique, con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. “La Constitución de Perú de 1993. Análisis Comparado”. 1ª ed. Konrad-Adenauer-Stiftung. Ciedla. Lima. Derechos de Edición y artes gráficas reservados. 1996.

BERISTAIN, Carlos Martín. “Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Tomo I, 2008.

BERISTAIN, Carlos Martín. “Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de violación de Derechos Humanos”. IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ecuador. 2010. [Consultado: 18.09.2014]. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>.

BONINA, Nicolás. “El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado”. [Consultado: 22.07.2014]. Disponible en: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo7/capitulo19.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo19.pdf).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005.

CABALLERO OCHOA, José Luis. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los Tribunales Nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano”. [Consultado: 10.04.2015]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24495.pdf>.

CANCADO TRINDADE, Antonio. “La interacción ante el derecho internacional y en

el derecho interno en la protección de los derechos humanos”. En: AAVV. El juez y la defensa de la democracia. Coordinado por Rafael Nieto. San José: Instituto Interamericanos de Derechos Humanos, 1993.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. “Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo”. Madrid. Tecnos. 1996.

CASARES I POTAU, Francesc. “La Declaración Universal de derechos humanos cincuenta años después”. En: La Declaración Universal de Derechos Humanos, de Xavier Pons Rofols. Icaria Antrazyt. Asociación para las Naciones Unidas en España. 1998.

CASTAN TOBEÑAS, José. “Los derechos del Hombre”. Madrid. Reus, S.A. Cuarta Edición. 1992.

CASSESE, Antonio. “Los derechos Humanos en el mundo contemporáneo”. Barcelona. Editorial Ariel, S.A. 1991.

CEBADA ROMERO, Alicia. “Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”. [Consultado: 15.06.2014]. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos>.

CORZO SOSA, Edgar. “El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 2B -002. [Consultado: 16.07.2014]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/16.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículo 7 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. [Consultado: 17.09.2014]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf>.

DE GREIFF, Pablo. “Justicia y reparaciones”. [Consulta 23.07.2015]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>.

DONDÉ MATUTE, JAVIER. “El concepto de impunidad: Leyes amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.



DUEÑAS DAVILA, Alexis. Constitución Política de la República Peruana, dada por el congreso general constituyente el día 18 de marzo de 1828. Imprenta por José de mesías. Lima. 1826.

EZCURDIA LAVIGNE, S.I. José A. “Curso de Derecho Natural, Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos”. (Parte General). Madrid. Reus, S.A. 1987.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales”. Caracas: IIDH. 1996.

FERNÁNDEZ Encarnación. “Nuevos retos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Jurisprudencia sobre desapariciones forzadas”. [Consulta: 10.06.2014]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27936.pdf>.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. [Consultada en: 16. 01.2014]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a11690.pdf>.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979 -2004. CIDH., 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: actualidad y perspectivas. Revista Mexicana de Política Exterior. Núm. 54, junio de 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”, 2002. [Consultado: 12.01.2014]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=324>.

GARRIGA DOMINGUEZ, Ana., ALVAREZ GONZALES, Susana. “La controvertida eficacia directa de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Apuntes sobre el alcance de la violación del derecho a un proceso equitativo contemplado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y las limitadas posibilidades de su restitución plena en el proceso español en relación con los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional”. [Consultado: 02.03.2014]. Disponible en: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/dic10/06.pdf>.

GODED MIRANDA, Manuel: “Aportación a la terminología y sistema de los derechos fundamentales”. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, vol. I, 1988.

GUZMAN DALBORA, José Luis. “El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de

protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional”. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

GROS ESPIELL, Héctor. “Los derechos humanos y el sistema interamericano”. Karel Vasak Editor general. Serbal /Unesco. Barcelona. Vol. III. 1984.

HERENCIA, Salvador. “El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

HITTERS, Juan Carlos. “Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales”. El que “ROMPE” (AUNQUE SEA EL ESTADO) “PAGA”. Estudios constitucionales, junio, año/vol.5, número 001 Centro de Estudios Constitucionales Santiago, Chile. Universidad de Talca. 2007. [Consultado: 11.02.2014]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82050108.pdf>.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. “El derecho internacional contemporáneo”. O’Donnell, 27-Madrid-9. Editorial. Tecnos. S. A. ISBN: 84-309-0837-4. 1980.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional”, en Max Sorensen, Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. “La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [Consultado: 12.11.2014]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=342>.

LABRADA RUBIO, Valle. Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948. Editorial Civitas, S.A. Madrid (España). 1998.

LOPEZ - PATRON, Juanita María. “Los Derechos laborales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: La Protección de los derechos económicos, sociales y culturales”. [Consultado: 07.07.2015]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420300008>.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando M. “Derecho Internacional Público [Parte General]”. Editorial Trotta. Madrid (España). 2005.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando M. “Los límites de la noción de orden público internacional”. En: Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor J.A. Carrillo Salcedo. Tomo II, Universidad de Sevilla 2005, Pag. 825 - 833.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando M. (Director y coautor) Feminicidio. “El fin de la impunidad”. Universidad Carlos III de Madrid y Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2013.

MEDINA ARDILA, Felipe: “La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial interamericano.” Debate Interamericano Volumen I. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. [Consultado: 15.03.2014]. Disponible en: [http://www.academia.edu/516179/Debate\\_Interamericano\\_Vol%C3%BAmen\\_1](http://www.academia.edu/516179/Debate_Interamericano_Vol%C3%BAmen_1).

MEDINA QUIROGA, Cecilia. “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”. [Consultado: 15.04.2015]. Disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11499/11859>.

MONROY CABRA, Marco. “Los derechos humanos”. Bogotá: Themis, 1980.

MORENO LOPEZ, Angustias. “La garantía internacional de los derechos fundamentales en el marco del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, vol. III, 1988.

NASH ROJAS, Claudio. “Sistemas internacionales de protección. La responsabilidad y obligación de los Estados de reparar violaciones de derechos humanos”: Lección 1: Elementos que configuran a responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos. [Material proporcionado por el Curso online: “La obligación y responsabilidad de los Estados re reparar las violaciones a los derechos humanos según la Corte IDH de 30 horas de educación (1ECTS), realizado del 20.02.2015al 17.03.2015. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Fundación Gregorio Peces - Barba para el Estudio y cooperación en Derechos Humanos].

NASH ROJAS, Claudio. Charla dictada en “Seminario Reparación del daño por violación a los derechos humanos”, Universidad Iberoamericana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 05 de julio de 2005.

NASH ROJAS, Claudio. “La Responsabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Segunda Edición corregida y actualizada. Segunda Educación corregida y actualizada. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos. 2009.

MESIAS RAMIREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica. 2013.

MIRANSA BURGOS, Marcos José. “La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano en el ordenamiento jurídico interno”. [Consultado: 15.09.2015]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>.

NUÑEZ PALACIOS, Susana. “Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos”. Universidad Autónoma Metropolitana. 1994.

O’DONNELL, Daniel. “Protección Internacional de los Derechos Humanos”. Comisión Andina de Juristas. Lima. 1998.

OSSENBÜL, Fritz. “La Responsabilidad patrimonial de los poderes públicos en la República Federal Alemana A.A.V.V. Propiedad, expropiación y responsabilidad”. Coordinación Javier Barnes. Editorial Tecno. 1ª Edición. Madrid. 1995.

PARENTI Pablo F. “La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

PECES -BARBA MARTINEZ, Gregorio. “Curso de derechos fundamentales”. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1999.

PELLEGRINI, Lisandro. El incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

PÉREZ - PRAT Durand, Luis. “La responsabilidad internacional, ¿crímenes de estados y/o de individuos?”. [Consultado: 17.09.2014]. Disponible en: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/la%20responsabilidad%20internacional.pdf>.

PÉREZ LUÑO, Antonio - Enrique. Teoría del Derecho. “Una concepción de la experiencia jurídica”. España. Tecnos. 1997.

PÉREZ LUÑO, Antonio - Enrique. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. España. Tecnos. 1997.

PEREZ TREMPs, Pablo. “Protección Específica y protección general de los derechos fundamentales”. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, vol. III, 1988.

PIZA ROCAFORT, Rodolfo Trejos, Gerardo, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana”, San José, Costa Rica, Editorial Jurídicentro, 1989.

QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. “La Corte Interamericana de derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica”. México. [Consultado: 14.12.2014] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>.

QUIROGA, León, Et al. “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales”. Redalyc.org red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica. 2006, Estudios Constitucionales, vol. 4, número 2, noviembre, 2006.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” En: El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Juan E. Méndez y Francisco Cox, Editores. 1998.

ROMAN GONZALES, Eduardo. “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México”. [Consulta: 23.06.2004]. Disponible en: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/14/14\\_12.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/14/14_12.pdf).

ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. “Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Perú y la Reforma Constitucional”. [Consultado: 17.12.2014]. Disponible en: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/206/Rosas\\_cj.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/206/Rosas_cj.pdf?sequence=1).

ROUSSET SIRI, Andrés Javier. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año I - N° 1. 2011.

RIVERA PAZ, Carlos., “Las Víctimas y la Justicia Transicional ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales?”. Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. “El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Costa Rica. Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores.1998.

RUBIO CORREA, Marcial. “Para conocer la Constitución Peruana”. Mesa redonda editores. Lima. Cuarta Edición. 1983.

SALMON, Elisabeth. “Curso de Derecho Internacional Público”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014.

SANJSE GIL, Amparo. “La Protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional”. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992.

SANTALLA VARGAS, ELISABETH. “La Múltiple faceta de la tortura y los otros tratos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales penales Internacionales. En Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Instituto de Ciencias Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG. 2010.

SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. “Defensa del Sistema Norteamericano de protección de los derechos humanos”. Defensoría del Pueblo. Serie Informes Defensoriales N° 26.

SILVA SANTISTEBAN, Alexis. “Constitución Política de la República Peruana dada por el Congreso General dada en el 13 de Octubre de 1856 y promulgada el 19 del mismo mes”. Imprenta de M. Saona. Lima. 1856.

STERRAZZA, Pietro. “La Responsabilidad del Estado por Desapariciones forzadas de personas. Obligaciones Internacionales y atribuciones”. [Consultado: 17.08.2015]. Disponible en: [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20173/Pietro\\_Sferrazza\\_tesis.pdf?sequence=1](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20173/Pietro_Sferrazza_tesis.pdf?sequence=1).

TABATA, Santelices y FEDDERSEN, Mayra. “Ejecución de Sentencias internacionales sobre Derechos Humanos en Chile”. [Consultado: 22.06.2014]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3347943>.

TORRES DEL MORAL, Antonio. “Principios de Derecho Constitucional Español 1”. Madrid. Átomo Ediciones. 1998.

ULL PONT, Eugenio. La protección de los derechos fundamentales. X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, vol. III, 1988.

VENTURA ROBLES, Manuel E. “La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios 1982 -1987”. Madrid (España). Editorial Civitas, S. A.1989.

VENTURA ROBLES, Manuel E., ZOVATTO G., Daniel. “La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios 1982 - 1987”. Prólogo de Héctor Gross Espiell. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas S.A. 1989.

VENTURA ROBLES, Manuel. “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales Nacionales”. [Consulta: 19.04.2015]. Disponible en: [http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario\\_20aniversario/006.pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/articulos%20y%20conferencias/Seminario_20aniversario/006.pdf).

## **II. Instrumentos Internacionales.**

1) Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>.

CADH - Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.

2) Disponibles en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=136&Lang=es).

CAT - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAT-OP - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CCPR - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CCPR-OP2-DP - Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte.

CED - Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

CEDAW - Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

CERD - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

CESCR - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CMW - Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

CRC - Convención sobre los Derechos del Niño.

CRC-OP-AC - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

CRC-OP-SC - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

CRPD - Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

DADH - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador.

### **III. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

1) Resoluciones de Fondo, Reparaciones y Costas (y otros). Disponibles en la página web: <http://www.corteidh.or>.

#### **a) Jurisprudencia contra el Estado Peruano:**

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2011. Serie C No. 235.

Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223.

Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 210.

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.



Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.

Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros). Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Serie C No. 137;

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.

Cesti Hurtado Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

#### **b) Jurisprudencia contra otros Estados:**

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262.

Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

Caso “La Última Tentación de Cristo”. (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.



Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

**2) Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento. Disponibles en la página web: <http://www.corteidh.or>.**

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de agosto de 2013.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2013.

Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de febrero de 2013.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012.

Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2011.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de julio de 2011.

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de febrero de 2011.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de diciembre de 2010.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 21 de diciembre de 2010.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2010.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de septiembre de 2010. .

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2009.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009.

Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de junio de 2009.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.

Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2009.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009.

Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de diciembre de 2008.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de Agosto de 2008.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de agosto de 2008.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 04 de agosto de 2008.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 04 de agosto de 2008.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 mayo

de 2008.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 febrero de 2008.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 febrero de 2008.

Caso Baldeón García Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 febrero de 2008.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 febrero de 2008.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de Diciembre de 2007.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de Diciembre de 2007.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de Noviembre de 2007.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de octubre de 2007.

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 julio de 2007.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006.

Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 julio de 2006.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2005.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005.

Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 junio de 2005.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de marzo de 2005.

Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 noviembre de 2004.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Noviembre de 2004.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2004.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Noviembre de 2004.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Noviembre de 2004.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2002.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2002.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002.

Caso Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Ivcher Bronstein y del



Tribunal Constitucional Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 1 junio de 2001.

### **3) Opiniones Consultivas: Están organizados por años:**

El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

### **IV. Otras fuentes.**

OEA: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Asamblea General en su 56 período de sesiones. Documento A/56/10, 28 de enero de 2002.

OEA: La Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Internacional: Informe preparado por F.V. García - Amador, relator Especial. Texto original en español - 2do. Documento A/CN.4/96, enero de 1956.

OEA: Enmienda al Artículo 43, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño”, que amplía de 10 a 18 miembros el comité de los derechos del niño. A/50/L.61/Rev.1, del 21 de diciembre de 1995.

ONU: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones. A/Res/69/118 del 10 de diciembre de 2014.

Kub/2015.

